Sesión Ordinaria No. 55
febrero 16, 2017

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno

Iniciativas

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

Ángel de Jesús Nava Loredo, Presidente Municipal de Cerro de San Pedro, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 70 fracciones I, IV, XXIX y XLII, 75 fracción VIII, 78 fracción VIII y 81 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 2° Fracción II, 5°, 7° fracción I, 9°, 10 fracción IV, 13 fracciones I, III, VI, VIII, XV, XVIII y XIX, 15, 16, 21, 23, 28, 30 y 59 fracción II de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y demás ordenamientos aplicables; me permito enviar a esa H. Soberanía, para su consideración y en su caso aprobación, el siguiente **Proyecto de Decreto**, lo que hago al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que dentro del **Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018**, en el Eje 1 denominado "Municipio en Paz con seguridad y Justicia", en su apartado 2 y 3 prevé como objetivo *"Mejorar las condiciones de vida de la ciudadanía, la Seguridad Pública en el Municipio y generar justicia social a los habitantes de Cerro de San Pedro, S.L.P."* Mediante la **Implementación de Nuevas Tecnologías**, establecer como estrategias a seguir, proyectos dentro del Desarrollo Social y Combate a la Pobreza en diversos ámbitos de beneficio a la población, en este renglón específicamente en la Electrificación y Alumbrado Público del Municipio.

Que el **Plan Estatal de Desarrollo** contempla dentro del Eje Rector No. 3 denominado "San Luis Sustentable" en su vertiente **"Cambio Climático y Energías Renovables"** mitigar los efectos del cambio climático con acciones que aumenten las oportunidades de desarrollo, la innovación tecnológica y el uso de energías limpias, tal como lo establece la Estrategia B.1, en su Línea de acción

"Implementar un programa general de ahorro de energía" y con ello contribuir en la **Reducción de emisiones de compuestos de efecto invernadero como el bióxido de carbono (CO_2).**

Que la **Infraestructura Física para la Prestación de Servicio de Alumbrado Público** resulta insuficiente y en mal estado, y al no estar **en operación la percepción de seguridad en el Municipio** ha decaído de forma considerable, impactando negativamente a la **imagen de las instituciones** y la confianza en las mismas.

Que la **Administración Municipal 2015-2018 ha estado erogando mensualmente en promedio la cantidad de 163 mil pesos por concepto del servicio de energía eléctrica del alumbrado público correspondiente a las 806 luminarias de las 17 localidades** con las que cuenta el **Municipio**, y que muchas de ellas no se encuentran en servicio actualmente toda vez que el **Municipio** no cuenta con los recursos para el reemplazo de las dañadas, **Sin embargo, la Comisión Federal de Electricidad las cobra como si estuvieran en uso y en constante operación por 12 horas diarias.**

Que el **H. Cabildo Municipal con fecha 8 de Octubre de 2016, suscribió el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 038, mediante la cual autorizó llevar a cabo el "Proyecto de implementación de luminarias de tecnología led para la eficiencia del alumbrado público y el ahorro de energía eléctrica del municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P.",** con recursos que se obtengan mediante un financiamiento a un

plazo de 5 años con la afectación, en su caso, de las participaciones federales presentes y futuras que le correspondan al municipio, así como la creación de un **Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago.**

Que los beneficios generales del proyecto son:

- La sustitución de las Luminarias del Alumbrado Público con tecnología Led, proveen mejor visibilidad y ahorro en el consumo de energía eléctrica.
- Ahorro en el gasto de mantenimiento, toda vez que por su durabilidad no requieren mantenimiento alguno.
- La disminución de emisiones y desplazamiento de gases de efecto invernadero y otros contaminantes provenientes de la generación y
-
-
-
-

  consumo de energía producida con combustibles fósiles en 484,360 toneladas métricas de CO_2.
- Coadyuvar con la seguridad pública y el bienestar social de quienes habitan en el Municipio.

- El **Proyecto es Autofinanciable** con el ahorro en el consumo de energía eléctrica que actualmente se eroga.

El presente Proyecto de Decreto se propone previo análisis de la capacidad de pago del Municipio de Cerro de San Pedro, del destino que se dará a los financiamientos que se contraten con sustento en el mismo, la fuente de pago que se constituirá con recursos del Fondo General de Participaciones.

Con base en lo anterior, se somete a la consideración de ese H. Congreso del Estado la autorización para obtener el financiamiento previsto en la presente Iniciativa de Decreto; y la constitución del mecanismo de fuente de pago de las obligaciones que se contraigan al amparo del mismo, el cual se destinará a las inversiones públicas productivas en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y conforme a lo dispuesto por el Transitorio Décimo de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios, las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios, no se encuentran vigentes todavía, así como las disposiciones relacionadas a el Sistema de Alertas a que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de la Ley en cita conforme lo establecido por el Transitorio DECIMO QUINTO.

En razón de lo anteriormente expuesto, elevo a la consideración y aprobación, en su caso, de esa H. Legislatura el siguiente

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con lo establecido por el primero, segundo y tercer párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º fracción II, 5°, 7° fracción I, 9°, 13 fracción I, III, VI, VIII, XVIII y XIX, 15, 16, 18, 22, 23, 28, 30, 59 fracción II y demás relativos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., por conducto de su representante, en los términos de la ley, **a contratar un financiamiento bajo las mejores condiciones de mercado**, con una o más Instituciones de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano, hasta por el monto de $5'400,000.00 (Cinco millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N) más accesorios financieros, a un plazo máximo de 5 años y para afectar según corresponda, como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación y disposición de los mismos, las **Participaciones Presentes y Futuras** que le correspondan del Fondo General de Participaciones, hasta por el porcentaje que se requiera; mediante la constitución de un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago en los términos que este Decreto establece.

ARTÍCULO SEGUNDO. El crédito será destinado para financiar Inversión Pública Productiva consistente en el **"Proyecto de implementación de luminarias de tecnología led para la eficiencia del alumbrado público y el ahorro de energía eléctrica del municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P.**"

El municipio podrá negociar los términos y condiciones del financiamiento con la institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano respectivo.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza al municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., para que afecte como fuente de pago del crédito que contrate y disponga, al amparo del presente Decreto, el derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones federales presentes y futuras que del Fondo General de Participaciones le correspondan, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, hasta el porcentaje que se requiera, mediante el mecanismo a que se refiere el punto Cuarto de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., para que emplee como vehículo de pago, un Fideicomiso para que pueda servir de mecanismo de pago del financiamiento, en términos de lo autorizado en el presente Decreto.

Para tales efectos, el Municipio de Cerro de San Pedro, a través del Ayuntamiento notificará a la Secretaría de Finanzas, instruyéndola irrevocablemente, a que abone dichos recursos en el fideicomiso.

La instrucción antes referida deberá tener el carácter de irrevocable, en tanto se mantenga vigente el Fideicomiso. El Municipio no podrá extinguir el fideicomiso en la medida en que existan fideicomitentes adherentes y/o acreedores inscritos como fideicomisarios en primer lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al presidente municipal, sin perjuicio de las atribuciones de su H. Ayuntamiento, para que realice todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas, para la celebración del financiamiento, la constitución del fideicomiso irrevocable de administración y pago a que se refiere el punto Cuarto de este Decreto, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto y/o a los contratos que con base en el mismo se celebren, como son realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

ARTÍCULO SEXTO. Se autoriza al Municipio, para que realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados con: (i) la constitución, el empleo, utilización, modificación y operación del Fideicomiso irrevocable; (ii) la obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura del financiamiento que contrate el Municipio con base en el presente Decreto y se adhieran al Fideicomiso, y (iii) la contratación en su caso, de un instrumento derivado para cubrir el aumento de la Tasa de interés de referencia del financiamiento que se contrate, por hasta el plazo máximo del crédito.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El crédito que se autoriza con este Decreto constituirá **Deuda Pública** y, en consecuencia, deberá inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y ante el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., para que celebre (en el supuesto de que resulte necesario o conveniente), el(los) instrumento(s) legal(es) que se requiera(n) para reestructurar o modificar el crédito o empréstito que hubiere contratado con base en esta autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuentes de pago, fideicomisos, mandatos, instrucciones irrevocables, siempre y cuando no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados en este Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. El importe del crédito que el municipio decida contratar en el ejercicio fiscal 2017 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda del

ejercicio fiscal 2017, con independencia de que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del municipio para el ejercicio fiscal de 2017; en tal virtud, a partir de la fecha de ese año en que se celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que se autoriza, se entenderá reformada la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal de 2017, hasta por el monto que el municipio ingrese en su hacienda por la disposición del crédito previsto en la presente autorización. Asimismo el municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del crédito que formalice al amparo del presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, bajo los términos contratados, hasta su total liquidación.

T R A N S I T O R I O S.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CERRO DE SAN PEDRO

ÁNGEL DE JESÚS NAVA LOREDO

EL SÍNDICO MUNICIPAL	EL TESORERO MUNICIPAL
GLORIA SUSANA LOREDO DIAZ	ALMA YULIANA SALAZAR ALVARADO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

MARCO ANTONIO NAVA LOREDO

San Luis Potosí, S.L.P., a 3 de febrero de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Los que suscriben, Diputados Manuel Barrera Guillen y Martha Orta Rodríguez, integrantes de la LXI Legislatura del Congreso de la Entidad, con sustento en lo previsto por los artículos 61 de la Constitución Política Local; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, venimos a presentar iniciativa que adiciona la fracción XIII al artículo 14, y se recorren las actuales fracciones XIII y XIV pasando como fracciones XIV y XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN MOTIVOS

Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, dentro de su meta México en Paz establece en el objetivo 1.2 garantizar la seguridad nacional a través de la estrategia 1.2.3. encaminada a fortalecer la inteligencia del Estado Mexicano para identificar, prevenir y contrarrestar riesgos y amenazas de la seguridad nacional. Para lograrlo, determina dentro de sus líneas de acción impulsar, mediante la realización de estudios e investigaciones, iniciativas de ley que den sustento a las actividades de inteligencia civil, militar y naval, para fortalecer la cuarta dimensión de operaciones de seguridad ciberespacio y ciberseguridad.

El Programa Nacional de Seguridad 2014-2018, identifica y explica la importancia y atención que amerita la ciberseguridad. Como uno de sus objetivos estratégicos se busca asegurar que la policía de seguridad nacional del Estado Mexicano adopte una perspectiva multidimensional mediante la coordinación de las autoridades e instituciones competentes, para favorecer así la consecución de los objetivos e intereses nacionales, por medio del desarrollo de una política de Estado en materia de seguridad cibernética y ciberdefensa, para lograrlo, se han establecido una serie de líneas de acción orientadas a la materia.

Estrategia 2.7 Detectar y atender oportunamente los delitos cibernéticos.
Líneas de acción:

2.7.1. Fortalecer las capacidades y la infraestructura tecnológica de las instituciones de seguridad pública para prevenir e investigar delitos cibernéticos.

2.7.2. Desarrollar investigación científica para la prevención e investigación de los delitos cibernéticos.
2.7.3. Implementar acciones contra delitos cibernéticos de mayor impacto: pornografía infantil, fraude, extorsión, usurpación de identidad y contra derechos de autor.

2.7.4. Diseñar protocolos de operación para la prevención de delitos cibernéticos en las instancias que administran información considerada reservada o confidencial.

2.7.5. **Promover la creación y fortalecimiento de unidades especializadas en la prevención e investigación de delitos que se cometen por internet.**

2.7.6. **Desarrollar un modelo de policía cibernética para las Entidades Federativas.**

2.7.7. **Generar indicadores y estadísticas de delitos de informáticos para el diseño de estrategias de prevención.**

Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Acuerdo 12/XL/16. Elaboración de un Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética. (Aprobado en su cuadragésima sesión ordinaria celebrada el 30 de agosto de 2016).

El Consejo Nacional de Seguridad Pública acuerda que el Comisionado Nacional de Seguridad por conducto de la Policía Federal y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, elaboren un Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética y el proceso gradual para su implementación. Además, la Procuraduría General de la República desarrollará un programa nacional de capacitación especializada en la materia.

El Acuerdo 06/XLI/16. Modelo Homologado de las Unidades de Policía Cibernética. (Aprobado en su cuadragésima primera sesión ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2016).

En cumplimiento a los acuerdos, 12/XL/16 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y 7 de la XVI Sesión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba el Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética que deberá ser implementado a partir de 2017, para lo cual las entidades federativas se comprometen a asignar recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

El objetivo fundamental del modelo homologado es sentar las bases de coordinación para incrementar la capacidad del Estado en la prevención y atención de Delitos Cibernéticos proponiendo un modelo de operación para las policías cibernéticas estatales, así como los canales de comunicación que sirvan como marco de implementación para la creación y fortalecimiento de las policías cibernéticas del país mediante la capacitación y especialización de policías en activo.

El modelo estatal está basada en el modelo federal con el cual se sentarán las bases de coordinación para incrementar la capacidad del Estado Mexicano en la prevención, atención e investigación de delitos cibernéticos, así como la gestión de seguridad de la información, mediante la implementación y fortalecimiento de las policías cibernéticas estatales.

El modelo incluye:

Los **procesos** de operación de la policía cibernética.

La **metodología** de implementación basada en 5 fases.

Los recursos materiales y humanos para la operación de una unidad cibernética estatal.

Las **capacidades** necesarias para la integración de los procesos operativos.

INICIATIVA
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** la fracción XIII al artículo 14, y se recorren las actuales fracciones XIII y XIV pasando como fracciones XIV y XV, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. …

I a la XII. …

XIII. Implementar en el Estado el modelo homologado de unidad de policía cibernética aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XIV. Disponer la colaboración con la Fiscalía General del Estado para el cumplimiento de las medidas de protección de sujetos procesales, a través de la Policía Procesal**, y**

XV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado a través del Secretariado Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública, deberá destinar los recursos necesarios del Fondo de Aportaciones para la Seguridad de los Estados y del Distrito Federal para el año 2017 y los subcuentas, con el fin de que la Secretaria de Seguridad Pública del Estado continúe implementando en la Entidad el Modelo Homologado de Unidad de Policía Cibernética.

Para los efectos anteriores, el Secretariado Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública, deberá coordinarse con el área respectiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para la elaboración y presentación ante la instancia correspondiente del proyecto de acciones a realizar en cada año.

En lo concerniente al año 2017, se obliga al Secretariado Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública a plantear ante la instancia correspondiente las acciones que se deban realizarse para que se siga implementando el Modelo Homologado de Unidad de Policía Cibernética, con el apoyo del área respectiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

PROTESTO LO NECESARIO

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 80 fracción XVIII, 83 de la Constitución Política del Estado; 16 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 1 y 24 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luís Potosí y en observancia a lo previsto en el numeral 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a su consideración la presente iniciativa de proyecto de DECRETO, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

En el año de 1981, a solicitud del entonces Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P. la asamblea del "Ejido San José" otorgó un predio con una superficie de 14,983.743 m2, ubicado en la calle de Xicoténcatl s/n en ese municipio, para la construcción de las instalaciones de una "Casa-Escuela" a efecto de llevar a cabo el "Programa SEP- COPLAMAR", las cuales fueron utilizadas como albergue para niños, así como para oficinas ejidales.

Mediante Acuerdo Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1983, la administración de la "Casa – Escuela" fue transferida a la Secretaría de Educación Pública por conducto del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) a efecto de dar continuidad a los servicios de educación impartidos, siendo el caso que el 29 de noviembre de 1984, su Junta Directiva aprobó entregar al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, las instalaciones de la citada "Casa– Escuela".

Posteriormente el 19 de abril de 1998, la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos, como parte de los trabajos técnicos operativos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), acordó la formalización del inmueble denominado "Casa-Escuela" a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sin concretarse la expedición del título de propiedad a favor del Gobierno del Estado.

A principios del año 2005, padres de familia, directivos y maestros del jardín de niños "Rosa Barragán de Moctezuma", derivado de que sus instalaciones resultaban insuficientes por el número de matrícula atendida, solicitaron al Presidente Municipal apoyo para ser trasladado el servicio educativo de jardín de niños al inmueble denominado "Casa Escuela", el cual en ese momento era ocupado por oficinas municipales así como ejidales, resultando procedente lo peticionado, ocupando el jardín de niños los espacios con los que contaba el ayuntamiento, y el espacio restante seguía siendo ocupado por el "Ejido San José".

Inconformes con lo anterior, los órganos de representación y vigilancia del "Ejido San José" solicitaron al Registro Agrario Nacional la regularización a su favor de la tenencia de los terrenos ejidales que ocupa la aludida "Casa-Escuela", bajo el argumento que los ejidatarios aún tenían la posesión del mismo; sin embargo esa autoridad agraria resolvió improcedente su petición toda vez que ese predio tenía como función el servicio de educación pública, generándose un conflicto social.

Fue hasta el 22 de agosto del 2007, que como resultado de varias pláticas conciliatorias en las que participaron la Procuraduría Agraria, autoridades ejidales, directivos del jardín de niños "Rosa Barragán de Moctezuma", y funcionarios de la Secretaría de Educación, se suscribió un convenio conciliatorio ante la fe de María Dolores Castillo González, Notario Público número 1 con ejercicio en la Ciudad del Maíz, S.L.P., firmado por el Comisariado del "Ejido San José" y la Secretaría de Educación, a través de

su entonces titular el Lic. Francisco Antonio Rubín de Celis, el cual posteriormente fue ratificado ante el Tribunal Agrario del otrora Cuadragésimo Distrito con sede en Ciudad Valles, S.L.P., en el que la Secretaría de Educación y "El Ejido San José" acordaron que el título de propiedad fuera otorgado a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y que una vez realizado lo anterior, del total de la superficie del inmueble que asciende a 14,983.743 m^2, en un acto posterior se otorgaría la mitad del predio a favor del "Ejido San José", y la otra mitad seguiría a nombre de Gobierno del Estado para ser utilizada como jardín de niños.

El 30 de noviembre de 2007, se expidió el título de propiedad número 000000135063, el cual ampara la propiedad total del solar urbano identificado como lote número 12 de la manzana 6 de la zona 7 del poblado "San José" municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., con superficie de 14,983.743 m^2 , cuya inscripción obra en el Registro Agrario Nacional bajo el folio 24TM00000732, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado, bajo el número 15447 a fojas 18 del tomo XLVIII de escrituras privadas de fecha 17 de diciembre, y cuyo plano interno se encuentra registrado bajo la clave única catastral F14A78F084A, a favor de Gobierno del Estado (Secretaría de Educación). En virtud de lo anterior, y toda vez que la propiedad fue regularizada a favor del Gobierno del Estado, en términos del convenio conciliatorio se encuentra pendiente la obligación de otorgar la mitad del predio descrito a favor del "Ejido San José", lo que justifica la presente solicitud.

C O N S I D E R A N D O

Que el Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuenta dentro de su acervo inmobiliario con un inmueble de su propiedad, ubicado en la calle de Xicoténcatl, Ejido San José en el Municipio de Ciudad del Maíz S.L.P. identificado como lote número doce de la manzana seis de la zona siete, lo cual se acredita con el Título de Propiedad Agrario Número 000000135063, expedido con fecha del día 30 de Noviembre del año 2007, por instrucciones del entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, e inscrito bajo la clave única catastral Número F14A78F084A a favor del Gobierno del Estado y registrado bajo la inscripción número 15,447, a fojas 18 del tomo XLVIII de escrituras privadas ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P. e inscrito en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública a cargo de la Oficialía Mayor, bajo el número 020129 E 0310 00011. Inmueble que tiene una superficie total de 14,983.74 catorce mil novecientos ochenta y tres punto setenta y cuatro metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

- Al Noreste: Mide 137.81 metros, y linda con parcela número 371.
- Al Sureste: En dos tramos, el primero de 29.85 metros que lindan con parcela número 371, y la segunda mide 75.48 metros que lindan con solar urbano número 13.
- Al Suroeste mide 134.95 metros y linda con fundo legal del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.
- Al Noroeste: Mide 114.27 metros en línea quebrada con solar 11 con calle sin nombre y parcela 365.

Que derivado de los compromisos asumidos por el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, se solicita la autorización para donar una parte del citado predio, el cual se describe como polígono número dos, en el levantamiento topográfico emitido por la Dirección de Catastro del Estado, con una superficie total de 7,491.31m^2, siete mil cuatrocientos noventa y uno punto treinta y un metros cuadrados, para ser donada a favor del "Ejido de San José" en beneficio del Núcleo poblacional que lo compone, aunado a que con el presente acto se cumplirá con el convenio llevado a cabo por el Gobierno del Estado hace más de 9 años, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

- Al Noreste: Mide 109.63 ciento nueve punto sesenta y tres metros y linda con resto del mismo solar urbano.
- Al Noroeste: Mide 72.95 setenta y dos punto noventa y cinco metros y linda con parcela número 371 trescientos setenta y uno.

- Al Sureste: En dos tramos, el primero de 29.84 veintinueve punto ochenta y cuatro metros que linda con parcela número 731 setecientos treinta y uno, y la segunda mide 75.47 setenta y cinco punto cuarenta y siete metros que lindan con solar urbano número 13 trece.
- Al Suroeste mide 65.65 sesenta y cinco punto sesenta y cinco metros y linda calle Xicoténcatl y con Fundo Legal del H. Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esa Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, autorice el siguiente.

DECRETO

Artículo Primero.- Con fundamento en los artículos 57 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 24 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se desafecta y se desincorpora del régimen del dominio público del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, parte de un predio de uno de mayor extensión ubicado en el "Ejido San José" en el Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., identificado con una superficie de 7,491.32 siete mil cuatrocientos noventa y un punto treinta y dos metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Noreste: Mide 109.63 ciento nueve punto sesenta y tres metros y linda con resto del mismo solar urbano.
- Al Noroeste: Mide 72.95 setenta y dos punto noventa y cinco metros y linda con parcela número 371 trescientos setenta y uno.
- Al Sureste: En dos tramos, el primero de 29.84 veintinueve punto ochenta y cuatro metros que linda con parcela número 731 setecientos treinta y uno, y la segunda mide 75.47 setenta y cinco punto cuarenta y siete metros que lindan con solar urbano número 13 trece.
- Al Suroeste mide 65.65 sesenta y cinco punto sesenta y cinco metros y linda calle Xicoténcatl y con Fundo Legal del H. Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.

Artículo Segundo.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 57 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para enajenar en la modalidad de donación gratuita y condicionada a favor del Núcleo Ejidal denominado "Ejido San José" el predio descrito en el artículo primero del presente decreto.

Artículo Tercero.- Una vez transferida la propiedad del inmueble señalado en el artículo anterior al "Ejido San José", éste continuará destinándolo para los fines que determina la Ley Agraria para los núcleos de población de carácter ejidal y que debe operar de acuerdo a su reglamento interno, sin más limitaciones que las que dispone la Ley Agraria. En caso de que el "Ejido San José", destine el predio que se dona a un fin distinto al señalado, la propiedad se revertirá a favor del Gobierno del Estado, sin necesidad de declaración judicial, con las mejoras que en su caso llegue a tener.

Artículo Cuarto.- Los gastos técnicos, administrativos y de escrituración así como los costos de instalaciones y equipamiento urbano o cualquier otro sin importar su naturaleza, correrán a cargo del Núcleo Ejidal "Ejido San José".

Artículo Quinto.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que en términos de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, a los 13 días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

ELÍAS JESRAEL PESINA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

CC. Diputados Secretarios de la LXI
Legislatura del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí.

P R E S E N T E S.

El que suscribe, **GERARDO LIMON MONTELONGO**, Diputado Local en esta LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en pleno ejercicio de las facultades que me confieren los Arts. 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona, reforma diversas disposiciones de la Ley Ambiental de Estado de San Luis Potosí:

REFORMA: el Artículo 8º fracción VIII, Artículo 10, fracciones I, II, III, VI, Artículo 12 fraccion VII, Articulo 47 fracción I, Articulo 70, Articulo 178. Se **ADICIONA** la facción VI del Articulo 15, la fracción V del Articulo 29, la fracción XI del Articulo 75.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En recientes estudios de la UASLP sobre especies de plantas del desierto de San Luis Potosí, se ha reportado que son fuente de metabolismos secundarios, que producen compuestos antioxidantes que son importantes para la salud y se ha encontrado que reducen la incidencia de cáncer y de enfermedades crónico degenerativas como diabetes, hipertensión y párkinson, pero desafortunadamente muchas de ellas seguramente ya no podrán estudiarse y eventualmente aprovecharse algún compuesto activo de alto valor para la “salud humana”.

Mas 200 de las 669 especies de cactáceas se encuentran en SLP, siendo el área del huizache donde se encuentran la mayor distribución de cactáceas, como el peyote brujo, especie endémica del Estado, La *Mammillaria tezontle* que es conocida sólo de una localidad en el municipio de Villa Hidalgo, su población se encuentra en una área no mayor de una hectárea, por lo que consideramos que es una especie con alto riesgo de extinción. Especímenes como las biznagas pueden encontrarse en la venta ilegal hasta en 30 pesos, lo cual el titular de la SEGAM considera irrisorio considerando que algunas de estas cactáceas requieren de hasta 200 años para llegar al tamaño adulto.

La familia Cactácea es la más afectada pues representa el 81% de los géneros y 85% de las especies vulnerables a la extinción. Desafortunadamente en un futuro próximo existirán más especies de plantas en extinción si no se le da una especial atención en el Estado de San Luis Potosí a las áreas protegidas o por proteger (Figura 1), y seguramente seguirán en aumento casos como la especie *Cosmos atrosanguineus* que recientemente se creía extinta y que se encuentra en resguardo en el Herbario Isidro Palacios del Instituto de Investigaciones de Zonas Desérticas de la UASLP.

Figura 1

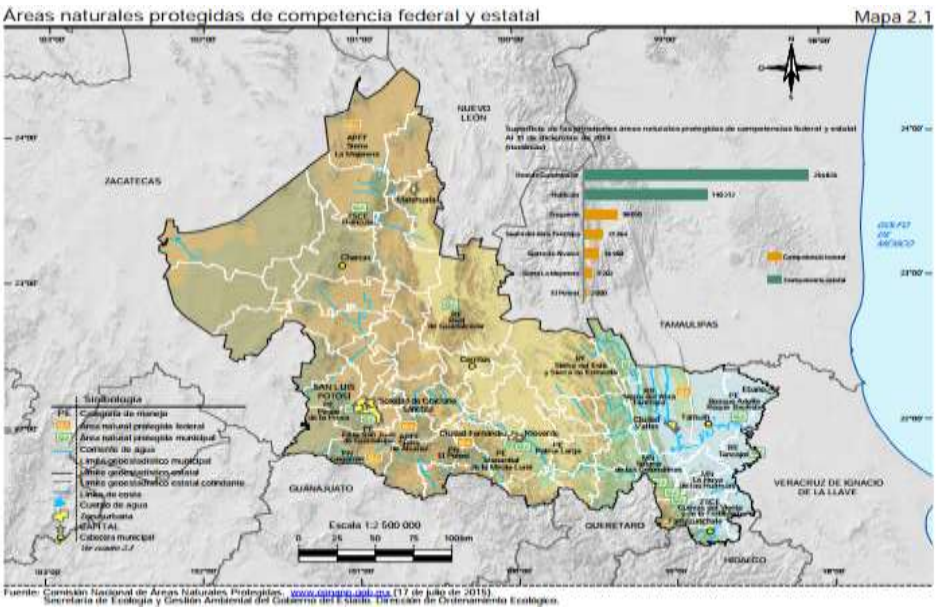

En contraste, el riesgo por contaminación ambiental es latente, de hecho se reporta que se recolectan del orden de dos millones de toneladas anuales de residuos sólidos en el Estado de San Luis Potosí, y gran parte de las aguas residuales municipales tratadas, sus lodos recuperados aún no se han aprovechado en su totalidad para la recuperación de suelos degradados, y por ende, contribuir a la recuperación de la flora y fauna en las zonas más afectadas, y paralelamente fomentar el uso de energías renovables, que permitan conservar el medio ambiente

Por lo expuesto, la presente reforma de ley tiene como fin brindar mayor certidumbre a la preservación de un ambiente sano, donde nuestra sociedad pueda tener la oportunidad de preservar su medio ambiente para disfrutar una vida plena, saludable y en armonía con su entorno.

VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 8. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes: **I a la VII…** **VIII.** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, efecto visual, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas y olores perjudiciales para el ambiente, proveniente de fuentes fijas por el funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la LGEEPA sean consideradas de jurisdicción federal; **IX a la XXXIV…**	**ARTICULO 8**. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes: **I a la VII…** VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, efecto visual, vibraciones, energía térmica, **energía radioactiva**, radiaciones electromagnéticas, lumínicas y olores perjudiciales para el ambiente, proveniente de fuentes fijas por el funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la LGEEPA sean consideradas de jurisdicción federal; **IX a la XXXIV…**

ARTICULO 10. Para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales corresponderá a la SEGAM, en coordinación con la SEDARH y con las dependencias estatales que en su caso corresponda, las atribuciones y obligaciones siguientes:	**ARTICULO 10**. Para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales corresponderá a la SEGAM, en coordinación con la SEDARH y con las dependencias estatales que en su caso corresponda, las atribuciones y obligaciones siguientes:
I. Efectuar y promover estudios, investigaciones y experimentaciones a fin de determinar los mejores métodos para la conservación del suelo y sus recursos;	I. Efectuar y promover: estudios, investigaciones, **experimentos, pruebas de campo, usos de nuevas tecnologías, aplicaciones de mejores prácticas e innovaciones tecnológicas** a fin de determinar los mejores métodos para la conservación y **recuperación** del suelo, **subsuelo, agua, bosques, flora, fauna y los demás recursos naturales;**
II. Solicitar de las autoridades competentes, que adopten las medidas que correspondan para que los ejidos, comunidades y los pequeños propietarios de la Entidad, den cumplimiento a las medidas de cuidado y conservación del suelo, subsuelo, agua y bosques, contribuyendo a la realización de los programas correspondientes;	II. Solicitar de las autoridades competentes, que adopten las medidas que correspondan para que los ejidos, comunidades y los pequeños propietarios de la Entidad, den cumplimiento a las medidas de cuidado y conservación del suelo, subsuelo, agua, bosques, **flora, fauna y los demás recursos naturales,** contribuyendo a la realización de los programas correspondientes;
III. Promover ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la federación, que en las unidades de producción cuya organización le corresponda impulsar en el territorio estatal, de acuerdo a las leyes de la materia, se apliquen las acciones concretas que se propongan para lograr la protección del suelo, subsuelo y los demás recursos naturales;	III. Promover ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la federación, que en las unidades de producción cuya organización le corresponda impulsar en el territorio estatal, de acuerdo a las leyes de la materia, se apliquen las acciones concretas que se propongan para lograr la protección del suelo, subsuelo, **agua, bosques, flora, fauna** y los demás recursos naturales;
IV a la V…	**IV la V…**
VI. Impulsar y participar cuando corresponda, en la elaboración, implementación y control de los programas pertinentes.	VI. Impulsar y participar cuando corresponda, en la elaboración, implementación, control **y mejora** de los programas pertinentes.
ARTICULO 12. La política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios:	**ARTICULO 12**. La política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios:
I a la VI…	**I a la VI…**
VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables deberá realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovación;	VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables deberá realizarse de manera que se asegure el **sostenimiento** de su diversidad y renovación;

ARTICULO 15. En la formulación del ordenamiento ecológico de la Entidad se deberán considerar los siguientes criterios:	**ARTICULO 15**. En la formulación del ordenamiento ecológico de la Entidad se deberán considerar los siguientes criterios:
I a la V…	**I a la V…**
	VI. Los cambios climáticos persistentes y/o severos que modifican las condiciones del medio ambiente de una zona
ARTICULO 29. El titular del Ejecutivo del Estado podrá expedir declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal en los siguientes casos:	**ARTICULO 29**. El titular del Ejecutivo del Estado podrá expedir declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal en los siguientes casos:
I a la V…	**I a la V…** **V. Establecimiento de reservas estatales en las que existan microambientes con especies en peligro de extinción o catalogadas como de riesgo.**
ARTICULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, El Código Fiscal del Estado o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes:	**ARTICULO 47.** La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, El Código Fiscal del Estado o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes:
I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar el deterioro ambiental, así como el uso eficiente de energía y de recursos naturales;	I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar el deterioro ambiental, así como el uso eficiente de energías **renovables** y de recursos naturales;
II a la VII…	**II a la VII…**
ARTICULO 70. Para el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos la SEGAM establecerá programas para:	**ARTICULO 70**. Para el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos la SEGAM establecerá programas para:
I a la V…	**I a la V…**
La SEGAM impulsará y participará en la celebración de convenios con particulares, ejidatarios, instituciones académicas y de investigación, clubes y demás asociaciones que no persigan fines de lucro, con objeto de llevar a cabo programas para el estudio, conservación, restauración y desarrollo de especies de fauna y flora silvestres, en los ranchos y ejidos cinegéticos y en los centros de rehabilitación de fauna que al efecto se establezcan.	La SEGAM impulsará y participará en la celebración de convenios con particulares, ejidatarios, instituciones académicas y de investigación, clubes y demás asociaciones que no persigan fines de lucro, con objeto de llevar a cabo programas para el estudio, **desarrollo,** conservación, y **reproducción para la restauración** de especies de fauna y flora silvestres, en los ranchos y ejidos cinegéticos y en los centros de rehabilitación de fauna que al efecto se establezcan.

ARTICULO 75. Los que realicen actividades que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción local, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básica siguientes: **I a la X…**	**ARTICULO 75**. Los que realicen actividades que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción local, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes: **I a la X…** **XI. Generar un programa de planeación estratégica de corto, mediano y largo plazo para reducir los niveles de contaminación atmosférica**
ARTICULO 178. Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Entidad, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica en zonas de jurisdicción estatal, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.	**ARTICULO 178.** Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica**, radiaciones electromagnéticas y energía radioactiva** en zonas de jurisdicción estatal, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Por lo expuesto, presento ante esta asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. REFORMA: el Artículo 8º fracción VIII, Artículo 10, fracciones I, II, III, VI, Artículo 12 fraccione VII, Artículo 47 fracción I, Artículo 70, Artículo 178. Se **ADICIONAN** la facción VI del Artículo 15, la fracción V del Artículo 29, la fracción XI del Artículo 75.

ARTICULO 8. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:
I a la VII…

VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, efecto visual, vibraciones, energía térmica, **energía radioactiva**, radiaciones electromagnéticas, lumínicas y olores perjudiciales para el ambiente, proveniente de fuentes fijas por el funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la LGEEPA sean consideradas de jurisdicción federal;

IX a la XXXIV…

ARTICULO 10. Para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales corresponderá a la SEGAM, en coordinación con la SEDARH y con las dependencias estatales que en su caso corresponda, las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Efectuar y promover: estudios, investigaciones, **experimentos, pruebas de campo, usos de nuevas tecnologías, aplicaciones de mejores prácticas e innovaciones tecnológicas** a fin de determinar los mejores métodos para la conservación y **recuperación** del suelo, **subsuelo, agua, bosques, flora, fauna y los demás recursos naturales;**

II. Solicitar de las autoridades competentes, que adopten las medidas que correspondan para que los ejidos, comunidades y los pequeños propietarios de la Entidad, den cumplimiento a las medidas de cuidado y conservación del suelo, subsuelo, agua, bosques, **flora, fauna y los demás recursos naturales,** contribuyendo a la realización de los programas correspondientes;

III. Promover ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la federación, que en las unidades de producción cuya organización le corresponda impulsar en el territorio estatal, de acuerdo a las leyes de la materia, se apliquen las acciones concretas que se propongan para lograr la protección del suelo, subsuelo, **agua, bosques, flora, fauna** y los demás recursos naturales;

IV a la V…

VI. Impulsar y participar cuando corresponda, en la elaboración, implementación, control **y mejora** de los programas pertinentes.

ARTICULO 12. La política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios:

I a la V…

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables deberá realizarse de manera que se asegure el **sostenimiento de su diversidad y renovación;**

VIII a la XVII…

ARTICULO 15. En la formulación del ordenamiento ecológico de la Entidad se deberán considerar los siguientes criterios:

I a la V…

VI. Los cambios climáticos persistentes y/o severos que modifican las condiciones del medio ambiente de una zona

ARTICULO 29. El titular del Ejecutivo del Estado podrá expedir declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal en los siguientes casos:

I a la IV…

V. Establecimiento de reservas estatales en las que existan microambientes con especies en peligro de extinción y/o catalogadas como de riesgo.

ARTICULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, El Código Fiscal del Estado o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes:

I.- La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por

objeto evitar, reducir o controlar el deterioro ambiental, así como el uso eficiente **de energías renovables** y de recursos naturales;

I a la VII…

ARTICULO 70. Para el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos la SEGAM establecerá programas para:

I a la V…

La SEGAM impulsará y participará en la celebración de convenios con particulares, ejidatarios, instituciones académicas y de investigación, clubes y demás asociaciones que no persigan fines de lucro, con objeto de llevar a cabo programas para el estudio, **desarrollo**, conservación, y **reproducción para la restauración** de especies de fauna y flora silvestres, en los ranchos y ejidos cinegéticos y en los centros de rehabilitación de fauna que al efecto se establezcan.

ARTICULO 75. Los que realicen actividades que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción local, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:

I a la X…

XI. Generar un programa de planeación estratégica de corto, mediano y largo plazo para reducir los niveles de contaminación atmosférica

ARTICULO 178. Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Entidad, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica**, radiaciones electromagnéticas y energía radioactiva** en zonas de jurisdicción estatal, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Este decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: Se deroga todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE,

DIP. GERARDO LIMON MONTELONGO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.

El que suscribe, **GERARDO LIMON MONTELONGO**, Diputado Local en esta LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en pleno ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos. 61 De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62, y 65 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma las fracciones III, V, VII y VIII del artículo 2°, la fracción I del artículo 4°, la fracción III del artículo 7°, las fracciones IX y XI del artículo 8°, la fracción III del artículo 20 QUARTER, las fracciones I, II y III del artículo 27 BIS, 39 QUÁTER, 56, 67 BIS, el segundo párrafo del artículo 67 TER, el segundo párrafo del artículo 67 QUÁTER, el segundo párrafo y tercer párrafo del artículo 67 SEXTIES, la fracción I de artículo 82, 87 y 95, las fracciones III, VII del artículo 96, 148, 150, 199, 200, la fracción I del artículo 243, el segundo parrado del artículo 247 y el 315 Bis. Se Adiciona la fracción IX DEL Artículo 7°, la fracción VII del artículo 82, la fracción VII del artículo 96 y el artículo 187 Bis, de la Ley de Salud de Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al 2013, en San Luis Potosí se registró una tasa de nacimientos 3.8 veces mayor que la de mortalidad (Figura 1), pero sin crecimiento considerable de la población por natalidad, en contraste, la esperanza de vida para el 2015 fue de 72 años para los hombres y 77.5% para la mujeres, con un 0.41% y 0.26% menor que la media nacional (Figura 2), y considerando que la proyección de la pirámide poblacional (Figura 3) para el 2056, muestra que San Luis Potosí será un Estado con un gran porcentaje de gente de adultos mayores, lo que representará un reto para el Estado, en lo que refiere a la salud pública, la economía y la exigencia de una atención especializada. Aunado a lo expuesto, mientras la población analfabeta de 15 años o más tenía una proporción de 7.0% en el país, en el Estado ese porcentaje fue 1.3 veces mayor, llegando a 9.4%. En San Luis Potosí, 10.5% de la población de cinco años o más hablaba una lengua indígena (1.8 veces más que el promedio nacional), del cual es 7.4% era monolingüe y el restante 92.6% hablaba también español.

Nacimientos, defunciones generales, matrimonios y divorcios
Serie anual de 2009 a 2014

Cuadro 3.6

Año	Nacimientos	Defunciones generales	Matrimonios	Divorcios
2009	58 300	12 193	12 999	1 482
2010	58 583	13 290	12 429	1 516
2011	57 549	13 004	13 088	1 716
2012	55 847	13 361	13 452	1 769
2013	54 488	14 337	13 478	1 776
2014 P/	54 187	ND	13 586	ND

Nota: La información de nacimientos y defunciones generales de 2009 a 2013 se refiere a la residencia habitual en la entidad, tanto de la madre para el primer caso, como del fallecido para el segundo; y para nacimientos de 2014, así como para matrimonios y divorcios en la serie completa, se consideró al total de registrados en la entidad.
Fuente: INEGI. Dirección General de Estadísticas Sociodemográficas. *Estadísticas de natalidad, mortalidad y nupcialidad.* www.inegi.org.mx (17 de febrero de 2015).
Para información preliminar: INEGI. Dirección Regional Centro Norte; *Estadísticas de natalidad y nupcialidad.*

Figura 1

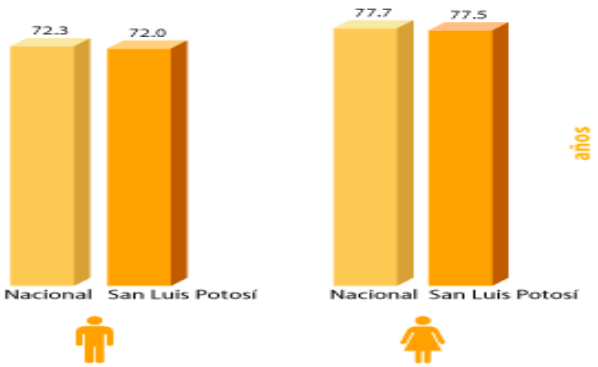

FUENTE: INEGI. Mortalidad. Esperanza de vida al nacimiento por entidad federativa y sexo, 2010 a 2015.

Figura 2

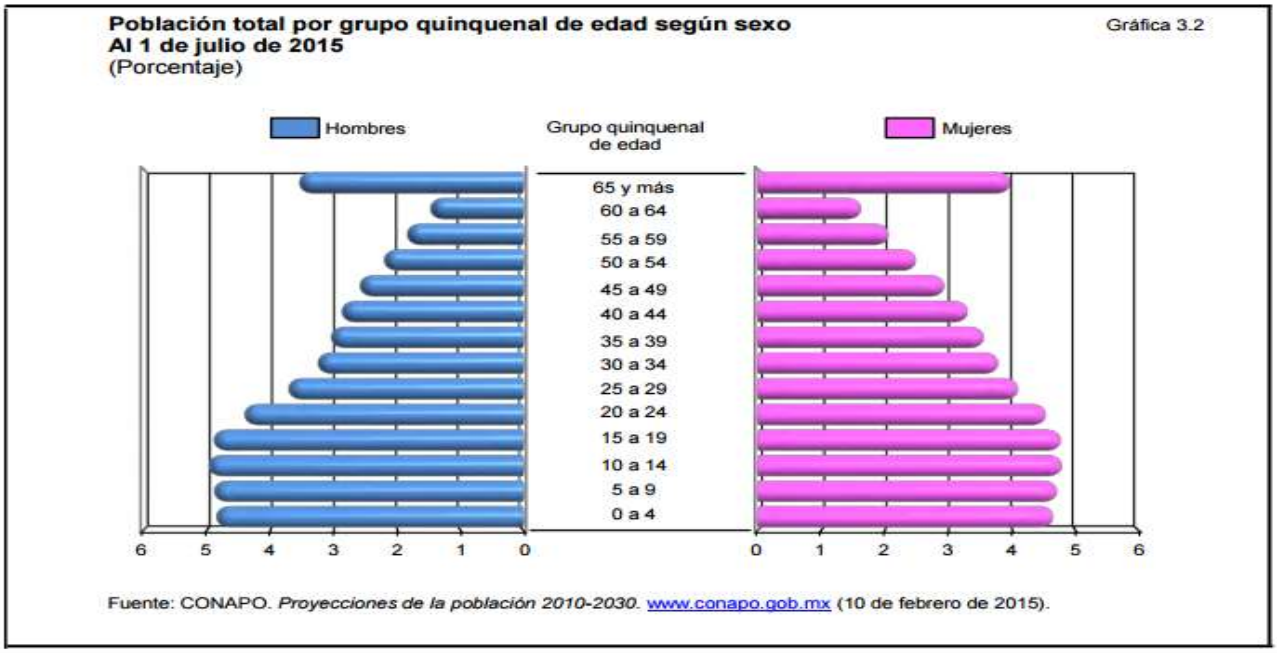

Figura 3

Las principales causas de muerte en el 2014 para san Luis Potosí fueron: enfermedades del corazón, diabetes mellitus y tumores malignos, que sin lugar a duda, se encuentran sumamente relacionadas con los hábitos alimenticios y enfermedades degenerativas.

Por lo expuesto, la presente reforma pretende fortalecer (entre varios) la educación, prevención, tratamiento y control del sobrepeso, y establecer las necesidades mínimas y máximas de nutrimentos, para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población, auxiliándose de la medicina homeopática, atreves de Médicos Homeópatas, que aparte de tener la formación esencial de médico general, son instruidos en exclusiva con los conocimientos de la terapéutica homeopática y de reconocida eficacia dentro del gremio y con alta demanda entre las personas, como lo refiere los recientes reportes de estudios clínicos de la temprana recuperación de la parálisis facial, por medio de la acupuntura de la Escuela de Medicina Homeopática del Instituto Politécnico Nacional.

Finalmente, es evidente que la presente reforma también pretende atender de forma puntal la necesidad de identificar a las y los jóvenes del Estado como un segmento de la población con alto riesgo de caer en algún tipo de adicción, ya sea de sustancias legales como el tabaco y el alcohol, o ilegales como lo son la mariguana, la cocaína, la heroína, entre otras.

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTICULO 2o. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:	**ARTICULO 2o.** El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:
I a la II…	I a la II…
III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;	III. La protección, el acrecentamiento y el **fortalecimiento** de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social **con calidad de vida digna;**
IV…	IV…
V. El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan, eficaz y oportunamente, las necesidades de la población;	V. El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan, eficaz, **eficiente** y oportunamente, las necesidades de la población;
VI…	VI…
VII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como el programa contra la farmacodependencia, y	VII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como el programa contra la farmacodependencia, **alcoholismo, tabaquismo, y**
VIII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.	VIII. **La transferencia de conocimientos,** el desarrollo de la enseñanza**,** la investigación científica y el **desarrollo tecnológico** para la salud.
ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	**ARTICULO 4°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
I. Atención médica: el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de: proteger, promover y restaurar la salud;	**I.** Atención médica: el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de: proteger, **preservar,** promover y restaurar la salud;
ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:	**ARTICULO 7º.** El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:
I a la II…	I a la II…
III. Colaborar al bienestar de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social, que permitan detectar a personas menores de edad en estado de abandono, personas adultas mayores víctimas de	**III.** Colaborar al bienestar de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social, que permitan detectar a personas menores de edad en estado de abandono, personas adultas mayores víctimas de maltrato, personas con discapacidad, así como a

maltrato, personas con discapacidad, así como a víctimas de violencia de género, para fomentar su acceso a la alimentación y bienestar, y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social, fomentando un entorno familiar sano;	víctimas de violencia de género **o psicológica,** para fomentar su acceso a la alimentación y bienestar, y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social, fomentando un entorno familiar sano;
IV a la VIII	IV a la VIII… **IX. Promover la investigación científica y el desarrollo Tecnológico así como la trasferencia de su conocimiento, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial énfasis, en las acciones preventivas como la detección temprana;**
ARTICULO 8º. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:	**ARTICULO 8º.** La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:
I a la VIII	I a la VIII
IX. Impulsar en el ámbito estatal, las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;	**IX.** Impulsar en el ámbito estatal, **la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la trasferencia del conocimiento, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones preventivas como la detección temprana.**
X…	X…
XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud, públicas, sociales y privadas, las educativas, estatales y federales, para formar y capacitar con perspectiva de género, a los recursos humanos para la salud;	**XI**. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud, públicas, sociales y privadas, las educativas **y de investigación científica y tecnológica,** estatales y federales, para formar y capacitar con perspectiva de género, a los recursos humanos para la salud;
XII a la XV…	XII a la XV…
ARTICULO 20 QUATER. El Consejo de Salud Estatal tendrá las siguientes atribuciones:	**ARTICULO 20 QUATER.** El Consejo de Salud Estatal tendrá las siguientes atribuciones:
I a la II…	I a la II…
III. Analizar, evaluar y emitir su opinión sobre planes, programas y proyectos del Sector Salud en el Estado;	**III**. Analizar, evaluar y emitir **recomendaciones** sobre planes, programas y proyectos del Sector Salud en el Estado;
IV a la VII…	IV a la VII…
ARTICULO 27 BIS. Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son:	**ARTICULO 27 BIS.** Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son:

I. Médicos; II. Homeópatas; III. Cirujanos Dentistas; IV a la V…	I. Médicos **Alópatas**; II. Médicos **Homeópatas;** III. Cirujanos Dentistas **o Médico Estomatólogos;** IV a la V…
ARTICULO 39 QUARTER. Las quejas que las personas usuarias presten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud, o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.	**ARTICULO 39 QUARTER**. Las quejas que las personas usuarias presten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna, efectiva **y eficiente** por los prestadores de servicios de salud, o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.
ARTICULO 56. En materia de higiene escolar corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, establecer las normas técnicas, reglamentos, lineamientos y demás disposiciones legales para proteger la salud de las y los educandos, y de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado; las disposiciones aludidas deben incluir información sobre el ejercicio responsable de la sexualidad, salud reproductivos, así como medidas para la prevención del maltrato infantil y de la violencia de género contra las mujeres. Las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas.	**ARTICULO 56.** En materia de higiene escolar corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, establecer las normas técnicas, reglamentos, lineamientos y demás disposiciones legales para proteger la salud de las y los educandos, y de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado; las disposiciones aludidas deben incluir información sobre el ejercicio responsable de la sexualidad, salud reproductivos, así como medidas para la prevención del maltrato infantil y de la violencia de género **y psicológica** contra las mujeres**.** Las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas.
…	…
ARTICULO 67 BIS. Se reconoce a la medicina tradicional indígena, como el conjunto de sistemas de atención a la salud, que tiene sus raíces en los conocimientos sobre la salud y la enfermedad que los diferentes pueblos y comunidades indígenas y rurales han acumulado a través de su historia, y que ha incorporado elementos provenientes de otras medicinas, como la medicina antigua española, la medicina africana y, en menor medida, la medicina occidental.	**ARTICULO 67 BIS**. Se reconoce a la medicina tradicional indígena, como el conjunto de sistemas de atención a la salud, que tiene sus raíces en los conocimientos sobre la salud y la enfermedad que los diferentes pueblos y comunidades indígenas y rurales han acumulado a través de su historia, y que ha incorporado elementos provenientes de otras medicinas, como la **medicina herbolaria, la medicina prehispánica,** la medicina antigua española, la medicina africana, y en menor medida, la medicina occidental.
ARTICULO 67 TER. La Secretaría de Salud, y los municipios del Estado, garantizarán y apoyarán el desarrollo del libre ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas, que comprende el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio.	**ARTICULO 67 TER**. La Secretaría de Salud, y los municipios del Estado, garantizarán y apoyarán el desarrollo del libre ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas, que comprende el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio. La Secretaría de Salud del Estado establecerá un

La Secretaría de Salud del Estado establecerá un programa de conocimiento, investigación y registro de plantas medicinales que se utilicen en la medicina tradicional, a fin de contar con elementos que permitan evaluar su viabilidad o inocuidad y, en su caso, proscribir el uso de aquéllas que se compruebe de manera científica, que deterioran la salud de los usuarios.	programa de investigación, registro y **resguardo del conocimiento tácito o explícito** de plantas medicinales que se utilice en la medicina tradicional, a fin de contar con elementos que permitan evaluar su viabilidad, inocuidad, **pertinencia y,** en su caso, proscribir el uso de aquéllas que se compruebe de manera científica, que deterioran la salud de los usuarios.
…	**…**
ARTICULO 67 QUATER. La Secretaría de Salud del Estado establecerá los programas que permitan que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, accedan de forma efectiva a los servicios de salud, que serán otorgados con perspectiva de género, respeto, libertad y dignidad hacia las personas usuarias según lo establece y garantiza la presente Ley; asimismo, implementará mecanismos para que pueda aprovecharse la medicina tradicional, apoyando las propuestas que en esta materia promuevan las comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades propias.	**ARTICULO 67 QUATER.** La Secretaría de Salud del Estado establecerá los programas que permitan que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, accedan de forma efectiva a los servicios de salud, que serán otorgados con perspectiva de género, respeto, libertad y dignidad hacia las personas usuarias según lo establece y garantiza la presente Ley; asimismo, implementará mecanismos para que pueda aprovecharse la medicina tradicional, apoyando las propuestas que en esta materia promuevan las comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades propias.
En los hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, deberá haber dentro del área de trabajo social, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl, tenek y xi' oi, conforme a la población indígena que se atienda, a fin de que las personas indígenas que no hablen suficientemente el español, puedan recibir de manera óptima la atención que requieren.	En los hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, deberá haber dentro del área de trabajo social, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl **(huasteco), téenek y xi'Oi (pame**) conforme a la población indígena que se atienda, a fin de que las personas indígenas que no hablen suficientemente el español, puedan recibir de manera clara y óptima la atención que requieren.
ARTICULO 67 SEXTIES. Las autoridades de salud promoverán el reconocimiento y autorización de los médicos tradicionales indígenas de las comunidades, siempre y cuando éstos cuenten con el aval comunitario, mediante acuerdo de asamblea general; asimismo, apoyarán la organización de médicos tradicionales indígenas y parteras empíricas.	**ARTICULO 67 SEXTIES.** Las autoridades de salud promoverán el reconocimiento y autorización de los médicos tradicionales indígenas de las comunidades, siempre y cuando éstos cuenten con el aval comunitario, mediante acuerdo de asamblea general; asimismo, apoyarán la organización de médicos tradicionales indígenas y parteras empíricas.
Las universidades públicas que impartan las carreras de, medicina, enfermería, químico farmacobiólogo y demás ramas profesionales relacionadas, procurarán implementar en sus programas y currículas de estudio, como materias optativas, cursos de formación y diplomados relativos a, antropología médica y medicina tradicional así como de aprendizaje de las lenguas náhuatl, tenek y xi'oi.	Las universidades públicas que impartan las carreras de, medicina, enfermería, químico farmacobiólogo y demás ramas profesionales relacionadas, procurarán implementar en sus programas y currículos de estudio, como materias optativas, cursos **de valor curricular**, **cursos de profesionalización** y diplomados relativos a, antropología médica y medicina tradicional así como de aprendizaje de las lenguas náhuatl **(huasteco), téenek y xi'Oi (pame).**
El sector salud promoverá asimismo, cursos, talleres y diplomados con valor curricular, dirigidos al personal	El sector salud promoverá asimismo, **cursos con valor curricular, cursos de profesionalización,**

médico que radica y labora en zonas con población indígena relativos a antropología médica y medicina tradicional.	**certificaciones,** talleres y diplomados con valor curricular, dirigidos al personal médico que radica y labora en zonas con población indígena relativos a antropología médica y medicina tradicional.
ARTICULO 82. La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:	**ARTICULO 82.** La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:
I. Al conocimiento de los procesos biológicos y psicológicos en los seres humanos;	**I.** Al conocimiento de los procesos biológicos, **bioquímicos, biofísicos,** y psicológicos en los seres humanos;
II a la VI…	II a la VI…
	VII. A la prevención y control de los problemas de salud como enfermedades epidémicas, enfermedades crónicas, enfermedades degenerativas y enfermedades que mermen la calidad de vida de la población;
ARTICULO 87. En cualquier tratamiento de una persona enferma el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.	**ARTICULO 87.** En cualquier tratamiento de una persona enferma el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad **con fundamento científico para salvarle** la vida**,** restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.
ARTICULO 95. En los programas a que se refiere el artículo anterior, se incorporarán acciones particulares para cada uno de los temas, que promuevan una vida libre de violencia, y el consumo de alimentos de producción regional, procurando la participación de las organizaciones campesinas, indígenas, ganaderas, cooperativas y otras organizaciones sociales.	**ARTICULO 95.** En los programas a que se refiere el artículo anterior, se incorporarán acciones particulares para cada uno de los temas, que promuevan una vida libre de violencia, y el consumo de alimentos **orgánicos** de producción regional, procurando la participación de las organizaciones campesinas, indígenas, ganaderas, cooperativas y otras organizaciones sociales.
ARTICULO 96. La Secretaría de Salud del Estado, dentro del ámbito de su competencia, y en lo que compete a nutrición, tendrá a su cargo:	**ARTICULO 96.** La Secretaría de Salud del Estado, dentro del ámbito de su competencia, y en lo que compete a nutrición, tendrá a su cargo:
I a la II…	I a la II…
III. Observar y recomendar, en coordinación con la Secretaría de Educación, que los alimentos y bebidas que se expendan al interior de las escuelas de educación básica obligatoria, posean alto contenido nutricional, que coadyuve a una alimentación saludable;	**III.** Observar y recomendar, en coordinación con la Secretaría de Educación**, con información suficiente, clara y oportuna,** que los alimentos y bebidas que se expendan al interior de las escuelas de educación básica obligatoria, posean alto contenido nutricional,

	que coadyuve a una alimentación saludable;
IV. Promover investigaciones químicas, biológicas, sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición que prevalecen en la población, y establecer las necesidades mínimas de nutrimentos para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población;	**IV.** Promover investigaciones **en ciencias exactas,** sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición que prevalecen en la población, y establecer las necesidades mínimas de nutrimentos para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población;
V a la VI…	V a la VII…
	VII. Recomendar el consumo de alimentos orgánicos o alimentos libres de sustancias prohibidas o restringidas según la norma aplicable;
ARTICULO 148. En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender substancias inhalantes a menores de edad.	**ARTICULO 148**. En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender substancias inhalantes a menores de edad **o personas con signos visibles de drogadicción, y personas no confiables según criterio y fundamentación del expendedor;**
ARTICULO 150. Los establecimientos que expendan inhalantes y substancias tóxicas, deberán tener a la vista del público letreros alusivos prohibiendo la venta de inhalantes a menores de edad.	**ARTICULO 150.** Los establecimientos que expendan inhalantes y substancias tóxicas, deberán tener a la vista del público letreros alusivos prohibiendo la venta de inhalantes a menores de edad, y **deberán solicitar una identificación oficial vigente como IFE, Pasaporte, INAPAM, Cartilla, para su venta, y un registro de la identificación solicitada.**
	ARTICULO 187 Bis. Los alimentos y bebidas no deberán contener, ni haberse producido con sustancias, productos o procesos restringidos o prohibidos para su producción y comercialización, y deberán ser trazables según la norma aplicable.
ARTICULO 199. No se permitirá la construcción o adaptación de edificios para albergue o explotación de animales dentro de las zonas urbanas, excepción hecha de las construcciones destinadas a parques zoológicos, o bien para actividades transitorias tales como: ferias, circos o exposiciones, las cuales deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias respectivas.	**ARTICULO 199.** No se permitirá la construcción o adaptación de edificios para albergue, explotación o **comercialización** de animales dentro de las zonas urbanas, **con** excepción de las construcciones destinadas a parques zoológicos, o bien para actividades transitorias tales como: ferias, circos, o exposiciones, las cuales deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias respectivas.
ARTICULO 200. No se permitirá la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas, con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a las personas.	**ARTICULO 200.** No se permitirá la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas, con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con un alojamiento adecuado **que cubra sus necesidades básicas y les permita una vida digna,** y siempre que no causen molestias a las personas.

ARTICULO 243. El servicio de limpieza pública se sujetará a lo siguiente: **I.** Los desechos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud; II a la VII… **ARTICULO 247.** El funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, está a cargo de la autoridad municipal competente. Si fueren concesionados a particulares, las acciones anteriores quedarán a cargo de los mismos y bajo la verificación de las autoridades municipales competentes. En ambos casos, quedan sujetos a la observación de lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. Las autoridades sanitarias vigilarán la distribución de la carne para el consumo humano, cuidando que se lleve a cabo bajo las condiciones de salubridad e higiene necesarias. … **ARTICULO 315 Bis.** Las terminales de transportes deberán tramitar aviso de apertura ante los Servicios de Salud en el Estado, y reunir las condiciones de higiene para su funcionamiento; contando con recipientes para basura en lugares estratégicos.	**ARTICULO 243.** El servicio de limpieza pública se sujetará a lo siguiente: **I.** Los desechos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud, **reportando a las autoridades que competan cualquier incidente y riesgo observado durante su acopio, traslado o confinamiento.** II a la VII… **ARTICULO 247.** El funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, está a cargo de la autoridad municipal competente. Si fueren concesionados a particulares, las acciones anteriores quedarán a cargo de los mismos y bajo la verificación de las autoridades municipales competentes. En ambos casos, quedan sujetos a la observación de lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. Las autoridades sanitarias vigilarán la distribución de la carne **que cumpla con la Norma aplicable de inocuidad y calidad** para el consumo humano, cuidando que se lleve a cabo bajo las condiciones de salubridad e higiene necesarias , … **…** **ARTICULO 315 Bis. Las terminales de transportes deberán de ofreceré los servicios de inodoros y reunir las condiciones de higiene para su funcionamiento.**

Por lo expuesto, presento ante esta asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **Reforman** las fracciones III, V, VII y VIII del artículo 2°, la fracción I del artículo 4°, la fracción III del artículo 7°, las fracciones IX y XI del artículo 8°, la fracción III del artículo 20 QUARTER, las fracciones I, II y III del artículo 27 BIS, 39 QUÁTER, 56, 67 BIS, el segundo párrafo del artículo 67 TER, el segundo párrafo del artículo 67 QUÁTER, el segundo párrafo y tercer párrafo del artículo 67 SEXTIES, la fracción I de artículo 82, 87 y 95, las fracciones III, VII del artículo 96, 148, 150, 199, 200, la fracción I del artículo 243, el segundo parrado del artículo 247 y el 315 Bis. Se **Adicionan** la fracción IX del Artículo 7°, la fracción VII del artículo 82, la fracción VII del artículo 96 y el artículo 187 Bis, de la Ley de Salud de Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

ARTICULO 2o. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I a la II…

III. La protección, el acrecentamiento y el **fortalecimiento** de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social **con calidad de vida digna;**

IV…

V. El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan, eficaz, **eficiente** y oportunamente, las necesidades de la población;

VI…

VII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como el programa contra la farmacodependencia, **alcoholismo, tabaquismo, y**

VIII. **La transferencia de conocimientos,** el desarrollo de la enseñanza**,** la investigación científica y el **desarrollo tecnológico** para la salud.

ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Atención médica: el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de: proteger, **preservar,** promover y restaurar la salud;

ARTICULO 7°. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I a la II…

III. Colaborar al bienestar de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social, que permitan detectar a personas menores de edad en estado de abandono, personas adultas mayores víctimas de maltrato, personas con discapacidad, así como a víctimas de violencia de género **o psicológica,** para fomentar su acceso a la alimentación y bienestar, y propiciar su

incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social, fomentando un entorno familiar sano;

IV a la VIII…

IX. Promover la investigación científica y el desarrollo Tecnológico así como la trasferencia de su conocimiento, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial énfasis, en las acciones preventivas como la detección temprana;

ARTICULO 8º. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:
I a la VIII

IX. Impulsar en el ámbito estatal, **la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la trasferencia del conocimiento, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones preventivas como la detección temprana.**

X…

XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud, públicas, sociales y privadas, las educativas **y de investigación científica y tecnológica,** estatales y federales, para formar y capacitar con perspectiva de género, a los recursos humanos para la salud;

XII a la XV…

ARTICULO 20 QUATER. El Consejo de Salud Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I a la II…

III. Analizar, evaluar y emitir **recomendaciones** sobre planes, programas y proyectos del Sector Salud en el Estado;

IV a la VII…

ARTICULO 27 BIS. Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son:

I. Médicos **Alópatas**;
II. Médicos **Homeópatas;**
III. Cirujanos Dentistas **o Médico Estomatólogos;**

IV a la V…

ARTICULO 39 QUARTER. Las quejas que las personas usuarias presten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna, efectiva **y eficiente** por los

prestadores de servicios de salud, o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.

ARTICULO 56. En materia de higiene escolar corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, establecer las normas técnicas, reglamentos, lineamientos y demás disposiciones legales para proteger la salud de las y los educandos, y de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado; las disposiciones aludidas deben incluir información sobre el ejercicio responsable de la sexualidad, salud reproductivos, así como medidas para la prevención del maltrato infantil y de la violencia de género **y psicológica** contra las mujeres. Las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas.

…

ARTICULO 67 BIS. Se reconoce a la medicina tradicional indígena, como el conjunto de sistemas de atención a la salud, que tiene sus raíces en los conocimientos sobre la salud y la enfermedad que los diferentes pueblos y comunidades indígenas y rurales han acumulado a través de su historia, y que ha incorporado elementos provenientes de otras medicinas, como la **medicina herbolaria, la medicina prehispánica,** la medicina antigua española, la medicina africana, y en menor medida, la medicina occidental.

ARTICULO 67 TER. La Secretaría de Salud, y los municipios del Estado, garantizarán y apoyarán el desarrollo del libre ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas, que comprende el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio.

La Secretaría de Salud del Estado establecerá un programa de investigación, registro y **resguardo del conocimiento tácito o explícito** de plantas medicinales que se utilice en la medicina tradicional, a fin de contar con elementos que permitan evaluar su viabilidad, inocuidad**, pertinencia y,** en su caso, proscribir el uso de aquéllas que se compruebe de manera científica, que deterioran la salud de los usuarios.

…

ARTICULO 67 QUATER. La Secretaría de Salud del Estado establecerá los programas que permitan que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, accedan de forma efectiva a los servicios de salud, que serán otorgados con perspectiva de género, respeto, libertad y dignidad hacia las personas usuarias según lo establece y garantiza la presente Ley; asimismo, implementará mecanismos para que pueda aprovecharse la medicina tradicional, apoyando las propuestas que en esta materia promuevan las comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades propias.

En los hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, deberá haber dentro del área de trabajo social, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl **(huasteco), téenek y xi'Oi (pame**) conforme a la población indígena que se atienda, a fin de que las personas indígenas que no hablen suficientemente el español, puedan recibir de manera clara y óptima la atención que requieren.

ARTICULO 67 SEXTIES. Las autoridades de salud promoverán el reconocimiento y autorización de los médicos tradicionales indígenas de las comunidades, siempre y cuando éstos cuenten con el aval comunitario, mediante acuerdo de asamblea general; asimismo, apoyarán la organización de médicos tradicionales indígenas y parteras empíricas.

Las universidades públicas que impartan las carreras de, medicina, enfermería, químico farmacobiólogo y demás ramas profesionales relacionadas, procurarán implementar en sus programas y currículos de estudio, como materias optativas, cursos **de valor curricular**, **cursos de profesionalización** y diplomados relativos a, antropología médica y medicina tradicional así como de aprendizaje de las lenguas náhuatl **(huasteco), téenek y xi'Oi (pame).**

El sector salud promoverá asimismo, **cursos con valor curricular, cursos de profesionalización, certificaciones,** talleres y diplomados con valor curricular, dirigidos al personal médico que radica y labora en zonas con población indígena relativos a antropología médica y medicina tradicional.

ARTICULO 82. La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

I. Al conocimiento de los procesos biológicos, **bioquímicos, biofísicos,** y psicológicos en los seres humanos;

II a la VI…

VII. A la prevención y control de los problemas de salud como enfermedades epidémicas, enfermedades crónicas, enfermedades degenerativas y enfermedades que mermen la calidad de vida de la población;

ARTICULO 87. En cualquier tratamiento de una persona enferma el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad **con fundamento científico para salvarle** la vida**,** restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 95. En los programas a que se refiere el artículo anterior, se incorporarán acciones particulares para cada uno de los temas, que promuevan una vida libre de violencia, y el consumo de alimentos **orgánicos** de producción regional, procurando la participación de las organizaciones campesinas, indígenas, ganaderas, cooperativas y otras organizaciones sociales.

ARTICULO 96. La Secretaría de Salud del Estado, dentro del ámbito de su competencia, y en lo que compete a nutrición, tendrá a su cargo:

I a la II…

III. Observar y recomendar, en coordinación con la Secretaría de Educación**, con información suficiente, clara y oportuna,** que los alimentos y bebidas que se expendan al interior de las escuelas de educación básica obligatoria, posean alto contenido nutricional, que coadyuve a una

alimentación saludable;

IV. Promover investigaciones **en ciencias exactas,** sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición que prevalecen en la población, y establecer las necesidades mínimas de nutrimentos para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población;

V a la VII…

VII. **Recomendar el consumo de alimentos orgánicos o alimentos libres de sustancias prohibidas o restringidas según la norma aplicable;**

ARTICULO 148. En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender substancias inhalantes a menores de edad **o personas con signos visibles de drogadicción, y personas no confiables según criterio y fundamentación del expendedor;**

ARTICULO 150. Los establecimientos que expendan inhalantes y substancias tóxicas, deberán tener a la vista del público letreros alusivos prohibiendo la venta de inhalantes a menores de edad, y **deberán solicitar una identificación oficial vigente como IFE, Pasaporte, INAPAM, Cartilla, para su venta, y un registro de la identificación solicitada.**

ARTICULO 187 Bis. Los alimentos y bebidas no deberán contener, ni haberse producido con sustancias, productos o procesos restringidos o prohibidos para su producción y comercialización, y deberán ser trazables según la norma aplicable.

ARTICULO 199. No se permitirá la construcción o adaptación de edificios para albergue, explotación o **comercialización** de animales dentro de las zonas urbanas, **con** excepción de las construcciones destinadas a parques zoológicos, o bien para actividades transitorias tales como: ferias, circos, o exposiciones, las cuales deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias respectivas.

ARTICULO 200. No se permitirá la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas, con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con un alojamiento adecuado **que cubra sus necesidades básicas y les permita una vida digna,** y siempre que no causen molestias a las personas.

ARTICULO 243. El servicio de limpieza pública se sujetará a lo siguiente:

I. Los desechos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud, **reportando a las autoridades que competan cualquier incidente y riesgo observado durante su acopio, traslado o confinamiento.**

II a la VII…

ARTICULO 247. El funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, está a cargo de la autoridad municipal competente. Si fueren concesionados a particulares, las acciones anteriores quedarán a cargo de los mismos y bajo la verificación de las autoridades municipales competentes. En ambos casos, quedan sujetos a la observación de lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones

legales aplicables.

Las autoridades sanitarias vigilarán la distribución de la carne **que cumpla con la Norma aplicable de inocuidad y calidad** para el consumo humano, cuidando que se lleve a cabo bajo las condiciones de salubridad e higiene necesarias,

…

ARTICULO 315 Bis. Las terminales de transportes deberán de ofreceré los servicios de inodoros y reunir las condiciones de higiene para su funcionamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Este decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE,

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO

CC. Diputados Secretarios de la LXI
Legislatura del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí.
P R E S E N T E S.

El que suscribe, **GERARDO LIMON MONTELONGO**, Diputado Local en esta LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en pleno ejercicio de las facultades que me confieren los Arts. 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que **Reforma** los artículos 191, 197 fracción I, 295 las fracciones I, II, y III, 298, 301, 306, 307 y 317. **Y Adiciona** los artículos 295 fracciones XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, 306 fracción IV, V, y el párrafo segundo del 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante los constantes cambios de una sociedad y su acelerado crecimiento tecnológico y ante la creciente demanda ciudadana que pugna ante el poder legislativo para la elaboración las leyes relacionadas con el comportamiento de los mismos, y no solo cumplan funciones remediadoras o sancionadoras, sino que además sean preventivas, es decir, que prevengan en la medida de lo posible, las consecuencias de los actos de la ciudadanía.

De lo anterior se desprende la necesidad de hacer reformas al Código Penal que coadyuven a su eficacia, eficiencia y sobre todo que resguarde los derechos de las víctimas de las consecuencias negativas y su impacto a la sociedad, de una manera socialmente responsable.

Las presentes reformas propuestas tienen como finalidad, cambios acordes en el ámbito como: el medio ambiente, el respecto a la vida y sobre todo el uso de la tecnología de una manera sensata y segura.

Uno de los estudios realizado por el INEGI entorno al costo ambiental, se reportó que durante el proceso productivo se generan costos ambientales derivados del agotamiento de los recursos naturales y de la degradación del medio ambiente. En el 2015, estos costos representaron el 5% del PIB, estos costos son gastos que tendría que solventar la sociedad misma a través del Estado, para prevenir o remediar la disminución o perdida de los recursos naturales y el deterioro del medio ambiente.

En la última década San Luis Potosí ha venido creciendo aceleradamente en su industria manufacturera y por ende su área conurbada, esto a su vez, ocasiona un mayor impacto ambiental, lo que hace que la sociedad desarrolle un ***modus vivendi*** que incrementa el nivel de contaminación y sobre explotación de los recursos naturales del Estado, es por ello que la presente reforma tiene como objetivo actualizar y adecuar las sanciones de los delitos con especial énfasis a la salud, el medio ambiente y el respeto a la vida.

Así mismo, hemos visto también que el constante maltrato a los animales, ha generado una cultura insensible y sin respeto a la vida de los mismos, es por ello, que es de vital importancia frenar esta conducta, que sin lugar a duda, es irracional y destructiva. En este sentido la presente reforma, propone hacer adecuaciones que hoy en día han dado resultados favorables en otras entidades federativas y cabe señalar, que incluso las sanciones son más severas en países desarrollados.

En tal virtud y sin dejar de reconocer la dificultad que en la práctica representa solucionar estas situaciones, consideramos que ninguna persona o autoridad pueden estar por encima de la Ley y que no se puede seguir transigiendo con la aplicación del Derecho cuando corresponde actuar como lo determina la Ley.

Es por ello, que atendiendo al mandato Constitucional se debe preservar un ambiente sano para el desarrollo de todos los mexicanos, según lo establece el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente refiere *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*

Por último, la presente reforma pretende preservar nuestra más grande riqueza que son nuestros recursos naturales, especialmente proteger la flora y fauna que son endebles o están en peligro de extinción, garantizando con ello, que toda persona tenga el derecho a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	**CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA**
ARTÍCULO 191. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días de salario mínimo.	**ARTÍCULO 191.** A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes **o depositarios, siempre y cuando no atenten contra la dignidad humana,** se le impondrán de tres a seis años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos **Unidades de Medida y Actualización.**
ARTÍCULO 197. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a seiscientos días de salario, así como inhabilitación y suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:	**ARTÍCULO 197.** Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a seiscientos **Unidades de Medida y Actualización**, así como inhabilitación y suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o **comisiones públicas**, profesión u oficio, a los que:
I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;	**I.** Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras **y que sean de riesgos sus efectos secundarios en la salud humana del individuo o comunidad,** manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;
ARTÍCULO 295. Se impondrá de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de un doscientos a seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien ocasione daños a los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas, el ambiente, o la calidad del agua, al realizar alguna o algunas de las siguientes acciones:	**ARTÍCULO 295.** Se impondrá de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de un doscientos a seiscientos **Unidades de Medida y Actualización**, a quien ocasione daños o **provoquen un desequilibrio** a los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas, el ambiente, o la calidad del agua, al realizar alguna o algunas de las siguientes acciones:
I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo ordene, gases, humos, polvos o contaminantes, sin aplicar medidas de prevención, siempre que dichas	**I.** Emita, despida, descargue en la atmosfera, o lo ordene, gases, humos, polvos o contaminantes, sin aplicar medidas de prevención, **control y remediación**, siempre que dichas emisiones excedan los límites

emisiones excedan los límites permitidos y provengan de fuentes fijas de competencia local, o móviles que circulan en el Estado; **II.** Descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia local, sin aplicar las medidas de prevención; **III.** Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Estado, o de fuentes móviles que circulan en el Estado. **IV a la XVI…** El incendio de un tiradero a cielo abierto descontrolado, o de un relleno sanitario, será atribuible al municipio respectivo por falta de control	permitidos y provengan de fuentes fijas de competencia local, o móviles que circulan en el Estado; **II.** Descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, ríos, cuencas, vasos corrientes de agua de competencia local, sin aplicar las medidas de prevención, **control y remediación;** **III.** Genere emisiones de energía **radioactiva,** térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Estado, o de fuentes móviles que circulan en el Estado y **no cumplan la normatividad aplicable.** **XVII. Destruya, despida o rellene humedales, lagunas, esteros, ocasionando con ello daños al ambiente o al equilibrio ecológico.** **XVIII. Ocupe, use, aproveche, o deteriore un área natural o el ecosistema de competencia del Estado.** **XIX. En los casos no reservados a la Federación, transporte materiales o residuos peligrosos contraviniendo lo establecido en las disposiciones aplicables y se afecte con ese motivo la integridad de las personas o del ambiente.** **XX. No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales, áreas naturales protegidas o al suelo de conservación, por contravenir lo dispuesto en la Ley respectiva de la materia, lo dispuesto en esta fracción será aplicable también a la exploración, manejo de minerales o de cualquier deposito del subsuelo, cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, subsuelo, conos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas.** **XXI. Por cualquier otro medio o actividad que ponga en riesgo la salud de la población o la integridad de alguna especie animal o vegetal de un área natural protegida o una zona considerable del ambiente rural o urbano del Estado.** … **…** **ARTÍCULO 298.** Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a quinientos **Unidades de Medida y Actualización**, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles**, explote u ocasione daño o muerte a especies vegetales endémicas, en riesgo o en peligro de extinción.** … **ARTÍCULO 301.** Se impondrá de seis meses a cinco

y ausencia de acciones de inspección. Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que se ocasione daños a la salud de las personas, o a uno o más ecosistemas o sus elementos.	años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos **Unidades de Medida y Actualización**, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental, del Estado o municipal, y faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna **y ponga en situación de riesgo sus poblaciones endémicas de sus ecosistemas o su extinción,** a la calidad del agua, o al ambiente.
ARTÍCULO 298. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles.	**ARTICULO 306.** Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de trecientos **Unidades de Medida y Actualización de multa**, a quien ilícitamente **comercie, trafique, sirva de intermediario, posea, transporte, ministre, aproveche o adquiera uno o más animales con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.**
…	**IV. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o identificación de un animal o animales.**
ARTÍCULO 301. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental, del Estado o municipal, y faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, o al ambiente.	**V. Al que propague una epizootia, plaga, parásitos o gérmenes nocivos a los cultivos agrícolas; o provoque por cualquier medio otra enfermedad en las plantas, cultivos agrícolas o bosques.**
ARTÍCULO 306. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a novecientos días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien ilícitamente realice la ocupación o invasión de:	**ARTICULO 307:** Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a novecientas **Unidades de Medida y Actualización**, **a quien ilícitamente incorpore nuevas especies modificadas genéticamente o especies no aptas para un ecosistema sin autorización que le competa y sin el cumplimiento de la normatividad aplicable** o realice el cambio del uso de suelo en:
I a la III…	**ARTICULO 317.** Comete este delito, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos**,** provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, **o utilice ex profeso para cometer un delito,** o les cause la muerte. Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cuarenta **Unidades de Medida y Actualización**; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión si el delito lo cometiere un profesional en veterinaria.
…	**Cometerá delito quien siendo dueño o propietario de un animal doméstico, no lo provea de las condiciones para su seguridad, salud, alimentación, habitad y trato para una vida digna. Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de**

ARTÍCULO 307. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a novecientos días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien ilícitamente realice el cambio del uso de suelo en: I a la III.. … **ARTICULO 317.** Comete este delito, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días de salario mínimo; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión si el delito lo cometiere un profesional en veterinaria. …	**prisión, y sanción pecuniaria de diez a cuarenta Unidades de Medida y Actualización; Las autoridades podrán sustituir total o parcialmente la pena de este delito por tratamiento psicológico de hasta de 60 Días, o por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad de 10 hasta 60 días.** **…**

Por lo expuesto, presento ante esta asamblea el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

UNICO. Reforma los artículos 191, 197 fracción I, 295 las fracciones I, II, y III, 298, 301, 306, 307 y 317. Y **Adiciona** los artículos 295 fracciones XVII, XVIII, XIX, XX y XXI. 306 fracciones IV y V. Y el párrafo segundo del 317, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 191. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes **o depositarios siempre y cuando no atenten contra la dignidad humana**, se le impondrán de

tres a seis años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos **Unidades de Medida y Actualización.**

ARTÍCULO 197. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a seiscientos **Unidades de Medida y Actualización**, así como inhabilitación y suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o **comisiones públicas**, profesión u oficio, a los que:

I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras **y que sean de riesgos sus efectos secundarios en la salud humana del individuo o comunidad,** manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;

ARTÍCULO 295. Se impondrá de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de un doscientos a seiscientos **Unidades de Medida y Actualización**, a quienes ocasiones daños o **provoquen un desequilibrio** a los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas, el ambiente, o la calidad del agua, al realizar alguna o algunas de las siguientes acciones:

I. Emita, despida, descargue en la atmosfera, o lo ordene, gases, humos, polvos o contaminantes, sin aplicar medidas de prevención, **control y remediación**, siempre que dichas emisiones excedan los límites permitidos y provengan de fuentes fijas de competencia local, o móviles que circulan en el Estado;

II. Descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia local, **sin aplicar las medidas de prevención, control y remediación;**

III. Genere emisiones de energía **radioactiva,** térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Estado, o de fuentes móviles que circulan en el Estado y **no cumplan la normatividad aplicable.**

XVII. Destruya, despida o rellene humedales, lagunas, esteros, ocasionando con ello daños al ambiente.

XVIII. Ocupe, use, aproveche, o deteriore un área natural de la competencia del Estado o el ecosistema del suelo de conservación.

XIX. En los casos no reservados a la Federación, transporte materiales o residuos peligrosos contraviniendo lo establecido en las disposiciones aplicables y se afecte con ese motivo la integridad de las personas o del ambiente.

XX. No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales, áreas naturales protegidas o al suelo de conservación, por contravenir lo dispuesto en la Ley respectiva de la materia, lo dispuesto en esta fracción será aplicable también a la exploración, manejo de minerales o de cualquier deposito del subsuelo, cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, subsuelo, conos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas.

XXI. Por cualquier otro medio o actividad que ponga en riesgo la salud de la población o la integridad de alguna especie animal o vegetal de un área natural protegida o una zona considerable del ambiente rural o urbano del Estado.

…

…

ARTÍCULO 298. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a quinientos **Unidades de Medida y Actualización**, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles**, explote u ocasione daño o muerte a especies vegetales endémicas, en riesgo o en peligro de extinción .**

ARTÍCULO 301. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos **Unidades de Medida y Actualización**, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental, del Estado o municipal, y faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna **y ponga en situación de riesgo sus poblaciones endémicas de sus ecosistemas o su extinción,** a la calidad del agua, o al ambiente.

ARTICULO 306. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de trecientos a novecientos **Unidades de Medida y Actualización** multa**, a quien Comercie, trafique, sirva de intermediario, posea, transporte, ministre, aproveche o adquiera uno o más animales con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.**

IV. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o identificación de un animal o animales.

V. Al que propague una epizootia, plaga, parásitos o gérmenes nocivos a los cultivos agrícolas; o provoque por cualquier medio otra enfermedad en las plantas, cultivos agrícolas o bosques.

ARTÍCULO 307: Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos **Unidades de Medida y Actualización,** a quien ilícitamente **incorpore nuevas especies modificadas genéticamente o especies no aptas para un ecosistema sin autorización que le competa o sin el cumplimiento de la normatividad aplicable** o realice el cambio del uso de suelo en:

ARTICULO 317. Comete este delito, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico**, o utilice ex profeso para cometer un delito, o les cause la muerte.** Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cuarenta **Unidades de Medida y Actualización**; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión si el delito lo cometiere un profesional en veterinaria.

Cometerá delito quien siendo dueño o propietario de un animal doméstico no lo provea de las condiciones para su seguridad, salud, alimentación, habitad y trato para una vida digna. Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cuarenta Unidades de Medida y Actualización; Las autoridades podrán sustituir total o parcialmente la pena de este delito por tratamiento psicológico de hasta de 60 Días, o por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad de 10 hasta 60 días.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Este decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE,

DIP. GERARDO LIMON MONTELONGO

CC. Diputados Secretarios de la LXI
Legislatura del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí.
P R E S E N T E S.

El que suscribe, **GERARDO LIMON MONTELONGO**, Diputado Local en esta LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en pleno ejercicio de las facultades que me confieren los Arts. 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62, y 65 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que **Reforma** el Artículo 8º fracción II, 63. Y **Adiciona** la fracción VIII Del Artículo 4°, el inciso d) fracción II del Artículo 9°, y la fracción XIII del Artículo 24, de la Ley de Cambio Climático del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidadas refiere al cambio climático como "*un fenómeno que incurre en un cambio del clima, atribuido directa o indirectamente por que alterar la composición de la atmosfera mundial y se suma a la variabilidad natural del clima observado en periodos comparables"* por el uso indebido de productos y procesos contaminantes que modifican nuestra atmosfera y propician el efecto invernadero, mismos, que en la última centuria, han experimentado un crecimiento importante en paralelo al desarrollo de la modernidad en que vivimos, esto es, la contaminación por productos y proceso que generan emanaciones contaminantes aunado a una depredación de bosques, selvas, que por ende, han generado un desequilibrios biótico en nuestros ecosistemas vivientes, y desequilibrios abiótico como la contaminación de nuestros suelos, subsuelos y temperatura atmosférica.

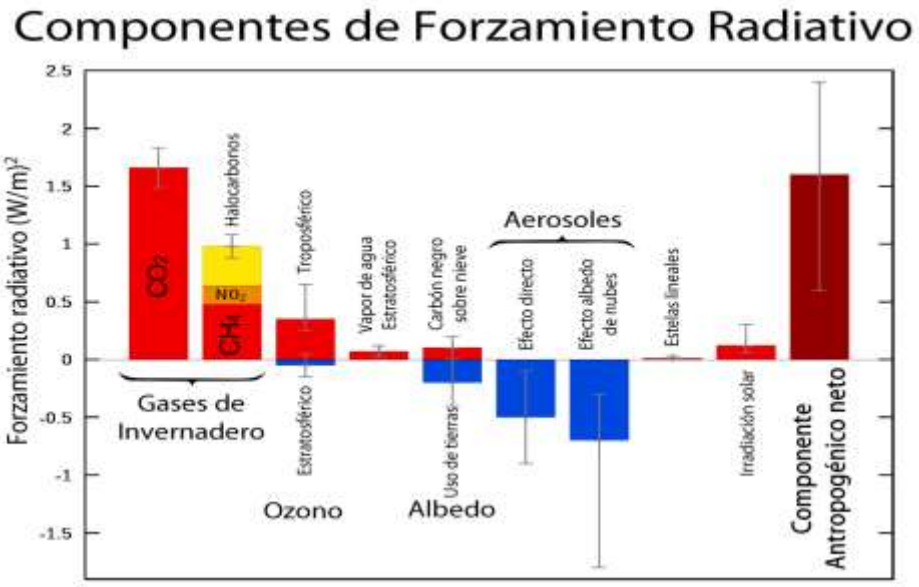

Los factores que no son partícipes directos del sistema climático, se les conoce como “forzante climático”, lo que implica que es un factor que obliga o empuja al clima a un nuevo estado

Figura 1

Una de las muchas amenazas a los sistemas que sustentan la vida, resulta directa mente del aumento en la utilización de los recursos terrestres. En particular, la quema de combustibles fósiles, la tala y quema de bosques, liberan dióxido de carbono. Este gas al acumularse con otros, atrapa la radiación solar cerca de la superficie terrestre, causando una absorción mayor del calor y, por lo tanto, un calentamiento global.

SI bien la tecnología y la modernidad son el resultado de los avances de la ciencia y tecnología, su costo de oportunidad respecto al daño ambiental que provoca es cuestionable. Desafortunadamente nuestra sociedad va con la inercia de la innovación tecnología que hoy en día exige una sociedad más productiva que brinde productos y servicios para una mejor calidad de vida, pero nuevamente, su costo de oportunidad al cambio climático es muy alto, mermando con ello la posibilidad a futuras generaciones de vivir en un planeta como lo conocimos o como lo conocíamos antes de los efectos del cambio climático que hoy vivimos. En este sentido la innovación tecnológica que CONACYT definen como aquella *“Innovación que se distingue por una mejora o novedad en las características del desempeño de los productos o servicios, y su aplicabilidad en la práctica dependerá del grado en que dichas características y su grado de novedad sean un factor importante en las ventas de una empresa o industria concerniente (Manual de Oslo)”* Deberá de ser incluida, en particular, en pro a contribuir a la disminución de fenómeno del cambio climático, en especial desde la educación que recibimos, la difusión en torno al tema y fomentarlo en nuestra cultura para preservar un medio ambiente sustentable de planeta y los seres vivientes que en ella coexisten.

El autor Ulrich Beck profesor de la Ludwig Maximilian University en Munich comenta que “La Europa cosmopolita: Sociedad y política en la segunda modernidad sostiene que la Unión Europea puede asumir el liderazgo mundial en la lucha contra el calentamiento global promoviendo un cambio de paradigma incluyente en la política y legislación mundial y traducirla en acción colectiva. Para ello es imprescindible coadyuvar a generación y fortalecimiento de una cultura en pro del cambio ambiental para crear una nueva conciencia social.

Aunado a lo expuesto, el Protocolo de Kyoto del cual México es miembro y tiene compromisos que cumplir, es un acuerdo internacional que se deriva de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático., entro e en vigor el 16 de febrero de 2005 y otros 140 países. El cumplimiento del Protocolo de Kyoto implica una reducción en la emisión de gases de efecto invernadero de origen antropogénico (generados por el hombre), tales como el dióxido de carbono (CO_2), metano (CH_4), óxido de nitrógeno (N_2O), diclorodifluorometano (CCl_2F_2), clorodifluorometano ($CHClF_2$), y hexafluoruro de azufre (SF_6).

Si bien México ha destacado a nivel internacional como una de las naciones que más esfuerzos dedica a enfrentar este problema. Sobresale la publicación de la Ley General de Cambio Climático (LGCC), que coloca a nuestro país como uno de los primeros, junto con el Reino Unido, en contar con una Ley en la materia. La LGCC tiene como objetivo establecer un marco jurídico que regule las políticas

públicas de adaptación y mitigación al cambio climático, así como impulsar la transición hacia una economía competitiva de bajas emisiones de carbono (DOF, 2012).

Para la instrumentación de esta ley, se publicó la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40 (ENACC), que describe los ejes estratégicos y las líneas de acción para orientar las políticas de los tres órdenes de gobierno y fomentar la corresponsabilidad con los diversos sectores de la sociedad (Semarnat, 2013). En la ENACC se plantea como reto para el país reducir 30% las emisiones en 2020 y 50% en 2050 con respecto a las emisiones del año 2000

Por lo expuesto, el objetivo de promover las reformas pertinentes en la Ley de Cambio Climático del Estado de San Luis Potosí es que permitan prever y fomentar la creación, difusión y fortalecimiento de una cultura preventiva, que permita disminuir en la medida de lo posible, el grado de vulnerabilidad al fenómeno global del Cambio Climático así como promover la innovación tecnológica y empresarial entorno a la prevención, mitigación y adaptación del cambio climático.

VIGENTE	PROPESTO
ARTÍCULO 4°. Son principios rectores de la política estatal de cambio climático: **I a la VII…**	**ARTÍCULO 4°**. Son principios rectores de la política estatal de cambio climático: **I a la VII…** **VIII. Prever y fomentar la creación, difusión y fortalecimiento de una cultura preventiva, que permita disminuir en la medida de lo posible, el grado de vulnerabilidad al fenómeno global del Cambio Climático**
ARTÍCULO 8°. Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son: **I…** **II.** Reducir las emisiones a través de políticas y programas, que fomenten la transición a una economía sustentable, competitiva y de bajas emisiones en carbono, incluyendo instrumentos de mercado, incentivos y otras alternativas que mejoren la relación costo-eficiencia de las medidas específicas de mitigación, disminuyendo sus costos económicos y promoviendo la competitividad, la transferencia de tecnología y el fomento del desarrollo tecnológico.	**ARTÍCULO 8°.** Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son: **I…** **II.** Reducir las emisiones a través de políticas y programas, que fomenten la transición a una economía sustentable, competitiva y de bajas emisiones en carbono, incluyendo instrumentos de mercado, incentivos y otras alternativas que mejoren la relación costo-eficiencia de las medidas específicas de mitigación, disminuyendo sus costos económicos y promoviendo la competitividad, la transferencia de tecnología y **el fomento a la innovación y desarrollo tecnológico.**
ARTÍCULO 9°. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se atenderá a las siguientes directrices: **I a la II…** **III.** Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción: **a)** Instrumentar programas que creen conciencia del impacto en generación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, en patrones de producción y	**ARTÍCULO 9°.** En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se atenderá a las siguientes directrices: **I a la II…** **III.** Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción: **a)** Instrumentar programas que creen conciencia del impacto en generación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, en patrones de producción y consumo;

consumo. **b)** Desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables en los sectores, público, social, y privado, a través de estímulos fiscales, fundamentalmente en áreas como la generación y consumo de energía, el transporte, y la gestión integral de los residuos. **c)** Reconocer e incentivar a las empresas e instituciones que propicien que sus trabajadores y empleados tengan domicilio cercano a los centros de trabajo, consumo, educación, y entretenimiento, así como el establecimiento de jornadas de trabajo continuas.	**b)** Desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables en los sectores, público, social, y privado, a través de estímulos fiscales, fundamentalmente en áreas como la generación y consumo de energía, el transporte, y la gestión integral de los residuos; **c)** Reconocer e incentivar a las empresas e instituciones que propicien que sus trabajadores y empleados tengan domicilio cercano a los centros de trabajo, consumo, educación, y entretenimiento, así como el establecimiento de jornadas de trabajo continuas, y **d) Promover la innovación tecnológica y empresarial entorno a la prevención, mitigación y adaptación del cambio climático.**
ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones: **I a la XII…**	**ARTÍCULO 24.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones: **I a la XII…** **XIII. Promover e impulsar la innovación tecnológica y económica a través de las dependencias y entidades gubernamentales y de los sectores, público, social, y privado en temas relacionados con la prevención, mitigación y adaptación vulnerabilidad al fenómeno global del Cambio Climático**
ARTÍCULO 63. En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte, no entreguen la información, datos o documentos requeridos en el plazo señalado, la Secretaría podrá imponer una multa de quinientos a tres mil días de salario mínimo, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.	**ARTÍCULO 63.** En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reportes, no entreguen la información, datos o documentos requeridos en el plazo señalado, la Secretaría podrá imponer una multa de quinientos a tres mil **Unidades de Medida y Actualización,** sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

Por lo expuesto, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **Reforman** la fracción II del Artículo 8° y el Artículo 63, Se **Adicionan,**la fracción VIII del Artículo 4°, el inciso d) fracción II del Artículo 9°, la fracción XIII del Artículo 24, de la Ley de Cambio Climático del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 4°. Son principios rectores de la política estatal de cambio climático:

I a la VII…

VIII. Prever y fomentar la creación, difusión y fortalecimiento de una cultura preventiva, que permita disminuir en la medida de lo posible, el grado de vulnerabilidad al fenómeno global del Cambio Climático

ARTÍCULO 8°. Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son:

I…

II. Reducir las emisiones a través de políticas y programas, que fomenten la transición a una economía sustentable, competitiva y de bajas emisiones en carbono, incluyendo instrumentos de mercado, incentivos y otras alternativas que mejoren la relación costo-eficiencia de las medidas específicas de mitigación, disminuyendo sus costos económicos y promoviendo la competitividad, la transferencia de tecnología y **el fomento a la innovación y desarrollo tecnológico.**

ARTÍCULO 9°. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se atenderá a las siguientes directrices:

I a la II…

III. Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción:

a) Instrumentar programas que creen conciencia del impacto en generación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, en patrones de producción y consumo;
b) Desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables en los sectores, público, social, y privado, a través de estímulos fiscales, fundamentalmente en áreas como la generación y consumo de energía, el transporte, y la gestión integral de los residuos;
c) Reconocer e incentivar a las empresas e instituciones que propicien que sus trabajadores y empleados tengan domicilio cercano a los centros de trabajo, consumo, educación, y entretenimiento, así como el establecimiento de jornadas de trabajo continuas, y
d) Promover la innovación tecnológica y empresarial entorno a la prevención, mitigación y adaptación del cambio climático.

ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I a la XII…

XIII. Promover e impulsar la innovación tecnológica y económica a través de las dependencias y entidades gubernamentales y de los sectores, público, social, y privado en temas relacionados con la prevención, mitigación y adaptación vulnerabilidad al fenómeno global del Cambio Climático

ARTÍCULO 63. En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte, no entreguen la información, datos o documentos requeridos en el plazo señalado, la Secretaría podrá imponer una multa de quinientos a tres mil **Unidades de Medida y Actualización,** sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Este decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: Se deroga todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO LIMON MONTELONGO

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, representante parlamentario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí: 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 9 de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mascotas son animales de compañía, domesticados por el ser humano para una sana convivencia, estos animales se han convertido en parte de las actividades cotidianas de las personas tanto para los pequeños como para los adultos.

La mascota que más prolífera y es del gusto de las personas son los perros en sus diferentes razas, la gente, de manera cotidiana, sale a la escuela o a su trabajo y deja a sus mascotas encerradas en casa durante gran parte del día, y al regresar se disponen a convivir con ellas, los sacan a la calle a caminar y aprovechan para hacer ejercicio mientras pasean a su mascota.

Al circular por las calles se les van presentando diferentes circunstancias que provocan inquietud en las mascotas, se encuentran con otras mascotas, el tráfico de personas o vehículos tanto automotores como bicicletas y motocicletas, de tal manera que los animales reaccionan y muchas veces lo hacen con tal furia que los dueños no logran controlarlos y terminan mordiendo a los transeúntes, provocando lesiones que pueden ser graves e irreversibles.

La ley considera las medidas de protección necesarias pero no están del todo definidas, sobre todo en lo que respecta al bozal que debe portar toda mascota que transite por la vía pública, tan es así que la gente se sigue quejando por las agresiones de que han sido víctimas por el ataque de un perro y que ha sido dañadas en su integridad física.

Otro problema que se busca atender con esta iniciativa, es el referente a la contaminación y el consecuente daño a la salud que provocan las heces fecales que expulsan los animales y que con los rayos del sol y el aire se propagan ocasionando enfermedades sobre todo de tipo respiratorio en las personas que transitan por la zona ya que quienes sacan a pasear a sus mascotas no cumplen con la ley y no tienen la precaución de recoger el excremento, afectando tambien la imagen urbana.

CUADRO COMPARATIVO

LEY ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES

ACTUAL	REFORMA
ARTICULO 9o.- Los animales que se vuelvan nocivos en las zonas rurales o urbanas,	ARTICULO 9o.- Los animales que se vuelvan nocivos en las zonas rurales o urbanas,

podrán ser controlados por las autoridades señaladas en esta Ley, respetando la normatividad federal para la fauna silvestre. Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera, correa, bozal o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores.	podrán ser controlados por las autoridades señaladas en esta Ley, respetando la normatividad federal para la fauna silvestre. Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera, correa o cadena que no sea de picos, **además de contar siempre con bozal** para la protección **tanto del ser humano como** del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores**.**

	Toda Persona que saque a pasear a su mascota deberá irrestrictamente recoger las heces fecales que la misma realice en la vía pública.

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 9o.- Los animales que se vuelvan nocivos en las zonas rurales o urbanas, podrán ser controlados por las autoridades señaladas en esta Ley, respetando la normatividad federal para la fauna silvestre.

Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera, correa o cadena que no sea de picos, **además de contar siempre con bozal** para la protección **tanto del ser humano como** del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores**.**

Toda Persona que saque a pasear a su mascota deberá irrestrictamente, recoger las heces fecales que la misma realice en la vía pública.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, representante parlamentario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Politica del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí: 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 55 ter de la Ley de Deporte Para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica deportiva ya sea de manera amateur o profesional es fundamental para la sana convivencia, la salud y el desarrollo de todo ser humano.

Estudios realizados por científicos en materia deportiva indican que es bueno realizar ejercicio al menos 15 minutos al día, porque fortalece la salud de la persona, pero hay quienes practican el deporte profesionalmente y pretenden sobresalir en la rama que practican, tal es el caso de muchos potosinos que nos representan en las diferentes competencias deportivas.

El Estado de San Luis Potosí se ha caracterizado por tener grandes deportistas que nos representan a nivel estatal, nacional y hay quien lo hace a nivel internacional tanto a nivel amateur como profesional, es así que nuestro Estado ha sido un semillero de deportistas con grandes posibilidades de sobresalir en las diferentes disciplinas.

Desagraciadamente en los últimos años el deporte potosino ha ido a la baja por diferentes motivos y uno de los principales es la falta de apoyo ya que en escuelas y universidades de otras entidades de la República están estableciendo visorias y reclutando a los estudiantes ofreciéndoles becas para que representen a su Estado en las diferentes competencias, a cambio de esto les ofrecen que allá terminen sus estudios y les dan todas las facilidades para ello.

Por este motivo, en esta iniciativa busco evitar que la fuga de talentos potosinos continúe y que en nuestro Estado se les brinde el apoyo necesario para que se queden a practicar y competir representando a nuestra patria chica, estableciendo de manera correcta la entrega de becas que marca la ley, adicionando que se incluya a los deportistas que representen a los municipios.

Por otra parte, los deportistas desconocen los requisitos para poder solicitar las becas que otorga el Estado, debido a que los establece el Instituto Potosino del Deporte (INPODE), por lo cual propongo modificar la ley del deporte para que por medio de su página web difunda la información necesaria y que los interesados se inscriban de manera oportuna.

TABLA COMPARATIVA

LEY DE DEPORTE PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

VIGENTE	REFORMA
ARTICULO 55 TER. Las becas deportivas se otorgarán únicamente a deportistas oriundos del Estado, o que tengan su residencia, o realicen sus estudios en el mismo, y que no participen en el deporte profesional; como reconocimiento a su dedicación, desempeño y logros deportivos, con la finalidad de promover la continuidad de la práctica del deporte, así como el crecimiento de talentos deportivos y de alto rendimiento.	ARTICULO 55 TER. Las becas deportivas se otorgarán únicamente a deportistas oriundos del Estado, o que tengan su residencia, o realicen sus estudios en el mismo, que no participen en el deporte profesional, **y que representen al Estado o a los municipios, en competencias a nivel Estatal y Naciona**l; como reconocimiento a su dedicación, desempeño y logros deportivos, con la finalidad de promover la continuidad de la práctica del deporte, así como el crecimiento de talentos deportivos y de alto rendimiento.

	Los requisitos establecidos por el Instituto Potosino del Deporte para la solicitud de una beca, deberán estar en su página web de internet. Para que todo aquel deportista que represente al Estado o Municipio conozca lo necesario para solicitarla.

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 55 TER. Las becas deportivas se otorgarán únicamente a deportistas oriundos del Estado, o que tengan su residencia, o realicen sus estudios en el mismo, que no participen en el deporte profesional, **y que representen al Estado o a los municipios en competencias a nivel Estatal y Naciona**l; como reconocimiento a su dedicación, desempeño y logros deportivos, con la finalidad de promover la continuidad de la práctica del deporte, así como el crecimiento de talentos deportivos y de alto rendimiento.

Los requisitos establecidos por el Instituto Potosino del Deporte para la solicitud de una beca, deberán estar en su página web de internet. Para que todo aquel deportista que represente al Estado o Municipio conozca lo necesario para solicitarla.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 17 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, y **ADICIONAR** el artículo 40 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio es un acto voluntario en que dos personas simultáneamente dan su consentimiento frente a la autoridad de unirse para contraer ciertos derechos y obligaciones recíprocos.

Es una forma de organización social prevista en nuestro Código Familiar del Estado, así como en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio.

Dichos instrumentos internacionales mencionados, reconocen el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio, estableciendo fundamentalmente como requisitos para ello, el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes y una edad mínima para contraer matrimonio, dejando la posibilidad a cada país determinar cuál debe ser tal edad mínima.

El Código Familiar del Estado de San Luis Potosí prevé que la edad mínima para estar en posibilidad legal de contraer matrimonio es de dieciocho años, puntualizando como excepción a dicha regla “la dispensa y autorización legalmente otorgada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela”, en cuyo caso, quienes tengan 17 años podrán contraer matrimonio, según la redacción del actual artículo 17, en su fracción II del Ordenamiento en comento, al señalar que esta dispensa y autorización operara para mayores de dieciséis años y menores de dieciocho.

Dicha disposición ha hecho recurrente el fenómeno del “matrimonio infantil”, el cual afecta

gravemente el pleno y sano desarrollo de los menores, pues al contraer matrimonio a edad temprana abandonan la escuela, se embarazan muy jóvenes, y con ello, aumentan la posibilidad de mortalidad materna, y en general, la limitación a las oportunidades de vida para niñas y adolescentes.

Ante esta situación, en noviembre del año 20151, la Organización de Naciones Unidas (ONU) instó a México a atender el tema, al señalar que las uniones tempranas constituyen una violación de los derechos humanos. El organismo estimó que en México al menos 1 de cada 5 mujeres entra en unión conyugal antes de cumplir los 18 años de edad, de acuerdo a la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) del 2014 del INEGI.

El 27 de julio del 2015, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, la cual establece en su artículo noveno transitorio que el Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de dicho Ordenamiento deberá realizar las modificaciones relativas a la edad para contraer matrimonio al Código Familiar del Estado.

El artículo 2° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, dispone que son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, por tanto, en concordancia con dicha norma, el Código Familiar del Estado debe adecuarse a lo que ya prevé acertadamente, suprimiendo la salvedad que contempla.

Lo anterior, en concordancia también con lo previsto en el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que, “Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.”

Aunado a lo anterior, no podemos perder de vista, que el Comité de los Derechos del Niño, con fecha 3 de junio del año 2015, emitió Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, CRC/C/MEX/CO/4-5, este Documento cuenta con 70 preocupaciones y recomendaciones del Comité a México, que deben ser atendidas, entre las que encontramos, el garantizar la aplicación efectiva de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito federal, estatal y municipal.

La excepción o salvedad prevista en nuestro Código Familiar el Estado podría ser utilizada por las padres o tutores de los menores, para forzarlos a contraer matrimonio, pese a su inmadurez, por diversos intereses, lo cual vulneraría los derechos humanos del menor, el interés superior del mismo, y consecuentemente, su sano y pleno desarrollo, por ello consideramos que debe suprimirse de nuestra legislación civil, a fin de evitar que adolescentes se casen antes de estar preparados para ello.

El argumento en general es que a esa edad no se ha adquirido la madurez necesaria, ni las herramientas de trabajo suficientes, para comenzar una vida en familia y poder sustentar una buena calidad de en pareja.

Cuando señalamos madurez, nos referimos no solo a la madurez biológica, sino también a la psicológica y a la afectiva de los contrayentes.

Estamos conscientes de que el reloj social en nuestra realidad actual se ve influenciado por diversos factores, entre los que prevalecen de manera considerable los socioeconómicos, pues en niveles socioeconómicos bajos, con dificultad de acceso a cierta preparación académica, incide lamentablemente la aparición de fenómenos como la "adultez emergente", que definitivamente nuestros Gobiernos deben erradicar implementando las acciones conducentes.

Luego entonces, considero que dicha medida debe ser contemplada expresamente en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, específicamente en el capítulo VII, relativo al "derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral", toda vez que la misma implica una protección que garantiza el derecho a un sano desarrollo para niñas, niños y adolescentes potosinos.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	**Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**
ARTICULO 17. Serán requisitos para contraer matrimonio:	ARTICULO 17. Serán requisitos para contraer matrimonio:
I…	I…
II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos, ~~salvo dispensa y autorización legalmente otorgada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, a los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho;~~	II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos.
III a V.	III a V.
	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y

	Adolescentes del Estado de San Luis Potosí **CAPÍTULO VII** **Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar** **y a un Sano Desarrollo Integral** **ARTÍCULO 40 BIS.- Para cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores, se considerará, sin excepción alguna, como la edad mínima para contraer matrimonio en el Estado de San Luis Potosí, los 18 años de edad cumplidos.**

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma la fracción II del artículo 17 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, y se adiciona el artículo 40 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí para quedar como siguen:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 17. Serán requisitos para contraer matrimonio:

I…

II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos.

III a V.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí

CAPÍTULO VII
Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar
y a un Sano Desarrollo Integral

ARTÍCULO 40 BIS.- Para cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores, se considerará, sin excepción alguna, como la edad mínima para contraer matrimonio en el Estado de San Luis Potosí, los 18 años de edad cumplidos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** un último párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, así como de los "Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada", elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos también de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, como lo son hospitales, clínicas y servicios de ambulancias, la seguridad, como servicios de bomberos y de vigilancia pública, servicios básicos, como recolección de basura y transporte público, y otros servicios sociales, como son escuelas y universidades, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación.

Bajo tal contexto, es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene criterios en cuanto a que el transporte público es un derecho inherente a la vivienda digna y decorosa consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Época: Décima Época
Registro: 2009348
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2015 (10a.)
Página: 583

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mirna Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, con el título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2006169
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXLVI/2014 (10a.)
Página: 798

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien es cierto que el citado derecho fundamental, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, también lo es que no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular o incluso carecen de ella; esto es, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Ahora bien, lo que delimita su alcance es su contenido, pues lo que persigue es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo, el cual ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), al interpretar el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente. De forma que lo que dispone el artículo 4o. de la Constitución Federal constituye un derecho mínimo, sin que obste reconocer que los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada y, en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores

recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas, sin que ello implique hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada.

Amparo directo en revisión 3516/2013. Ricardo Javier Moreno Padilla y otro. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De dichos criterios se advierte que la protección a los derechos humanos debe irse extendiendo a fin de que los gobernados cuenten cada vez con mejores condiciones de vida. Por ello, tomando en consideración el principio de progresividad y la causa de utilidad pública de este servicio, se considera necesario y pertinente elevar en nuestro Estado, a nivel constitucional, el derecho de las personas a acceder a un transporte público de *calidad, digno y eficiente*.

El artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla derechos fundamentales como el de la familia, la educación, la vivienda y el agua, por lo que, en concordancia con los criterios descritos, consideramos que es imperativo extenderlo al acceso a un transporte público de calidad, a fin de lograr una protección constitucional reforzada.

Finalmente, haciendo uso del derecho comparado, cabe señalar que el reconocimiento constitucional como derecho fundamental del transporte público, ya ha realizado en el Estado de Nuevo León y se encuentra en discusión dichas iniciativas en la Ciudad de México, y en el Estado de Colima, por lo que de aprobarse el presente decreto, el Estado de San Luis Potosí, sería de los primeros en la República Mexicana en elevar constitucionalmente este derecho fundamental.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona un último párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.-

…
…
…
…
…
…
…
…
…

Así mismo reconoce y garantizará, el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, como un derecho humano de todo gobernado, el acceso a un transporte público de calidad, digno y eficiente

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

San Luis Potosí, S.L.P., 08 de febrero de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES

La que suscribe, **Lucila Nava Piña**, Diputada de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que previstas en los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR** diversas disposiciones de y a la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en Materia de Remuneraciones; así como a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

Los integrantes de la llamada “clase política” compuesta por quienes ejercemos un cargo de elección popular, no estamos haciendo nada para contribuir con medidas de austeridad, para paliar en mayor o menor medida la crisis financiera del Estado, en general me he pronunciado en contra de reducir el sueldo de los funcionarios tanto estatales como municipales, ya que ellos son al fin de cuentas personal de confianza, y la reducción en sus percepciones podría en un momento, afectar o implicar la reducción generalizada de todos los empleados y funcionarios al servicio de instituciones públicas y que en todos los casos, reciben sueldos y prestaciones sustentadas en una ley.

El ejercicio del gasto público requiere obligadamente de una planeación y presupuestación, para garantizar que su ejercicio sea pertinente y certero en cuanto a su aplicación. El control presupuestario es la cualidad básica para diseñar una política de salud financiera del Estado.

Es el caso que en San Luis Potosí, el Gobernador del Estado, los 27 Diputados, los 58 Presidentes Municipales, 66 Síndicos y 387 Regidores; reciben cada año, la percepción del aguinaldo e incluso en ocasiones otras denominadas bonos, las que sin importar la denominación que se les dé, carecen de sustento legal.

En efecto, el aguinaldo es una prestación consagrada en la Constitución de la República, así como en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo y en la Ley de los Trabajadores del Estado.

El aguinaldo debe ser pagado a todos aquellos empleados o funcionarios públicos que tengan una relación laboral, es decir, de supra subordinación, sin importar si cuentan con una base, o son empleados o funcionarios de confianza.

Quienes ejercemos un cargo de representación, lo hacemos por disposición de ley a través de la elección popular, ejercemos el carácter de autoridad y **no tenemos una relación de supra subordinación**; es decir, no tenemos una relación laboral con el Estado, y por lo tanto no debemos recibir esa prestación económica, por lo que es necesario llevar a cabo modificaciones a los ordenamientos legales a los que se refiere la presente iniciativa.

Para mejor comprensión de las propuestas se expresan en los siguientes cuadros comparativos:

Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en Materia de Remuneraciones

VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés social; y tiene como objeto establecer las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos que presten servicios en cualquier institución pública, en cumplimiento de lo establecido por los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.	ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés social; y tiene como objeto establecer las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos que presten servicios en cualquier institución pública, en cumplimiento de lo establecido por los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **Asimismo las remuneraciones o retribuciones de quienes ejercen un cargo de elección popular.**
La remuneración que perciban los servidores públicos en términos de los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, será determinada anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan.	…
ARTICULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. … II. … III. …	ARTICULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. … II. … III. …

IV. Funcionario: todo aquél que desarrolla una función pública como titular de un cargo representativo, político o de algún área en cualquier orden de gobierno;	**IV. Funcionario: persona física que ejerce un empleo, trabajo o comisión en favor del Gobierno del Estado en sus tres poderes o de los Ayuntamientos del estado, de manera permanente o temporal, ya sea por contratación o designación. Asimismo quienes ejercen un cargo derivado de elección popular.**
ARTICULO 7º. Los servidores públicos tendrán derecho a percibir por su trabajo el salario y demás prestaciones en efectivo, crédito, especie o servicios que establezcan la ley, el contrato o el nombramiento respectivos, en forma regular y completa.	ARTICULO 7º. Los servidores públicos tendrán derecho a percibir por su trabajo el salario y demás prestaciones en efectivo, crédito, especie o servicios que establezcan la ley, el contrato o el nombramiento respectivos, en forma regular y completa. **En el caso de los funcionarios de elección popular, no podrán percibir además de la dieta asignada, prestaciones en efectivo, crédito o especie como pago de bonos anuales, aguinaldos, o cualquier otra gratificación sin importar su denominación.**

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 31. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenda:	ARTÍCULO 31. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenda:
I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores del gasto, por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y	I. …
II. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.	II. …
Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.	**III. Las dietas de quienes ejercen un cargo de elección popular, quedando prohibido expresamente fijar remuneración por otros conceptos,**

.	**tales como: aguinaldo, bono, o cualquiera otra gratificación**, y; **Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.**
ARTÍCULO 37. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; y de los municipios, contendrá: I. La exposición de motivos en la que se señale: a) La política de gasto. b) La estimación de los egresos para el año que se presupuesta, las metas y objetivos. c) Las previsiones de gasto conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 27 de esta Ley. II. El proyecto de Decreto, y los anexos, los cuales incluirán: a) Las previsiones de gasto de los ramos administrativos. b) Las previsiones de gasto de los ramos generales. c) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a los compromisos plurianuales. d) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo. e) Las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la Igualdad entre mujeres y hombres. f) Un capítulo específico que incluya las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 31, fracción II de esta Ley. …	ARTÍCULO 37. … I… … … … II. … … … … … … **f) Un capítulo específico que incluya las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 31, fracción II y III de esta Ley.** ...

Proyecto de Decreto

Primero. Se REFORMA los artículos 1º y 4º; se ADICIONA el artículo 7º de y a la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en Materia de Remuneraciones, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés social; y tiene como objeto establecer las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos que presten servicios en cualquier institución pública, en cumplimiento de lo establecido por los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **Asimismo las remuneraciones o retribuciones de quienes ejercen un cargo de elección popular.**

ARTICULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. …
II. …
III. …
IV. Funcionario: persona física que ejerce un empleo, trabajo o comisión en favor del Gobierno del Estado en sus tres poderes o de los Ayuntamientos del estado, de manera permanente o temporal, ya sea por contratación o designación. Asimismo quienes ejercen un cargo derivado de elección popular.

ARTICULO 7º. Los servidores públicos tendrán derecho a percibir por su trabajo el salario y demás prestaciones en efectivo, crédito, especie o servicios que establezcan la ley, el contrato o el nombramiento respectivos, en forma regular y completa.

En el caso de los funcionarios de elección popular, no podrán percibir además de la dieta asignada, prestaciones en efectivo, crédito o especie como pago de bonos anuales, aguinaldos, o cualquier otra gratificación sin importar su denominación.

Segundo. Se ADICIONA el artículo 31 y se REFORMA el artículo 37 de y a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenda:
I. …
II.
III. Las dietas de quienes ejercen un cargo de elección, quedando prohibido expresamente fijar remuneración por otros conceptos, tales como: aguinaldo, bono, o cualquiera otra gratificación.

Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.

ARTÍCULO 37. …
I…
…
…
…
II. …
…
…
…
…
…
f) Un capítulo específico que incluya las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 31, fracción II y III de esta Ley.

...

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos del estado, deberán hacer las modificaciones en sus presupuestos de egresos a fin de dar cumplimiento a las disposiciones a que se refiere este Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Diputada Lucila Nava Piña

San Luis Potosí, S.L.P., 02 de febrero de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES

La que suscribe, **Lucila Nava Piña**, Diputada de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que previstas en los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de acuerdo administrativo que insta REFORMAR el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

El presupuesto para el ejercicio 2017 de este Poder Legislativo es de $453´070,533.00 (cuatrocientos cincuenta y tres millones setenta mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), en el cual se incluyen las partidas para el pago de dieta y aguinaldo en favor de cada uno de los veintisiete Diputados.

El aguinaldo debe ser pagado a todos aquellos empleados o funcionarios públicos que tengan una relación laboral, es decir, de supra subordinación, sin importar si cuentan con una base, o son empleados o funcionarios de confianza, es una prestación consagrada en la Constitución de la República y en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, y que se replica en Leyes Laborales las entidades federativas.

Quienes ejercemos un cargo de representación, lo hacemos por disposición de ley a través de la elección popular, ejercemos el carácter de autoridad y no tenemos una relación de supra subordinación; es decir, no tenemos una relación laboral con el Estado y por ello la remuneración que percibimos se denomina dieta y no salario.

El que se nos paguen conceptos como el del aguinaldo en las mismas condiciones y términos que a los empleados de base o de confianza, es producto de una práctica sin sustento; por lo tanto, eliminar la partida de aguinaldo a los Diputados no significa renunciar o atentar contra un derecho, porque ese derecho no existe.

Por lo anterior, es necesario que quienes conformamos la LXI Legislatura hagamos un alto en el camino, y tomando en cuenta nuestra relación para con el Estado, la que como se ha dicho no es de carácter laboral; y a efecto de contribuir con medidas que propicien

la austeridad y el orden en el gasto público, es que impulso la presente iniciativa que busca modificar el presupuesto de este Congreso a fin de que, las partidas económicas que servirán para el pago de aguinaldo de los veintisiete Diputados y que representan más de doce millones de pesos para este 2017, sean direccionadas en otras acciones que sean distintas al bolsillo de los Legisladores y no sean contemplados en ninguna forma en los presupuestos de los siguiente años.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado, el proyecto de Acuerdo Administrativo siguiente:

Proyecto de
Acuerdo Administrativo

PRIMERO. Se modifica el Presupuesto del ejercicio 2017 del Poder Legislativo del Estado, cancelando del mismo la cantidad que represente la partida para pago del concepto de aguinaldo en favor de los veintisiete Legisladores.

SEGUNDO. La cantidad que resulte de la modificación, deberá ser destinada previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política y ratificación del Pleno de esta Legislatura, a programas de avance del propio Congreso como los de Transparencia y Archivos.

Atentamente

Dip. Lucila Nava Piña

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en los preceptos 61, 62, 63, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa, Iniciativa que propone la emisión de una nueva Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que abroga la Ley de la misma denominación publicada el 19 de Enero de 2002 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Pan de San Luis", conforme a la siguiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Iniciativa tiene por objeto armonizar la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que data del 19 de Enero del año 2002, con la norma federal denominada Ley de Asistencia Social y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fechas 02 de septiembre de 2004 y 04 de diciembre de 2014, respectivamente. El número de artículos que se reforman, adicionan y derogan respecto a la Ley actual, hacen que se modifique en más del cincuenta por ciento de su contenido vigente, razón por la que de conformidad con lo previsto en el Artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se considera que es un nuevo ordenamiento en la materia.

El Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, considera en su Eje Rector 2, San Luis Incluyente, que la política social estará orientada a reducir los niveles de pobreza y elevar la calidad de vida de los potosinos, y que en ese tenor se realizarán los esfuerzos necesarios para garantizar los derechos de la infancia y el bienestar de niñas, niños y adolescentes, en su vertiente 2.4, se compromete a sumar acciones específicas orientadas a atender los derechos y las necesidades de los grupos de la población con mayor riesgo de desventaja en nuestro Estado, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros. Y establece además, como línea de acción asegurar el cumplimiento de la Convención de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes el Estado Mexicano determina de manera amplia e integral los principios básicos para el desarrollo de la niñez y garantiza los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes; en consecuencia, en esta entidad federativa, en cumplimiento a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio de la misma, se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 27 de julio del año 2015. Por otra parte con antelación, el 07 de agosto del año 2007, se publicó también en el mismo medio Oficial la Ley de Personas Adultas Mayores para el Estado.

Es así que resulta ineludible la armonización legislativa dentro de un contexto jurídico integral y trasversal que permita a las personas que dentro de esos sectores vulnerables lo requieran, contar con las oportunidades para una mejor calidad de vida, máxime que el DIF Estatal emprende acciones orientadas a evitar y a erradicar condiciones o circunstancias que impidan el pleno e íntegro desarrollo de las familias potosinas. Entre tales acciones destaca por su importancia la de poner a disposición de las personas interesadas y de la sociedad en general la legislación que siente las bases para generar soluciones para los problemas que enfrentan las niñas, niños, adolescentes, las mujeres y las personas adultas mayores, que son quienes por sus condiciones de mayor vulnerabilidad se encuentran en posibilidad de riesgo dentro del núcleo familiar y fuera de él.

Considerando a la asistencia social pública como una función que ejerce el Estado Mexicano para proteger dentro de la sociedad a la población de los riesgos que traen consigo la insalubridad, las enfermedades, la desnutrición, el abandono, contaminación ambiental y otros males sociales que afectan la salud y seguridad vital de los individuos, conlleva para los desvalidos la existencia de servicios médicos de higiene y de protección

social que requieran cuando su vida se encuentre amenazada o en grave peligro por las condiciones de vida que les rodean, entonces se dirige a proteger a tales individuos satisfaciendo sus necesidades sociales y garantizando los medios suficientes para atender sus carencias vitales cuando no cuentan con beneficios derivados de otras prestaciones sociales; es por ello que en la presente Iniciativa de Ley propone ampliar el concepto de asistencia social.

La última reforma a la Ley de la Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí llevada a cabo el pasado 19 de diciembre de 2015 contempla dentro de su estructura la existencia de una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, encargada de la atención a estos grupos en situación de desventaja; sin embargo, a la luz de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de observancia general en toda la República, se especifica que dentro de la estructura del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en cada Entidad Federativa habrá una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que es necesario modificar la denominación de la actual Procuraduría y centrar su atención de manera exclusiva en la atención a las niñas, niños y adolescentes bajo una perspectiva de derechos humanos con enfoque de infancia.

Es importante mencionar que la atención de mujeres, personas adultas mayores y la familia, seguirán siendo atendidas por las áreas competentes del propio DIF Estatal, así como por las instancias del Estado especializadas en materia de atención de cada uno de estos grupos, tales como la Defensoría Pública, los Centros de Justicia para las Mujeres, el Instituto de las Mujeres del Estado, el Centro de Atención Integral a Víctimas, entre otras, cuando sus integrantes se encuentren en estado de vulnerabilidad.

Lo correspondiente a las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes serán entonces de manera exclusiva las que se establecen en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, esto con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los derechos de la niñez potosina; y, por ende, la conformación y facultades de las unidades que la integran, mismas que se establecerán en el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

La definición de esta Procuraduría responde también al propósito de dar mayor visibilidad a la situación de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, toda vez que atendiendo al grado de cumplimiento de las normas legales que regulan el tema de albergues por parte de la autoridad competente, debe reconocerse que no ha logrado atenderse en toda su magnitud la problemática de muchas niñas, niños y adolescentes que no se encuentran bajo el cuidado de sus padres y terminan en instituciones de cuidados alternos, como lo son las familias de acogimiento residencial o albergues.

Las niñas, niños y adolescentes que por distintas razones viven sin la atención y el cuidado de sus padres están más expuestos a la pobreza, discriminación, exclusión, malos tratos, explotación y abuso sexual, motivo por el cual se hace necesaria la debida regulación de las instituciones de asistencia social pública y privada destinadas a su cuidado y atención en un marco de congruencia con lo dispuesto por la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes en el apartado correspondiente a los Centros de Asistencia Social, por lo que dentro de este esquema de armonización resulta indispensable la unificación de conceptos y criterios en materia de asistencia social que permita la adecuada protección y cuidado de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, la presente Iniciativa de Ley propone regular la creación, funcionamiento y supervisión por la autoridad competente de los Centros de Asistencia Social en esta entidad federativa, dotándolos de beneficios y obligaciones que permitan garantizar el pleno respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

También se incluye en esta reforma la participación en el Sistema Estatal de Asistencia Social de las instituciones que vigilan el respeto a los derechos fundamentales de los grupos indígenas, los migrantes, las mujeres y las personas adultas mayores; se reestructura asimismo el Consejo Estatal de Asistencia Social, para incluir a un representante de los Sistemas Municipales del DIF por cada una de las cuatro regiones que integran el Estado, así como un representante de las instituciones de asistencia social privada, con el propósito de

escuchar las voces interesadas en la asistencia social; por lo tanto al incluirse a las instituciones de asistencia social dentro del Consejo Estatal, desaparece consecuentemente el Consejo Consultivo respecto al cual en su momento sólo se tocó lo referente a su integración omitiendo lo relativo a sus facultades.

La parte relativa a las atribuciones y sesiones del Consejo Estatal de Asistencia Social se derogan para incluirse en el Reglamento para la Operación del Consejo Estatal que elaborará, en su momento, el DIF Estatal en calidad de Secretaria Ejecutiva del mismo.

Por lo que toca a las atribuciones del Sistema Estatal DIF, así como a las facultades de la Dirección General, éstas se enriquecen considerando los principios rectores de la Ley de Asistencia Social, de observancia general en toda la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de Septiembre de 2004.

Se establece que la presentación para conocimiento y aprobación de la Junta Directiva de los planes laborales, presupuestos, informes de actividades y estados financieros deberá realizarse trimestralmente y no de manera anual como se venía haciendo, lo que permitirá contar con un panorama financiero y de trabajo real y actual, acorde a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

En consideración de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección podrán presentar ante dicha instancia la solicitud correspondiente, y que ésta emitirá el certificado de idoneidad respectivo, señalado en la mencionada Ley General como de orden público, interés social y observancia obligatoria en el territorio nacional, se establece el Comité Técnico de Adopción como órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, emitir opinión favorable o desfavorable a la Procuraduría para que ésta emita en su caso el Certificado de Idoneidad que corresponda, garantizando de esta manera los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela o guarda y custodia de la Procuraduría de Protección o del Sistema Estatal DIF; así las cosas, a través de las leyes de la materia se especificará el procedimiento de adopción correspondiente y en los Lineamientos respectivos que emita la Procuraduría de Protección se establecerán las formas de integración y el funcionamiento del Comité Técnico de Adopción en el Estado. En consecuencia, resulta innecesaria la subsistencia del Consejo Estatal de Adopciones, Consejo Técnico de Adopciones, así como el Consejo Interno de Adopciones en las instituciones privadas autorizadas a las cuales les sean conferidos niñas, niños y adolescentes para promover su adopción, contemplados actualmente en la Ley. Razón por la que se eliminan tales figuras.

Por otro lado, derivado de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” de fecha 03 de marzo del año en curso de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, cuyas disposiciones buscan disciplinar el gasto y establecer un sistema de responsabilidad hacendaria, la cual en su Título Tercero del Ejercicio del Gasto Público, en su Capítulo Sexto, de los Subsidios y Donativos, regula éstos estableciendo requisitos para su otorgamiento, aplicación y/o retiro a cargo de los presupuestos de los ejecutores del gasto. En consecuencia, se contempla en la presente reforma la regulación de los subsidios para las instituciones de asistencia social pública y privada.

Esta nueva Ley de Asistencia Social, permitirá al Estado contar con las bases jurídicas necesarias y debidamente armonizadas con la legislación general en la materia, para garantizar que las personas que sean sujetas de asistencia social puedan recibirla debidamente cuando por sus particularidades o su situación así lo requieran, y que puedan desarrollarse con atingencia las funciones de los organismos cuya función este Ordenamiento regula, en beneficio de la población.

Conforme a lo anterior, me permito someter a la consideración de esa Honorable Sexagésima Primera Legislatura el siguiente:

PROYECTO
DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social que coordina la prestación de los servicios asistenciales en la Entidad.

Este sistema estará integrado por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales y las instituciones de asistencia privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social y certificadas por el DIF Estatal.

ARTÍCULO 2. El Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las instituciones de asistencia privada, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, en tanto superen dicha condición, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social, de tal forma que estén en condiciones de reintegrarse a la sociedad.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

ARTÍCULO 4. Para efecto de interpretación de la presente Ley se entenderá por:

I. DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

II. **DIF Municipal:** El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

III. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

IV. Grupos en desventaja: Toda persona que puede incluirse en las siguientes categorías:

a) En situación especialmente difícil, entendiéndose por ésta: Los hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica, jurídica o cultural;

b) En riesgo: Las personas, familias o grupos que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y social debido a fenómenos hidrometeorológicos, geológicos y socio-organizativos, o bien están asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente;

c) En estado de abandono: Las víctimas de un acto de desamparo por parte de uno o varios miembros de la familia que tienen respecto de aquéllas, obligaciones legales, cuyo incumplimiento pone en peligro su bienestar físico, mental y social, y

d) En estado de desventaja social, entendiéndose por éste: El que se origina por el maltrato físico, mental o sexual; desintegración familiar; pobreza o un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona; asimismo, el que se deriva de la dependencia económica de las personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos, farmacodependientes, personas que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aportan al ingreso familiar.

V. **Instituciones de asistencia social privada:** Las conformadas por los sectores social y privado, así como por las organizaciones de la sociedad civil, cuyo fin y objeto sean proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, sin fines lucrativos;

VI. **Instituciones de asistencia social pública:** Tienen por objeto proporcionar servicios de asistencia social encaminados a la protección y ayuda a personas, familias o grupos en situación de desventaja, instituida por el Estado, y

VII. **Centros de Asistencia Social:** El establecimiento lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, que brinden instituciones públicas, privadas y asociaciones.

ARTÍCULO 5. Los servicios de asistencia social que presta el Ejecutivo del Estado, los municipios, y los que lleven a cabo las instituciones de asistencia pública y privada comprenden acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación, y son los siguientes:

I. La difusión de información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para anticiparse a situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social;

II. La promoción en la familia de valores que fortalezcan sus vínculos, desde las perspectivas de equidad y género, con el fin de lograr un desarrollo integral, mantener un ambiente familiar armónico y evitar su desintegración;

III. Combatir la violencia familiar a través de la promoción de la convivencia pacífica, por medio del fomento de equidad entre los géneros y entre todas las personas; de la promoción de talleres de sensibilización y concientización en los que se promueva la tolerancia, el respeto a la dignidad y a las diferencias entre congéneres, para fomentar que sean éstas las bases de las relaciones interpersonales y sociales;

IV. La realización de acciones contra las adicciones;

V. El fomento de una cultura de dignificación del adulto mayor, que implica la difusión de información que permita conocer y comprender el proceso de envejecimiento, así como la detección oportuna de enfermedades, para prevenir secuelas discapacitantes y mantener la salud y autonomía de los mismos;

VI. La prevención de la discapacidad en los grupos en desventaja, proveyendo a la familia y la comunidad de conocimientos y de técnicas efectivas para prevenirla;

VII. La promoción del respeto a la vida y a la dignidad humana;

VIII. Orientación nutricional a población en desventaja;

IX. La educación para la salud a grupos en desventaja, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Salud;

X. La implementación de estrategias de información, regulación, planes de emergencia y coordinación con otras dependencias, de manera conjunta con la Unidad Estatal y unidades municipales de protección civil;

XI. Implementar estrategias en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la realización de acciones interinstitucionales que tengan como objetivo fomentar el respeto de la dignidad de las personas que se encuentren en estado de desventaja y de discriminación;

XII. El cuidado en establecimientos asistenciales de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores en estado de abandono;

XIII. La asistencia jurídica en materia familiar a los sujetos de asistencia social;

XIV. La rehabilitación, capacitación e integración laboral de las personas con discapacidad;

XV. La capacitación a la familia de técnicas efectivas para el tratamiento de personas con discapacidad;

XVI. El tratamiento integral a las personas que viven violencia familiar, en centros de atención especializados;

XVII. La gestión de trámites de adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo conforme a la legislación civil;

XVIII. La repatriación de niñas, niños y adolescentes en estado de riesgo;

XIX. La concertación de acciones para cubrir las necesidades de los sujetos de asistencia social;

XX. El ejercicio de la tutela o custodia, según sea el caso, de niñas, niños y adolescentes albergados en centros de asistencia social públicos y privados, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI. La asistencia social en materia de nutrición, emprendiendo acciones para proporcionar a grupos en desventaja, de manera temporal, ayuda alimentaria directa; orientación nutricional y en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado, la vigilancia de su peso y talla;

XXII. La promoción y apoyo del desarrollo comunitario en las localidades y zonas con población en estado de riesgo o desventaja social, poniendo especial interés en las comunidades rurales;

XXIII. Proporcionar a los adultos mayores en estado de discriminación, servicios de alojamiento, alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico, vestido, atención médica, trabajo social, actividades culturales, recreativas, ocupacionales, psicológicas y capacitación para el trabajo;

XXIV. La prestación de servicios funerarios, y

XXV. Los demás que resulten necesarios para mejorar las circunstancias de carácter físico, social y mental que impidan a los sujetos de asistencia su desarrollo e incorporación a la sociedad.

ARTÍCULO 6º. Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:

I. En situación especialmente difícil originada por discapacidad;

II. En riesgo:

a) Niñas, niños y adolescentes hijas o hijos de jornaleros migrantes;
b) Los habitantes del medio rural o urbano asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente, y
c) Las personas afectadas por desastres naturales o provocados.

III. En estado de abandono:

a) Niñas, niños y adolescentes;
b) Las mujeres;
c) Los adultos mayores, y
d) Las personas enfermas crónicas y, en caso de existir, a la persona que éste a su cuidado.

IV. En estado de desventaja social:

a) Niñas, niños y adolescentes:

1. Migrantes y repatriados.
2. En estado de orfandad parcial o total.
3. Víctimas de explotación física, laboral o de cualquier tipo.
4. De y en la calle.
5. Que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad.
6. Hijas o hijos de jornaleros migrantes.
7. Hijos de madres y padres privados de la libertad que no tengan familiares que se hagan cargo de ellos.
8. Los que tengan menos de doce años de edad y se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes, cuyos derechos se encuentren amenazados o violentados.
9. Desnutridos

b) Las mujeres:

1. En período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes.
2. En situación de maltrato.
3. Que por razón de discriminación por género se vean impedidas para procurar su bienestar físico, mental o social, o el de su familia.

c) Los adultos mayores en situación de maltrato físico o mental;

d) Los indigentes, y

e) A las familias que se encuentren en situación de calle, por encontrarse en estado de desventaja social y que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores.

V. Las personas adictas o farmacodependientes que se encuentren recluidas o internadas en centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones y que sean objeto de actos que violen sus derechos humanos por parte de las personas encargadas o internos de éstos, y

VI. Las que se encuentren en situación de violencia familiar.

ARTÍCULO 7. Es facultad del Sistema Estatal de Asistencia Social por conducto del DIF Estatal establecer las políticas, operar, organizar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de asistencia social de jurisdicción local y los concurrentes con la Federación, de conformidad con la Ley General de Salud, Ley Sobre el Sistema

Nacional de Asistencia Social, Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 8. Los servicios de asistencia social que en materia de salud se presten dentro del Sistema Estatal de Asistencia Social, serán desarrollados de conformidad con las leyes estatales aplicables y con la normatividad que establezcan los Servicios de Salud en el Estado.

Capítulo II
Del Sistema Estatal de Asistencia Social

ARTÍCULO 9. El Sistema Estatal de Asistencia Social estará constituido por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales, y las instituciones públicas y privadas de asistencia social inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social; así como los Centros de Asistencia Social en términos de la legislación aplicable a la materia.

Las dependencias y entidades de la administración pública que integran el Sistema son:

I. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

II. La Secretaría de Finanzas;

III. La Secretaría de Educación;

IV. Los Servicios de Salud;

V. El DIF Estatal;

VI. La Procuraduría General de Justicia;

VII. La Coordinación Estatal de Protección Civil;

VIII. La Delegación Estatal del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;

IX. El Instituto de las Mujeres del Estado;

X. El Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, y

XI. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

ARTÍCULO 10. Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de asistencia social, preferentemente en las regiones y municipios con mayor índice de marginación y pobreza;

II. Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de servicios, así como de cobertura;

III. Proponer programas inter e intrainstitucionales que aseguren la atención integral de los sujetos de asistencia;

IV. Coordinar la prestación de servicios de asistencia social pública y privada, y

V. Establecer las prioridades y estrategias estatales para la prestación de los servicios de asistencia social.

ARTÍCULO 11. El Sistema de Asistencia Social contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Estatal de Asistencia Social, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.

ARTÍCULO 12. El Consejo Estatal de Asistencia Social se integrará por:

I. Una Secretaría Ejecutiva, que será asumida por el DIF Estatal, el cual deberá, en el marco de sus atribuciones, elaborar el Reglamento para la Operación del Consejo Estatal;

II. Un representante de los Sistemas Municipales del DIF por cada una de las cuatro regiones que integran el Estado;

III. Un representante de las Instituciones de Asistencia Social Privada, registradas ante el DIF Estatal, y

IV. Un representante por cada una de las dependencias estatales integrantes del Sistema.

Los miembros del Consejo Estatal de Asistencia Social designarán a sus respectivos suplentes.

Capítulo III
Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

ARTÍCULO 13. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado bajo la coordinación de la oficina del Gobernador Constitucional del Estado. Este Sistema es el órgano rector de la asistencia social en el Estado.

ARTÍCULO 14. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las bases para la coordinación de las acciones de las instituciones públicas y privadas que desarrollen tareas asistenciales;

II. Elaborar el Programa Estatal de Asistencia Social conforme al Plan Estatal de Desarrollo y demás disposiciones legales aplicables, tomando en cuenta las propuestas del Consejo Estatal de Asistencia Social;

III. Coordinar las acciones públicas y privadas para la integración social de los sujetos de asistencia, así como validar y dar seguimiento a los programas respectivos;

IV. Establecer prioridades en materia de asistencia social y las medidas y criterios para desarrollarlas;

V. Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley;

VI. Realizar y apoyar estudios e investigaciones en las disciplinas que tienen relación con la asistencia social;

VII. Promover la capacitación y profesionalización del personal encargado de las tareas asistenciales;

VIII. Elaborar modelos de atención destinados a mejorar los servicios asistenciales;

IX. Promover la creación de fondos mixtos para la asistencia social;

X. Asignar recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones que lo soliciten, con base a la disponibilidad presupuestaria del Organismo Estatal;

XI. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores en situación de desventaja;

XII. Autorizar los procedimientos de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados, fungiendo como autoridad central en materia de adopciones internacionales en los términos de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de adopción internacional de La Haya, así como del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;

XIII. Ejecutar acciones de prevención y rehabilitación de personas con discapacidad en centros no hospitalarios;

XIV. Acreditar la discapacidad de las personas que así lo soliciten, para hacer uso de los beneficios especiales que se les otorgan;
XV. Atender, asesorar y orientar a las personas y grupos que lo soliciten para tratar asuntos relacionados con funciones de la asistencia social;

XVI. Compilar y sistematizar los instrumentos normativos internacionales, nacionales y estatales relacionados con la asistencia social;

XVII. Conducir la aplicación del Programa Estatal de Asistencia Social y anualmente someter sus resultados a la aprobación de la Junta Directiva;

XVIII. Organizar, promover y operar el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social;

XIX. Otorgar reconocimientos, establecer y promover estímulos para motivar acciones asistenciales;

XX. Autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social e instituciones de asistencia social, en los términos de la presente ley, de su Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia;

XXI. Orientar el destino de los recursos que en materia de asistencia social le aporten las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal;

XXII. Elaborar el Censo Nominal de Personas con discapacidad en el Estado, con la información generada por cada uno de los municipios;

XXIII. Proponer a los Servicios de Salud de San Luis Potosí en su carácter de administrador del Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Estado, programas de asistencia social para su financiamiento, en los términos que para tal efecto se convenga;

XXIV. Impartir cursos de inducción y capacitación al personal de los DIF municipales en materia de asistencia social y sobre los programas asistenciales que operen en sus municipios, así como prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social;

XXV. Realizar inspecciones en los centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, a fin de comprobar que se respeten los derechos humanos de las personas internas o recluidas y, en su caso, determinar la existencia de violación a los mismos, a efecto de imponer la sanción establecida en el presente Ordenamiento;

XXVI. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares;

XXVII. Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas, migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por diversas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;

XXVIII. Atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, coadyuvar en el cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;

XXIX. Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial con base en lo estipulado en el artículo 36 de la Ley Estatal de Educación;

XXX. Elaborar y actualizar el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;

XXXI. Promover la creación y desarrollo de instituciones públicas y privadas de asistencia social;

XXXII. Divulgar la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios;

XXXIII. Fomentar la creación, desarrollo y fortalecimiento de las instituciones de asistencia privada, así como dar a conocer a la sociedad los servicios que éstas prestan, con el propósito de promover su desarrollo y fortalecimiento;

XXXIV. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y municipios, la adaptación del espacio urbano para que satisfaga los requerimientos legales según la Norma Oficial Mexicana respectiva, para el libre tránsito y autonomía de las personas con discapacidad;

XXXV. Publicar los datos estadísticos que arroje el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, para coadyuvar a la elaboración de programas preventivos;

XXXVI. Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social, y

XXXVII. Las demás que sean necesarias para la mejor aplicación de los servicios asistenciales.

ARTÍCULO 15. En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el DIF Estatal actuará en coordinación con las dependencias y entidades de Gobierno del Estado y las municipales, según la competencia que a éstas otorgan las leyes.

ARTÍCULO 16. La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto coordinar y, en su caso, ejecutar los programas a que se refiere la Ley Estatal para las Personas con Discapacidad, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17. El DIF Estatal establecerá una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen los establecimientos del sector salud y las instituciones de asistencia privada.

ARTÍCULO 18. A efecto de otorgar la atención a los sujetos de asistencia social a que se refiere esta Ley, el DIF Estatal contará con establecimientos públicos de asistencia social, que tendrán por objeto:

I. El albergue temporal de niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en situación vulnerable, en donde se llevan a cabo preferentemente los siguientes servicios:

a) La alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico;
b) El fomento y cuidado de la salud;
c) La vigilancia del desarrollo educativo en el caso de niñas, niños y adolescentes;

d) La promoción de actividades educativas y recreativas;
e) La capacitación para el trabajo e incorporación a una vida productiva;
f) La atención médica y psicológica, y
g) El apoyo jurídico.

II. El albergue y atención especializada a niñas, niños y adolescentes con discapacidad producida por daño neurológico;

III. La investigación a través de las áreas de trabajo social en vinculación con centros de investigación públicos o privados, y

IV. La rehabilitación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 19. El DIF Estatal operará los establecimientos públicos de asistencia social en los términos de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.

Asimismo, supervisará las actividades y los servicios de asistencia social que prestan las instituciones de asistencia social pública y privada conforme lo establece la Ley General de Salud, el presente ordenamiento y las demás disposiciones señaladas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 20. Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados autorizados, el DIF Estatal, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes constituirá e integrará el Comité Técnico de Adopción, en términos de la normatividad vigente en la materia.

ARTÍCULO 21 El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el artículo 20 de la presente ley es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiere a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.

El Comité Técnico de Adopción quedará integrado de la siguiente manera:

I. Titular de la Junta Directiva del DIF Estatal: Presidencia Honoraria;

II. Titular de la Dirección General del DIF Estatal: Presidencia Ejecutiva;

III. Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: Secretaría Técnica;

IV. Primera Consejería: Dirección de Asuntos Jurídicos de DIF Estatal;

V. Segunda Consejería: Presidencia del Patronato de la Casa Cuna Margarita Maza de Juárez;

VI. Tercera Consejería: Dirección de Gestión y Participación Social de DIF Estatal, y

VII. Cuarta Consejería: Dirección para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad de DIF Estatal.

El cargo de integrante del Comité Técnico de Adopción será honorífico y no se recibirá retribución, gratificación, emolumentos o compensación alguna. Los integrantes contarán con voz y voto, y en caso de empate, la Presidencia Honoraria tendrá voto de calidad.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Presidente del Comité Técnico de Adopción, por conducto del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones que en razón de su labor o profesión posean conocimientos en la materia, así como también a los centros de asistencia social públicos y privados en donde se encuentren albergadas las niñas, niños y adolescentes beneficiarios del trámite de adopción, quienes serán considerados como invitados especiales y participarán en las sesiones del Comité, con voz, pero sin voto.

Las atribuciones del Comité Técnico de Adopción, forma de sesionar, así como el procedimiento administrativo de solicitud de adopción, y las facultades de cada uno de sus miembros, se establecerán en el Reglamento Interior del DIF Estatal, los cuales se ajustaran a lo que disponga la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 22. El DIF Estatal llevará a cabo programas y acciones con el objeto de reducir la situación de desventaja social, de aquellas personas y familias que se encuentren en condición de calle, proporcionándoles habilidades para el desarrollo laboral y psicosocial que les permitan la autosuficiencia económica.

La coordinación de los programas y acciones a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en el Reglamento Interno del DIF Estatal.

ARTÍCULO 23. En los casos de desastre natural o provocado, el DIF Estatal, conforme a sus funciones y sin perjuicio de las atribuciones que tengan otras dependencias y entidades, participará con la Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales de protección civil, en las acciones necesarias para enfrentar la emergencia.

ARTÍCULO 24. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el DIF Estatal contará con los siguientes órganos de gobierno:

I. Una Junta Directiva, y

II. Un Director General.

ARTÍCULO 25. La Junta Directiva se integrará:

I. Por un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado o la persona que él designe;

II. Con un Secretario Técnico, que será el Director General del DIF Estatal, y

III. Con vocales que serán los directores de las áreas normativas y operativas del DIF Estatal.

El número de integrantes de la Junta Directiva no podrá ser menor de cinco. Su operación y funcionamiento será especificado en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF.

Los integrantes de la Junta Directiva deberán designar a su respectivo suplente.

ARTÍCULO 26. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar el Plan Anual de Asistencia Social, el programa operativo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros;

II. Autorizar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de asistencia social que preste el DIF Estatal, con base en las prioridades y estrategias de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales;

III. Ratificar los programas asistenciales que transmita o delegue el DIF Estatal a los DIF municipales o ayuntamientos y validar el monto de los recursos en dinero o en especie que se les transfieran;

IV. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se otorguen al DIF Estatal;

V. Conocer los convenios de coordinación o colaboración que se celebren con dependencias públicas, instituciones privadas y sociales, así como los convenios de coordinación o colaboración con organismos internacionales;

VI. Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, sometiéndolo a la consideración del Titular del Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación;

VII. Aprobar el proyecto del Manual de Organización del DIF Estatal, y el de Procedimientos, contando para ello con la asesoría técnica de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado;

VIII. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del contralor interno y en su caso del auditor externo;

IX. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;

X. Conocer la integración de comités internos y grupos de trabajo;

XI. Otorgar al Director General representación para celebrar actos de administración y de dominio;

XII. Otorgar a quien presida, la representación para que como vocal integre el Consejo Estatal de Trasplantes, y

XIII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 27. La vigilancia de la aplicación de los recursos estará a cargo de un Contralor Interno quien regulará su función en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 28. Para ser Director o Directora General se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

II. Tener experiencia en materia administrativa, preferentemente vinculada a la asistencia social, y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de delitos patrimoniales, violencia familiar o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

El Gobernador del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, propondrá y en su caso removerá libremente al Director o Directora General.

ARTÍCULO 29. El Director o Directora General tendrá las siguientes facultades:

I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;

II. Presentar para el conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, los planes laborales, presupuestos, informe de actividades y estados financieros trimestrales del DIF Estatal, acompañados de los dictámenes y documentos que resulten pertinentes, y las recomendaciones que al efecto formule el Contralor Interno;

III. Nombrar y remover de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia a los empleados de base y de confianza;

IV. Informar a la Junta Directiva la designación o remoción, en su caso, de directores, subdirectores y Subprocurador de la Procuraduría de Protección;

V. Expedir o autorizar los nombramientos del personal y dirigir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

VI. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del DIF Estatal con sujeción a los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, instrucciones de la Junta Directiva y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Representar legalmente al DIF Estatal, con las más amplias facultades de ley, para actos de administración y dominio requiriendo el acuerdo previo de la Junta Directiva. La enajenación y gravamen de inmuebles quedará sujeta a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del DIF Estatal, pudiendo delegar esta facultad discrecionalmente;

IX. Otorgar, sustituir o revocar poderes en los términos de la fracción anterior en asuntos en que sea parte el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre los resultados del otorgamiento, sustitución o revocación en su caso;

X. Otorgar, endosar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito, siempre y cuando el origen de los títulos y de las operaciones se deriven de actos propios del DIF Estatal;

XI. Realizar actos, convenios, acuerdos y contratos de interés para el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre su seguimiento;

XII. Formular los proyectos de Reglamento Interior, Manuales de Organización y de Procedimientos del DIF Estatal sometiéndolos para su validación a la Junta Directiva;
XIII. Formular el Plan Anual de Asistencia Social y presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva del DIF Estatal, asimismo, deberá dirigir las acciones que de él se deriven;

XIV. Imponer las sanciones que con motivo de las infracciones a esta Ley, se hagan acreedoras las instituciones de asistencia social privada; y en lo que respecta a las instituciones de asistencia social pública, dar vista al órgano de control interno para la aplicación de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables;

XV. Resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia;

XVI. Notificar sus propias resoluciones y actos administrativos por conducto del personal autorizado, en los términos del Reglamento Interior;

XVII. Dictaminar las actas administrativas que se levanten con motivo de las infracciones administrativas y laborales que cometan los servidores públicos y trabajadores del DIF Estatal, en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas según sea el caso, imponiendo las sanciones que en su caso correspondan y que determinen los ordenamientos legales aplicables;

XVIII. Avalar las actividades de las instituciones de asistencia privada que así lo soliciten, previa verificación de las mismas;

XIX. Elaborar y someter para aprobación de la Junta Directiva el Reglamento para la operación del Consejo Estatal;

XX. Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el DIF Estatal sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersone, y

XXI. Las demás que esta ley le confiera y las que el Reglamento Interior especifique.

ARTÍCULO 30. El patrimonio del DIF Estatal se integrará con:

I. El presupuesto de gasto corriente que le destine al Gobierno del Estado;

II. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;

III. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y las que le otorguen las personas físicas y morales;

IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciban de personas físicas o morales;

V. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

VI. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que le otorguen conforme a la Ley, y

VII. En general los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título.

ARTÍCULO 31. El Gobierno del Estado y el DIF Estatal en el ámbito de su respectiva competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios destinen los recursos necesarios a los programas de asistencia social.

ARTÍCULO 32. Las solicitudes para el otorgamiento de subsidios a instituciones de asistencia social privadas serán presentadas en todos los casos ante el DIF Estatal a fin de que este, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables las incluya en su presupuesto de egresos.

El DIF Estatal como organismo rector de la asistencia social en cualquier momento podrá determinar la reducción, suspensión o terminación de la ministración de subsidios o donativos a las instituciones privadas de asistencia social que no destinen los recursos recibidos a la ejecución exclusiva de sus fines.

ARTICULO 33. Las relaciones de trabajo entre el DIF Estatal y sus trabajadores se regirán por la legislación laboral respectiva.

Los trabajadores del DIF Estatal contarán con los beneficios y servicios de seguridad social que las leyes de la materia determinan.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo Único

ARTÍCULO 34. La Procuraduría de Protección es un órgano especializado del DIF Estatal con autonomía técnica, a quien corresponde otorgar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad Federativa y sus municipios, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF.

ARTÍCULO 35. Son facultades de la Procuraduría de Protección las señaladas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 36. Los directores de los hospitales públicos o privados, y médicos particulares, maestros o cualquiera otra persona u organismo, que tengan conocimiento de hechos que encuadren dentro del maltrato de niñas, niños y adolescentes tendrán obligación de hacerlo del conocimiento inmediato a las autoridades competentes en la materia.

TÍTULO TERCERO
DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PÚBLICAS

Capítulo Único

ARTÍCULO 37. Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal competentes, concurrirán a la prestación de los servicios de asistencia social en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 38. Cuando para la prestación de servicios de asistencia social se requiera de la intervención de dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, el DIF Estatal, ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas.

ARTÍCULO 39. El Gobernador del Estado a través del DIF Estatal y, en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, los gobiernos de las Entidades federativas, y los municipios, mismos que celebrará con las formalidades que en cada caso procedan, e incluirán:

I. Las materias y actividades que constituyan su objeto;

II. Las aportaciones de las partes; la determinación de su destino específico y su forma de administración, control y fiscalización;

III. El órgano u órganos encargados de ejecutar las acciones derivadas de los acuerdos;

IV. La vigencia, causas y mecanismos de terminación o prórroga en su caso;

V. Los mecanismos de solución de controversias, y

VI. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para su cumplimiento. Estos convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, en la fecha inmediata a la suscripción de los mismos.

ARTÍCULO 40. Los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberán ser congruentes con los objetivos de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo y con las políticas de asistencia social para la Federación y el Estado.

ARTÍCULO 41. Los Ayuntamientos o los DIF municipales podrán suscribir entre sí, acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 42. Los Ayuntamientos o los DIF municipales del Estado podrán asociarse en materia de asistencia social, con otros DIF estatales, Ayuntamientos o DIF municipales de otras Entidades Federativas, requiriendo para ello la aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 43. Los gobiernos estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política

estatal de asistencia social. Para tal efecto, concertarán acciones con las instituciones de asistencia privada, con instituciones académicas, y con las personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Capítulo I
De las Obligaciones y Facultades de los Ayuntamientos en Materia de Asistencia Social Municipal

ARTÍCULO 44. Los Ayuntamientos atenderán en la medida de sus posibilidades presupuestales, las necesidades que en materia de asistencia social requiera la población en estado de desventaja y discriminación de su municipio a efecto de integrarlos a una vida productiva y social plena.

ARTÍCULO 45. Son obligaciones de los Ayuntamientos en materia de asistencia social:

I. Asegurar la atención permanente a la población en estado de desventaja y discriminación, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los programas del DIF Estatal conforme a las normas establecidas a nivel nacional y estatal;

II. Promover a través de los programas institucionales el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas, familias y comunidades sujetos de asistencia;

III. Propiciar la creación de establecimientos de asistencia social públicos y privados, así como centros de asistencia social en beneficio de la población en estado de desventaja y discriminación;

IV. Impulsar el sano crecimiento de las niñas y los niños, a través de la operación de los programas de salud y alimentación de alto valor nutricional y bajo contenido calórico en su municipio;

V. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Establecer coordinación con otras entidades de Gobierno del Estado, con instituciones de asistencia social pública y privada, con centros de asistencia social y clubes de servicio con el propósito de impulsar, operar y evaluar acciones de carácter interinstitucional a favor de los grupos en desventaja;

VII. Fomentar la educación para la integración social;

VIII. Fortalecer las estructuras municipales encargadas de la asistencia social en su municipio;

IX. Identificar necesidades asistenciales, así como desarrollar la gestión de servicios;

X. Establecer de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, instituciones de asistencia social pública y centros de asistencia social temporal para niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, víctimas de violencia familiar, personas con discapacidad y adultos mayores, y aquellos que brinden protección y atención a grupos en desventaja de su municipio;

XI. Diseñar y aplicar programas integrales que permitan atender necesidades concretas en materia de asistencia social;

XII. Fomentar la participación de las instituciones públicas, privadas y de los particulares de su municipio, en tareas asistenciales a favor de las personas, familias y grupos en desventaja;

XIII. Constituir con la participación de las instituciones de asistencia social privada y con oficinas regionales de las dependencias públicas en su municipio, la Comisión Municipal para el Bienestar de la Infancia y la Familia, y

XIV. Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones legales que lo rijan.

Capítulo II
De la Conformación y Facultades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

ARTÍCULO 46. Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de asistencia social, los municipios del Estado deberán contar con un Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, que podrá instituirse y operar como:

I. Un organismo descentralizado con personalidad jurídica, y patrimonio propios, con especialidad técnica e independiente de la estructura administrativa del Ayuntamiento;

II. Los DIF municipales descentralizados contarán con un órgano de control denominado Contralor Interno; que tendrá las obligaciones y facultades que en forma análoga le correspondan al contralor municipal, así como las establecidas en la Ley de Auditoría Superior de Estado, para las unidades u órganos de control interno; la designación estará a cargo de la Junta de Gobierno del DIF municipal que se trate; la persona designada deberá contar preferentemente con título profesional de contador público o carrera afín, y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad. La Junta de Gobierno del DIF municipal en su primera sesión de trabajo designará al contralor interno; el presidente del organismo presentará a dos personas candidatas para ocupar el cargo, propuesta que será sometida a la aprobación de sus integrantes y, en caso de no acordarse procedente, en la misma sesión por parte del cuerpo colegiado, ésta expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los dos candidatos que hubiere propuesto;

III. Una unidad administrativa dependiente de la administración municipal a la que el Ayuntamiento conferirá sus responsabilidades en materia de asistencia social, o

IV. Un órgano desconcentrado, con estructura orgánica propia y autonomía técnica y de gestión, que formará parte de la administración pública municipal y estará jerárquicamente subordinado a una Dirección o Departamento del gobierno municipal.

ARTÍCULO 47. Los Ayuntamientos deberán constituir el DIF Municipal en todos los casos por acuerdo de Cabildo, y cuando éste se constituya como un organismo descentralizado o desconcentrado, tal acuerdo deberá ser promulgado por el Presidente Municipal y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, conforme lo establece la ley. Los DIF municipales deberán contar con un Reglamento Interno que norme su función, independientemente de la figura administrativa que adopten.

ARTÍCULO 48. Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:

I. Operar los programas de asistencia social en el ámbito municipal;

II. Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez; debiendo contar con personal capacitado en materia de nutrición, para dar seguimiento y monitoreo sobre la aplicación de programas de asistencia alimentaria que implemente, ajustados a los lineamientos de calidad nutricia estatales y federales, que aseguren un alto valor nutricional y bajo contenido calórico en los mismos;

III. Asistir a las personas, familias y grupos en condiciones de desventaja y discriminación, procurando su integración social;

IV. Fomentar la incorporación de las personas con discapacidad a la vida social, económica y cultural;

V. Prestar asesoría jurídica, psicológica y social en materia familiar y derechos humanos, a la población en estado de abandono y desventaja social, preferentemente a los niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores;

VI. Investigar y, en su caso, dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público;

VII. Apoyar el mejoramiento de la dieta familiar;

VIII. Gestionar el ingreso de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo, en las instituciones de asistencia social públicas o privadas que presten servicios de atención;

IX. Fomentar los valores sociales, la utilización adecuada del tiempo libre de la familia y fortalecer los vínculos, la solidaridad y la responsabilidad familiar;

X. Apoyar, en el ejercicio de la tutela, a los directores de los albergues que reciban niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados;

XI. Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la población en desventaja;

XII. Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la población vulnerable;

XIII. Realizar acciones de prevención de la violencia familiar;

XIV. Coordinar todas las tareas que en materia de asistencia social realicen otras instituciones en su municipio;

XV. Operar establecimientos de asistencia y albergue temporal para niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en estado de desventaja y discriminación;

XVI. Elaborar el Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, remitiendo a la brevedad posible al DIF Estatal la información recabada, y

XVII. Las demás que le asignen el Ayuntamiento, el reglamento interior y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 49. Los programas de asistencia social que opere y desarrolle el DIF Municipal, deberán adecuarse a las necesidades de la población y estar basados en los lineamientos generales establecidos por la Federación y el Estado en esta materia.

ARTÍCULO 50. Para cumplir con la prestación de servicios de asistencia social el DIF Municipal contará con las aportaciones de los siguientes recursos:

I. Los destinados por la administración municipal;
II. Los que le transfieran el Estado y la Federación para el desarrollo de programas asistenciales;

III. Los aportados por otras Entidades federativas y por las instituciones de asistencia privada nacionales e internacionales;

IV. Aquellos ingresos originados por el funcionamiento del propio sistema, y

V. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

ARTÍCULO 51. El Presidente o titular del DIF Municipal será designado por el Presidente Municipal, en los términos que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 52. Para el desarrollo de sus funciones, el Presidente o titular del DIF Municipal tendrá las siguientes facultades:

I. Dirigir los servicios de asistencia social conforme a las políticas asistenciales que la Federación, el Estado y el municipio determinen;

II. Formular y ejercer el presupuesto anual en la forma que determinen las leyes y reglamentos aplicables;

III. Presentar al Ayuntamiento un programa anual de trabajo para su aprobación;

IV. Acudir a las reuniones de trabajo que convoque el DIF Estatal;

V. Para efectos de una adecuada coordinación, informar según se convenga, sobre el avance de los programas institucionales al DIF Estatal;

VI. Promover la participación del DIF Municipal con los representantes de las dependencias públicas, federales y estatales en su municipio, y con instituciones privadas en tareas asistenciales y a favor de grupos vulnerables;

VII. Gestionar recursos ante instituciones públicas y privadas;

VIII. Establecer, en coordinación con el DIF Estatal, para la operación de programas en su municipio;
IX. Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el organismo sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersone, salvo que esta facultad ya se establezca en el reglamento interno del organismo para otro servidor público, y

X. Las demás que el Ayuntamiento y el presidente municipal le asignen, así como aquellas que determine el reglamento interior.

TÍTULO QUINTO
DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA

Capítulo I
Generalidades

ARTÍCULO 53. Las instituciones de asistencia social pública y privada, así como los centros de asistencia social serán considerados de interés público.

Para prestar servicios de asistencia social en esta Entidad Federativa, las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir previamente con los siguientes requisitos:

I. Constituirse conforme a las leyes locales de la materia;

II. Inscribirse en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;

III. Solicitar y obtener ante el DIF Estatal la certificación correspondiente.

IV. Realizar las actividades objeto de su constitución;

V. Prestar los servicios asistenciales conforme a las leyes de la materia, ordenamientos internos y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

VI. Otorgar las facilidades para que personal del DIF Estatal efectúe las visitas, así como proporcionar la información que se requiera para determinar la calidad de sus servicios asistenciales.

ARTÍCULO 54. Las instalaciones de las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir, además de lo establecido por la Ley General de Salud y las disposiciones aplicables a la materia, los siguientes requisitos:

I. Ser administradas por una institución pública o privada que brinde el servicio de asistencia social en términos de la presente ley;

II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;

III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;

IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de los sujetos de asistencia social alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades de los sujetos de asistencia social, y

VI. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social.

ARTÍCULO 55. Toda institución de asistencia social pública o privada, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;

IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;

V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en la perspectiva de derechos humanos;

VIII. Las personas responsables y el personal de las instituciones de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social;

IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, y

X. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad.

ARTÍCULO 56. Con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, las instituciones de asistencia pública y privada deberá llevar a cabo la revisión periódica de la situación de las personas sujetas de asistencia social que tengan bajo su custodia y de la de su familia, garantizando el contacto con la misma y personas significativas siempre que esto sea posible.

ARTÍCULO 57. Los sujetos de asistencia social albergados deberán contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

ARTÍCULO 58. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de las instituciones de asistencia social pública y privada:

I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;

II. Llevar un registro de los sujetos de asistencia social bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente al DIF Estatal;

III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;

IV. Garantizar que cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el DIF Estatal;

V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Brindar las facilidades a las autoridades competentes del DIF Estatal para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones; Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de los sujetos de asistencia social y el proceso de reincorporación familiar o social cuando sea posible;

VII. Proporcionar a los sujetos de asistencia social, a través del personal capacitado, atención médica;

VIII. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;

IX. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de las instituciones de asistencia social, y

X. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 59. Las instituciones de asistencia social pública y privada que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:

I. Contar para el cumplimiento de sus fines con recursos públicos destinados a la asistencia social, en los términos y las modalidades que fijen las autoridades correspondientes y conforme al Programa Estatal de Asistencia Social;

II. Recibir el apoyo, colaboración técnica y administrativa que las autoridades les otorguen;

III. Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Estado;

IV. Recibir donativos de personas físicas y morales nacionales o extranjeras, y

V. Contar con el o los representantes ante el Sistema Estatal de Asistencia Social.

ARTÍCULO 60. Las instituciones de asistencia social privada no perderán ese carácter por recibir subvención pública, siempre que sea voluntaria y no indispensable

ARTÍCULO 61. La forma de organización de los particulares, sea la de instituciones de asistencia social privada o cualquiera otra que adopten para la prestación de servicios asistenciales, se hará en cada caso de conformidad con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 62. Las instituciones de asistencia social privada serán reconocidas por el Estado como auxiliares de la administración pública en esta materia, una vez que obtengan la certificación del DIF Estatal como lo señalan los ordenamientos legales aplicables.

Capítulo II
De las Relaciones de las Autoridades con las Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada

ARTÍCULO 63. Con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social fincados en la solidaridad ciudadana, el Ejecutivo del Estado promoverá en toda la Entidad a través del DIF Estatal, la creación de instituciones de asistencia social privada y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten servicios asistenciales con sujeción a los ordenamientos que en cada caso las rijan.

ARTÍCULO 64. A propuesta del DIF Estatal, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales a las instituciones privadas de asistencia social en la prestación de servicios asistenciales y en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 65. El Ejecutivo del Estado a través de las dependencias y entidades que correspondan, propiciará la concertación de acciones de asistencia social con las instituciones de asistencia social privada, con el objeto de coordinar su participación en la realización de programas asistenciales que coadyuven a los logros de los objetivos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 66. La concertación de acciones en materia de asistencia social a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo mediante la celebración de convenios o contratos, que deberán contener lo siguiente:

I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de las instituciones de asistencia social privada que suscriban los convenios o contratos;

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del DIF Estatal;

III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado, y

IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o al derecho vigente.

Capítulo III
Del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada

ARTÍCULO 67. El DIF Estatal tendrá a su cargo el Directorio Estatal de Asistencia Social, con el objeto de dar publicidad a los servicios y apoyos asistenciales que presten estas instituciones, así como su localización en la entidad federativa.

ARTÍCULO 68. El Directorio Estatal se conformará con las inscripciones de las instituciones de asistencia social pública y privada que presten servicios de asistencia social en esta Entidad Federativa, las que se tramitarán:

I. Por conducto de los DIF municipales, los que deberán remitir las solicitudes en forma inmediata al DIF Estatal;

II. Por conducto de los órganos encargados y autorizados por el Estado que regulen las instituciones de asistencia social pública y privada u organismos similares, y

III. Las que directamente presenten las propias instituciones ante el DIF Estatal.

ARTÍCULO 69. Para su inscripción en el Directorio, las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, además de presentar:

I. Copia certificada de su acta constitutiva;

II. Comprobante de domicilio;

III. Copia certificada del acta notariada en la que se designe a su representante legal;

IV. Proyecto de su plan anual de trabajo, y

V. En su caso, descripción de las instalaciones y recursos materiales y humanos con que cuenten.

Las modificaciones a los datos anteriores deberán de constar por escrito y ser inscritas en el Directorio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen.

ARTÍCULO 70. Las instituciones de asistencia social pública y privada recibirán una constancia de su registro en el Directorio y el número correspondiente.

El registro de las instituciones será requisito para la certificación de las funciones asistenciales ante las autoridades que lo requieran.

Capítulo IV
De las Certificaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada

ARTÍCULO 71. Para efectos de la presente Ley, se entiende por certificación el acto mediante el cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que presten las instituciones de asistencia privada.

Esta certificación se hará valer ante las autoridades competentes y servirá para recibir los beneficios y prerrogativas que en su favor se establecen en esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 72. La certificación a las instituciones de asistencia social pública y privada las otorga el DIF Estatal a través de:

I. La Procuraduría de Protección tratándose de Centros de Asistencia Social, y

II. La Dirección de Gestión y Participación Social para el caso de las que no se encuentren dentro de la fracción anterior.

Para los efectos del presente artículo se entiende por certificación el acto mediante el cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que prestan las instituciones de asistencia social pública y privada.

ARTÍCULO 73. La certificación y la recertificación se emitirá de conformidad con:

I. Los criterios establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

II. Las Normas Oficiales Mexicanas para servicios asistenciales, y

III. Los lineamientos y términos que establezca el DIF Estatal.

ARTÍCULO 74. El DIF Estatal con el objeto de garantizar la permanente calidad en la prestación de los servicios que ofrecen las instituciones de asistencia social pública y privada, así como la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social que tengan bajo su custodia, realizará anualmente las recertificaciones de las mismas en los términos establecidos en el Artículo 73 de este Ordenamiento, así como el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 75. La certificación y recertificación será un criterio fundamental para la orientación de los recursos públicos que destine el Gobierno del Estado a instituciones de asistencia social privada.

ARTÍCULO 76. Las instituciones de asistencia social privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social y certificadas por el DIF Estatal que presten sus servicios con alta calidad, serán acreedoras a un reconocimiento anual por parte del Titular del Ejecutivo del Estado.

Este reconocimiento consistirá en una presea y una aportación adicional a los recursos públicos que ordinariamente reciba la institución por la actividad que realiza, y la que será determinada por la Junta Directiva del DIF Estatal.

ARTÍCULO 77. La Junta Directiva del DIF Estatal formulará los criterios en que se sustentarán las bases para el otorgamiento de los reconocimientos que otorgue el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 78. La solicitud de reconocimiento es voluntaria, para el efecto, las instituciones de asistencia social pública y privada que lo soliciten serán visitadas por el DIF Estatal y le proporcionarán al personal de este organismo la información que les sea requerida.

ARTÍCULO 79. El DIF Estatal promoverá ante las autoridades competentes e instituciones nacionales e internacionales, la creación de estímulos y apoyos destinados a las instituciones de asistencia social pública y privada.

TÍTULO SEXTO
DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS

Capitulo Único

ARTÍCULO 80. La inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ellos deriven, corresponde al DIF Estatal y a los DIF municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 81. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales que de ellos deriven, será sancionado administrativamente por el DIF Estatal conforme a sus atribuciones.

En lo no previsto por la presente ley se aplicara supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

ARTÍCULO 82. Las sanciones aplicables son:

I. Amonestación por escrito;

II. Sanción pecuniaria de acuerdo a la gravedad de la infracción; las que podrán ser de uno a ciento cincuenta Unidades de Medida de Actualización;

III. Suspensión de la certificación;

IV. Retiro temporal del subsidio, y

V. Cancelación de la certificación y retiro definitivo del subsidio.

Cuando el hecho cometido por el infractor sea un ilícito que la ley castigue con pena privativa de libertad, independientemente de la sanción, se hará del conocimiento al Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 83. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ellos deriven, podrán recurrirlas en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Asistencia Social para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 19 de Enero del año 2002, y de derogan todas las disposiciones de igual y menor rango que se le opongan.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir la normatividad reglamentaria que deriva de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. Las instituciones públicas y privadas ya establecidas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO. Una vez instalado el Consejo Estatal de Asistencia Social el Titular de la Secretaria Ejecutiva dentro de los 30 días naturales siguientes someterá a la consideración de la Junta Directiva el Reglamento respectivo para su operación.

ATENTAMENTE

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, María Rebeca Terán Guevara, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 2013 señala que la protección jurídica de los derechos de las mujeres exige la derogación de disposiciones discriminatorias y excluyentes en los tres órdenes de gobierno. Ya que si bien la igualdad jurídica o formal significa que las personas tienen los mismos derechos sin importar que sean diferentes entre sí; la inclusión y el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en las leyes no garantiza que las mujeres tengan, en los hechos, asegurada la igualdad sustantiva.

En el mismo sentido, el Proigualdad retoma las observaciones realizadas por el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), sobre las actuaciones de los órganos de procuración e impartición de justicia en México, en la que se afirma que frecuentemente reproducen en sus procedimientos la violencia y la discriminación contra las mujeres. El acceso de las mujeres a la justicia se ha visto obstaculizado por huecos legales, por prácticas discriminatorias del personal de servicio públicos y por factores sociales, culturales, económicos, geográficos y políticos, tal y como es señalado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su condena contra el Estado Mexicano por el caso González y otras (caso "Campo Algodonero").

Las prácticas anteriormente mencionadas son acentuadas por la exposición directa a la discriminación y vulneración de sus derechos, ya sea por su discapacidad, edad, etnia, preferencia sexual o situación migratoria. De esta manera, el diseño de políticas públicas efectivas orientadas a la erradicación de la violencia contra las mujeres, resulta necesario para la incidencia efectiva en los ámbitos educativos, familiares, comunitarios, laborales, en los medios de comunicación, en las dependencias públicas y en todas las organizaciones sociales.

Dichas políticas deben contribuir en la sensibilización y desnaturalización de las distintas manifestaciones de la violencia a las mujeres. A su vez, las estrategias deben considerar como uno de sus enfoques prioritarios el de la visibilización de los grupos doblemente vulnerables, como las mujeres con discapacidades, quienes sufren mayor riesgo de padecer violencia, debido a que entre otros motivos disminuyen sus posibilidades de defensa personal ante el

agresor, es menos habitual que trabajen y eso las aísla al ámbito doméstico e incrementa sus posibilidades de sufrir dependencia económica o debido a que tienen mayor dependencia a la asistencia o cuidados del agresor[1].

En el mismo sentido, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, afirma reconocer que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación. Asimismo en su artículo 16, establece que los Estados Partes adoptarán las medidas carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género y para que los servicios de protección tengan en cuenta el género y la discapacidad.

Se observa por tanto, las situaciones particulares de las mujeres con discapacidades, las cuales deben tenerse en cuenta en el diseño de estrategias y acciones que permitan la prevención y erradicación de la violencia en su contra. En este aspecto, la Plataforma de Acción de Beijing, Párrafo 106 (c) y (o) establece como uno de los compromisos adquiridos por los gobiernos para asegurar el goce pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad, lo que a la letra dice:

> *"Concebir y ejecutar, en colaboración con mujeres y organizaciones locales, programas de salud con orientación de género que prevean, por ejemplo, servicios de salud descentralizados, presten atención a las necesidades de la mujer durante toda su vida y a sus múltiples funciones y responsabilidades, su limitada disponibilidad de tiempo, las necesidades especiales de la mujer de los medios rurales y la mujer con discapacidades y las diversas necesidades de la mujer según su edad y su condición socioeconómica y cultural, entre otras cosas; hacer participar a la mujer, especialmente la mujer indígena y la mujer de las comunidades locales, en la determinación de las prioridades y la preparación de programas de atención de salud; y suprimir todos los obstáculos que impiden el acceso de la mujer a los servicios de salud y ofrecer toda una serie de servicios de asistencia sanitaria. Conseguir que las muchachas y las mujeres de cualquier edad que tengan discapacidades reciban servicios de apoyo..."*

Por lo anterior, es necesario que el Estado considere las necesidades, características y situaciones de las mujeres con discapacidad, en la elaboración y promoción de programas de información y prevención de violencia contra la mujer, para su pleno acceso a una vida libre de violencia.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

[1]Guía "Violencia de Género en Relaciones de Pareja. Guía Básica de actuación para mujeres con discapacidad visual". Dirección General de la Mujer- Consejería de Empleo y Bienestar social del Gobierno de Cantabria. 2008

Texto Vigente	Propuesta
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí	**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**
Artículo 16. Corresponde al Sistema Estatal:	**Artículo 16. ...**
I. a XX. ...	**I. a XX. ...**
XXI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, y	**XXI.** Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley; **XXII. Promover programas de información y prevención en la materia, considerando las necesidades, características y situaciones de las mujeres con discapacidad, y**
XXII. Las demás aplicables a la materia, que le atribuya esta Ley y los demás ordenamientos.	**XXIII.** Las demás aplicables a la materia, que le atribuya esta Ley y los demás ordenamientos.

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción XXI del artículo 16, y **ADICIONA** la fracción XXII recorriendo la subsecuente del artículo 16, de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

Artículo 16. Corresponde al Sistema Estatal:

I. a XX. ...

XXI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XXII. Promover programas de información y prevención en la materia, considerando las necesidades, características y situaciones de las mujeres con discapacidad, y

XXIII. Las demás aplicables a la materia, que le atribuya esta Ley y los demás ordenamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los siete días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.-

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción III y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea reformar el artículo 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

El derecho al trabajo consagrado en el numeral 5° de la Constitución Política de nuestro país, establece la libertad de los ciudadanos de dedicarnos a la profesión industria, comercio o trabajo que mejor nos acomode con la única limitante que este deberá necesariamente ser licito.

Nuestra carta magna, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y la Ley Federal del Trabajo, consagran garantías mínimas a favor de la clase trabajadora, las cuales deben respetarse en cualquier relación de trabajo, cualquier derecho adicional es válido, siempre que su finalidad sea mejorar las condiciones de trabajo y garantizar el respeto a los derechos laborales.

Dichas garantías al ser consideradas mínimas tienen el carácter de irrenunciables, ningún trabajador puede renunciar por voluntad propia ni ser obligado a renunciar a esas garantías; de esa guisa tenemos que si un trabajador renuncia voluntaria o tácitamente a sus derechos mínimos, se considera tal declaración no valida.

Sin embargo, es bien sabido que existen relaciones laborales que se vuelven insostenibles por causas no atribuibles al trabajador, si no al patrón, por violaciones a los derechos laborales adquiridos por la base trabajadora.

En ese sentido, en el derecho laboral burocrático se contempla en los numerales 62 y 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, los supuestos en los cuales el trabajador puede dar por terminada la relación de trabajo con la institución pública a la que presta sus servicios, sin que exista responsabilidad para este, (trabajador) cuando se incurran en las faltas de engaño en las condiciones de trabajo propuestas, faltas de probidad, honradez, amenazas, actos de violencia, malos trataos en contra del trabajador o de su familia, reducción del salario del trabajador, no recibir sueldo en el lugar y fecha establecidos, recibir perjuicio en sus herramientas o útiles de trabajo causados

por la institución pública de gobierno o sus representantes entre otras de carácter igualmente grave y de consecuencias semejantes, en cuyo caso el trabajador podrá separarse del servicio del termino de treinta días y podrá reclamar las prestaciones que le correspondan conforma a la ley.

La legislación antes mencionada contempla en efecto dichos supuestos y la garantía de que se le pague al trabajador lo que por ley le corresponda, sin embargo omite especificar que prestaciones o cantidades se le debe otorgar al servidor público que se hubiera separado por causas imputables a la institución, ocasionando con ello una clara vulneración a sus derechos laborales, pues de ser procedente el pago previo procedimiento con la Autoridad Laboral competente, este solo versaría respecto a los proporcionales de los conceptos de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, ocasionando, se insiste en un detrimento a sus garantías mínimas contempladas en las diferentes legislaciones laborales vigentes.

Es por ello y toda vez que la intención del legislador fue contemplar la salvaguarda de esas garantías del trabajador al establecer el supuesto antes mencionado (terminación de la relación de trabajo por parte del trabajador), que se propone modificar el artículo 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí con la finalidad de que se establezca con claridad cuales conceptos son los que se debieran otorgar al trabajador que se encuentre en ese supuesto, siendo estos los conceptos contemplados en el arábigo 61 de la ley en comento y que son indemnización por tres meses de sueldo, salarios caídos desde la separación y hasta el término de doce meses y en su caso los intereses que se generen por el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, así como sus proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones extralegales correspondientes en su caso.

A fin de ilustrar la reforma de mérito se establece el siguiente cuadro comparativo a saber:

Ley de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del estado de San Luis Potosí.	
Texto actual	Propuesta de reforma.
ARTÍCULO 63.- El trabajador podrá separarse del servicio dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, pudiendo reclamar el pago de las prestaciones que le correspondan	ARTÍCULO 63.- El trabajador podrá separarse del servicio dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice en los

conforme a la ley.	términos del artículo 61 y a percibir el pago de las prestaciones que le correspondan conforme a dicha indemnización.

Bajo esa tesitura, se propone reformar el artículo 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí mediante el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- El trabajador podrá separarse del servicio dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice en los términos del artículo 61 y a percibir el pago de las prestaciones que le correspondan conforme a dicha indemnización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de enero de 2017.

A T E N T A M E N T E

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ.

San Luis Potosí, S. L. P. A 13 de febrero de 2017

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s.

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 131 fracción IV de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 71 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO** que propone que **la Ley del Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del Estado; así como las Leyes de Ingresos de cada uno de los 58 ayuntamientos potosinos para el año del Ejercicio Fiscal que corresponda, sean alojadas en la página web del Congreso del Estado, en el apartado "Legislación", dentro del sub-apartado "Leyes"**, propuesta que se sustenta con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la cultura de transparencia debe estar presente en todas las instituciones públicas como un compromiso de responsabilidad y apego a la ley que engloba la disponibilidad y acceso a la información. De acuerdo al especialista Alberto Olvera Rivera *"el concepto de cultura de la transparencia y de rendición de cuentas se refiere al modo en que se entiende y se practica el ejercicio de los derechos en materia de acceso a la información, y la participación en espacios públicos en los que se justifican y explican los actos de gobierno."*[1]

La cultura de la transparencia une las ideas del acceso a la información y de la práctica de los derechos; y por eso, las instituciones públicas de acuerdo a la legislación vigente, tienen la responsabilidad de fomentar y apoyar el ejercicio de ese derecho. El Poder Legislativo no es una excepción y debe fomentar la cultura de la transparencia por medio de acciones que permitan a los ciudadanos ejercer su derecho del acceso a la información.

Por esos motivos, esta Iniciativa de Acuerdo Económico, que busca incluir la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado y la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año fiscal que correspondan, así como las Leyes de Ingresos de cada uno de los 58

[1] Olvera Rivera, Alberto. *La rendición de cuentas en México: diseño institucional y participación ciudadana.* Gobierno Federal. México. P. 42.

ayuntamientos potosinos del año fiscal que corresponda, en la página web del Congreso del Estado, encuentra fundamento en lo estipulado por el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que estipula que: *los entes públicos elaborarán y difundirán en sus respectivas páginas de Internet documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en formatos accesibles, el contenido de la información financiera a que se refiere el artículo anterior.*

Las instituciones públicas en general, deben poner a disposición de la ciudadanía, vía sus páginas electrónicas, la información financiera pertinente de la manera más accesible posible.

De hecho, en la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, en su Capítulo III, De la Información Financiera Relativa a la Aprobación de las Leyes de Ingresos y de los Presupuestos de Egresos, el Artículo 63 estipula que *la Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán ser publicadas en las respectivas páginas de Internet.*

Aunado a eso, el Artículo 18 de esa misma ley señala que *todas las entidades públicas deberán poner a disposición del público y difundir de oficio, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

En la fracción III de ese artículo, específicamente se señalan: *las iniciativas anuales de leyes de Ingresos y del presupuesto de Egresos del Estado.* Como se advierte, el Artículo 18, establece la publicación electrónica de la información relativa al ejercicio de recursos del erario como responsabilidad de todas las entidades públicas.

En cuanto a las Leyes del Presupuesto de Egresos y las Leyes de Ingresos, tanto del Estado como de los municipios, debemos recordar que aún y cuando sus nominaciones son invocadas de forma genérica en distintas legislaciones, todas esas Leyes se renuevan cada año por lo que la información que contienen se actualiza al momento de su promulgación, quedando sin efecto las de la anualidad anterior. De ahí que consideremos necesario señalar de manera explícita que todas deben actualizarse en los portales de internet al principio del año fiscal correspondiente, y con mayor razón en el portal del Congreso del Estado que es el más utilizado por la ciudadanía como mecanismo de información pública sobre el marco jurídico vigente.

Difundir la información actualizada es fundamental para transparentar el ejercicio de recursos en la entidad y la página electrónica del Congreso del Estado de San Luis Potosí se ha constituido como un recurso de consulta valioso gracias a su contenido; ya que cuenta con un acervo público en materia de Legislación y trabajo legislativo local, por lo que es un contexto de sobra adecuado para presentar la mencionada ley y volverla más accesibles a la ciudadanía.

Por lo tanto, propongo que estos documentos sean puestos a disposición del público en la página web del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, en formato PDF, a través del órgano de soporte técnico correspondiente.

Darle mayor difusión a la mencionada Ley fortalecerá la cultura de la transparencia en términos de la accesibilidad y derecho a la información, en un tema tan importante para el interés público como el manejo del erario; su distribución y su destino; así como los gravámenes de naturaleza estatal o municipal.

Por los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente someto a la consideración de la Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. La Ley del Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año que corresponda se alojarán en la página web del Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como las Leyes de Ingresos de cada uno de los 58 ayuntamientos potosinos del año fiscal que corresponda, por parte del órgano de soporte técnico que corresponda, en el apartado "Legislación", sub-apartado "Leyes", como documentos en formato PDF.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
Diputada integrante del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** la fracción I del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reelección es una figura que recientemente fue instituida en nuestra legislación, a efecto de dar mayor certeza al ejercicio de los funcionarios públicos pues solamente quienes en el ejercicio de sus funciones demuestren la verdadera representatividad y acciones en favor de los ciudadanos lograran la reelección.

Ahora bien un aspecto interesante es el de como habrán de hacerlo, es decir la manera de ejercer dicho derecho, sobretodo en cuanto a los candidatos independientes electos como presidentes municipales.

En este sentido debe entenderse que actualmente se plantea en el artículo 114 de nuestra Carta Fundamental Local lo siguiente: "ARTÍCULO 114.- … I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. *La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.* Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente." (Énfasis añadido).

Con lo que nos queda claro que la reelección en los ayuntamientos habrá de llevarse a cabo mediante la postulación del partido o partidos que le postularon en un primer momento, ello a menos que haya renunciado a tal militancia, es decir, que el artículo invocado garantiza que el

origen de esa responsabilidad como funcionarios se respete al hablar de reelección, en dichos términos que se mantenga tal origen, lo cual al hablar de candidaturas independientes debe mantenerse en los mismos términos, para que el origen del mandato se mantenga prístino en su esencia, así como la voluntad ciudadana.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA la fracción I del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 114.- …

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. **Cuando se trate de munícipes electos como candidatos ciudadanos podrán ser reelectos con esta misma calidad, al igual que los integrantes de la planilla**. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

…

II a XI. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de febrero de 2017

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

J. Guadalupe Torres Sánchez, Diputado de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado. 61, 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento **iniciativa que plantea DEROGAR el inciso i), del artículo 164, de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 56 de las Directrices del Riad, estipula:

"**56.** A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que **ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.** (Énfasis añadido)

La disposición invocada cobra vigencia cuando en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes (**LNSJPA**), se advierte que se enlista un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, antisocial que en el arábigo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**) no se establece; es decir, que hay una conducta que se sanciona con mayor rigor a los menores de dieciocho años que a los adultos.

Me permito, para dar claridad a lo señalado, exponer el siguiente comparativo:

LNSJPA	**CNPP**
Artículo 164. Internamiento El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de habérseles comprobado la comisión de hechos señalados	**ARTÍCULO 167. ...** ... ... Se consideran delitos que

como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad. Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas: **a)** De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; **c)** Terrorismo, en términos del Código Penal Federal; **d)** Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa; **e)** Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;	ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente: **I.** Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323; **II.** Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis; **III.** Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis; **IV.** Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; **V.** Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; **VI.** Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; **VII.** Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero; **VIII.** Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145; **IX.** Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de

f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; **g)** Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio; h) Violación sexual; **i)** Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y **j) Robo cometido con violencia física.**	personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; **X.** Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter; **XI.** Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero. **...**

El delito al que hago alusión es el que considera el inciso j), del arábigo 164, de la LNSJPA, esto es, robo con violencia física, el cual no limita a los adultos para enfrentar el proceso en libertad; razonamiento por el que considero que tal disposición debe ser derogada, y por ello respetuosamente planteo la presente idea legislativa.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se ABROGA el inciso j), del artículo 164, de la Ley del Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 164. ...
...
...
a) a i) ...
j) Se deroga

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

San Luis Potosí, S.L.P., Febrero 13, 2017.

ATENTAMENTE
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento **iniciativa que plantea abrogar la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí,** apoyándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 16 de Junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en ella se establecen disposiciones aplicables en todo el país, para juzgar, y en su caso, dictar sentencia a los menores de entre 12 y 18 años de edad.

Es importante resaltar lo que estipula el artículo Segundo Transitorio, en el que advierte:

"Artículo Segundo. Abrogación. Se abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991 y sus posteriores reformas. Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

De lo anterior se colige que nuestra entidad esta constreñida para abrogar la Ley de Justicia para Menores del Estado, publicada en el Periódico Oficial en el Decreto Legislativo número 582 el 05 de septiembre de 2006, en virtud de, como ya se ha dicho, la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, viene a crear un sistema aplicable para todos las autoridades que lo integran.

Es así que sin mayor explicación, se plantea la presente idea legislativa, la cual someto a su consideración.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se ABROGA la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado en el Decreto Legislativo número 582, el cinco de septiembre de dos mil seis.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Febrero 13, 2017

Atentamente.

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ, DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrantes todos del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta reformar el artículo 55, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,** propuesta que planteamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de esta iniciativa de Ley, lo es generar un marco legal que promueva la austeridad y con ello, que el dinero público sea distribuido de manera equitativa y proporcional, por ende con justicia.

De todos es conocida la problemática económica que vive nuestro país, además de que como legisladores nos encontramos obligados a atender la exigencia ciudadana de reducir en la medida de lo posible, los sueldos y salarios de los funcionarios públicos.

En ese sentido, esta idea legislativa plantea un esquema de ahorro real para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (en adelante CEEPAC), introduciendo un mecanismo de pago para sus integrantes, que en realidad tienda a buscar una remuneración que sea proporcional a sus funciones y/o obligaciones.

Esta medida de austeridad es viable, posible y justa, si tomamos como referencia los deberes y actividades de los consejeros electorales.

En efecto, dichos funcionarios tienen dentro de sus funciones la obligación de sesionar solo una vez al mes[1], y si bien es cierto tienen distintas atribuciones en materia normativa, ejecutiva, operativa, de coordinación y vigilancia, también lo es que ello no se traduce en que dichas funciones las realicen de manera continua e ininterrumpida.

A mayor abundamiento, se debe decir que es un hecho notorio que la gran carga de trabajo de los integrantes del CEEPAC, se da durante el transcurso de un proceso electoral, pues incluso aumenta la obligación de sesionar de manera ordinaria, de una a dos veces por mes[2].

Ahora bien, en términos del ordinal 286 de la Ley Electoral[3], el proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, comienza a partir de la sesión plenaria celebrada durante la primer semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección, y culmina con la declaración de validez pronunciada por el pleno.

[1] **ARTÍCULO 45.** El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

[2] **ARTÍCULO 46.** El Pleno del Consejo, para la preparación del proceso electoral, se reunirá dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Pleno del Consejo sesionará por lo menos dos veces por mes.

[3] **ARTÍCULO 286.** El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Pleno del Consejo celebrada durante la primer semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Pleno, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 44 fracción II inciso l) de esta Ley.

El lapso de tiempo acumulado para realizar lo anterior, es de doce meses aproximadamente.

Las elecciones ordinarias son cada tres años, o sea cada treinta y seis meses.

De tal manera que cada treinta y seis meses, doce se ocupan de un proceso electoral.

En ese período es como ya se dijo con antelación, cuando se acumula la mayor carga de trabajo para los integrantes del pleno del CEEPAC.

Luego entonces, tenemos que una remuneración justa no sería aquélla en la que se da la misma cantidad de dinero, aún cuando la carga de trabajo disminuya de manera significativa, de ahí que por ello se propone que en tiempo en que no esté en curso un proceso electoral, la percepción del consejero electoral disminuya en un 50%, en relación con la que recibe cuando sí exista uno en curso.

Lo anterior se estima que es correcto, en tanto que el arábigo 55 de la Ley Electoral de nuestro estado, establece de manera palmaria que los consejeros electorales recibirán por el desempeño de su encargo una **remuneración acorde con sus funciones**, y dado que dichas funciones, en su gran mayoría se ejercen como se ha venido diciendo, durante el proceso electoral, es justo que dichas percepciones se reduzcan durante el período en que no transcurra el mismo.

Esta medida que se propone traerá una significativa reducción al gasto del CEEPAC, tomando en consideración que de conformidad con lo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 01 de abril de 2016, respecto de las remuneraciones de los Consejeros Electorales durante el ejercicio 2016, el pago anual de las percepciones de la Consejera Presidenta y los seis Consejeros Electorales tienen un gasto anual para la ciudadanía de $7,871,558.40 (siete millones ochocientos setenta y un mil quinientos cincuenta y ocho mil pesos y cuarenta centavos), y fue durante un año que no se llevó a cabo ningún proceso electoral.

A continuación, nos permitimos exponer el siguiente comparativo, que dará mayor claridad a los alcances de la iniciativa que se propone.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 55. Los Consejeros Electorales recibirán por el desempeño de su encargo, una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el Pleno del Consejo, debiendo atender y	**ARTÍCULO 55.** Los Consejeros Electorales recibirán por el desempeño de su encargo, una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el Pleno del Consejo, debiendo atender y

ajustarse a lo establecido por la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución del Estado en materia de remuneraciones~~.~~	ajustarse a lo establecido por la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución del Estado en materia de remuneraciones; **en el tiempo en que no se encuentre en curso un proceso electoral, la remuneración a que se refiere este artículo, será equivalente al cincuenta por ciento, en relación con aquella en que si transcurre.**

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55. Los Consejeros Electorales recibirán por el desempeño de su encargo, una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el Pleno del Consejo, debiendo atender y ajustarse a lo establecido por la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución del Estado en materia de remuneraciones; **en el tiempo en que no se encuentre en curso un proceso electoral, la remuneración a que se refiere este artículo, será equivalente al cincuenta por ciento, en relación con aquélla en que sí transcurre.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Febrero 13, 2017

A t e n t a m e n t e,

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ.

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA.

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el artículo 412 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La equidad de género es un aspecto por demás trascendente en cuanto a la integración del Congreso del Estado, por lo que nuestra legislación tutela que efectivamente se aplique la equidad en cuanto a la postulación de candidatos,

Sin embargo, cuando hablamos de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, debe prevalecer la democracia, es decir el voto de los ciudadanos, pues como sabemos la asignación de los puestos por este principio dependen de la votación obtenida, por lo que la equidad de género en este caso en particular no debe ser aplicable por devenir el resultado de la asignación del voto popular, sin embargo y efecto de garantizar dicho aspecto, es necesaria tal precisión en la legislación con la finalidad de evitar que la determinación en cuanto a la conformación de las legislaturas sea objeto de procesos jurisdiccionales y por ende que no se sujete a la interpretación.

Por lo anterior se plantea clarificar lo tocante a la equidad de género en cuanto a la asignación de las diputaciones plurinominales para que no se aplique el principio de alternancia y equidad de género en las mismas, sino que prevalezca el voto ciudadano y a grandes rasgos la democracia.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 412 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes, **por lo que no es aplicable la alternancia**

entre géneros para dicha asignación, sino que dependerá de los resultados de la votación obtenida.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de febrero de 2017

Dictámenes con Proyecto de Decreto

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 5 de agosto de 2016, le fue turnada a la Comisión dePuntos Constitucionales,bajo el número 2244, iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar la fracción XVI BIS al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por el DiputadoJ. Guadalupe Torres Sánchez.

El promovente expuso los motivos siguientes:

"Es en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que se impone a las entidades federativas, la obligación de reformar las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del Decreto que expide la ley en comento, en un término de 180 días naturales, en el entendido que la ley en cita fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril del dos mil dieciséis.

Por lo que se impone necesario armonizar la legislación estatal, particularmente en lo relativo a las atribuciones de la Secretaría de Finanzas, en virtud de que en el artículo 26 del Ordenamiento citado en el párrafo que antecede se estipula que el secretario de finanzas, será el responsable de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Comisión dePuntos Constitucionales es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV, y113,de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decretose advierte que, al momento de presentación de la iniciativa,el promovente lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley,según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede aentrar al fondo de la propuesta planteada.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo que transcribela parte relativa del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosívigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I a XVI… XVII a XLIX…	ARTÍCULO 33… I a XVI… **XVI BIS. Confirmar que los financiamientos que se contraten se celebren en las mejores condiciones del mercado;** XVII a XLIX…
	TRANSITORIOS **PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.** **SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.**

CUARTO. Que analizada la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta armonizar la legislación estatal, en lo relativo a las atribuciones de la Secretaría de Finanzas, con el objetivo de que ésta sea la responsable de confirmar que los financiamientosse celebren en las mejores condiciones del mercado.

Se advierte que, de manera somera el promovente señala que el propósito de su propuesta es dar cumplimiento cabal al artículo Tercero Transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

A ese respecto fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016[2], la nueva Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual dispone en su artículo 1º, ser de orden público y tener como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las entidades federativas y los municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas. De ese modo, las entidades federativas, los municipios y sus entes públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la ley en comento, y administrarán sus recursos con base en los principios de, legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Con el propósito de contar con mayor claridad al resolver la presente iniciativa, se transcribe el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO de la ley en comento:

"TERCERO.- Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo."

En ese sentido, el proponente ubica el cumplimiento de la norma local en relación con el TRANSITORIO enunciado, en lo relativo a las atribuciones de la Secretaría de Finanzas, mismas que se desprenden del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí vigente, las que por economía legislativa se reproducen como si a la letra se insertaren[3].

En ese orden de ideas, el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dispone que los entes públicos, entre los que se encuentran los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial, los organismos autónomos de las entidades federativas; los municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las entidades federativas y los municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las entidades federativas y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, no podrán contraer, directa o indirectamente financiamientos u obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.Con ese propósito, la norma en trato establece en el artículo 25 que los entes públicos estarán obligados a contratar los financiamientos y obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado, para lo cual, según el artículo 26 del mismo texto legal, dispone que el secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada ente público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el financiamiento sea celebrado en las mejores condiciones del mercado.

---

[2] Véase en: http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=04&day=27. Consultado el 19 de diciembre de 2016.
[3] Véase en: http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes. Consultado el 19 de diciembre de 2016.

Como se aprecia del párrafo anterior, y del cuadro comparativo entre el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, relativo a las atribuciones de la Secretaría de Finanzas, el promovente **insta armonizar** la norma local, adicionando la fracción XVI BIS, que establezca la misma obligación que ya dispone el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es decir, confirmar que los financiamientos que se contraten se celebren en las mejores condiciones del mercado.

Para mayor claridad conceptual y jurídica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 133, que será Ley Suprema de la Unión, junto con las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen, y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, de manera explícita señala que los jueces de cada Estado deberán de atender a dicha Ley Suprema, aún y cuando existiesen disposiciones en contrario en las Constituciones o leyes locales -denominadas también estatales-. Es por lo anterior que la observancia de lo señalado en los instrumentos internacionales de los que México es Estado Parte, es un imperativo para el trabajo legislativo de los congresos locales. **En el caso de la responsabilidad del Poder Legislativo, la armonización legislativa es de gran trascendencia, siempre que signifique hacer compatibles las disposiciones federales o estatales entre sí**, según corresponda, incluyendo las concernientes a los tratados de derechos humanos de los que México forma parte, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

En esa tesitura, la armonización que propone el legislador resulta innecesaria en la norma local, pues no se estima que exista incompatibilidad o contradicción con las disposiciones federales o generales en la materia, pues si bien el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO dispone que las Entidades Federativas y, en su caso, los municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas **que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto**, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo, también lo es que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**ya dispone expresamente que el Secretario de Finanzas**, tesorero municipal o su equivalente de cada ente público, según corresponda a su ámbito de competencia, **será el responsable de confirmar que el Financiamiento sea celebrado en las mejores condiciones del mercado.**

Por lo anterior, no pasa desapercibido a la dictaminadora que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios es de observancia general para todos los entes púbicos del país, al **establecer los criterios de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las entidades federativas** y los municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, debiéndose**sujetar a las disposiciones establecidas en la ley en comento**, y si bien es cierto que pudiera considerarse inncesesario adicionar la fracción de mérito, en razón de que la atribución se encuentra establecida expresamente en la norma general, también lo es que se considera jurídica y políticamente procedente contribuir a una mejor atribución expresa en el ejercicio de las facultades del Secretario de cuenta, especialmente cuando se trate del despacho sus atribuciones.

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciónXV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa que propone adicionar fracción XVI BIS al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016 , la nueva Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que dispone en su artículo 1º ser de orden público y tener como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las entidades federativas y los municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas; en su ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO dispuso que las entidades federativas y, en su caso, los municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La norma en trato establece en el artículo 25 que los entes públicos estarán obligados a contratar los financiamientos y obligaciones a su cargo, bajo las mejores condiciones de mercado, para lo cual, según el artículo 26 del mismo texto legal, dispone que el secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada ente público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el financiamiento sea celebrado en las mejores condiciones del mercado.

Por tanto, se armoniza la norma local, y se adiciona a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, la atribución expresa del titular de la Secretaría de Finanzas sobre su obligación de confirmar que los financiamientos que se contraten se celebren en las mejores condiciones del mercado.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 33 en su fracción, XLVIII; y **ADICIONA** fracción al mismo artículo 33, ésta como XLIX, por lo que actual XLIX pasa a ser fracción L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33…

I a XLVII. …

XLVIII. … **;**

XLIX. **Confirmar que los financiamientos que se contraten sean celebrados en las mejores condiciones del mercado, y**

L. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA". DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZDÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	

Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donderesultó procedente, con modificaciones de la Comsión dictaminadora,la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar la fracción XVI BIS al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Justicia, les fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 29 de septiembre de 2016, la iniciativa que plantea adicionar el artículo 56 Ter, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, de San Luis Potosí, presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 115, 103 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quienes se turnó esta propuesta, son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con la finalidad de ilustrar mejor el análisis de esta iniciativa, se determina citar textualmente su exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para dar cumplimiento al artículo Décimo Segundo Transitorio, por el que se expidió la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la federación el dieciséis de junio del presente año, en el que se establece la obligación para las entidades federativas de armonizar leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de esa Ley, por

lo al análisis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, se impone adicionar un artículo en el que en los que se establezcan las obligaciones de los cuerpos policiacos tratándose de justicia para adolescentes, lo cual tiene sustento en la Ley Nacional, y que se reproducen en el Ordenamiento Estatal mencionado."

SEXTO. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. El artículo 74 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio del 2016, establece las obligaciones generales para las instituciones de seguridad pública, las cuales son las mismas que plantea el promovente en la iniciativa que nos ocupa en la adición del artículo 56 Ter, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; para tal efecto, se establece un ejercicio comparativo entre los dos numerales referidos para una mejor comprensión de la adecuación que se busca realizar.

El sistema nacional de seguridad pública dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme a protocolos, que deberá diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes. Los elementos de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de una persona adolescente, además de las obligaciones que establezcan otros ordenamientos legales aplicables, deberán:	
I. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta;	**I.** Utilizar un lenguaje sencillo y Comprensible cuando se dirija a ésta:
II. Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la	**II.** Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona

persona pueda causar un daño para sí o para otros;	pueda causar un daño para sí o para otros;
III. Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna;	**III.** Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna;
IV. Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;	**IV.** Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;
V. Realizar inmediatamente el Registro de la detención;	**V**. Realizar inmediatamente el Registro de la detención;
VI. Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables, y	**VI**. Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables, y
VII. Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a la disposición del Agente del Ministerio Público Especializado.	**VII**. Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a la disposición del Agente del Ministerio Público Especializado.
Los guías técnicos de los Centros de Internamiento estarán formados y certificados en materia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de los derechos del Sistema.	**Los elementos de seguridad pública que estén asignados a los** centros de internamiento, **deberán estar** certificados en materia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de los derechos del Sistema.
Las instituciones policiales deberán contar con programas de formación básica y actualización permanente, respecto al trato con las personas sujetas a esta Ley, salvaguardando en todo momento los principios del interés superior de la niñez.	Las instituciones policiales deberán contar con programas de formación básica y actualización permanente, respecto al trato con las personas sujetas **a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, salvaguardando en todo momento los principios del interés superior de la niñez.
En la investigación de los hechos señalados como delitos atribuidos a	En la investigación de los hechos señalados como delitos atribuidos a

las personas sujetas a esta Ley, las policías deberán contar con capacitación especializada en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y actuarán bajo estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a las obligaciones establecidas en esta Ley, y las demás disposiciones aplicables.	las personas sujetas **a la citada en el párrafo que antecede**, las policías deberán contar con capacitación especializada en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y actuarán bajo estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a las obligaciones establecidas en esta Ley, y las demás disposiciones aplicables.
En los casos de detención en flagrancia, serán válidas las actuaciones de la policía, siempre que no contravengan los principios previstos en esta Ley, los derechos de las personas adolescentes establecidas en la misma y las demás disposiciones legales aplicables.	En los casos de detención en flagrancia, serán válidas las actuaciones de la policía, siempre que no contravengan los principios previstos **en la Ley de la materia**, los derechos de las personas adolescentes establecidas en la misma y las demás disposiciones legales aplicables.
La policía por ningún motivo podrá exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes; ni publicar o divulgar grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.”	La policía por ningún motivo podrá exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes; ni publicar o divulgar grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.”

2. El párrafo primero del artículo 2º de la Ley Nacional señala que el ámbito territorial de aplicación es toda la República Mexicana, es decir, es competencia de las entidades federativas su observancia y ejecución como es el Estado de San Luis Potosí, dicho enunciado normativo se cita enseguida:

“*Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”*

El párrafo primero del artículo 1º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, indica que dicho Ordenamiento es de observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto establecer la distribución de competencias y bases de coordinación en materia de seguridad pública entre las autoridades del Estado y de los municipios.

Aunado a lo anterior, el artículo décimo segundo transitorio de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de junio de 2016, establece un plazo que no exceda de 200 días naturales, a partir de la publicación de este Ordenamiento, para que las entidades federativas publiquen las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulte necesaria para la implementación de la Ley Nacional referida. Por tanto, a la fecha de la elaboración de este dictamen ya han trascurrido más de cien días.

3. El párrafo cuarto del artículo 18 de Carta Magna Federal señala que *"La Federación y **las entidades federativas** establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señala como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. …"*

El dispositivo constitucional referido con antelación señala que la Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias un sistema integral de justicia para los adolescentes; en ese sentido, los gobiernos estatales tienen atribuciones para fijar el sistema de justicia que nos ocupa, máxime que se toma como base la Ley Nacional sobre la materia; por tanto, es pertinente, oportuno y viable que se adicione precepto a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que determine las atribuciones que los elementos de las instituciones de seguridad pública tendrán en este esquema, pues con ello se proporciona certeza y seguridad jurídica, y eficacia en la observancia y aplicación de esta norma.

DICTAMEN

ÙNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa que adiciona el artículo 56 Ter, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÒN DE MOTIVOS

Los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen los principios básicos que debe orientar la actividad de las autoridades, se citan algunas porciones normativas de éstos, por considerarlos aplicables a la adición jurídica que se materializa.

“Artículo 37.

Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.”

“Artículo 40.

Todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes tiene el derecho a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Tendrá garantizada la presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a las normas vigentes.

Será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

Se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.”

El párrafo cuarto del artículo 18 de Carta Magna Federal señala que *“La Federación y **las entidades federativas** establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señala como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. …”*

El inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal indica que el Congreso de la Unión tendrá facultad para legislar en materia de justicia penal para adolescentes, que regirá **en la República en el orden federal y en el fuero común.**

Tomando como base los artículos 14 y 18 de la Constitución Federal que establecen que el sistema integral para menores requiere de una atención multidisciplinaria, y su objeto está dirigido no sólo a atender la dimensión jurídica-penal o garantista respecto a la comisión de algún ilícito o de delincuencia juvenil, sino a atender y cuidar aspectos inherentes a una persona que está en desarrollo y que, en consecuencia, no puede considerarse como un sujeto adulto; por tanto, no sólo se busca la reinserción social y familiar, sino también el máximo desarrollo integral de un menor, considerando sus capacidades y habilidades.

El sistema de justicia para adolescentes debe contar con una estructura sólida e integral, lo cual implica no solamente contar con instalaciones adecuadas y

especiales, sino también con personal y elementos policiales debidamente capacitados, tanto en el Poder Ejecutivo como en el Judicial, respectivamente.

El sistema integral de justicia para adolescentes se rige por el principio de especialidad, lo que implica que el mismo cuente con una serie órganos especializados como es, entre otros, una policía preparada y capacitada en la materia, la cual debe tener establecidas las atribuciones que le corresponde en el Ordenamiento estatal respetivo, como en el caso de los elementos de seguridad pública que norma la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Quien forme parte del sistema deberá tener un perfil especializado e idóneo que acredite al menos conocimientos en los rubros de derechos de niñas, niños y adolescentes; específicos sobre el sistema integral de justicia para adolescentes, sus atribuciones y competencias; del sistema penal acusatorio; las medidas de sanción especiales y de prevención del delito para adolescentes, y habilidades para el trabajo con adolescentes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Uno de los principios fundamentales a los que debe sujetarse las normas que regulen el sistema integral de justicia para adolescentes, es el interés superior del menor, mismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que éste implica que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Es así, que con el objetivo de entrelazar el entramado de los diversos ordenamientos que conforman el sistema jurídico mexicano, en aras de la certeza y seguridad de las normas en materia del sistema integral de justicia para adolescentes, que permitan una más eficiente y eficaz observancia, aplicación e interpretación de las mismas, se adiciona el precepto 56 Ter, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 56 Ter, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 56 TER. Además de las obligaciones establecidas en los artículos 56 y 56 Bis, de este Ordenamiento, los elementos de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente, deberán:

I. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta;

II. Evitar esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;

III. Hacer uso razonable de la fuerza, únicamente en caso de extrema necesidad, y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna;

IV. Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;

V. Realizar inmediatamente el registro de la detención;

VI. Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables, y

VII. Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado.

Los elementos de seguridad pública que estén asignados a los centros de internamiento, deberán estar certificados en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de los derechos del Sistema.

Las instituciones policiales deberán contar con programas de formación básica y actualización permanente, respecto al trato con las personas sujetas a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, salvaguardando en todo momento los principios del interés superior de la niñez.

En la investigación de los hechos señalados como delitos atribuidos a las personas sujetas a la citada en el párrafo que antecede, los policías deberán contar con

capacitación especializada en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y actuarán bajo estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a las obligaciones establecidas en esta Ley, y las demás disposiciones aplicables.

En los casos de detención en flagrancia, serán válidas las actuaciones de la policía, siempre que no contravengan los principios previstos en la ley de la materia, los derechos de las personas adolescentes establecidas en la misma, y las demás disposiciones legales aplicables.

La policía por ningún motivo podrá exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes; ni publicar o divulgar grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Dip. Manuel Barrera Guillén
Presidente

Dip. Héctor Mendizábal Pérez
Vicepresidente

Dip. Sergio Enrique Desfassiux Cabello
Secretario

Dip. Martha Orta Rodríguez
Vocal

Por la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género

Dip. Dulcelina Sánchez De Lira
Presidenta

Dip. Josefina Salazar Báez
Vicepresidenta

Dip. Martha Orta Rodríguez
Secretaria

Dictamen en sentido positivo, de la Iniciativa que adiciona el artículo 56 Ter, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez.

Por la Comisión de Justicia

Dip. Xitlàlic Sánchez Servín
Presidenta

Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez
Vicepresidente

Dip. Fernando Chávez Méndez
Secretario

Dip. Martha Orta Rodríguez
Vocal

Dip. José Ricardo García Melo
Vocal

Dictamen en sentido positivo, de la Iniciativa que adiciona el artículo 56 Ter, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, iniciativa que impulsa modificar estipulaciones de los artículos, 6°, 24, 29, y 87, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Gerardo Serrano Gaviño.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 102 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A veces la imprudencia a que nos encontramos expuestos, no alcanza a dimensionar el daño que podemos causar en alguien más, por tal motivo es necesario proteger al actor y al tercero de éstos hechos lamentables, en la medida que la naturaleza lo permita.

La vida, es un bien jurídico tutelado, que nadie puede devolver una vez que se pierde y, aún y cuando exista una cantidad económica de por medio, jamás reparará de manera completa el daño causado.

Debemos buscar los mecanismos adecuados que logren una conciencia en los ciudadanos, sobre el valor de nuestra vida y nuestra salud, la responsabilidad que poseemos al conducir un vehículo automotor y el daño al que nos encontramos expuestos, que podemos causar con motivo de un accidente de tránsito.

En nuestra legislación local, así como en otras Entidades del País, se encuentra establecida la obligación de que todos los vehículos motor que estén registrados en el Estado, deberán estar asegurados al menos por daños a terceros en sus bienes y personas, con póliza vigente con una compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Ello sin duda refleja la necesidad del Legislador en proteger a esos terceros de los daños posibles que les cause quien tiene participación directa en un accidente de tránsito, sin embargo, para que se dé cumplimiento a tal disposición es necesario adicionar y precisar que la obligación es firme y debe cumplirse, por lo que todos los vehículos deben acreditar que cuentan con su respectiva póliza de seguro de pago de daños a terceros.

Es de igual importancia que se precise en la norma, la facultad a la autoridad para verificar el debido cumplimiento a tal disposición y en su caso, hacerse de las sanciones legales previamente establecidas, para lograr un efectivo cumplimiento de la Ley.

Es importante destacar, que la sanción que se propone para el incumplimiento de efectivamente contar con póliza de seguro en un vehículo automotor, es precisamente, el hecho de que se materialice lo dispuesto por la legislación de tránsito que aquí

se pretende reformar, pues incluso la misma se encamina a que; la sanción administrativa que se imponga por el incumplimiento de tal disposición, sea cancelada en su totalidad en el momento en que dentro de un periodo de tiempo determinado, el particular comparezca ante la autoridad administrativa y acredite fehacientemente haber contratado la póliza de seguro que responda ante los posibles daños causados a terceros.

Otro de los aspectos que hoy causa una molestia a la ciudadanía, es el de en tratándose de hechos de tránsito que solo han causado daños materiales, y que no se da un posible arreglo entre los intervinientes, de inmediato son puestos a disposición de la autoridad investigadora.

Lo anterior satura y rebasa la actividad laboral normal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, puesto que en algunas ocasiones tratándose de éste tipo de daños, las partes comparecen ante esa autoridad y realizan meros trámites administrativos, sin que se inicie de manera formal una investigación, dado que no hay intención de formular querella entre sí. Pero el hecho de haber sido turnados a la autoridad investigadora, ha causado ya un movimiento del aparato administrativo encargado de realizar las investigaciones de los hechos considerados probablemente constitutivos de delito y, por lo tanto, se ha realizado un gasto económico ante un hecho de tránsito que no será convertido en una indagatoria y que no ameritaba dicha erogación de tiempo, dinero y esfuerzo.

Con la propuesta aquí expuesta, se pretende hacer eficiente la labor de la autoridad administrativa facultada de conocer los hechos de tránsito en un primer momento, y, la de la autoridad investigadora de los ilícitos, al no cargar con el trámite administrativo del hecho jurídico que no llegará a investigación

.

Así pues, por las razones expuestas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a diversos artículos de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para que queden como sigue:

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	**ARTÍCULO 6°.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. Agente de tránsito: policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos;	**I…**
II. Alcoholímetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol que presenta en el aire espirado por una persona;	**II…**
III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.05 gramos de alcohol por litro de sangre o hasta 0.19 moléculas de alcohol en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;	**III…**
IV. Amonestación: prevención que se hace a un individuo para que se abstenga de hacer algo que se califique como infracción a este Ordenamiento;	**IV…**
V. Apercibimiento: hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinadas actos u omisiones de su parte por quebrantar este Ordenamiento;	**V…**
VI. Automóvil: se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte de personas y carga;	**VI…**
VII. Autotransportista: persona física o moral	**VII…**

debidamente autorizada para prestar servicio público o privado de autotransporte;	
VIII. Bicicleta: el aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre un asiento. Una bicicleta es un vehículo cuando se la utiliza en la vía pública;	**VIII…**
IX. Ciclovía, ciclopista o vía ciclista: vía pública especializada para la circulación de bicicletas. Las ciclovías pueden ser urbanas o interurbanas y bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos. También podrán ser de uso exclusivo para bicicletas, o de uso compartido con otros modos o medios de transporte no motorizados;	**IX…**
X. Conductor: persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública;	**X…**
XI. Desguace: desmontar o deshacer cualquier estructura, especialmente automóviles;	**XI…**
XII. Dictamen: conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis de objeto de prueba de acuerdo al arte, ciencia o técnicas por él dominadas;	**XII…**
XIII. Dirección: dirección de Seguridad Pública del Estado;	**XIII…**
XIV. Director: titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;	**XIV…**
XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;	**XV…**
XVI. Elemento: funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;	**XVI…**
XVII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;	**XVII…**
XVIII. Estacionamiento: espacio destinado y permitido para ubicar un vehículo en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios;	**XVIII…**
XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene más de 0.05 gramos de alcohol por litro en la sangre o más de 0.20 moléculas de alcohol en aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;	**XIX…**
XX. Estudios técnicos: aquéllos que se realizan por profesionistas, expertos o peritos en la materia;	**XX…**
XXI. Flotilla: cuando cinco o más vehículos, o más unidades de un mismo propietario, sea persona física	**XXI…**

o moral, y cuenten con la misma disposición de colores o la misma razón social;	
XXII. Hecho de tránsito: choque de un vehículo en movimiento contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente; volcaduras y atropellamiento de personas;	**XXII…**
XXIII. Hidrante: boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula;	**XXIII…**
XXIV. Infracción: conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede algunas disposiciones de esta Ley, o los reglamentos, y que tiene como consecuencia una sanción;	**XXIV…**
XXV. Licencia de conducir: documento que la autoridad estatal competente otorga a una persona para conducir un vehículo;	**XXV…**
XXVI. Número de identificación vehicular NIV: combinación de diecisiete caracteres asignados al vehículo al momento de su fabricación, o su registro en el padrón nacional;	**XXVI…**
XXVII. Parte: acta y croquis que debe elaborar un perito en hechos de tránsito;	**XXVII…**
XXVIII. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;	**XXVIII…**
XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;	**XXIX…**
XXX. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;	**XXX…**
XXXI. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;	**XXXI…**
XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;	
	XXXII. Póliza de Seguro: documento expedido al propietario o concesionario del vehículo por compañía de seguro legalmente establecido que ampare cuando menos los bienes la integridad física, y la vida misma de terceros afectados en un accidente de tránsito, así como las indemnizaciones que se deriven del mismo.
XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad;	**XXXIII.** …
XXXIV. Registro público vehicular: es un registro de	**XXXIV.** …

información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;	
XXXV. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;	**XXXV.** …
XXXVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;	**XXXVI.** …
XXXVII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;	**XXXVII.** …
XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;	**XXXVIII.** …
XXXIX. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;	**XXXIX.** …
XL. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;	**XL.** …
XLI. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;	**XLI.** …
XLII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y	**XLII.** …
XLIII. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes	**XLIII.** … **XLIV.** …
ARTICULO 24. Para obtener las placas y tarjeta de circulación se requiere:	**ARTICULO 24.** …
I. Hacer la solicitud en las formas oficiales que al efecto proporcione la dependencia correspondiente;	**I.** …
II. Acreditar la propiedad del vehículo y su domicilio en el Estado;	**II.**…
III. Presentar constancia del Registro Público Vehicular, expedida por la Secretaría, y	**III.**…

IV. Presentar constancia de verificación vehicular anticontaminante.	**IV.** … **V. Presentar póliza de seguro de daños a terceros, con una vigencia de al menos seis meses posteriores a la fecha del trámite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.**
ARTICULO 29. Todos los vehículos de motor que estén registrados en el Estado deberán estar asegurados al menos por daños a terceros en sus bienes y personas, con póliza vigente con una compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Si los conductores sufren algún accidente vial y éste no cuenta con su seguro vigente, se hará acreedor a la multa que establezca la autoridad competente en el reglamento respectivo.	**ARTICULO 29.** Todos los vehículos de motor **sin excepción alguna, para que puedan circular en las vías públicas del Estado, deberán contar con póliza de responsabilidad civil vigente otorgada por compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que ampare al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes.** … **La póliza de seguro deberá portarse en el vehículo y el conductor, cuando haya cometido alguna infracción a la Ley o en su defecto haya participado en un hecho o accidente de tránsito, tendrá la obligación de exhibirla a los policías viales o a la autoridad que conozca en su caso, de la tramitación o desahogo de un procedimiento administrativo o judicial, con el fin de acreditar el cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo de éste artículo.**
ARTICULO 87. El personal perteneciente a los cuerpos de seguridad pública con funciones de tránsito, podrá inmovilizar o arrastrar el vehículo a la pensión o lote de vehículos que correspondan, en los casos siguientes: **I.** En la probable comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate; **II.** Cuando el vehículo no porte sus placas de circulación en los términos de esta Ley o el permiso correspondiente; **III.** Cuando las placas del vehículo no correspondan con su engomado, con los datos de la tarjeta de circulación o al vehículo para el que fueron expedidas; **IV.** Cuando el conductor realice la ingesta de bebidas alcohólicas en el interior del vehículo en la vía pública; **V.** Cuando se encuentre estacionado en un lugar prohibido por el reglamento correspondiente, y afecte la circulación de peatones y vehículos, o ponga en riesgo la seguridad de terceros; **VI.** En los casos en que el conductor del vehículo agreda al elemento o agente de tránsito, con motivo del levantamiento de la boleta de infracción y sanción; **VII.** Cuando se realicen con el vehículo actividades que se encuentran reguladas por la Ley de Transporte Público de San Luis Potosí; **VIII.** En ningún caso los vehículos podrán transitar con permiso para circular sin placas y tarjeta de	**ARTICULO 87.** … **. ...** **II. ...** **III. ...** **IV. ...** **V. ...** **VI. ...** **VII. ...** **VIII. ...**

circulación, cuando las placas correspondientes al vehículo no hayan sido dadas de baja o, en su caso, entregadas a la Secretaría;	
IX. En los casos en que haya sido necesario el uso de grúa, el propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión en donde se deposite el vehículo, mismo que se efectuara en la oficinas recaudadoras de la autoridad que haya emitido la infracción de conformidad con la ley de ingresos respectiva, por lo que queda prohibido que los prestadores de servicio de grúa y pensión realicen el cobro de manera directa al infractor, y	**IX. ...**
X. En los casos establecidos en las fracciones II, V, VII, y VIII, el infractor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique, y sólo en caso de negativa, o de abandono de la unidad, se podrá ordenar el traslado por medio de grúa; el agente de seguridad pública con funciones de tránsito, deberá levantar razón en la boleta que emita.	**X.** …
	XI. Cuando las partes involucradas en un accidente de tránsito o los propietarios, no llegaren a un arreglo en el momento mismo del hecho. Solo para el caso de que únicamente existan daños materiales originados y las partes involucradas, dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas posteriores al accidente de tránsito, no llegaren a un arreglo debidamente documentado, solo hasta entonces, serán puestos a disposición de la autoridad ministerial los vehículos junto con el parte de tránsito y el peritaje, de tales documentos se les entregará una copia a los mismos interesados, la disposición a la autoridad investigadora deberá hacerse de inmediato en los casos donde exista lesionado con motivo del accidente de tránsito.

CUARTO. Que las dictaminadoras para mejor análisis del asunto en cuestión solicitaron opinión de la Secretaría de Finanzas; misma que respondió lo siguiente:

"Respecto de la adición de la fracción V del artículo 24 de la Ley de Tránsito, en la que se establece como requisito contar con seguro para la obtención de placas y tarjeta de circulación:

Si bien la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, ya establece la obligación de que los vehículos de motor se encuentren asegurados y la sanción en caso de que sufran un accidente vial y no se cuente con seguro; esta medida procura garantizar que los daños en los bienes que se generan se puedan reparar y evitar los procedimientos administrativos o judiciales más largos que procuren la reparación del daño; sin embargo no se considera conveniente establecer la fracción V como requisito obligatorio al momento de obtener las placas y tarjeta de circulación pues no se considera el aspecto económico de los propietarios de vehículos ya que representaría una erogación adicional al momento de dar de alta un vehículo en el padrón vehicular, generando además una disminución en los ingresos del Estado por ser un requisito que no todos podrán cumplir; que si bien es una propuesta a considerar no existen condiciones económicas en la población que permitan condicionar el tránsito vehicular.

Por lo que una medida como esta, traería como consecuencia que una gran cantidad de vehículos además de transitar sin seguro lo realicen sin placas, y por lo tanto no podría identificarse el vehículo ni

el responsable, generando problemáticas que se han logrado tener con un buen manejo del padrón vehicular.

También se presente la problemática de que no habrá manera de garantizar que el contribuyente una vez realizado el trámite de obtención de placas y tarjeta de circulación cancele el seguro para no continuar pagándolo."

QUINTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta descrita en el preámbulo llegaron a los siguientes razonamientos:

1. Es importante hacer referencia a lo establecido en el párrafo primero del artículo 63 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal que mandata lo siguiente: "***Todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes federales deberán contar con un seguro que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. La contratación del seguro será responsabilidad del propietario del vehículo." (énfasis agregado)***

2. Tomando como referencia lo descrito anteriormente es importante homologar la propuesta realizada al artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado, para quedar de la siguiente forma:

"XXXII. Póliza de Seguro: documento expedido por la sociedad anónima autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo"

También las dictaminadoras resolvieron establecer dicha adición como fracción XXXII bis a fin de no trastocar el orden que guardan las subsecuentes.

3. En relación a la propuesta realizada al artículo 24 de la misma norma en la que se establece como requisito para la obtención de placas y tarjeta de circulación que el propietario del vehículo deba prestar la póliza de seguro vigente, ésta resulta improcedente porque se coincide con los argumentos esgrimidos por la Secretaría de Finanzas; aunado a lo anterior, en el artículo referido de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se mandata: "***La contratación del seguro será responsabilidad del propietario del vehículo." (énfasis incorporado).***

4. Sobre el análisis del artículo 29 se considera que dicha reforma sea aprobada de forma parcial para quedar de la siguiente manera:

En relación a la reforma del primer párrafo del artículo 29 se armoniza ésta con la redacción de la adición del artículo 6°: "***Todos los vehículos de motor sin excepción alguna, para que puedan circular en las vías públicas del Estado, deberán contar con póliza expedida por la sociedad anónima autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo."(Énfasis añadido).***

En relación a la propuesta que adiciona un párrafo tercero al mismo artículo, estas comisiones se pronuncian por la improcedencia de la propuesta, debido a que ésta debe materializarse en los reglamentos de los propios ayuntamientos, ejemplo el ayuntamiento de la capital lo estipula en los siguientes artículos de su Reglamento de Tránsito:

- ***"Artículo 132.*** *Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el Reglamento, los conductores deben respetar las disposiciones siguientes:*

XIV. Contar con póliza de seguro al menos por daños a terceros, y presentarlo al oficial cuando lo solicite, y

- ***Artículo 188.*** *En los hechos de tránsito, ante los conductores el agente de Tránsito realizará el siguiente procedimiento:*

III. Solicitará licencia de conducir, tarjeta de circulación del vehículo y póliza de seguro;

- ***Artículo 194.*** *Los conductores de los vehículos involucrados en un hecho de tránsito deberán presentar al Agente de tránsito su póliza de seguro vigente. La no presentación de dicha póliza será motivo de infracción."*

5. Por último, la reforma planteada al artículo 87 resulta improcedente ya que es de capital importancia decir que para el delito de daño en las cosas, el Estado cuenta con la legislación penal aplicable, y resultaría inexacta su aprobación.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la reforma al artículo 29 en su párrafo primero y la adición de la fracción XXXII al artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se desecha, por improcedente adicionar a los artículos, 24 la fracción V, 29 el párrafo tercero, y 87 la fracción XI, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A veces la imprudencia, no alcanza a dimensionar el daño que podemos causar en alguien más; por tal motivo es necesario proteger al actor y al tercero de hechos lamentables, en la medida que la naturaleza lo permita.

La vida es un bien jurídico tutelado que nadie puede devolver una vez que se pierde; y aún cuando exista una cantidad económica de por medio, jamás reparará el daño causado.

Debemos buscar mecanismos adecuados que logren una conciencia en los ciudadanos sobre el valor de nuestra vida y nuestra salud; la responsabilidad que implica al conducir un vehículo automotor y el daño al que nos encontramos expuestos, o que podemos causar con motivo de un accidente de tránsito.

En nuestra legislación local, así como en otras entidades del país, se encuentra establecida la obligación de que todos los vehículos automotores que estén registrados en el Estado, deberán estar asegurados al menos por daños a terceros en sus bienes y personas, con póliza vigente con una compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Ello refleja la necesidad de proteger a esos terceros de los daños posibles que les cause quien tiene participación directa en un accidente de tránsito; sin embargo, para que se dé cumplimiento a tal se adicionar, y precisar, que la obligación es firme y debe cumplirse, por lo que todos los vehículos deben acreditar que cuentan con su respectiva póliza de seguro de pago de daños a terceros.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 29 en su párrafo primero; y **ADICIONA** al artículo 6° la fracción XXXII Bis, de y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6°. …

I a XXXII. …

XXXII Bis. Póliza de seguro: documento expedido por la sociedad anónima autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;

XXXIII a XLIII. …

ARTÍCULO 29. Todos los vehículos de motor sin excepción alguna, para que puedan circular en las vías públicas del Estado, deberán contar con póliza expedida por la sociedad anónima autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo.
…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis ".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa que impulsa modificar estipulaciones de los artículos, 6°, 24, 29, y 87, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Gerardo Serrano Gaviño.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Justicia en Sesión Ordinaria del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, le fue turnada la iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, con turno número 1517, que plantea reformar los artículos, 273 en su fracción II, 293 en sus fracciones II y III y 300 en su fracción III el inciso a); y derogar el inciso c) de la fracción III del artículo 300, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa, la dictaminadora atiende a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta planteada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, se sustenta en los motivos que a la letra dicen:

"Es un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación, en diversos criterios jurisprudenciales y aislados, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes.

En relación a lo anterior, la misma Sala ha venido reflexionando diversos asuntos relacionados con los menores e incapaces, a la luz de la reforma constitucional de fecha 10 de junio de 2011, y relativas; a los tratados internacionales y convencionales respecto de los cuales el Estado Mexicanos se ha comprometido en el tema; tal y como se puede desprender de la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." , deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en diversas dimensiones, las que han sido tratadas en diversas iniciativas del promovente. Respecto al primero de los objetivos de la iniciativa, consistente en: a) garantizar que el derecho de los menores a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica, no esté predeterminado por una regla fija en razón de su edad.

En principio, se suscribe lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando señala que:

"La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-

filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor."

Con base en lo antes dicho, cuando se aborda el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica.
En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye, por un lado, un mandato y, por el otro, un derecho humano, que se impone a los padres y a los poderes públicos, según se desprende de los artículos, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

En ese orden de ideas, el artículo 271 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, dispone que cuando el padre y la madre no puedan ejercer la patria potestad, los abuelos ejercerán la patria potestad sobre la o el menor, en el orden que determine la autoridad judicial, considerando las circunstancias del caso para salvaguardar el interés superior de la o el menor. Sin embargo, el artículo 273 fracción II del mismo Código, establece que si no se pusieran de acuerdo ambas partes, decidirá la autoridad judicial tomando en cuenta los aspectos sociales y conductuales de éstos, oyendo a los ascendientes y al menor de edad si ya cumplió siete años.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño , estipula el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Empero, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior.

A ese respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el tema en la tesis de jurisprudencia Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.), bajo el rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ", consideró que tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el Juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlo más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Es decir, la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.

Con el objeto de eliminar cualquier tipo de barrera o impedimento con motivo de consideraciones cronológicas, es que se considera, en apego a los criterios sustentados por el máximo órgano interpretativo de la Constitución y de las normas que de ella emanan, que la participación de los menores en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley, lo que se pretende modificar. Esto en razón de que, atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial siguiente:

Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.)	*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*	*Décima Época*	*2009009 30 de 222*
Primera Sala	*Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I*	*Pag. 382*	*Jurisprudencia(Constitucional, Civil)*

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.

Por lo que hace al segundo de los objetivos de la iniciativa: b) reducir los periodos para la pérdida de la patria potestad por resolución judicial, cuando se actualice el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada o por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia.

Se sostuvo a supra líneas, que el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. En ese sentido, el artículo 293 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, dispone las causas por las cuales se puede perder la patria potestad por resolución judicial. El promovente centro mi atención en los periodos señalados en el numeral, porque considero que son excesivos per se, cuando se actualice el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada o por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia, en lo especial, cuando lo que se propugna es la protección máxima y el interés superior del menor, que debe estar por encima del derecho de los podres a la patria potestad.

Se colige que, en el mismo sentido de la multicitada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en este caso la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Por tanto, el término "abandono" debe interpretarse no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo por un periodo de tiempo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas.

Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", ya que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias y que implican el abandono voluntario del menor. Luego entonces, se considera reducir los plazos para la pérdida de la patria potestad por resolución judicial de seis a tres meses, cuando se actualice el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada o por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia.

En el primer supuesto es inconcuso que uno de los deberes principales de los padres respecto de los hijos es proporcionarle alimentos, ya que estos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, que tienden a asegurar la subsistencia de las o los acreedores alimentarios. Es preciso recordar que los alimentos comprenden, además del mismo concepto, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto; respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar; obligaciones, todas ellas, que no pueden esperar, razones por las cuales se justifica la pérdida de la patria potestad por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma por un periodo mayor a tres meses.

Por lo que hace al segundo de los supuestos, corre la misma suerte, pues bajo similares principios, la desatención de manera intencional y sin causa justificada de las obligaciones de convivencia del padre o la madre respecto de sus hijos o hijas, constituye el más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. En ese sentido, no debe pasar por alto que el interés superior del menor debe ponderarse a extremos que nos permita salvaguardar su sano desarrollo, integridad, pleno crecimiento, protección máxima al seno familiar y estabilidad emocional, lo que de suyo se fortalece cuando garantiza la convivencia y el derecho a estar con el padre o la madre que sume su derecho y obligación pleno, y no por aquel que cual ave itinerante se aleja, sin justificación, de su prioridad: sus hijos."

QUINTA. De acuerdo a la redacción actual de los numerales aludidos en la iniciativa de mérito, la propuesta del legislador accionante quedaría de la siguiente forma:

Texto actual	Texto Reformado
ARTICULO 273. ….	ARTICULO 273. ….

…. Si no se pusieran de acuerdo ambas partes, decidirá la autoridad judicial tomando en cuenta los aspectos sociales y conductuales de éstos, oyendo a los ascendientes y al menor de edad si ya cumplió siete años; III a V……	…. Si no se pusieran de acuerdo ambas partes, decidirá la autoridad judicial tomando en cuenta los aspectos sociales y conductuales de éstos, oyendo a los ascendientes **y permitiendo la intervención del niño o la niña, en la medida de lo posible, sin partir de una regla fija en razón de su edad. Para tal efecto, el juzgador deberá valorar las condiciones específicas de estos, con el objeto de favorecer la eficacia de su derecho de participación dentro del procedimiento; ponderando en todo momento el interés superior de las y los menores;** III a V……
ARTICULO 293. …. …. Por abandono de las obligaciones alimenticias; Por la desatención de manera intencional de las obligaciones de convivencia por un término que cause perjuicios a la o el menor; IV a VI….	ARTICULO 293. …. …. Por abandono de las obligaciones alimenticias **sin causa justificada, por un periodo mayor a cuatro meses; aun y cuando posteriormente cumpla con el pago de alimentos o muestre voluntad para hacerlo;** Por la desatención de manera intencional de las obligaciones de convivencia **por un término mayor a cuatro meses o** que cause perjuicios a la o el menor; IV a VI….
ARTICULO 300. …. I a II…. III… La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos menores de doce años; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de las y los menores. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirle las pruebas que ofrezcan y oír a las o los menores, si es posible, de acuerdo con su edad, y si es necesario a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, hermanos mayores o demás parientes	ARTICULO 300. …. I a II…. III… La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos menores ; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de las y los menores. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirle las pruebas que ofrezcan y oír a las o los menores, **si las condiciones específicas de estos lo permiten, con la intención de que manifiesten con cuál de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos,**, y si es necesario a las abuelas,

interesados, así como a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y al Ministerio Público. ….. …….	abuelos, tías, tíos, hermanas, hermanos **mayores de edad** o demás parientes interesados, así como a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y al Ministerio Público. …. **Se deroga**

SEXTA. Que los integrantes de esta Comisión que suscriben, consideran que el contenido de la propuesta de **REFORMAR** los artículos, 273 fracción II, 293 fracciones II y III, y 300 fracción II, inciso a); y **DEROGAR** el inciso c) de la fracción III del artículo 300 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en su búsqueda de brindar una armonización con las determinaciones nacionales e internacionales sobre la protección efectiva de los derechos de la infancia, resulta viable bajo los siguientes razonamientos:

1. En el primer supuesto a tratar derivado de la pretensión que justifica la modificación del artículo 273 en su fracción II del código en comento, el otorgamiento de los derechos tutelares que buscan los abuelos en seguimiento ante la imposibilidad de los padres de ejercer la patria potestad sobre sus descendientes, y correlacionado de igual forma con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, es procedente que la intervención del niño o la niña no esté predeterminada en razón de su edad, aún estando prevista en la ley, ésto partiendo de que la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. Sin embargo, la participación de los niños no constituye una regla irrestricta en todo procedimiento jurisdiccional, pues resulta fundamental que el ejercicio de este derecho se realice en sintonía con la plena protección del niño, atendiendo a las circunstancias del caso y a su interés superior, lo que necesariamente involucra una valoración de parte del juez. Así, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada de este derecho de participación, lo que podría acontecer si los derechos de las niñas, niños o adolescentes no forman parte de la litis, si el propio menor de edad ha manifestado su deseo de no intervenir, o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlo más veces de las necesarias, o, si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica.

2. En continuidad con lo propuesto, la pretensión implícita en la modificación del artículo 293 en sus fracciones, II y III, destaca dos acciones ya previstas pero no fijadas en temporalidad y de necesaria determinación en la búsqueda del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, dentro de este punto en los supuestos previstos que fijan la terminación o pérdida del derecho real de la patria potestad, el abandono y la desatención intencional de las obligaciones alimenticias llevadas sin causa de justificación alguna por parte del obligado alimentario, o quien tiene el derecho en mención, con lo cual éste por cualquiera de estas formas se abstiene en primer supuesto de cubrir las necesidades alimenticias de el o los acreedores, o en segundo término de sus obligaciones de convivencia;

a) Sobre la fracción II es reconocible que su modificación y el otorgar el plazo propuesto de cuatro meses, y que al desatender en este tiempo y no surtiendo positivamente efectos ninguna justificación presentada por el obligado alimentario, y/o posteriormente muestre voluntad para hacerlo o cumpla con el pago de los alimentos, permite brindar una mejor aplicación por parte del juzgador de las determinaciones que busquen salvaguardar el interés superior de la infancia, de forma contraria se dejaría al arbitrio del deudor proporcionar alimentos por las cantidades y en los tiempos que éste estimara necesarios y que bastara una mínima voluntad o muestra de disposición ulterior para eximirlo de las consecuencias de su omisión, si bien es necesario recalcar que el tiempo propuesto es, en esencia, una determinación pronta, es menester de este análisis comparar para el supuesto con el

sustento normativo de otros estados y su símil criterio como lo es el del Código Civil para el Distrito Federal aún vigente, que contempla para el caso un término de 90 días; y el Código Civil del Estado de México con un término mayor de 2 meses, ambos criterios de aplicación menores a la temporalidad propuesta por el proyecto para el Estado; por último, y con motivo de la fracción en comento, se reconoce que es innecesaria la exigencia de justificar la existencia de una condena previa al pago de alimento y su cuantía, ya que en el supuesto el juzgador requiere de elementos para determinar si quien debe proporcionarlos cumplió cabalmente o si lo hizo de manera parcial, basta la afirmación de la parte actora en el sentido de que el demandado ha incumplido completamente y de manera injustificada con las obligaciones hacia él o la menor de edad para que al obligado le corresponda la carga de demostrar su cumplimiento.

b) Tratándose de la fracción III del artículo en mención es de especial pronunciamiento los efectos que se desarrollan por la desatención intencional sin justificación de las obligaciones de convivencia, ya que derivado de ésta se vulnera la prevención y la conservación de la integridad física y moral de los descendientes y poner en entredicho la garantía de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, derivado del principio 4° Constitucional de velar siempre por el interés superior de éstos, cuando el tenedor de la tutela potestativa es ausente de cumplir con los deberes obligatorios de convivencia, compromete el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de en quien recae su obligación, aun cuando éstos hechos no cayeren bajo la sanción de la normativa penal, con lo que basta que se pongan en riesgo dicho aspectos, y no que esa situación se llegue a consumar, por lo que integrar un tiempo determinado implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, aunado a la salvedad del perjuicio explícito en la fracción amplifica la esfera de protección de los derechos de la infancia que la norma pretende proteger.

3. Como tercer propuesta de reforma es pertinente y eficaz la modificación al inciso a) de la fracción III del artículo 300 del Código Familiar para el Estado, y el desprendimiento de la participación de la persona en razón de su minoría de edad; recapitulando también que la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez, y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio; como parte de la decisión del juzgador para resolver sobre la custodia de Éste el posibilitar el ejercicio de los niños, las niñas o los adolescentes a ser escuchados, aun y no fijándose como regla irrestricta en todo procedimiento jurisdiccional es necesario que el ejercicio de este derecho se realice en sintonía con plena protección de la persona menor de edad y, por lo tanto, como lo pretende la reforma, atendiendo a las circunstancias del caso y al principio del interés superior, la autorización especifica que lo permita, derivada de la cual pueda expresar quién de los progenitores desea se haga cargo de él, lo que involucra una exhaustiva valoración previa por parte del juez y éste deberá evitar así una práctica desmedida o desconsiderada de este derecho de participación, ya que podría acontecer si el menor manifiesta ser su deseo el no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, o en el que se pretendiera entrevistarlo más veces de las necesarias o justificables, aunado a cualquier manera que pusiera en riesgo su integridad física o psíquica.

4. Como último punto de revisión en esta propuesta en lo conducente y como pauta de funcionalidad sobre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es necesaria la derogación del inciso c) de la fracción III del artículo 300 del código en mención, por simple actualización y armonización con la viabilidad de las reformas propuestas y en razón de la inclusión de su fondo en el inciso a), por lo cual su continuidad sólo resultaría viciosa e inaplicable.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

Es de aprobarse y se aprueba con las modificaciones de la dictaminadora la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Es un lugar común señalar que la configuración del interés superior de la niñez, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación, en diversos criterios jurisprudenciales y aislados, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés de la infancia y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes.

En relación a lo anterior, la misma Sala ha venido reflexionando diversos asuntos relacionados con las personas menores de edad e incapaces, a la luz de la reforma constitucional de fecha 10 de junio de 2011, y relativas; a los tratados internacionales y convencionales respecto de los cuales el Estado Mexicanos se ha comprometido en el tema; tal y como se puede desprender de la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.", deriva que el interés superior de la niñez es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en diversas dimensiones, las que han sido tratadas en diversas iniciativas del promovente. Respecto al primero de los objetivos de la iniciativa, consistente en: a) garantizar que el derecho de las personas menores de edad a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica, no esté predeterminado por una regla fija en razón de su edad.

En principio, se suscribe lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando señala que:

“La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor.”

Con base en lo antes dicho, cuando se aborda el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección de las personas menores de edad y su plena subjetividad jurídica.

En efecto, por un lado, las niñas, los niños y los adolescentes están necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral de la niñez constituye, por un lado, un mandato y, por el otro, un derecho humano, que se impone a los padres y a los poderes públicos, según se desprende de los artículos, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al mismo tiempo, no es posible dejar

de considerar que las niñas, los niños y los adolescentes son personas y, como tal, titulares de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

En ese orden de ideas, el artículo 271 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, dispone que cuando el padre y la madre no puedan ejercer la patria potestad, los abuelos ejercerán la patria potestad sobre la o el menor de edad, en el orden que determine la autoridad judicial, considerando las circunstancias del caso para salvaguardar el interés superior de la niñez. Sin embargo, el artículo 273 fracción II del mismo Código, establece que si no se pusieran de acuerdo ambas partes, decidirá la autoridad judicial tomando en cuenta los aspectos sociales y conductuales de éstos, oyendo a los ascendientes y a la persona menor de edad si ya cumplió siete años.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño , estipula el derecho de las niñas y los niños a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Empero, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior.

A ese respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el tema en la tesis de jurisprudencia Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.), bajo el rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ”, consideró que tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el Juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlo más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Es decir, la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.

Con el objeto de eliminar cualquier tipo de barrera o impedimento con motivo de consideraciones cronológicas, es que se considera, en apego a los criterios sustentados por el máximo órgano interpretativo de la Constitución y de las normas que de ella emanan, que la participación de las niñas y los niños en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley, lo que se pretende modificar. Esto en razón de que, atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial siguiente:

Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009009 30 de 222
Primera Sala	Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I	Pag. 382	Jurisprudencia(Constitucional, Civil)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.

Por lo que hace al segundo de los objetivos de la iniciativa: b) reducir los periodos para la pérdida de la patria potestad por resolución judicial, cuando se actualice el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada o por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia.

Se sostuvo a supra líneas, que el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. En ese sentido, el artículo 293 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, dispone las causas por las cuales se puede perder la patria potestad por resolución judicial. El promovente centro mi atención en los periodos señalados en el numeral, porque considero que son excesivos per se, cuando se actualice el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada o por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia, en lo especial, cuando lo que se propugna es la protección máxima y el interés superior de la niñez, que debe estar por encima del derecho de los podres a la patria potestad.

Se colige que, en el mismo sentido de la multicitada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en este caso la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Por tanto, el término "abandono" debe interpretarse no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo por un periodo de tiempo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades de la persona menor de edad queden cubiertas por la intervención de otras personas.

Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", ya que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias y que implican el abandono voluntario de la persona menor de edad. Luego entonces, se considera reducir los plazos para la pérdida de la patria potestad por resolución judicial de seis a tres meses, cuando se actualice el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada o por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia.

En el primer supuesto es inconcuso que uno de los deberes principales de los padres respecto de los hijos es proporcionarle alimentos, ya que estos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, que tienden a asegurar la subsistencia de las o los acreedores alimentarios. Es preciso recordar que los alimentos comprenden, además del mismo concepto, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto; respecto de las o los menores de edad, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar;

obligaciones, todas ellas, que no pueden esperar, razones por las cuales se justifica la pérdida de la patria potestad por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma por un periodo mayor a tres meses.

Por lo que hace al segundo de los supuestos, corre la misma suerte, pues bajo similares principios, la desatención de manera intencional y sin causa justificada de las obligaciones de convivencia del padre o la madre respecto de sus hijos o hijas, constituye el más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades las niñas o los niños queden cubiertas por la intervención de otras personas. En ese sentido, no debe pasar por alto que el interés superior del menor debe ponderarse a extremos que nos permita salvaguardar su sano desarrollo, integridad, pleno crecimiento, protección máxima al seno familiar y estabilidad emocional, lo que de suyo se fortalece cuando garantiza la convivencia y el derecho a estar con el padre o la madre que sume su derecho y obligación pleno, y no por aquel que cual ave itinerante se aleja, sin justificación, de su prioridad: sus hijos."

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se REFORMA, los artículos, 273 en su fracción III, 293 en sus fracciones, II y III, y 300 en su fracción III el inciso a); y DEROGA en el artículo 300 en su fracción III el inciso a), y DEROGA en el artículo 300 en su fracción III el inciso c), del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 273…

I y II. ...

III. Si no se pusieran de acuerdo ambas partes, decidirá la autoridad judicial tomando en cuenta los aspectos sociales y conductuales de éstos, oyendo a los ascendientes, y permitiendo la intervención del niño o la niña en la medida de lo posible, sin partir de una regla fija en razón de su edad. El principio que servirá al juzgador para examinar a una persona menor de edad será su capacidad cognitiva, su desarrollo psicológico, y que la niña, el o la menor entienda y pueda responder los planteamientos que se le realicen.

Para tal efecto, el juzgador deberá valorar las condiciones específicas de éstos, con el objeto de favorecer la eficacia de su derecho de participación dentro del procedimiento; ponderando en todo momento el interés superior de la niñez;

IV y V. ...

ARTÍCULO 293. …
I. ...

II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario;

III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses;

IV a VI …

ARTICULO 300…

I y II…

III…

a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la infancia. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quién de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad, o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.

b) …

c) SE DEROGA

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
NOMBRE	**FIRMA**
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA	
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO	

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ **VOCAL**	
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO **VOCAL**	

CC.DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo del 2016, le fue turnada a la Comisión de Justicia, bajo el número 1410, iniciativa que promueve reformar los artículos, 481.3 en su párrafo décimo tercero, y 788 en su fracción IV; y adicionar a los artículos, 67 el párrafo segundo, 77 el párrafo segundo, y 268 el párrafo último, de y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; propuesta por el legislador J. Guadalupe torres Sánchez.

El Diputado promovente expuso los motivos siguientes:

"El artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los **plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En atención al mandato constitucional antes referido, es que se propone la adecuación y adición de distintos numerales al Código Procesal Civil de nuestro Estado, que permitirán sin lugar a dudas una mejor, más completa y más rápida administración de justicia.

En primer lugar, respecto la adición al numeral 67 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, tiene su justificación en que vivimos en una era digital en la que el uso de aparatos electrónicos y de alta tecnología, se abren cada vez más paso en nuestra vida diaria, atento a ello, el ejercicio de la impartición de justicia debe de estar en constante evolución y dinamismo, pendiente de los cambios tecnológicos que presenta la sociedad, debiendo exhibir una cara moderna, eliminando procedimientos innecesarios tediosos o que requieran excesiva burocracia, a efecto de que quien acuda a las instituciones jurisdiccionales, pueda encontrar una verdadera justicia rápida y expedita.

En razón de lo anterior podemos decir que el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, a que se refiere el artículo 17 Constitucional, se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

La prevención, de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público no puede, en principio, supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

En nuestro Estado, encontramos la problemática de que no existen disposiciones legales ni criterios jurisdiccionales que permitan a las partes y personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, imponerse de los acuerdos dictados y actuaciones realizadas en los expedientes que se tramitan en los Juzgados y tribunales estatales, mediante el uso de aparatos electrónicos o digitales, particularmente en las materias civil, administrativa y burocrática, lo que ha llevado a que simplemente se niegue su utilización y acceso y es por eso que se busca la adición del numeral que nos ocupa, propiciando así un ejercicio de la administración la justicia más dinámico, pues generara la creación por parte de las partes de expedientes digitales que generen menos basura, se bajara los costos administrativos al requerir menos personal para el sacado de copias fotostáticas, y harán más práctico y rápido el acceso a los expedientes de su interés.

Por otra parte y en lo tocante a la adición de un segundo párrafo al ordinal 77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la finalidad que se pretende, es que el juzgador en materia procesal civil, al advertir durante la substanciación de los procedimientos, alguna omisión atribuible al personal actuante, pueda subsanarla, previamente a continuar con el trámite del mismo, pudiendo incluso calificar las actuaciones realizadas por los ejecutores y notificadores; sin que este hecho implique la revocación de sus propias determinaciones.; con lo anterior, se obtendrá que errores u omisiones procesales atribuibles al

personal actuante, traigan como consecuencia la anulación posterior de todo el procedimiento, y por consecuencia gastos adicionales a los tribunales en el Estado.

En lo que se refiere a la adición de los artículos 268 Bis, y 481.3 del Código Procesal que nos ocupa, tiene su sustento en la necesidad de adecuar más y mejor la ley procesal que nos rige, incluyendo en mejor medida los medios alternativos de solución de controversias, en términos de lo dispuesto por el cuarto párrafo del Artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone al legislador la obligación de incluir en las leyes, mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que mediante este proyecto se busca primeramente adicionar el ordinal Artículo 268 BIS, para que los acuerdos logrados mediante medios de conciliación tengan el efecto de concluir los juicios ordinarios que se presenten, y por otra parte mediante el arábigo 481.3, adicionar a la excepción de cosa juzgada, los acuerdos a que hayan llegado las partes mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que permitirá que asuntos que ya se hayan solucionado mediante procedimientos de mediación, puedan invocarse en caso de que alguna de las partes intente nuevamente demandar por la vía jurisdiccional.

Por último, y al tenor de lo que se ha venido hablando, acerca de los mecanismos de solución de controversias, se advierte que en la Fracción IV del arábigo 788 del Código Procedimental materia de estudio, se hace referencia a una Ley que no existe con esa denominación; en efecto éste artículo en la citada Fracción, refiere que el proceso se suspenderá, cuando las partes han consentido en acudir a un Centro para la solución de conflictos, para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto, en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos y Prevención de Conflictos del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, la citada Ley no existe, o al menos no con esa denominación, siendo la correcta la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, por lo que se propone la reforma de dicha parte, evitando confusiones y/o interpretaciones innecesarias, al aplicar el citado artículo.

La iniciativa que en materia procesal hoy se propone, persigue, los principios de practicidad, economía procesal, acceso pronto y expedito a la justicia, y promoción de medios alternativos de solución de conflictos entre otros."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, esta dictaminadora ha llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa en mérito, de conformidad con el artículo 111 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que busca reformar los artículos, 481.3 en su párrafo décimo tercero, y 788 en su fracción IV; y adicionar a los artículos, 67 el párrafo segundo, 77 el párrafo segundo, y 268 el párrafo último; así mismo, no viene mencionado en el rubro de la iniciativa pero si en su exposición de motivos y en el cuerpo de la misma por lo que también se analiza la reforma del numeral 481.3 en su último párrafo y finalmente la reforma a la fracción IV del artículo 788, de y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; propuesta por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez; continuando con el análisis, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Legislador, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62,

65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y la propuesta, a saber:

TEXTO VIGENTE CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES	TEXTO DEL PROPONENTE
ART. 67.- Sólo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y en su caso las copias serán entregadas por el secretario u oficial mayor directamente a las partes, mediante conocimiento que deberán firmar éstas. Fuera de los casos señalados, la frase "dar" o "correr traslado" sólo significará que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados o que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.	ART. 67.- Sólo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y en su caso las copias serán entregadas por el secretario u oficial mayor directamente a las partes, mediante conocimiento que deberán firmar éstas. Fuera de los casos señalados, la frase "dar" o "correr traslado" sólo significará que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados o que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público. **Las partes, sus representantes legales o las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, podrán imponerse de las actuaciones en el juicio, así como de los acuerdos dictados en los expedientes, mediante el uso de aparatos como lo son las cámaras, grabadoras o lectores ópticos, así como cualquier otro que el avance de la tecnología le permita, previa solicitud por escrito y autorización que mediante acuerdo se dicte.**
ART. 77.- Queda estrictamente prohibido decretar trámites que no estén autorizados por este Código, así como los que sean inútiles para la substanciación del procedimiento.	ART. 77.- Queda estrictamente prohibido decretar trámites que no estén autorizados por este Código, así como los que sean inútiles para la substanciación del procedimiento. **Los jueces y magistrados, deberán ordenar, aun fuera de audiencia, que se subsane toda omisión que advirtieren en la substanciación de los procedimientos**

	que ante ellos se tramiten, atribuibles al personal actuante, debiendo incluso calificar los actos realizados por los ejecutores y notificadores que integran el expediente, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones.
ART. 268 BIS.- En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados. En caso de que asistan y acepten, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, prorrogable por quince días más, a solicitud de las partes, y notificará al Centro elegido por éstas, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el mecanismo alternativo que las partes prefieran, en los términos que disponga la Ley de la materia.	ART. 268 BIS.- En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados. En caso de que asistan y acepten, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, prorrogable por quince días más, a solicitud de las partes, y notificará al Centro elegido por éstas, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el mecanismo alternativo que las partes prefieran, en los términos que disponga la Ley de la materia.
La inasistencia de las partes a la audiencia convocada por el Juez para invitarlos a sujetarse a los mecanismos alternativos, se entenderá como una negativa a someter su conflicto a ellos, continuando con el procedimiento en la vía intentada.	La inasistencia de las partes a la audiencia convocada por el Juez para invitarlos a sujetarse a los mecanismos alternativos, se entenderá como una negativa a someter su conflicto a ellos, continuando con el procedimiento en la vía intentada.
Tratándose de niños, niñas y adolescentes e incapaces, éstos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; en caso de que el conflicto sea con uno de sus tutores, se le deberá designar una persona	Tratándose de niños, niñas y adolescentes e incapaces, éstos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; en caso de que el conflicto sea con uno de sus tutores, se le deberá designar una persona

que represente los intereses de este; sin perjuicio de lo anterior, se deberá escuchar al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, para que exprese su opinión libremente sobre el asunto.	que represente los intereses de este; sin perjuicio de lo anterior, se deberá escuchar al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, para que exprese su opinión libremente sobre el asunto.
Las partes de común acuerdo podrán solicitar en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia, la suspensión del mismo, a efecto de que se apliquen los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la forma y términos previstos en la Ley correspondiente.	Las partes de común acuerdo podrán solicitar en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia, la suspensión del mismo, a efecto de que se apliquen los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la forma y términos previstos en la Ley correspondiente. **En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación y conciliación, lo harán del conocimiento del Juez quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda. En caso de que las partes no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento para que dicte el proveído que corresponda y levante la suspensión del procedimiento, continuando con su tramitación.**
ART. 481.3.- Al escrito de demanda se acompañará el instrumento respectivo; cerciorado el Juez, que se encuentren satisfechos los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, admitirá la demanda y ordenará la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad. Dispondrá asimismo el Juez, correr traslado de ella al deudor a efecto de que dentro del término de tres días acuda a producir su contestación y a oponer las excepciones, las cuales no podrán ser otras que:	ART. 481.3.- Al escrito de demanda se acompañará el instrumento respectivo; cerciorado el Juez, que se encuentren satisfechos los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, admitirá la demanda y ordenará la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad. Dispondrá asimismo el Juez, correr traslado de ella al deudor a efecto de que dentro del término de tres días acuda a producir su contestación y a oponer las excepciones, las cuales no podrán ser otras que:

I.- Las procesales previstas en este Código; II.- Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, la de su alteración o la de falsedad del mismo; III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción; IV.- La de nulidad del contrato; V.- La de pago o compensación; VI.- La de remisión o quita; VII.- La de oferta de no cobrar o espera; VIII.- La de novación de contrato; IX.- Las de litispendencia y conexidad; y X.- Las de cosa juzgada Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhibe con la contestación, las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien, la documentación que acredite que se encuentra tramitándose un procedimiento arbitral. Tratándose de la excepción contemplada en la fracción X se deberá anexar copia certificada de la sentencia ejecutoriada.	I.- Las procesales previstas en este Código; II.- Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, la de su alteración o la de falsedad del mismo; III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción; IV.- La de nulidad del contrato; V.- La de pago o compensación; VI.- La de remisión o quita; VII.- La de oferta de no cobrar o espera; VIII.- La de novación de contrato; IX.- Las de litispendencia y conexidad; y X.- Las de cosa juzgada Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhibe con la contestación, las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien, la documentación que acredite que se encuentra tramitándose un procedimiento arbitral. Tratándose de la excepción contemplada en la fracción X se deberá anexar copia certificada de la sentencia ejecutoriada **o en su caso original o copia certificada del convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refieren los artículos 137 en su fracción III y 268 BIS de ésta Ley.**
ART. 788.- El proceso se suspenderá cuando: I. El Tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor; II. Alguna de las partes o su representante	ART. 788.- El proceso se suspenderá cuando: I. El Tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor; II. Alguna de las partes o su representante

procesal en su caso, sin culpa alguna, se encuentre en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio; IV. Cuando las partes han consentido en acudir a un Centro para la solución de conflictos para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto, en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos y Prevención de Conflictos del Estado de San Luis Potosí,y V. En cualquier otro caso determinado por este Código y otras disposiciones legales.	procesal en su caso, sin culpa alguna, se encuentre en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio; IV. Cuando las partes han consentido en acudir a un Centro para la solución de conflictos para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto, en los términos de la **Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí;** y V. En cualquier otro caso determinado por este Código y otras disposiciones legales.

CUARTO. Que analizando la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta que, a través de la reforma del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, se permita a las partes y personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, imponerse de los acuerdos dictados as{i como de las actuaciones realizadas en los expedientes que se tramitan en los Juzgados y Tribunales Estatales mediante el uso de aparatos electrónicos o digitales, propiciando así un ejercicio de la administración la justicia más dinámico, pues se busca generar la creación de expedientes digitales; bajar los costos administrativos al requerir menos personal para el sacado de copias fotostáticas; así como hacer más práctico y rápido el acceso a los expedientes de su interés.

Por otro lado, en lo tocante a la reforma del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles, que el juzgador en materia procesal civil al advertir durante la substanciación de los procedimientos alguna omisión atribuible al personal actuante, pueda subsanarla, y previamente a continuar con el trámite del mismo pudiendo incluso calificar las actuaciones realizadas por los ejecutores y notificadores, sin que este hecho implique la revocación de sus propias determinaciones.; con el objetivo de que errores u omisiones procesales atribuibles al personal actuante, pudieran traer como consecuencia la anulación posterior de todo el procedimiento.

En lo que se refiere a la adición de los artículos 268 Bis, y 481.3 del Código Procesal que nos ocupa, el proponente pretende incluir los medios alternativos de solución de controversias, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 17 de nuestra Carta Magna, por lo que adicionar el artículo 268 BIS será para que los acuerdos logrados mediante medios de conciliación tengan el efecto de concluir los juicios ordinarios que se presenten; y por otra parte mediante el artículo 481.3, adicionar a la excepción de cosa juzgada, los acuerdos a que hayan llegado las partes mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que permitirá que asuntos que ya se hayan solucionado mediante procedimientos de mediación, puedan invocarse en caso de que alguna de las partes intente nuevamente demandar por la vía jurisdiccional.

QUINTO. Derivado de lo contenido en el Considerando CUARTO, esta dictaminadora sostiene que en cuanto a la reforma del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, que permite el uso de aparatos

electrónicos o digitales para que las partes y personas autorizadas puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como imponerse de los acuerdos dictados y actuaciones realizadas en los expedientes que se tramitan en los Juzgados y Tribunales Estatales, es procedente con modificaciones de la dictaminadora, pues esta propuesta surge de que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante la Circular 12/2009, tuvo a bien comunicar a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito que no existe inconveniente para permitir a las partes el empleo de medios digitales con la finalidad de imponerse "de los acuerdos" dictados en los expedientes de su interés, aunque sin hacer referencia a la totalidad de los documentos que obren en autos.

No obstante, la actual ley reglamentaria del juicio constitucional prevé el expediente electrónico, como se desprende de su artículo 3º; con motivo de ésto último, las partes actualmente pueden consultar los expedientes mediante una firma electrónica dentro de un sistema implementado para ello.

En ese tenor, considerando que los quejosos, autoridades y terceros interesados tienen expedita la posibilidad de consultar los autos e, incluso, de solicitar copia de las constancias que obren en el expediente físico, no existe un motivo que justifique negarles su reproducción, a través de dispositivos electrónicos o sólo permitirlo tratándose de los proveídos del tribunal.

En consecuencia, si se toma en cuenta que, por regla general, sólo pueden consultar el expediente las partes y el juzgador que conozca de un asunto que se encuentra subjúdice, además de los autorizados a quienes confían la defensa de sus intereses litigiosos, la reproducción a través de cámara fotográfica, escáner u otros dispositivos semejantes no sólo es permisible para dichas personas, sino que favorecería el ejercicio de sus derechos con mayor celeridad y sencillez, al no tener que esperar a que se provea favorablemente sobre la expedición de las copias que requieran.

Para mejor proveer , es de mencionarse que para aprobar la modificación de este precepto nos basamos en la Tesis Aislada del rubro "**REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)",** dada el 17 de abril del 2015, y publicada el viernes 24 de abril de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otro lado, en lo tocante a la reforma del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles, la dictaminadora lo desecha dado que los jueces y magistrados no pueden revocar sus propias determinaciones, sólo en cuanto se advierta una irregularidad u omisión que se pudiera corregir en la substanciación del procedimiento, revocando entonces la resolución anteriormente emitida, la que no es un mero trámite y menos aún fuera de audiencia pues ello debe implicar otra actuación; además donde el personal actuante no deciden una determinada situación procesal de las partes en el juicio, sino el mismo juzgador quien tiene facultades para ello; finalmente, para esta propuesta tampoco cabría el calificar los actos realizados por los ejecutores y notificadores que integran el expediente, como mera gestión.

"Época: Novena Época
Registro: 201508
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: XXI.2o.8 L
Página: 710

REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. ACUERDOS DE MERO TRAMITE. SON LOS UNICOS QUE PUEDEN REVOCAR LAS JUNTAS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones. La excepción a esa disposición, encuadra respecto a los acuerdos de mero trámite, que son aquellos que no deciden una determinada situación procesal de las partes en el juicio laboral. Debe reputarse que a ellos son a los que se refiere el legislador en el segundo párrafo del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, que específicamente señala que las Juntas están facultadas para revocar sus propias determinaciones, cuando adviertan, en la substanciación del procedimiento, una irregularidad u omisión que se pueda corregir, revocando la resolución anteriormente emitida. No puede considerarse de mero trámite, y por tanto revocarse, el acuerdo que ordena notificar la demanda laboral a los terceros interesados, quienes son señalados como verdaderos patrones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 279/96. Paula Arredondo López. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretaria: Beatriz Adame Muñoz".

Siguiendo bajo el análisis de la iniciativa, la mediación pretende instaurar una nueva orientación, pues se postula como una alternativa frente a las corrientes clásicas meramente retributivas. En el caso de la conciliación, ésta procura reparar el daño causado a alguna de las partes en litis, con lo cual, entre otros aspectos, se evita que se continúe en un procedimiento que, si así lo desean, puede culminar mediante la celebración de actos conciliatorios.

En concordancia a lo anterior, la mediación y la conciliación se tienen dando como resultado la solución del conflicto, a través de cualquier mecanismo idóneo, cuyo efecto es la conclusión del procedimiento.

Asimismo, realizando un análisis constitucional para la resolución de la procedencia de los artículos 268 Bis, 481.3 y 788, esta dictaminadora observa que los artículos **17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley.

Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que las partes son las dueñas de su propia litis y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más.

Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17 Constitucional, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita, que permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

Es así que dicho lo anterior, la dictaminadora considera aprobar con modificaciones la incorporación de un último párrafo al artículo 67; aprobar la reforma en los términos propuestos para adherir un párrafo último al artículo 268 Bis y al artículo 481.3, así como la reforma de la fracción IV del artículo 788; todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. En cuanto a la propuesta de reforma del artículo 77, que pretendía incorporar un último párrafo, se desecha la propuesta.

En esa tesitura, las dictaminadoras consideran aprobar con modificaciones la iniciativa propuesta para quedar como sigue:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DICTAMINADORA
ART. 67.- Sólo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y en su caso las copias serán entregadas por el secretario u oficial mayor directamente a las partes, mediante conocimiento que deberán firmar éstas. Fuera de los casos señalados, la frase "dar" o "correr traslado" sólo significará que	ART. 67.- Sólo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y en su caso las copias serán entregadas por el secretario u oficial mayor directamente a las partes, mediante conocimiento que deberán firmar éstas. Fuera de los casos señalados, la frase "dar" o "correr traslado" sólo significará que

los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados o que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.	los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados o que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público. **Las partes, sus representantes legales o las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, podrán imponerse de las actuaciones en el juicio, así como de los acuerdos dictados en los expedientes, mediante el empleo de medios digitales con la finalidad de imponerse de los acuerdos dictados en los expedientes de su interés, previa solicitud por escrito y autorización que mediante acuerdo se dicte.**
ART. 268 BIS.- En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados.	ART. 268 BIS.- En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados.
En caso de que asistan y acepten, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, prorrogable por quince días más, a solicitud de las partes, y notificará al Centro elegido por éstas,	En caso de que asistan y acepten, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, prorrogable por quince días más, a solicitud de las partes, y notificará al Centro elegido por éstas,

para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el mecanismo alternativo que las partes prefieran, en los términos que disponga la Ley de la materia. La inasistencia de las partes a la audiencia convocada por el Juez para invitarlos a sujetarse a los mecanismos alternativos, se entenderá como una negativa a someter su conflicto a ellos, continuando con el procedimiento en la vía intentada. Tratándose de niños, niñas y adolescentes e incapaces, éstos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; en caso de que el conflicto sea con uno de sus tutores, se le deberá designar una persona que represente los intereses de este; sin perjuicio de lo anterior, se deberá escuchar al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, para que exprese su opinión libremente sobre el asunto. Las partes de común acuerdo podrán solicitar en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia, la suspensión del mismo, a efecto de que se apliquen los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la forma y términos previstos en la Ley correspondiente.	para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el mecanismo alternativo que las partes prefieran, en los términos que disponga la Ley de la materia. La inasistencia de las partes a la audiencia convocada por el Juez para invitarlos a sujetarse a los mecanismos alternativos, se entenderá como una negativa a someter su conflicto a ellos, continuando con el procedimiento en la vía intentada. Tratándose de niños, niñas y adolescentes e incapaces, éstos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; en caso de que el conflicto sea con uno de sus tutores, se le deberá designar una persona que represente los intereses de este; sin perjuicio de lo anterior, se deberá escuchar al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, para que exprese su opinión libremente sobre el asunto. Las partes de común acuerdo podrán solicitar en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia, la suspensión del mismo, a efecto de que se apliquen los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la forma y términos previstos en la Ley correspondiente. **En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación y conciliación, lo harán del conocimiento del Juez quien decretará la conclusión del procedimiento y lo**

	archivará como corresponda. En caso de que las partes no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento para que dicte el proveído que corresponda y levante la suspensión del procedimiento, continuando con su tramitación.
ART. 481.3.- Al escrito de demanda se acompañará el instrumento respectivo; cerciorado el Juez, que se encuentren satisfechos los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, admitirá la demanda y ordenará la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad. Dispondrá asimismo el Juez, correr traslado de ella al deudor a efecto de que dentro del término de tres días acuda a producir su contestación y a oponer las excepciones, las cuales no podrán ser otras que: I.- Las procesales previstas en este Código; II.- Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, la de su alteración o la de falsedad del mismo; III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción; IV.- La de nulidad del contrato; V.- La de pago o compensación; VI.- La de remisión o quita; VII.- La de oferta de no cobrar o espera; VIII.- La de novación de contrato;	ART. 481.3.- Al escrito de demanda se acompañará el instrumento respectivo; cerciorado el Juez, que se encuentren satisfechos los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, admitirá la demanda y ordenará la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad. Dispondrá asimismo el Juez, correr traslado de ella al deudor a efecto de que dentro del término de tres días acuda a producir su contestación y a oponer las excepciones, las cuales no podrán ser otras que: I.- Las procesales previstas en este Código; II.- Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, la de su alteración o la de falsedad del mismo; III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción; IV.- La de nulidad del contrato; V.- La de pago o compensación; VI.- La de remisión o quita; VII.- La de oferta de no cobrar o espera; VIII.- La de novación de contrato;

IX.- Las de litispendencia y conexidad; y X.- Las de cosa juzgada Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhibe con la contestación, las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien, la documentación que acredite que se encuentra tramitándose un procedimiento arbitral. Tratándose de la excepción contemplada en la fracción X se deberá anexar copia certificada de la sentencia ejecutoriada.	IX.- Las de litispendencia y conexidad; y X.- Las de cosa juzgada Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhibe con la contestación, las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien, la documentación que acredite que se encuentra tramitándose un procedimiento arbitral. Tratándose de la excepción contemplada en la fracción X se deberá anexar copia certificada de la sentencia ejecutoriada **o en su caso original o copia certificada del convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refieren los artículos 137 en su fracción III y 268 BIS de ésta Ley.**
ART. 788.- El proceso se suspenderá cuando: I. El Tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor; II. Alguna de las partes o su representante procesal en su caso, sin culpa alguna, se encuentre en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio; IV. Cuando las partes han consentido en acudir a un Centro para la solución de conflictos para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto,	ART. 788.- El proceso se suspenderá cuando: I. El Tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor; II. Alguna de las partes o su representante procesal en su caso, sin culpa alguna, se encuentre en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio; IV. Cuando las partes han consentido en acudir a un Centro para la solución de conflictos para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto,

en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos y Prevención de Conflictos del Estado de San Luis Potosí,y V. En cualquier otro caso determinado por este Código y otras disposiciones legales.	en los términos de la **Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí;** y V. En cualquier otro caso determinado por este Código y otras disposiciones legales.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Justicia que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos lógico-jurídicos expuestos en los considerandos CUARTO y QUINTO de este instrumento legislativo, se aprueban con modificaciones la iniciativa enunciada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En atención al mandato constitucional referido, se adecuan distintos numerales al Código Procesal Civil Local, que permitirán, sin lugar a dudas, una mejor, más completa y más rápida administración de justicia.

En primer lugar, la adición al numeral 67, tiene su justificación en que vivimos en una era digital en la que el uso de aparatos electrónicos y de alta tecnología, se abren cada vez más paso en nuestra vida diaria; atentos a ello, el ejercicio de la impartición de justicia debe de estar en constante evolución y dinamismo, pendiente de los cambios tecnológicos que presenta la sociedad, debiendo exhibir una cara moderna, eliminando procedimientos innecesarios tediosos o que requieran excesiva burocracia, a efecto de que quien acuda a las instituciones jurisdiccionales, pueda encontrar una verdadera justicia rápida y expedita.

En razón de lo anterior podemos decir que el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, a que se refiere el artículo 17 Constitucional, se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una

pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público no puede, en principio, supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

En nuestro Estado encontramos la problemática de que no existen disposiciones legales ni criterios jurisdiccionales que permitan a las partes y personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, imponerse de los acuerdos dictados y actuaciones realizadas en los expedientes que se tramitan en los juzgados y tribunales estatales, mediante el uso de aparatos electrónicos o digitales, particularmente en las materias civil, administrativa y burocrática, lo que ha llevado a que simplemente se niegue su utilización y acceso; y por eso se busca propiciar un ejercicio de la impartición de justicia más dinámico, pues generará la creación, a cargo de las partes, de expedientes digitales que produzcan menos basura, se disminuirán los costos administrativos al requerir menos personal para sacar copias fotostáticas, y harán más práctico y rápido el acceso a los expedientes de su interés.

La adición de los artículos 268 Bis, y 481.3 tiene sustento en la necesidad de adecuar más y mejor la ley procesal, incluyendo los medios alternativos de solución de controversias, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Federal, que impone al legislador la obligación de incluir en las leyes, mecanismos alternativos de solución de controversias; el ordinal 268 BIS se agrega para que los acuerdos logrados por los medios de conciliación tengan el efecto de concluir los juicios ordinarios que se presenten; y mediante el arábigo 481.3 adicionar a la excepción de cosa juzgada, los acuerdos a que hayan llegado las partes mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que permitirá que asuntos que ya se hayan solucionado mediante procedimientos de mediación, puedan invocarse en caso de que alguna de las partes intente nuevamente demandar por la vía jurisdiccional.

Por último, acerca de los mecanismos de solución de controversias, se advierte que en la fracción IV del arábigo 788, se hace referencia a una ley que no existe con esa denominación; en efecto este artículo en la citada fracción refiere que el proceso se suspenderá, cuando las partes han consentido en acudir a un Centro para la solución de conflictos, para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto, en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos y Prevención de Conflictos del Estado de San Luis Potosí; sin embargo, tal norma no existe, o al menos no con esa denominación, siendo la correcta Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, por lo que se reforma dicha parte evitando confusiones y/o interpretaciones innecesarias.

Por tanto, esta modificación, persigue los principios de practicidad, economía procesal, acceso pronto y expedito a la justicia, y promoción de medios alternativos de solución de conflictos entre otros.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

PRIMERO. Se **REFORMA,** los artículos, 481.3 en su párrafo décimo tercero, y 788 en su fracción IV; y **ADICIONA** a los artículos 67 párrafo segundo, y 268 Bis párrafo sexto, de y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ART. 67.- …

Las partes, sus representantes legales o las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, podrán conocer de las actuaciones en el juicio, así como de los acuerdos dictados en los expedientes, mediante el empleo de medios digitales con la finalidad de imponerse de los acuerdos dictados en los expedientes de su interés, previa solicitud por escrito y autorización que mediante acuerdo se dicte.

ART. 268 BIS.- ...

...

...

….

...

En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación y conciliación, lo harán del conocimiento del Juez, quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda. En caso de que las partes no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento, para que dicte el proveído que corresponda y levante la suspensión del procedimiento, continuando con su tramitación.

ART. 481.3.-

I a X.

…

Tratándose de la excepción contemplada en la fracción X se deberá anexar copia certificada de la sentencia ejecutoriada **o, en su caso, original o copia certificada del convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refieren los artículos 137 fracción III y 268 BIS de esta Código.**

...

...

...

ART. 788.- …

I y III. ...

IV. Cuando las partes han consentido en acudir a un Centro para la solución de conflictos para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto, en los términos de la **Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí,** y
V. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA _____

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE _____

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO _____

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

_____

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Justicia en Sesión Ordinaria del dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, le fue turnada la iniciativa presentada por la Legisladora María Graciela Gaitán Díaz, mediante la que plantea derogar la fracción III del artículo 213, por lo que las actuales, IV, y V, pasan a ser fracciones, III, y IV, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el propósito de las Legisladora María Graciela Gaitán Díaz es derogar la fracción III del artículo 213 del Código Penal del Estado, ya que la disposición contenida en éste se duplica en la fracción II, del arábigo mencionado, planteamiento con el que son coincidentes los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoran que la iniciativa es procedente; sin embargo por cuanto se refiere a la propuesta de derogar la iniciativa, y recorrer las disposiciones establecidas en las fracciones, IV, y V, consideran que lo propósitos no son viables, pues en todo caso, se reformarían, y la fracción a derogar sería la V, por lo que consideran que únicamente se derogue la fracción III, y lo dispuesto en las subsecuentes permanezca en sus términos.

Para mayor comprensión de los alcances de la propuesta se expone el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 213. Se equipara al delito de robo de vehículo y se sancionarán con la pena a la que se refiere el artículo 215 de este Código, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, a quien: ...	**ARTÍCULO 213. ...** **...**

I. Enajene algún o algunos vehículos robados, o comercialice conjunta o separadamente sus partes;	
II. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;	**...**
III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;	Se deroga **III. ...**
IV. Altere, modifique, sustituya o suprima de cualquier manera los números o letras de series de motor, chasis, carrocería o de cualquier parte, que sirva para identificar uno o más vehículos robados, y	**IV. ...**
V. Use, posea o detente un vehículo de motor robado.	

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS

Una de las principales características del Derecho Penal, es que sus normas deben ser perfectamente claras al describir cada delito, supuestos en su caso, y los elementos que lo componen. Esto debe ser con la finalidad de que, al aplicarlo y hacer uso de la interpretación jurídica, ésta sea de la ley y no de la voluntad del legislador. Por ello, es que se deroga la fracción III del artículo 213 del Código Penal del Estado, en virtud de que la disposición que establece ya se estipula en la fracción II del mismo arábigo.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se DEROGA la fracción III del artículo 213, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 213. ...

I y II. ...

III. Se deroga

IV y V. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ _____
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ _____
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO _____
VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Justicia en Sesión Ordinaria del veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, le fue turnada la iniciativa presentada por la Legisladora Lucila Nava Piña, mediante la que plantea reformar el artículo 561, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la Diputada Lucila Nava Piña, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El divorcio se refiere a la disolución del vínculo matrimonial, la terminación de un contrato de índole civil con repercusiones sociales perceptibles en los núcleos familiares. En ese sentido, existen dos tipos de divorcio, el necesario y el voluntario.

A su vez, el voluntario puede tramitarse en la vía judicial, ante un Juez Familiar, o en la vía administrativa, ante el Oficial de Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio.

En el caso concreto, me refiero al divorcio por mutuo consentimiento tramitado en la vía judicial.

En esta disolución no se genera Litis alguna ya que las partes concurren al Juez Familiar a manifestar de manera libre y voluntaria su deseo de terminar el matrimonio de la mejor manera. Los efectos jurídicos recaen en que los cónyuges pasan a ser divorciados y pueden contraer un nuevo matrimonio civil, respecto de la sentencia que se dicte en el juicio.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles del Estado refiere en su artículo 561 que ejecutoriada la sentencia de divorcio, la autoridad judicial remitirá al Oficial del Registro Civil en donde se celebró el matrimonio y al del nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos, 75, 534 y 537 del Código Familiar para el Estado.

En ese sentido, el Código Familiar del Estado señala en el artículo 75 que:

*"ARTICULO 75. Ejecutoriada la sentencia que declare la **nulidad del matrimonio**, el Juzgado enviará de oficio, una copia certificada de la misma a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la fecha de la resolución, juzgado que la pronunció y la parte relativa de la sentencia."*

Partiendo de ello, debe entenderse que los asuntos de divorcio por mutuo consentimiento, una vez ejecutoriada la sentencia, deben seguirse las reglas de la nulidad de matrimonio.
Considero necesario precisar que el divorcio y la nulidad del matrimonio, si bien tienen por efecto disolver el vínculo civil, no se genera por las mismas causas, ya que la nulidad de matrimonio se promueve por:
***1.** La relación incestuosa que implica el parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el tercer grado;*
***2.** La bigamia, entendiendo por ésta la existencia de un vínculo matrimonial anterior;*
***3.** La incapacidad legal declarada judicialmente;*
***4.** Cuando uno los cónyuges privó de la vida a su cónyuge con el propósito de contraer nuevo matrimonio, o se priva de la vida al cónyuge de la persona con la que se contrae matrimonio;*
***5.** Cuando los contrayentes sean menores de dieciocho años;*
***6.** Los vicios del consentimiento.*
Atendiendo a ello, y con el afán de que nuestras disposiciones legales sean congruentes, el Código Familiar del Estado en el Titulo Tercero Del Matrimonio, Capítulo X Del Divorcio, artículo 97, se establece:
"Ejecutoriada una sentencia de divorcio, la autoridad judicial de Primera Instancia remitirá copia de ella a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto".
Dicho artículo es el que de manera correcta debe contemplar el Código de Procedimientos Civiles en relación al procedimiento que debe realizar el Juez de la causa y el Oficial del Registro civil una vez ejecutoriada una sentencia de divorcio y no basarse en los numerales que contemplan la nulidad del matrimonio.
Ahora bien, por lo que respecta a los artículos 534 y 537 de éste Código y a que hace referencia el de Procedimientos Civiles, se encuentran derogados desde el 18 de Octubre de 2012, por lo que resulta ocioso que se mantengan en la redacción de la Ley Adjetiva Civil".

Como lo señala la proponente, la remisión al numeral 75 del Código Familiar, atiende, como parangón, la sentencia de la nulidad del matrimonio con el divorcio voluntario, lo cual efectivamente es erróneo, por lo que coincidimos con el planteamiento para se precise que al arábigo que se habrá de remitir es el 97 del Código Familiar para el Estado; y por cuanto hace a los dispositivos 534, y 535, éstos han sido derogados, por los que la remisión de éstos resultan inaplicables.

Lo anterior se expone para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**PROPUESTA DE REFORMA**
ART. 561.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, la autoridad judicial mandara remitir copia de ella a la o el Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó, y al	**ART. 561.-** Ejecutoriada la sentencia de divorcio, la autoridad judicial mandara remitir copia de ella a la o el Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó, y al

del nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos, 75, 534 Y 537 del Código Familiar para el Estado.	del nacimiento de los divorciados para los efectos del artículo 97 del Código Familiar para el Estado.

Valoramos también, modificar el numeral invocado para además para puntualizar también la remisión al artículo 112 de la Ley del Registro Civil del Estado, en el cual se establece:

*"**ARTÍCULO 112.** Extendida el acta por el Oficial, remitirá copia de la misma al del lugar en que se encuentre registrado el nacimiento de los divorciados, a efecto de que haga la anotación marginal respectiva. La copia de la sentencia enunciada o, en su caso, de la resolución administrativa, se archivará con el mismo número del acta de divorcio en el apéndice correspondiente"*.

Ya que así la documentación que se remite a la oficialía del Registro Civil donde se haya registrado el nacimiento de los divorciados, no sólo sería la sentencia de divorcio, si no, además el acta respectiva.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS

Unos de los requisitos que establece la técnica legislativa respecto de una norma, son la precisión y claridad, ya que de esta forma se alcanza una comprensión de todos los destinatarios de las leyes. Aunado a ello, tratándose de las remisiones, Miguel López Olvera refiere: *La leyes establecerán todos los puntos de conexión necesarios con el resto del ordenamiento mediante remisiones expresas y precisas. Sólo se recurrirá a remisiones de una u otra parte de un texto legal cuando no puedan evitarse mediante una mejora sistemática de la ley.*

En cambio, se harán remisiones a otros textos legales o a otras disposiciones normativas para evitar repeticiones de normas contenidas sistemáticamente en otras partes del ordenamiento jurídico.

No es correcto desde el punto de vista de la técnica legislativa, por ser redundante, el que las leyes transcriban los preceptos de la Constitución General de la República o la Particular del Estado, ni de las otras normas vigentes"[3].

Es así que el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se reforma para precisar la remisión al arábigo 97 del Código Familiar para la Entidad, con el propósito de que tratándose del divorcio, ya sea necesario, o voluntario, el juez deberá remitir a la oficialía del Registro Civil que corresponda, para que se llevé a cabo la inscripción relativa; además se invoca en el citado arábigo 561, el dispositivo 112 de la Ley del Registro Civil del Estado. Por lo que con esta reforma se colman los requisitos de claridad y precisión que requiere la norma, y se dota a la autoridad competente de una disposición provista de certeza jurídica.

[1] López Olvera, Miguel. *Técnica Legislativa y Proyectos de Ley.* En Elementos de Técnica Legislativa. UNAM. México 2000.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 561, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 561.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, la autoridad judicial mandara remitir copia de ella a la o el Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó, para los efectos de los artículos, 97 del Código Familiar del Estado; y 112 de la Ley del Registro Civil del Estado.

.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE _____

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO _____

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL _____

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO _____
VOCAL

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 24 de agosto de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 2308, iniciativa con proyecto de decreto que propone, adicionar párrafo último al artículo 126, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 186 en su fracción V; y adicionar al artículo 6º los párrafos, segundo y tercero, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez.

El promovente expuso los motivos siguientes:

"Cipriano Gómez Lara, define a las notificaciones, como: "todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante las cuales, el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente ".

En el sistema legal mexicano, se requiere la observancia de formalidades respecto a la manera en que deben realizarse las notificaciones, las cuales han de ser verificadas de conformidad con lo que la propia ley establece; pues de no ser así, estaríamos frente a una notificación realizada de forma defectuosa, o mal practicada, con un resultado de la posible anulación; además, por supuesto, de las consecuencias jurídicas que esto conlleva.

Por ello, las diversas actuaciones que lleva a cabo el Congreso del Estado, ya sea, derivadas de las decisiones adoptadas en Pleno, o bien, tratándose de las generadas en comisiones, es necesario, que para dar certeza jurídica a ésas, las notificaciones se desahoguen con determinadas formalidades, pero además, en casos específicos, como las que traen aparejado algún apercibimiento, o las que se refieren a procedimientos de responsabilidades, es necesario que quien las lleve a cabo, sea un servidor o servidora pública a quién se dote de fe pública, es decir, que esté en posibilidad de acreditar, que un hecho aconteció.

Es así, que a través de la presente iniciativa planteo se reforme la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con el propósito de establecer los requisitos para una notificación; y otorgar fe pública, a las o los servidores públicos, que lleven a cabo las notificaciones de los actos expedidos por este Poder Legislativo."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de presentación de la iniciativa, el promovente lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideras que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la parte relativa de diversos artículos de, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí vigentes, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

a) Por lo que hace al artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	**Iniciativa**
ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes: I. De los Órganos de Soporte Técnico: II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control: a) La Coordinación General de Servicios Parlamentarios, dependiente de la Directiva: a la que corresponde: la asistencia y realización de los trabajos necesarios para que ésta se encuentre en condiciones de ejercer sus funciones; así como la actualización de la página de internet del Congreso, de la información de la actividad legislativa, y en lo tocante a la Gaceta Parlamentaria; además, proponer el protocolo para el desarrollo de las sesiones del Pleno, y la Diputación Permanente.	ARTÍCULO 126. … I y II. …

b) La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a asesoría le corresponde, a través de sus asesores adscritos, el apoyo a las comisiones de Congreso en materia exclusivamente de dictamen; y en la parte correspondiendo a secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones, la elaboración de las actas y órdenes del día, enlaces, citatorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios. c) La Coordinación de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la atención de los asuntos jurídico contenciosos en los que el Congreso sea parte, así como la representación jurídica del mismo en asuntos laborales, y los demás que determine el Reglamento; asimismo, la asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso; de la que dependerá la Unidad de Notificaciones: a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones legislativas que competen al Congreso del Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos. d) La Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la difusión de las actividades institucionales y de la legislación del Estado; la edición bimestral impresa de la Gaceta Parlamentaria; así como el apoyo en las	**Las y los notificadores tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.**

relaciones públicas del Congreso. e) La Contraloría Interna, dependiente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso; así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos y la imposición de las sanciones correspondientes, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información a la Auditoria Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De su competencia quedan exceptuados los integrantes de la Asamblea Legislativa.	

b) En cuanto hace a los artículos, 6º, y 186, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	**Iniciativa**
ARTICULO 6o. Toda comunicación que haga el Congreso a los demás poderes del Estado y de la federación, a los ayuntamientos, entidades de la República y demás autoridades, organismos e instituciones, así como las notificaciones que correspondan, deberán hacerse por escrito**, en los términos que señala el siguiente párrafo.**	ARTICULO 6º. …. **Tratándose de notificaciones que contengan apercibimiento; o de las derivadas de procedimientos de responsabilidades, deberán ser personales; por escrito; en las que constará,**

	la fecha, hora, y lugar de su desahogo; así como la firma de la persona que recibe y la que notifica. **Las y los notificadores tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.**
ARTICULO 186. Corresponde a la Coordinación de Servicios Parlamentarios: I a IV… V. ~~**Notificar**~~ en tiempo y forma a las autoridades municipales, estatales, federales, u organismos e instituciones que corresponda, los puntos de acuerdo aprobados por el Congreso, conforme se determine en los mismos; VI a XVII…	ARTICULO 186. … I a IV. … V. **Comunicar** en tiempo y forma a las autoridades municipales, estatales, federales, u organismos e instituciones que corresponda, los acuerdos aprobados por el Congreso, conforme se determine en los mismos. **Tratándose de notificaciones que contengan apercibimiento; o de las derivadas de procedimientos de responsabilidades, se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de este Ordenamiento;** VI a XVII. …
	TRANSITORIOS **Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.** **Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.**

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que la promovente insta modificar, en su parte relativa, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con el propósito de establecer los requisitos para una notificación; y otorgar fe pública, a las o los servidores públicos que lleven a cabo las notificaciones de los actos expedidos por este Poder Legislativo.

En principio debe decirse que la notificación es un instrumento jurídico que formaliza una comunicación jurídica, propia e individualizada. Su naturaleza, es la de un acto independiente y, entre otras notas identificativas,

derivativo del acto que se notifica, así como conditio *iuris suspensiva* de la eficacia externa del acto que traslada, respecto del interesado en él.

El método empleado para el análisis de la naturaleza jurídica de la notificación de los actos administrativos es el dogmático, partiendo de las dos tesis que la doctrina ha elaborado con relación a este tema: a) la notificación como un procedimiento administrativo (independiente del acto que comunica a los administrados) y, b) la notificación como elemento o condición de eficacia de los actos administrativos.

Al respecto, tomando de partida la última de las mencionadas, en un sentido de estructura, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido por un órgano com- petente que aplica las normas pertinentes, y se pronuncia sobre el fondo del asunto que incide en el ámbito de derechos y deberes del administrado, pero que recién surtirá efectos para él, cuando adquiera conocimiento del acto administrativo a través de la notificación; es decir, la misma no es un procedimiento administrativo independiente del acto que comunica, ni tampoco es un elemento de validez del mismo, sino una condición para que genere efectos a los administrados. En este sentido amplio habría proceso en cualquier función estatal y podríamos hablar entonces: a) de proceso judicial (civil, penal, comercial, contencioso administrativo); b) de proceso legislativo, es decir, el conjunto de actos parlamentarios que tienen por fin el dictado de una ley; y c) de proceso administrativo, el conjunto de actos de la administración que tienen por objeto la emanación de un acto administrativo[1].

En ese orden de ideas, válidamente se puede concluir que la comunicación de los actos administrativos a los interesados se actúa por medio de la notificación o de la publicidad. La notificación es una comunicación singular a persona o personas determinadas, o instituciones, mientras la publicación se dirige a un colectivo de personas o singulares pero en paradero desconocido. La notificación es, en todo caso, la técnica más solemne y formalizada de la comunicación porque incluye la actuación mediante la cual ciertos funcionarios atestiguan haber entregado a una persona la copia escrita de un acto.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), bajo el rubro “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, mediante la cual explicó que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3], en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.

[1] Hesbert Benavente Chorres, La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al derecho administrativo peruano. Véase en: http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v8n15/v8n15a2.pdf. Consultado el 26 de diciembre de 2016.

[2] Véase en: www.scjn.gob.mx. Consultado el 26 de diciembre de 2016.

[3] Ibídem.

Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza[4].

Analizada que es la iniciativa de mérito, en primer término el promovente de la misma insta que los notificadores del Congreso del Estado de San Luis Potosí, cuenten con fe pública en el ejercicio de sus funciones. En ese contexto, por fe pública debe entenderse a la calidad que el Estado otorga a una serie de personas en virtud de la cual se consideran ciertos y veraces los hechos que reflejan, produciendo los efectos privilegiados que el derecho les otorga[5].

[4] Ibídem.
[5] Véase en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx? Consultado el 26 de diciembre de 2016.

Dicho lo anterior, las dictaminadoras coinciden plenamente con el promovente de la iniciativa, en relación a considerar a los notificadores como emisarios de los que se apoyan las autoridades ordenadoras para dar a conocer sus decisiones a los particulares o a las instituciones con las que se comunican. Al desempeñar su función, asientan en citatorios y actas, los hechos que apreciaron por medio de sus sentidos al practicar las diligencias para las que fueron designados, en el entendido de que dichos documentos gozan de credibilidad, salvo prueba en contrario, ante la imposibilidad de que las autoridades ordenadoras presencien todas las actuaciones, y por no existir algún medio de convicción directo para corroborar que, efectivamente, sucedió lo asentado. En estas condiciones, se considera aprobar de procedente la iniciativa en su parte relativa, con las modificaciones de las dictaminadoras, a efecto de que los notificadores del Congreso del Estado de San Luis Potosí estén investidos de fe pública, que se sustenta en la naturaleza del cargo que desempeñan, y se corrobora con su atribución de emitir los documentos mencionados, por lo que no deben estar obligados a acreditar tal atributo.

Por cuanto hace a las formalidades esenciales del procedimiento, y a las que han de colmarse en todas las comunicaciones que haga el Congreso del Estado a los demás poderes del Estado y de la federación, a los ayuntamientos, entidades de la República y demás autoridades, organismos e instituciones, así como las notificaciones que correspondan, las dictaminadoras consideran necesario plasmar en la norma vigente los requisitos legales que deben contener las mismas, motivo por el cual se aprueba de procedente la iniciativa de mérito en su parte relativa. Es preciso mencionar que si bien la iniciativa expresa alguno de los requisitos formales de que deben cumplir los notificadores al momento de llevar a cabo su encargo, también lo es que se estima resultan insuficientes para los efectos pretendidos; en consecuecia, lo pertinente es que los servidores públicos con fe pública cumplan con los requisitos legales en materia de notificaciones, a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, que deberá aplicarse de manera supletoria a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y a su norma Reglamentaria

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, con las modificaciones de las comisiones dictaminadoras permanentes, la iniciativa con proyecto de decreto que propone, adicionar párrafo último al artículo 126, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 186 en su fracción V; y adicionar al artículo 6º los párrafos, segundo y tercero, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez.

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

La notificación es una comunicación singular a persona o personas determinadas, o instituciones. La notificación es, en todo caso, la técnica más solemne y formalizada de la comunicación porque incluye la actuación mediante la cual ciertos funcionarios atestiguan haber entregado a una persona la copia escrita de un acto.

Las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6], en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.

El objetivo de las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en primer término es establecer que los notificadores del Congreso del Estado de San Luis Potosí estén investidos de fe pública, que se sustenta en la naturaleza del cargo que desempeñan, y se corrobora con su atribución de emitir los documentos mencionados, por lo que no deben estar obligados a acreditar tal atributo. En segundo lugar, y por cuanto hace a las formalidades esenciales del procedimiento, y a las que han de colmarse en todas las comunicaciones que haga el Congreso del Estado a los demás poderes del Estado y de la federación, a los ayuntamientos, entidades de la República y demás autoridades, organismos e instituciones, así como las notificaciones que correspondan, se deberán cumplir con los requisitos legales en materia de notificaciones, a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, que deberá aplicarse de manera supletoria a las normas en cita.

[6] Ibídem.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

PRIMERO. Se **ADICIONA**, al artículo 126, en su fracción II inciso c), un segundo párrafo, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 126…

I…
II…

a) al b)…

c)…

Los notificadores tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.

d) al e)…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se **REFORMA**, el artículo 6o del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 6o. Toda comunicación que haga el Congreso a los demás poderes del Estado y de la federación, a los ayuntamientos, entidades de la República y demás autoridades, organismos e instituciones, así como las notificaciones que correspondan, deberán hacerse por escrito**, en los términos que señala el párrafo siguiente.**

Tratándose de notificaciones que contengan apercibimiento o, de aquellas derivadas de los procedimientos de responsabilidad, se aplicará de manera supletoria el Capítulo V del Título II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

Firmas del Dictamen en donde resultó procedente, con las modificaciones de las dictaminadoras, la iniciativa con proyecto de decreto que propone, adicionar párrafo último al artículo 126, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 186 en su fracción V; y adicionar al artículo 6º los párrafos, segundo y tercero, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIPUTADO OSCAR BAUTISTA VILLEGAS _____
PRESIDENTE

DIPUTADO OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT _____
VICEPRESIDENTE
DIPUTADA ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS _____
SECRETARIA

DIPUTADO ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ _____
VOCAL

DIPUTADA MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA _____
VOCAL

DIPUTADA XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
VOCAL

DIPUTADO JESÚS CARDONA MIRELES _____
VOCAL

Firmas del Dictamen en donde resultó procedente, con las modificaciones de las dictaminadoras, la iniciativa con proyecto de decreto que propone, adicionar párrafo último al artículo 126, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 186 en su fracción V; y adicionar al artículo 6º los párrafos, segundo y tercero, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Agua; y Gobernación, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 2 de junio del año 2016, iniciativa que reforma el artículo 173 en su párrafo primero, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Y adiciona artículo transitorio, éste como Cuarto, por lo que actual Cuarto pasa a ser Transitorio Quinto, al Decreto Legislativo No. 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, presentada por la diputada María Graciela Gaitán Díaz.

Así mismo, en Sesión Ordinaria de fecha 9 de junio del año 2016, le fue turnada a la Comisión del Agua, iniciativa que reforma el artículo 83; y adiciona párrafo segundo al artículo 81, y el artículo 83 BIS, de y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Graciela Gaitán Díaz.

La promovente expuso los motivos siguientes para la primera iniciativa:

"La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, define en la fracción XIV del numeral 3º a los comités de agua rurales, como "organismos auxiliares del ayuntamiento, constituidos y reglamentados por éste, que tienen por objeto la prestación de los servicios para una población determinada y circunscrita a un territorio".

Dichos organismos son creados mediante acuerdo de cabildo, tal como se estipula en el dispositivo 72 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, y se regulan a su vez en los artículos 81 a 86 del Ordenamiento en cita; no obstante, como bien lo señala la exposición de motivos de dicha Ley, los comités ya funcionaban con anterioridad, a fin de hacer más eficaz la prestación de los servicios de, agua potable, alcantarillado y tratamiento. Cabe señalar que actualmente son más de cuatrocientos comités se esa naturaleza, registrados ante la Comisión Estatal del Agua de los cuales, en teoría, cada ayuntamiento debería expedir el reglamento que rige los circunscritos a su territorio.

El numeral 83 estipulaba que las cuotas y tarifas que aplicaran los comités, deberían ser las que los municipios señalaran a través de sus leyes de ingresos, a propuesta del propio comité rural; dicho artículo ***fue derogado*** *mediante decreto 367 de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado del día 04 de noviembre de 2010, en el cual se expuso lo siguiente:*

"Derivado de las recientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo; a la Ley de la Auditoría Superior y a la Ley de Aguas, todas ellas para el Estado de San Luis Potosí en lo relacionado con otorgar a la Auditoría Superior del Estado, la facultad de analizar y presentar su viabilidad o no, respecto de la actualización del cobro de Cuotas y Tarifas del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, presentados por los Organismos Operadores de Agua Potable y demás prestadores del servicio referido, a más tardar el 5 de noviembre de cada año, ante el Honorable Poder Legislativo para su autorización, se hace necesario armonizar los diferentes cuerpos normativos relacionados con el tema, siendo procedente derogar el artículo 83 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí…"

Ahora bien, dado que es necesario reformar de manera integral la normativa que regula los comités de agua rurales, considero de inicio, realizar una reforma a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, a fin de ***suprimir la obligación que sigue vigente en el numeral 173,*** *el cual establece que los comités de agua rurales, deben apegarse a las fórmulas técnicas que determinen los componentes*

del costo y su interrelación para el cálculo de las cuotas y tarifas, y su metodología de aplicación, aunado a la obligación de contemplar dicha propuesta en las leyes de ingresos respectiva.

Referente a lo anterior, el Decreto 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, que establece la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales en el estado de San Luis Potosí, dispone en el artículo 1º, que dicha metodología "…deberá ser de ***observancia obligatoria para los prestadores de servicios públicos*** *de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado…". Los comités de agua rurales, conforme a este artículo, están contemplados como prestadores de servicio. Respecto al particular, se propone adicionar un artículo transitorio para exceptuar de la observancia del Decreto 594, a los comités de agua rurales.*

No obstante, en la actualidad la mayoría de los multicitados comités de agua rurales fijan sus cuotas de manera libre; calculan los gastos para brindar el servicio, que incluyen generalmente energía eléctrica y bombeo, divididos entre los usuarios registrados, fórmula que no se apega a ninguna metodología. No es criticable este hecho, puesto que considero que sus recursos técnicos, financieros y humanos no pueden ser comparados, por ejemplo, con los organismos operadores o descentralizados.

Si bien es cierto debe haber certeza jurídica principalmente en cuanto a lo que el usuario paga por el servicio, y que éste responda a sus necesidades, también lo es que se debe legislar de acuerdo a la dinámica y realidad social, y los comités rurales deben ser incluidos en la ley de forma distinta. Es por ello, que la presente iniciativa tiene como principio fundamental, sentar las bases para hacer una reforma integral, conforme ya lo he mencionado, referente a la regulación que deben tener los comités de agua rurales para que así, éstos respondan al objeto por el cual fueron creados. Inmediato a este proyecto, y con la finalidad de no crear un vacío legal, se abonará con la propuesta de reformar los ordenamientos para legislar sobre la naturaleza, integración y demás aspectos inherentes a la realidad respecto de dichos prestadores del servicio".

Para el caso de la segunda iniciativa, la promovente presentó la siguiente exposición de motivos:

"En la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga al municipio la facultad para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. En el mismo sentido se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ahora bien, con la finalidad de brindar una adecuada prestación del servicio público en mención, la Ley de Aguas para el Estado otorga a los ayuntamientos la facultad de constituir comités de agua rurales en las localidades de su jurisdicción, mismos que el ordenamiento de referencia define como "organismos auxiliares del ayuntamiento, constituidos y reglamentados por éste, que tienen por objeto la prestación de los servicios para una población determinada y circunscrita a un territorio".

Uno de los problemas principales que detecto respecto al funcionamiento adecuado de los comités de agua rurales, es el relacionado a la determinación de sus cuotas y tarifas, pues éstas actualmente se fijan de manera libre, calculando los gastos para brindar el servicio, que incluyen generalmente energía eléctrica y bombeo, divididos entre el número de usuarios registrados en el padrón.

Dado que para los comités de agua rurales es complicado apegarse a una metodología preestablecida, como la regulada en el Decreto 594 de fecha 14 de septiembre de 2006, se propone a través de este

proyecto legislativo, reformar el artículo 83 con el objetivo de determinar las bases para que el comité proponga sus cuotas y tarifas, las cuales deberán remitirse durante la primer semana de noviembre de cada año a su ayuntamiento, a fin de que éstas se incluyan en la ley de ingresos respectiva; ello en atención al plazo que marca el inciso b) fracción VI del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

b) En materia Normativa:

VI. Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el veinticinco de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente..."

A la fecha se encuentran debidamente publicados en el Periódico Oficial de nuestra Entidad, el reglamento de los comités rurales en los municipios siguientes: Ébano, Cedral, Villa de Reyes, Ciudad Valles, Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Tamuín, Cerro de San Pedro y Aquismón, dado lo cual considero necesario adicionar un párrafo al artículo 81 de la Ley de Aguas para el Estado, que establezca claramente como obligación para los ayuntamientos que constituyan comités de agua rurales, expedir el cuerpo legal que regule su integración y funcionamiento.

Ahora bien, en virtud de que una de mis propuestas es que las cuotas y tarifas que apliquen los comités de agua rurales, sean publicadas en las leyes de ingresos de cada ayuntamiento que cuente con prestadores de servicio de esa naturaleza, considero necesario concomitante a ello, clarificar por medio del artículo 83 BIS el cual propongo adicionar, que los ingresos obtenidos por el servicio que presten los comités, sean destinados exclusivamente a hacer más eficiente su operación, funcionamiento y además a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica del mismo.

Finalmente, se considera pertinente establecer en los artículos transitorios de este Decreto, que la Comisión Estatal del Agua se pondrá a disposición de los ayuntamientos a fin de brindarles la asesoría necesaria para la constitución de sus comités de agua rurales y, en su caso, para la formulación adecuada de sus propuestas de cuotas y tarifas"

Al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las comisiones de, Agua; y Gobernación, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos 99 fracción I y 109 fracción VIII, respectivamente, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que de las iniciativas con proyecto de decreto que instan modificar la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y el Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí con fecha del 14 de septiembre de 2006, se advierte que la promovente, al momento de presentación de las iniciativas, lo hace en su carácter de Diputada de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del

Estado, las dictaminadoras consideran que éstas cumplen con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de las propuestas planteadas.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de las iniciativas:

Iniciativa de Reforma a la Ley de Aguas para el Estado; y Decreto Legislativo 594

Texto vigente	Iniciativa
Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí	
ARTICULO 173. En el caso de que los servicios sean prestados por el ayuntamiento en forma centralizada o a través de comités de aguas rurales, las cuotas y tarifas se calcularán aplicando las fórmulas y la metodología que se refieren en el artículo 165 de la presente Ley. ~~Dichas cuotas y tarifas deberán comprenderse dentro de la iniciativa de ley de ingresos del municipio del ejercicio fiscal correspondiente, para su aprobación por el Congreso del Estado, en los plazos establecidos en la ley~~.	**ARTICULO 173.** En el caso de que los servicios sean prestados por el ayuntamiento en forma centralizada, las cuotas y tarifas se calcularán aplicando las fórmulas y la metodología que se refieren en el artículo 165 de la presente Ley**.**
Decreto 594	
TRANSITORIOS **TERCERO.** Los prestadores de servicios deberán calcular de manera anual las cuotas y tarifas que deban regir para el ejercicio inmediato posterior, remitiéndolas al Honorable Congreso del Estado, a través del ayuntamiento respectivo, para su aprobación final y en los plazos que establece la Ley. **CUARTO.** ~~Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto~~.	**TRANSITORIOS** **TERCERO.** Los prestadores de servicios deberán calcular de manera anual las cuotas y tarifas que deban regir para el ejercicio inmediato posterior, remitiéndolas al Honorable Congreso del Estado, a través del ayuntamiento respectivo, para su aprobación final y en los plazos que establece la Ley. **CUARTO.** Quedan exceptuados del cumplimiento de este Decreto, los comités de agua rurales.

	QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Iniciativa de reforma la Ley de Aguas para el Estado

Texto vigente	Iniciativa
Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí	
ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.	**ARTICULO 81.** El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio. *Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio.*
ARTICULO 83. (DEROGADO P.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2010)	**ARTÍCULO 83***. Las cuotas y tarifas serán las que apruebe la Asamblea General a propuesta del Comité de Administración, y deberán responder a los costos de operación y funcionamiento del comité, así como al mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y expansión de la infraestructura hidráulica.* *La propuesta deberá remitirse al ayuntamiento para su inclusión en la ley de ingresos respectiva, durante la primer semana del mes de noviembre de cada año.*
ARTICULO 83 BIS. No existe	**ARTÍCULO 83 BIS.** *Los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a hacer más eficiente la operación y el funcionamiento del comité de agua rural, así como a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica del mismo.*

CUARTO. Que analizadas ambas iniciativas, se advierte que tienen en común la participación ciudadana en la solución de la problemática social, y en particular a lo tocante al agua potable. Al respecto, es importante señalar que la participación ciudadana resulta actualmente un mecanismo eficaz de que disponen las administraciones municipales para conocer de mejor manera el origen de la problemática social, y plantear de mejor manera la solución a las demandas sociales. Por tanto, se estiman oportunas las iniciativas que buscan fortalecer, estimular y priorizar la participación ciudadana, así como la regulación que propone mediante la adición de párrafo al artículo 83 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí. Sin embargo, no debe dejarse de lado el hecho que la iniciativa propone también que sean estas instancias de participación ciudadana, quienes administren los recursos públicos que se obtengan de la operación de los comités, por lo que entonces su participación deberá ser coincidente con el período de la administración municipal con que participan, por lo que ambas comisiones coinciden en que las instancias de participación ciudadana no rebasen por Reglamento el período Constitucional de la administración municipal.

Es importante señalar por otra parte, que de acuerdo con las iniciativas, estas instancias de participación ciudadana podrán administrar recursos públicos, razón por lo cual tampoco pudieran rebasar el período del mandato Constitucional, ya que la administración municipal sería la responsable del proceso de entrega – recepción. Asimismo, al ser ciudadanos quienes administren recursos públicos, los órganos internos de control municipal no pueden perder facultades de revisión, así como las instancias de fiscalización superior. En las iniciativas se mandata la obligación a las administraciones municipales de incluir en su ley de ingresos respectiva, las tarifas o cuotas base para el cobro del agua. Pero no se establece la manera en cómo se incluirán los recursos públicos que administren los comités de agua en la cuenta pública correspondiente, por lo que las reformas a la ley deberán considerar incluir esta situación.

Dado que los comités ciudadanos habrán de administrar recursos públicos, es claro que no poseen de manera general, los conocimientos, habilidades, destrezas y capacitación para formular las bases técnicas para determinar las cuotas y tarifas. Por lo que se advierte que la proponente con el ánimo de impulsar la participación ciudadana, considera oportuno modificar el Decreto Legislativo 594. Sin embargo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la facultad del servicio está a cargo de la administración municipal, por lo que si bien, los ciudadanos no están en la posibilidad de generar las cuotas y tarifas conforme a las bases técnicas planteadas por la ley, si lo están las administraciones municipales.

Las iniciativas proponen que los recursos serán administrados por los propios comités, sin olvidar que no dejarán de perder su naturaleza de recursos públicos, y que si bien estarán destinados a mejorar el funcionamiento de la infraestructura del propio Comité, es obligación de las administraciones llevar un informe, inventario de bienes, metas alcanzadas, etcétera, que apoye los procesos de transparencia y rendición de cuentas.

Finalmente, las reformas Constitucionales al artículo 4º, en 2012, dejan su párrafo sexto con la siguiente redacción:

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. ***El Estado garantizará este derecho*** *y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los*

municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines". **(énfasis agregado)**

Por tanto, el acceso al agua deberá ser garantizado por el Estado, por lo que si bien los comités son mecanismos de participación ciudadana, el hecho es que la obligación de garantizar el cumplimiento del derecho humano de acceso al agua, sigue siendo de las administraciones municipales.

Por lo expuesto, las comisiones de, Agua; y Gobernación, con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones I y XI, 99 fracción I, 109 fracción VIII, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

UNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, las iniciativas descritas en el proemio.

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

En la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga al municipio la facultad para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. En el mismo sentido se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Para brindar una adecuada prestación del servicio público respectivo, la Ley de Aguas Local confiere a los ayuntamientos la facultad de constituir comités de agua rurales en las localidades de su jurisdicción; mismos que define como "organismos auxiliares del ayuntamiento, constituidos y reglamentados por éste, que tienen por objeto la prestación de los servicios para una población determinada y circunscrita a un territorio".

Dichos entes son creados mediante acuerdo de cabildo, tal como se estipula en el dispositivo 72 de la norma enunciada, y se regulan a su vez en los artículos 81 a 86 del Ordenamiento en cita; no obstante, como bien lo señala la exposición de motivos de dicha Ley, los comités ya funcionaban con anterioridad, a fin de hacer más eficaz la prestación de los servicios de, agua potable, alcantarillado y tratamiento. Actualmente son más de cuatrocientos comités de esa naturaleza, registrados ante la Comisión Estatal del Agua, de los cuales, en teoría, cada ayuntamiento debería expedir el reglamento que rige los circunscritos a su territorio.

Uno de los problemas principales que se detectó respecto al funcionamiento adecuado de los comités de agua rurales, es el relacionado a la determinación de sus cuotas y tarifas, pues éstas actualmente se fijan de manera libre, calculando los gastos para brindar el servicio, que incluyen generalmente energía eléctrica y bombeo, divididos entre el número de usuarios registrados en el padrón.

Dado que para los comités de agua rurales es complicado apegarse a una metodología preestablecida, como la detallada en el Decreto Legislativo 594 del 14 de septiembre de 2006, al modificar el artículo 83 de la ley de la materia, se determinan las bases para que el comité proponga sus cuotas y tarifas, las cuales deberán remitirse durante la primer semana de noviembre de cada año a su ayuntamiento, a

fin de que éstas se incluyan en el proyecto de la ley de ingresos respectiva en atención al plazo que marca el inciso b) fracción VI del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

b) En materia Normativa:

VI. Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el veinticinco de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente..."

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 83; y **ADICIONA,** párrafo segundo al artículo 81, y el artículo 83 Bis, de y a la Ley de Aguas para Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 81. …

Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.

ARTÍCULO 83. Las cuotas y tarifas serán las que apruebe el Ayuntamiento responsable del Comité, conforme a las metodologías señaladas en la Ley, y deberán responder a los costos de operación y funcionamiento del comité, así como al mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y expansión de la infraestructura hidráulica.

El Ayuntamiento deberá incluir en su proyecto de ley de ingresos respectiva, las cuotas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 83 BIS. Los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a hacer más eficiente la operación y el funcionamiento del comité de agua rural, así como a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica del mismo.

SEGUNDO. Se **ADICIONA** artículo Transitorio al Decreto Legislativo No. 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, éste como Cuarto, por lo que el actual Cuarto, pasa a ser Transitorio Quinto, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS 1. a 14. …

TRANSITORIOS.

PRIMERO a TERCERO. …

CUARTO. Quedan exceptuados del cumplimiento de este Decreto, los comités de agua rurales.

QUINTO. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí deberán expedir o reformar los reglamentos o disposiciones administrativas respectivas.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DIAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE AGUA

NOMBRE	FIRMA
Diputada Graciela Gaitán Díaz Presidenta	
Diputado Sergio Enrique Desfassiux Cabello Vicepresidente	
Diputado Oscar Bautista Villegas Secretario	
Diputado Jorge Luis Díaz Salinas Vocal	
Diputado Oscar Carlos Vera Fábregat Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de San Luis potosí; presentada por la Diputada Graciela Gaitán Díaz.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fábregat Vicepresidente	
Diputado Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada Oscar Carlos Vera Fábregat Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de San Luis potosí; presentada por la Diputada Graciela Gaitán Díaz.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Hacienda del Estado, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 2 de junio de 2016, la iniciativa que plantea autorizar el Ejecutivo del Estado, celebrar contrato de donación gratuita y condicionada de dos predios localizados en la comunidad de "El Refugio" en el Municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa que presenta el Ejecutivo del Estado, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que el Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí es propietario de dos inmuebles denominados "San Balandrán" y su anexo "San Cosme", ubicados en la comunidad de "El Refugio" en el Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., con una superficie total de 198-02-05 hectáreas y terreno anexo de 2-40-17 hectáreas, con las medidas y colindancias siguientes:

Terreno San Balandrán:

Al norte: en línea quebrada y de forma irregular que mide 485.00 metros lineales, lindando con propiedad de Isabel Tavera; 200.00 metros lineales y 340.00 metros lineales, lindando con callejón de por medio y con Don Alejandro Torres; 924.00 metros lineales, 70.00 metros lineales, 120.00 metros lineales y 220.00 metros lineales, lindando con el mismo señor Torres, siendo esta última medida también callejón de por medio; 240.00 metros lineales, lindando con Don Manuel Orta; 200.00 metros lineales, lindando con Manuela Zepeda y 487.00 metros lineales, lindando con el vendedor, todos callejón de por medio 382.00 metros lineales, lindando con Benjamín Rodríguez; 229.00 metros lineales, 524.00 metros lineales y 45.00 metros lineales, lindando con Benjamín González.

Al oriente: linda con el brazo de agua de Rioverde.

Al sur: 880.00 metros lineales, lindando con propiedad de Tomás Sánchez; 404.00 metros lineales y 230.00 metros lineales, lindando con Fernando Vega, ésta última callejón de por medio; 429.10 metros lineales y 342.00 metros lineales, lindando con Hacienda de San Diego, y parte de la propiedad que corresponde a Teresa Verástegui del Mayo; 36.00 metros lineales, 57.00 metros lineales, 50.00 metros lineales, 91.00 metros lineales, 89.00 metros lineales, 50.00 metros lineales, 30.00 metros lineales y 145.00 metros lineales, lindando con propiedades de callejones, hoy fracción del Refugio.

Al poniente: 303.00 metros lineales, 319.50 metros lineales y 433.50 metros lineales, lindando con vecinos de la expresada fracción del Refugio.

Terreno anexo San Cosme:

Al norte: linda con J. Ruiz y J. González.

Al oriente: linda con N.N. Morales, S. Quintero, F. Ramírez y calle sin nombre.

Al sur: linda con J. Castillo y R. Torres.

Al poniente: linda con Testamentaria de E. Támez y J.P. Vega.

Acreditado mediante el protocolo inscrito en la escritura pública número 1169 a fojas 145 del libro de propiedad tomo V, de fecha 12 de noviembre de 1906 ante la registradora del Tercer Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral de San Luis Potosí.

Actualmente, se tiene en posesión quieta, pacífica y pública un total de 154,961.52 m2, acorde con la certificación de la Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., mediante oficio No. 054/2014, de fecha 23 de diciembre de 2014 y plano anexo; tal como se aprecia en la certificación, dicha propiedad se encuentra en uso y disfrute de la Secretaria de Educación, ocupado por la Escuela Secundaria Técnica No. 2.

TERCERO. Que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es una institución que cuenta con personalidad jurídica propia otorgada por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es la difusión de la cultura, investigación y la formación de profesionales conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley Reglamentaria del Artículo 11 Constitucional, y se encuentra facultada para aceptar donaciones, herencias y legados, según lo dispuesto por el artículo 3° del mismo ordenamiento legal.

En cumplimiento de sus actividades de investigación científica y formación de profesionistas, y ante la carencia de oportunidades de superación profesional en la región media del Estado, se consideró la necesidad de incrementar labores de experimentación en el sector agropecuario, previendo para dicha actividad, la creación de un Centro Multidisciplinario de Investigación y Estudios en el Área Agropecuaria “CMIEAA”; ello, toda vez que cuenta con los recursos financieros necesarios para las labores de restauración y reconstrucción del inmueble integrado al predio San Balandrán, lo que consta en el oficio 219/14-02642, signado por el Director General de Educación Superior Universitaria adscrita a la Subsecretaria de Educación Superior, ambas dependientes de la Secretaria de Educación Pública.

CUARTO. Que el pasado 19 de febrero de 2013, el M. en Arq. Manuel Fermín Villar Rubio en su carácter de Rector, solicitó mediante oficio dirigido al Titular del Ejecutivo, la donación de los inmuebles descritos en el considerando segundo, a efecto de llevar a cabo la trasmisión de la propiedad a favor de la institución educativa a la que representa.

Posteriormente, el 07 de enero de 2015, solicitó se incrementara el área de donación correspondiente al predio 1 denominado Casco San Balandrán, para integrar a la propiedad la servidumbre de paso y áreas circunvecinas a efecto de brindar mayor seguridad a las instalaciones previstas para el área, incrementada de 6,305.73 mts2 a 6,840.31 mts2.

QUINTO. Que las superficies solicitadas en donación por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí son integradas por dos predios, el primero con una superficie de 6,840.31 metros cuadrados donde actualmente se encuentra construida la finca urbana que albergó la "Antigua Escuela Agropecuaria", hoy Escuela Secundaria Técnica No. 2, donde se instalarían las oficinas administrativas del "Centro Multidisciplinario de Investigación y Estudios en el Área Agropecuaria" (CMIEAA); y, el segundo, con una superficie de 50,000.00 metros cuadrados, que fungirá como el campo de prácticas de experimentación agropecuaria de dicho centro

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos 57 fracción XVII de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 106, 109 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; 31, 36 y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, la iniciativa presentada por el Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., para quedar como sigue

PROYECTO
DE
DECRETO

Artículo 1º. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, desafectar del domino público y uso común; y enajenar en la modalidad de donación gratuita y condicionada, a favor de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, dos predios que parten de uno de mayor extensión, registrado bajo la inscripción Nº 1,169, a fojas 145 del libro de propiedad tomo V, de fecha 12 de noviembre de 1906, identificados de la siguiente forma:

Predio 1: con una superficie de 6,840.31 metros cuadrados, incluida la finca "Antigua Escuela Agropecuaria" (Casco San Balandrán), con el siguiente cuadro de construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				A	1,000.000	1,600.000
A	B	N 32°38'26.88" E	21.40	B	1,018.017	1,611.540
B	C	S 69°55'03.13" E	11.21	C	1,014.169	1,622.066
C	D	S 69°32'13.25" E	62.73	D	992.237	1,680.842
D	E	S 73°24'11.84" E	9.85	E	989.424	1,690.277
E	F	N 16°35'48.16" E	0.38	F	989.786	1,690.385
F	G	S 70°54'17.73" E	14.60	G	985.011	1,704.178
G	H	S 33°02'07.07" E	8.35	H	978.008	1,708.732
H	I	S 69°45'41.19" E	36.89	I	966.631	1,739.591
I	J	S 21°31'16.55" W	75.93	J	895.992	1,711.735
J	K	N 67°02'06.81" W	70.32	K	923.430	1,646.985
K	L	N 24°36'08.56" E	53.08	L	971.693	1,669.084
L	A	N 67°43'05.90" W	74.66	A	1,000.000	1,600.000

Predio 2: con una superficie de 50,000.00 metros cuadrados, dentro del Anexo San Cosme, con el siguiente cuadro de construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN				COORDENADAS	
EST.	P.V.	DIST.	R.A.C.	X	Y
1	2	22.77	S 07° 29’ 48” W	393,386.57	2’424,272.60
2	3	24.35	S 02° 05’ 42” W	393,383.60	2’424,250.02
3	4	25.60	S 01° 23’ 17” E	393,382.71	2’424,225.70
4	5	154.40	S 02° 10’ 04” E	393,383.33	2’424,200.11
5	6	284.15	N 75° 57’ 25” W	393,389.17	2’424,045.82
6	7	168.17	N 15° 41’ 51” E	393,113.51	2’424,114.77
7	8	100.45	S 75° 07’ 02” E	393,159.01	2’424,276.67
8	9	59.30	N 13° 34’ 37” E	393,256.09	2’424,250.87
9	1	121.97	S 72° 52’ 37” E	393,270.01	2’424,308.51

Artículo 2º. Una vez transferida la propiedad de los inmuebles a favor de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ésta se obliga a destinar la superficie de 6,840.31 metros cuadrados donde actualmente se encuentra construida la finca “Antigua Escuela Agropecuaria” para el uso de las oficinas administrativas del “Centro Multidisciplinario de Investigación y Estudios en el Área Agropecuaria”, (CMIEAA); y, en el predio denominado Anexo San Cosme integrado por una superficie sin construcción de 50,000 metros cuadrados, para campo experimental agropecuario; si la donataria varía el uso y destino de los predios o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad de los mismos se revertirá en favor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, con las condiciones y mejoras que en su caso lleguen a tener.

Artículo 3º. Se concede un plazo de seis meses para el inicio de los trabajos de construcción del “Centro Multidisciplinario de Investigación y Estudios en el Área Agropecuaria” (CMIEAA), contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, y de veinticuatro meses para terminar la obra, contados a partir del inicio de los trabajos de construcción; en caso de que la donataria no cumpla con esta disposición, los predios se revertirán en favor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, con las condiciones y mejoras que en su caso lleguen a tener.

Artículo 4º. Los gastos técnicos, administrativos y de escrituración así como los costos de instalaciones y equipamiento urbano o cualquier otro sin importar su naturaleza, correrán a cargo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Artículo 5º. El presente Decreto no exime al beneficiario de obtener los permisos y licencias requeridas por las autoridades competentes.

Artículo 6º. Se obliga a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en su carácter de donataria, a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, de forma digitalizada, el proyecto ejecutivo de obra, memoria de cálculo, planos completos y licencia de construcción expedida por el ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.; en caso de no cumplir con esta disposición, el predio se revertirá a favor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 7º. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que, en términos de la ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vicepresidente

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ejecutivo del Estado, donar dos predios de su propiedad ubicados en el municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., a favor de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ejecutivo del Estado, donar dos predios de su propiedad ubicados en el municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., a favor de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Presidente

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
Vicepresidente

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
Secretario

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
Vocal

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Vocal

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ejecutivo del Estado, donar dos predios de su propiedad ubicados en el municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., a favor de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 31 de marzo de 2016, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 1510, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 13 en sus fracciones, I, y II, 29 en su fracción I, 31 en su inciso c) la fracción VIII, 43 en su fracción I, 45, 74 en su fracción VIII, y 163 en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

El promovente expuso los motivos siguientes:

"La palabra Síndico deriva de las raíces griegas Syn (con) y Dike (Justicia), otros autores atribuyen su origen al francés medieval sundycus, que significa delegado de una ciudad, en cualquiera de los casos la definición tiene que ver con la atención de los asuntos jurídicos y del control de la hacienda pública.

Así pues, el síndico es el encargado de vigilar y defender, los intereses municipales y representar jurídicamente al ayuntamiento, así como vigilar el manejo de la gestión de la hacienda municipal, regularmente realiza funciones de Auxiliar ante el Ministerio Público. Por su función como defensor de los intereses municipales y procurar la justicia y legalidad, podemos afirmar que el Síndico es el Abogado del Municipio.

El Síndico auxiliará al Ayuntamiento, en el estudio, planeación y despacho de los asuntos relativos a la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la Administración Pública Municipal, así como lo relativo a la Manifestación Patrimonial y Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Deberá asegurarse que el desempeño de los servidores públicos, se realice en términos de legalidad, fortaleciendo la estructura que soporta el funcionamiento del Sistema Municipal de Control y Evaluación Gubernamental, asesorará Jurídicamente al Ayuntamiento, efectuará revisiones directas y selectivas que verifiquen el uso adecuado de los recursos públicos de cualquier índole. En síntesis lleva a cabo los procedimientos, trámites y servicios que realiza el gobierno municipal.

Lo anterior encuentra sustento en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 115, fracción I; que a la letra dice que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y Síndicos que la ley determine. Consecuentemente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 114 determina, el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales y que los ayuntamientos se compondrán por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Así las cosas, con el objeto de mejorar el servicio público como la actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general. El servicio público entraña, en esencia, la aspiración solidaria de poner al alcance de todo individuo, al menor costo posible y bajo condiciones que garanticen su seguridad, el aprovechamiento de la actividad técnica satisfactoria de la necesidad de carácter general, reduciendo costos, trámites y servicios que se vean reflejados en la verdadera eficiencia de la administración pública.

Actualmente la sociedad potosina demanda resultados. El aumento de recursos destinados a la administración pública no se ha traducido necesariamente en una mayor eficacia y eficiencia en general de sus servicios. Por ello, es necesario implementar estrategias que orienten a la función pública municipal a mejorar su desempeño para satisfacer las necesidades de los potosinos en cuanto a bienes y servicios públicos.

La legislación actual contempla a los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con la posibilidad de tener dos síndicos, dejando a un lado a los restantes 52 municipios con un solo sindico, esto es así, primeramente porque atiende a la densidad poblacional, que supuestamente se veía reflejada en una mayor carga de trabajo para los abogados de los municipios, concretamente en el caso que nos atañe , con la presente iniciativa se propone por un lado, no ser limitativa al principio de población, por una supuesta carga de trabajo, máxime que una de sus principales facultades es la de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca.

Si bien es cierto que las sindicaturas son puestos determinados por variantes políticas y electorales más que por la calidad en la hoja curricular del candidato, es prioritario determinar una serie de requisitos académicos y/o profesionales para aquellos que laboren en la sindicatura, empezando por el titular.

De la coordinación jurídica se desprenden asesores jurídicos, profesionistas del derecho, previamente titulados, así como auditores y supervisores con especialidad en patrimonio del municipio, en síntesis podemos observar que el síndico cuenta con los medios necesarios para desempeñar una función de calidad y a la altura de la demanda de los potosinos, máxime que puede delegar funciones facultado en la ley.

Dicho lo anterior se colige que el síndico puede delegar funciones, por lo que se considera que es innecesario e inoperante la figura del doble sindico, de acuerdo a la situación que vivimos actualmente, donde la sociedad requiere de resultados y medidas más relevantes de austeridad, sobre los salarios de los servidores públicos y el gasto del Gobierno Municipal, entre estas medidas se propone la eliminación de un síndico, para que prevalezca, la reducción del gasto corriente de los entes Municipales, la disminución de gastos de representación que muchas veces otorgan y se ven generadas en facturas o pagos por servicios jurídicos a despachos externos.

La presente iniciativa tiene como objeto primordial que la eficiencia, se involucre en el obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros.

Así las cosas debe ser un compromiso de los entes Municipales, el asegurar a la ciudadanía que cada peso que se erogue será aprovechado de la mejor manera posible.

Es de resaltar que la figura del doble síndico en los municipios anteriormente señalados, no es sinónimo de eficiencia, sin embargo no pasa desapercibido para el de la voz, que lo correcto es profesionalizar el servicio público para mejorar el rendimiento de las estructuras orgánicas de la Administración Municipal. El quehacer de los servidores públicos necesita orientarse más claramente a conseguir los resultados demandados por la sociedad a su municipio. Igualmente, se requiere fortalecer una cultura de evaluación del desempeño.

La finalidad de esta propuesta legislativa, es que la ciudadanía pueda evaluar el desempeño del síndico municipal, fomentar la figura de la rendición de cuentas, una verdadera profesionalización del cargo en cuestión, una verdadera eficacia como mandato de optimización, donde es importante decir que la figura del síndico municipal es de elección popular y encuentra fundamento en el artículo 243 fracción I de la Ley Electoral vigente en el Estado, es decir la ciudadanía elige al abogado del municipio para que actué conforme a derecho.

Es importante recalcar que los poderes públicos del Estado, no pueden ser ineficaces, podemos afirmar ahora análogamente que la eficiencia de un Municipio, no puede ser injusta ni discriminatoria, sino viciaría de la idea de justicia, cual es el caso con los cincuenta y dos municipios restantes que solo cuentan con la figura de un síndico.

La eficiencia del ordenamiento jurídico que aquí se propone modificar es que pueda ser evaluada de forma prospectiva o retrospectiva, para lo que existen diversas técnicas, sin embargo la evaluación ex ante o prospectiva, trata de prever el impacto de la norma proyectada, los efectos (positivos o negativos) que se seguirán de su aprobación y los costos que acarreará su ejecución y cumplimiento, dicho lo anterior la presente iniciativa no traerá problemas o consecuencias al ente municipal, ya que como mencionamos anteriormente una de sus atribuciones es el otorgamiento de poderes, primero; no es limitativo a la capacidad operativa del municipio, el fundamento de contar con dos síndicos, segundo; bajo el principio de igualdad con los demás municipios, ya que ellos han operado con el pasar de diferentes administraciones bajo el esquema de un solo síndico municipal, tercero: para que la ciudadanía tenga una mejor y mayor evaluación del desempeño profesional del funcionario electo, así como contribuir a la mejora de la regulación y aumentar la eficacia de la administración municipal, por último la reducción de una cantidad en el gasto corriente durante el periodo de la administración.

En esa tesitura la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, marca la línea que los municipios tendrán que seguir para la correcta administración de los recursos, "Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados".

Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, bajo ese mismo esquema se encuentra el principio de simplicidad y celeridad. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas, en este caso las municipales y sus ordenamientos sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos complicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados.

Este conjunto de principios del derecho administrativo imponen exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.

A juicio del promovente la presente iniciativa encuentra sustento en el principio de economía, la definición que nos da el Diccionario de la Lengua Española , sobre el vocablo "economía", es la del ahorro de trabajo, tiempo, dinero, etc., en caso concreto se refiere a que la actuación en este caso de los síndicos que prevé la legislación actual, debe de desarrollarse con ahorro de trabajo, energía, y costos, atentando siempre a la obtención del mayor resultado con tramites superfluos o nombramientos de servidores públicos que dilatan los principios de eficiencia y eficacia en la tramitación de las actividades cotidianas de la administración municipal.

El trabajo del síndico debe atender a un esmero eficiente, eficaz y democrática de las necesidades colectivas, se aseguran el uso óptimo de los recursos puestos a su disposición y tienen origen en la democracia, por ende el fin de servir cabalmente lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio libre, en sus XIV fracciones atiende a un principio constitucional establecido en el artículo 109 fracción III, párrafo primero , que dispone que se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad Y EFICIENCIA, que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Con lo anterior, se da un paso hacia adelante en la generación de mecanismos necesarios para una cultura de profesionalización del abogado municipal, tomando en consideración los pilares del derecho administrativo, eliminando los aparatos que generaban una función inoperante e intrascendente."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de presentación de la iniciativa, el promovente lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo que transcribe la normativa relativa a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente: I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y ~~**dos síndicos**~~ de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional; II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y ~~**dos síndicos**~~ de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y III…	ARTICULO 13… I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y **un síndico** de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional; II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y **un síndico** de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y III…
ARTICULO 29. Los reglamentos, bandos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, que deriven de la presente Ley y de las demás en materia municipal que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Constitución del Estado expida el Congreso Local, complementarán en lo conducente las disposiciones de las mismas y asegurarán en cuanto corresponda, la participación ciudadana y vecinal. La facultad de presentar las iniciativas correspondientes a las normas que deriven de lo consignado en el párrafo anterior corresponde: I. Al Presidente Municipal, regidores y ~~**síndicos**~~; II a III…	ARTICULO 29… … I. Al Presidente Municipal, regidores y **síndico**. II a III…

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: a) En materia de Planeación: b) En materia Normativa: c) En materia Operativa: I a VII… VIII. Conceder a los regidores y ~~**síndicos**~~ por causa debidamente justificada, permiso para ausentarse hasta por diez días naturales. Si el término es mayor deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción V de este inciso. IX a XXVI…	ARTICULO 31… a)… b)… c)… I a VII… VIII. Conceder a los regidores y **el síndico** por causa debidamente justificada, permiso para ausentarse hasta por diez días naturales. Si el término es mayor deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción V de este inciso. IX a XXVI…
ARTICULO 43. En las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de sesenta días naturales, será suplido por el Primer Regidor, y en ausencia o declinación expresa de éste, por los que le sigan en orden numérico. … … Tratándose de otros miembros del Ayuntamiento se procederá de la siguiente manera: I. Los regidores y ~~**los síndicos**~~ no se suplirán cuando se trate de faltas menores a los diez días naturales y mientras no se afecte el número necesario para la integración del quórum en el Cabildo; II a IV…	ARTICULO 43… … … … I.-Los regidores y **el síndico** no se suplirán cuando se trate de faltas menores a los diez días naturales y mientras no se afecte el número necesario para la integración del quórum en el Cabildo. II a IV…
ARTICULO 45. El Concejo designado tendrá la misma organización interna y funciones que corresponden a los ayuntamientos, y sus integrantes asumirán las atribuciones y obligaciones análogas a las que corresponden al Presidente Municipal, regidores y ~~**síndicos**~~,	ARTICULO 45. El Concejo designado tendrá la misma organización interna y funciones que corresponden a los ayuntamientos, y sus integrantes asumirán las atribuciones y obligaciones análogas a las que corresponden al Presidente Municipal, regidores **y el síndico,**

respectivamente.	respectivamente.
ARTICULO 74. Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes: I a VII… VIII. Suplir las faltas temporales de ~~**los síndicos suplentes**~~ en funciones, cuando para ello fueren designados por el Cabildo;	ARTICULO 74… I a VII… VIII. Suplir las faltas temporales **del síndicosuplente** en funciones, cuando para ello fueren designados por el Cabildo;
ARTICULO 163. Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante el Cabildo: I a III… IV. ~~**Los síndicos**~~; V a VII…	ARTICULO 163… I a III… IV. **El síndico.** V a VII…
	TRANSITORIOS **PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.** **SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.**

CUARTO. Que analizada la iniciativa, se advierte que el promovente insta reducir el número de síndicos municipales, de dos a uno, en los municipios de, San Luis Potosí, Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, y Tamazunchale.

Previo a entrar al estudio de fondo de la propuesta, de la exposición de motivos se aprecian dos razones fundamentales: el sustento en el principio de economía, es decir, *"el ahorro de trabajo, tiempo, dinero, etc."*, y *"un paso hacia adelante en la generación de mecanismos necesarios para una cultura de profesionalización del abogado municipal, tomando en consideración los pilares del derecho administrativo, eliminando los aparatos que generaban una función inoperante e intrascendente."*

Conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio".

Respecto a la figura del Síndico Municipal, el artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Esrtado de San Luis Potosí, dispone que el Síndico tiene diversas facultades y obligaciones, entre las que destacan: "I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales; II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca; III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto municipal; IV. Asistir en coordinación con el Contralor Interno, a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal;V. Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los estados financieros mensuales, previo conocimiento del Ayuntamiento;VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o Tesorería, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo y participar en las discusiones con voz y voto;VIII. Refrendar con su firma, conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario, los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley;IX. Presidir las comisiones para las cuales fuere designado;X. Intervenir como asesor en las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten al Municipio", entre otras.

Como se puede apreciar de la norma invocada, la persona que funja como Síndico será un integrante del Ayuntamiento, encargado de vigilar y defender los intereses municipales, de representar jurídicamente al Ayuntamiento, procurar la justicia y legalidad en la administración pública municipal y vigilar el manejo y gestión correcta de la hacienda municipal. Además, participará en forma colegiada con los demás integrantes del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, y Regidores.

De conformidad con la fracción I del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y **el número de regidores y síndicos que la ley determine**, electos popularmente por votación directa, quienes podrán

reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. En ese sentido, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dispone que:

"ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional."

Analizado que es el contenido de la Ley de mérito, y del dispositivo constitucionl invocado a supra líneas se aprecia que: la norma establece las categorías de las diferentes localidades del Estado en razón de su población, servicios e infraestructura, siendo las de ciudad, villa, pueblo y ranchería; y en segungo término, derivado de lo anterior, la manera distintiva en que los ayuntamientos se compondrán. En el caso de los regidoresy síndicos, según lo determine la ley.

En el caso muy particular, si bien el principio de igualdad entre los iguales supone un piso parejo en términos jurídicos, tampoco desconoce la desigualdad entre los desiguales. En el caso concreto, los municipios que forman el Estado de San Luis Potosí son iguales en facultades y obligaciones; sin embargo, también lo es que, partiendo de su población, composición étnica y lingüística; ubicación geográfica, nivel socioeconómico y cultural, entre otros aspectos, son diametralmente distintos entre sí, motivo por el cual el legislador ha optado por darles en la ley un trato diferenciado, con el propósito de abatir las desigualdades de forma progresiva y sostenida.

Dicho lo cual, los numerales que propone la iniciativa reformar, parten de la distinción que realiza el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la que parte del principio de densidad poblacional, que consiste en una medida de distribución de población de un país o región, que es equivalente al número de habitantes dividido entre el área donde habitan, indica el número de personas que viven en cada unidad de superficie, y normalmente se expresa en habitantes por km2.

Según se desprende del numeral invocado, se aprecia que el Municipio de San Luis Potosí integrará su Ayuntamiento con un Presidente, **un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional**, y esto es así en razón de que, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)[4], la capital del Estado cuenta con una población de 824, 229 mil habitantes, de una población total estimada de 2´717,820 habitantes, al año 2015.

Por lo que hace a los municipios de, Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, integrarán su Ayuntamiento con un Presidente, **un regidor y dos síndicos de mayoría**

[4] Véase en: http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/slp/poblacion/default.aspx?tema=me&e=24. Consultada el 29 de diciembre de 2016.

relativa, y hasta once regidores de representación proporcional. En este caso, la razón deriva porque según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)[5], el municipio de, Ciudad Valles, cuenta con una población de 177,022 mil habitantes; Matehuala una población de 99,015 mil habitantes; Rioverde una población de 94,191 mil habitantes; Soledad de Graciano Sánchez una población de 309,342 mil habitantes; y Tamazunchale una población de 92,291 mil habitantes; de una población total estimada de 2´717,820 habitantes al año 2015.

Como se puede desprender de los datos proporcionados por el propio INEGI, el resto de los municipios del Estado de San Luis Potosí, salvo por los casos de: Aquismón (48,772), Mexquitic de Carmona (57,184), Villa de Reyes (49 385), y Xilitla (52,062), su población no supera los 48,000 mil habitantes, motivo por el cual esta Soberanía consideró pertinente hacer una distinción, respecto a los municipios señalados líneas arriba, en la forma de cómo deberían integrar su Ayuntamiento, con un Presidente, **un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional**.

Partiendo de los datos duros, relevantes en la toma de decisiones, se debe señalar que de la iniciativa en comento no se aprecian argumentos contundentes para que la dictaminadora considere reducir el número de síndicos municipales, de dos a uno, en los municipios de, San Luis Potosí, Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, y Tamazunchale, equiparándolos al resto de los municipios con poblaciones evidentemente menores a los antes señalados. Esta Soberanía no desconoce la igualdad jurídica entre municipios, empero, advierte la diferencia sustancial en relación a la densidad demográfica que los compone, así como la complejidad de gobernar estructuras burocráticas que obligan a una adecuada división del trabajo. En este último caso, si se analizan las atribuciones de quien o quienes ostenten en cargo de Síndico Municipal, según se desprenden del artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, resulta claro que Ayuntamientos de tal embergadura requieren más de una persona para cumplir con las enorme cantidad de asuntos que surgen de lasfacultades y obligaciones con las que cuentan, comenzando con la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, y la representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca, por solo mencionar dos de las más trascendentes.

Dicho de otra forma, si la justificación de la iniciativa descansa en el ahorro de trabajo, tiempo, y dinero, así como en la *"generación de mecanismos necesarios para una cultura de profesionalización del abogado municipal, tomando en consideración los pilares del derecho administrativo, eliminando los aparatos que generaban una función inoperante e intrascendente"*, la dictaminadora colige que no existen mayores elementos de convicción para modificar una normativa que está estructurada con base en un factor númerico y poblacional, que se cimenta en una mayor eficiencia, eficacia y distribución efectiva de las tareas que han de cumplir dos síndicos municipales en aquellos ayuntamientos que, por su extensión geográfica, el tamaño de la estructura y número significativo de habitantes, en relación con

[5] Ibídem.

la población total del Estado, requieren que los funcionarios señalados realicen las facultades y obligaciones propias del cargo, lo que resultaría complicado si se redujeran a uno solo de ellos. En conclusión, se desecha la iniciativa de mérito, toda vez que se considera que la modificación a la norma municipal generaría un perjuicio a los intereses operativos y organizacionales de los municipios del Estado con una población superior a los 92,000 mil habitantes, entre los que se encuentran los municipios de, San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez, quienes en términos porcentuales acumulan más del 43 % de la población total del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 13 en sus fracciones, I, y II, 29 en su fracción I, 31 en su inciso c) la fracción VIII, 43 en su fracción I, 45, 74 en su fracción VIII, y 163 en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		

Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

Firmas del Dictamen en dondese desechó por improcedentela iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 13 en sus fracciones, I, y II, 29 en su fracción I, 31 en su inciso c) la fracción VIII, 43 en su fracción I, 45, 74 en su fracción VIII, y 163 en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 21 de abril de 2016, le fue turnada a la Comisión dePuntos Constitucionales, bajo el número 1613, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar la fracción VIII del artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

La promovente expuso los motivos siguientes:

"El Municipio es una entidad política y una organización comunal; sirve de base para la división territorial y la organización política y administrativa de los Estados de la Federación en su régimen interior. Por lo tanto, el Municipio es célula básica de la división política del país, como lo establece el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Los Estados adoptarán para su régimen interno la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre..."

El Municipio, es pues, una comunidad territorial de carácter público con personalidad jurídica propia y, por ende, con capacidad política y administrativa.

Una de las tradiciones de las comunidades locales es la de administrarse por sus propias autoridades electas democráticamente. El Municipio mexicano tiene en su forma de gobierno esta característica, la de ser representativo y popular, como lo señala expresamente la Constitución del Estado en la Fracción I del Artículo 115 que establece:

"Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo."

Como podemos observar, dentro del Ayuntamiento encontramos la figura del Síndico, que es el encargado de vigilar y defender los intereses municipales, de representar jurídicamente al Ayuntamiento, procurar la justicia y legalidad en la administración pública municipal, así como vigilar el manejo y gestión correcta de la hacienda municipal. Además, de participar en forma colegiada con los demás integrantes del Ayuntamiento.

De acuerdo con Arestegui, el Síndico es quien "está facultado para salvaguardar la legalidad, honradez y eficiencia del servicio público que brinden los empleados del Municipio, y es el responsable de vigilar y defender los intereses municipales y de representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en los que fuere parte".

En virtud de lo anterior, el o la Síndico es una autoridad electa por el pueblo para cuidar de sus intereses, como integrante del Ayuntamiento y haciendo de intermediario entre el pueblo y las autoridades para salvaguardar la legalidad, honradez y eficiencia. En conclusión, es el abogado del Municipio.

Por lo tanto, la firma del Síndico dota de legalidad las decisiones tomadas por el cabildo, tomando en cuenta que el vocablo "firma" proviene del latín firmare que significa afirmar o dar fuerza. Encontramos que la firma es conjunto de letras y signos entrelazados que identifican a la persona que la estampa, con un documento o texto y al estampar esta queda implícito el consentimiento de que lo que en él está se vincula con la conformidad del sujeto, siendo pues un rasgo de identificación.

…

(… se) atribuye grandes responsabilidades al Síndico Municipal sin embargo no señala una vía de actuación en caso de que por algún motivo los demás miembros del ayuntamiento no atendiesen a los señalamientos que el Síndico realice en aras de procurar la justicia y legalidad en los actos que de dichos acuerdos de cabildo emanen.

…

A los servidores públicos les corresponde salvaguardar la soberanía, procurar y administrar la justicia, garantizar el orden, la seguridad y la paz, velar por el respeto de las libertades y la prestación de los servicios públicos, procurar el bienestar de la sociedad y de las personas que la integran.

La dignidad del acto humano se mide por la grandeza del fin que persigue, pues bien los fines que el servicio público persigue se encuentran entre los más elevados, pues los servidores públicos le deben lealtad a la sociedad que les ha entregado su confianza por este motivo el sistema de responsabilidades tutela de manera muy puntual los valores de la legalidad, honradez, relación con los subordinados, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Mediante el fortalecimiento de los valores antes mencionados se podrá perfeccionar las instituciones, erradicar la corrupción y tener relaciones de convivencia más justas.

En virtud tal, la presente iniciativa propone invocar el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí a fin de clarificar los procedimientos y responsabilidades que se aplicarán tanto al Síndico como a todos los miembros del Cabildo en caso de afectaciones en el desempeño de su deber."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV, y113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la promovente lo hace en su carácter de Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la legisladora.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo que transcribe la parte relativa de la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I a VII… VIII. Refrendar con su firma, ~~conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario,~~ los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley; IX a XIV…	ARTICULO 75… I a VII… VIII.- **Revisar y, si está de acuerdo**~~,~~ refrendar con su firma conjuntamente, los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley. **En caso de que perciba alguna afectación, deberá informar por escrito al cabildo atento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado y Municipios De San Luis Potosí.** IX a XIV.

CUARTO. Que de la iniciativa que se analiza se advierte que la misma propone que el Sindico Municipal esté en posibilidad de optar entre, refrendar con su firma los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, o negarse a ello si no está de acuerdo. En segundo término, elimina la obligación del Síndico de refrendar con su firma los documentos antes mencionados, en conjunto con el Presidente Municipal y el Secretario del Municipio. Por último, establece que el Síndico deberá informar al Cabildo cuando advierta *"alguna afectación en la firma de los contratos, concesiones y convenios"*, so pena de los actos que reseña el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio".

Respecto a la figura del Síndico Municipal, el artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dispone que el Síndico tiene diversas facultades y obligaciones, entre las que destacan: "I. **La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales**; II. **La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que este sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca**; **III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto municipal**; IV. Asistir en coordinación con el Contralor Interno, a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal. Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los estados financieros mensuales, previo conocimiento del Ayuntamiento; VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o Tesorería, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia; VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo y participar en las discusiones con voz y voto; VIII. **Refrendar con su firma, conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario, los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley**; IX. Presidir las comisiones para las cuales fuere designado; X. Intervenir como asesor en las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten al Municipio", entre otras.

Como se puede apreciar de la norma invocada, la persona que funja como Síndico será un integrante del Ayuntamiento, encargado de vigilar y defender los intereses municipales, de representar jurídicamente al Ayuntamiento, procurar la justicia y legalidad en la administración pública municipal, y vigilar el manejo y gestión correcta de la hacienda municipal. Además, participará en forma colegiada con los demás integrantes del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, y Regidores.

De las atribuciones antes referidas, en lo especial la relativa a la fracción VIII del artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dispone una responsabilidad de carácter solidaria, como lo es refrendar con su firma, conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario, los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley. En ese sentido, la obligación solidaria puede asumirse por voluntad de las partes o por disposición expresa de la ley; en el primer caso se asume en la forma y términos que el obligado quiera hacerlo; y en el segundo, la ley marca la forma y términos. En el caso que nos ocupa, la obligación solidaria es impuesta por ministerio de ley, y constituye una responsabilidad solidaria para el síndico, que en conjunto con el resto de funcionarios (Presidente Municipal y Secretario), debe propiciar con su acción o su omisión la validez de un acto, o la infracción a la ley.

Establece la iniciativa la necesidad de modificar la fracción en comento, a efecto de que el Síndico municipal revise en los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, de manera previa al refrendo con su firma, lo que en esencia debe hacer en razón de que las fracciones I y II del artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, señalan que es atribución de éste la

procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, y la representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que este sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca, es decir, en todo momento debe analizar y revisar todos los actos jurídicos en los que intervenga en representación del Ayuntamiento; obligación vigente en la norma municipal. En ese sentido, si la legislación de mérito establece la atribución señalada, la cual obliga expresamente a que el representante jurídico del ayuntamiento a suscribir los actos jurídicos en cita, aunado a la condición solidaria de que se haga con la firma del Presidente Municipal y el Secretario, como elemento de validez consistente en la expresión de la voluntad que rigen la vida de los contratos y/o convenios, es evidente que resulta improcedente que el Síndico municipal se pueda negar a la suscripción conjunta, pero además, también lo es que se elimine de dicho acto a los funcionarios municipales antes citados.

No le pasa por alto a la dictaminadora el hecho consistente en que pueden existir ciertos actos jurídicos en los cuales el Síndico Municipal pueda o no estar de acuerdo válidamente; empero, también lo es que por ministerio de ley éste solamente tiene el carácter de representante jurídico, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, esto significa que, junto con el Presidente Municipal y el Secretario, son los ejecutivos de las determinaciones del Ayuntamiento, motivo por el cual la obligación del Síndico será establecer las condiciones favorables o desfavorables sobre las cuales el Ayuntamiento debe o no comprometer su hacienda, patrimonio u obligaciones municipales, haciéndolo saber al Cabildo en las sesiones en donde se discuta la aprobación o rechazo de los contratos, concesiones y convenios en que aquel sea parte, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley, no pudiendo negarse a firmarlos. Esto es así porque si del análisis de los documentos advierte que existen irregularidades, desventajas o la ilegalidad del acto jurídico que se trate, su responsabilidad termina en el momento en que éste haga saber al Cabildo tal circunstancia; y si a pesar de ello el ayuntamiento decide aprobar el acto de mérito, es inconcuso que será éste, y no aquél, quien presumiblemente pueda ser el responsable del acto lesivo para el Municipio.

Dicho de otra manera, el Síndico Municipal no puede negarse a refrendar con su firma los documentos que aprueba el Ayuntamiento, pues en principio es su obligación por ministerio de ley, razón por la cual no resulta procedente la iniciativa, ya que caeríamos en el absurdo de que por cuestiones políticas o desavenencias del Síndico con el resto de los integrantes del Ayuntamiento, éste se negara a refrendar con su firma los documentos, contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que éste interviniera, en franco detrimento a la actividad municipal, el desarrollo económico, político y social del Municipio, así como en perjuicio de los intereses de la sociedad. En todo caso, la única responsabilidad del Síndico en casos del tipo es responsabilizarse de que los documentos se apeguen a la ley, y hacerlo del conocimiento del Cabildo con el objeto de que éste cuente con argumentos y la información precisa para tomar decisiones.

En relación a esto último, la norma vigente del Estado ya dispone las responsabilidades de los servidores públicos en el ejercicio y desempeño del cargo que ostenta. En efecto, de conformidad con el artículo 56

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. En el caso del Síndico, si bien está sometido a las responsabilidades que se desprende de las atribuciones del artículo 75 y demás relativas de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, también lo es que está sometido a las responsabilidades del artículo arriba invocado, motivo por el cual deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos; custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar su mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas; observar respeto y subordinación legitimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones; comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las ordenes que reciba; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En esas condiciones, de una interpretación lógica de las disposiciones invocadas, debe llegarse a la conclusión de quela norma vigente ya establece la obligación inexcusable que tienen los síndicos municipales, y que son materia de la iniciativa: que en cuanto a la firma de los actos jurídicos, éste ha de cumplir con la determinación del órgano máximo de decisión del Municipio: el Ayuntamiento; que su obligación es hacerle saber al cabildo las condiciones del acto jurídico, en virtud de que debe cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause un perjuicio al Municipio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; que su responsabilidad termina con la información que de manera indubitable ha de proporcionarle al Cabildo, no pudiendo negarse al refrendo con su firma solidaria; y por último, que las normas legales del Estado no deben interpretarse de manera aislada, es decir, el marco jurídico es un todo de aplicación, en el sentido de que resulta innecesario, y no lo hace más observable, señalar en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que el síndico será responsable de los actos que se desprenden del artículo 56, y demás relativos, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Derivado de los argumentos vertidos, se considera desechar por improcedente la iniciativa de mérito, por las obligaciones solidarias de las responsabilidades en que incurran los Síndicos durante su gestión en asuntos del tipo, pues admitir lo contrario contravendría todo orden lógico y, en segundo término, porque las responsabilidades inherentes al cargo ya se encuentran establecidas en la norma vigente local.

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar la fracción VIII del artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la promovente.

TERCERO. Se ordena el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		

Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

Firmas del Dictamen en donde desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar la fracción VIII del artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 04 de mayo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; bajo el número 1732, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos 85, 92 en sus párrafos primero y segundo, 93 en su párrafo primero, 94 en su párrafo primero, 95, 96 en su párrafo primero, 97, 126 en fracción II inciso b); y adicionar los artículos, 92 BIS y al 119 la fracción VII, de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; reformar los artículos, 82 en sus fracciones II, III, V y VI, 132, 134, 135, 136, 146 en su fracción X, 153 en párrafos primero, tercero y cuarto, 155 párrafos primero y segundo, 157 en su párrafo primero, 159, 160 párrafos primero y segundo, 188 en sus fracciones I, II, III, IV y V, 189 en su fracciones I y IV, y párrafos segundo y tercero, y 190 párrafo primero y en sus fracciones III, IV, V, VI y VII; y derogar los artículos, 130 y 131, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Limón Montelongo.

El promovente expuso los motivos siguientes:

"El ser humano, como ente social, ha creado diversas formas de organización que le permitan regular la convivencia entre todos sus integrantes, con el propósito de que ninguno de sus miembros actué en perjuicio de los demás. De esta manera surge el Estado, como el ente jurídico-político depositario de la soberanía popular, que se encuentra facultado para imponer el orden público y la paz social. Para el cumplimiento de las atribuciones del Estado, el poder público se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, teoría adoptada por nuestro sistema jurídico mexicano en la Constitución Política que nos rige.

La teoría de la división de poderes surge como alternativa para evitar los abusos del gobernante en contra de los particulares, al establecer como principio fundamental el que la autoridad puede hacer sólo aquello que la ley le faculta y, al contrario sensu, el que los ciudadanos pueden realizar todo lo que el marco legal no les prohíba. Pero además, la división de poderes se estructura como una manera de especialización de las funciones públicas que tiene en la ley su premisa básica. Así, con base en esta concepción del Estado, el Poder Legislativo emite las disposiciones que integran el marco legal; el Ejecutivo se encarga de promulgarlas y el Poder Judicial de resolver las controversias que se deriven de la aplicación o interpretación de las normas.

Por tal motivo, un estado de derecho, característico de las sociedades democráticas actuales, tiene su razón de ser en el imperio de la ley, en el que tanto gobernantes como gobernados, sometan su actuación al marco legal vigente.
Sin lugar a dudas, el Poder Legislativo, tanto a nivel federal como en cada una de las entidades, cumple un papel de suma importancia en la consolidación del estado de derecho al que me he referido, pues el conjunto de normas jurídicas que emite constituyen la pauta para la regulación de las relaciones entre los particulares y de éstos con la autoridad.

Por tal motivo, estas disposiciones, para que realmente cumplan su cometido, deben adecuarse a la realidad social a la que se dirigen, no contravenir normas de mayor jerarquía y constreñirse al ámbito de competencia de quien la emite y de la autoridad encargada de aplicarla a la situación concreta.

Unos de los principios fundamentales que debe contener toda normativa son la integridad, coherencia y uniformidad, pues con ello su contenido es más claro y preciso; por lo que, aumenta su efectividad y eficacia en su observancia, aplicación e interpretación.

Una de las tareas trascendentales que tiene el Congreso de la Entidad, es la de tener un marco jurídico que permita que su trabajo legislativo sea ágil, oportuno y completo; lo que exige que constantemente se esté revisando para que se cumpla con estos imperativos.

De lo anterior, se deriva que es indispensable realizar una serie de adecuaciones y ajustes al marco jurídico que regula la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo Local, en aras de darle mayor certidumbre y seguridad jurídica a la actividad que desarrollo este ente.

Así, se propone establecer con mayor claridad el procedimiento para la integración de las comisiones y comités legislativos, estableciendo éste en la Ley Orgánica, el cual dará certidumbre sobre cuando, quien y como se conforman los cuerpos colegiados referidos. Actualmente dicho mecanismo lo encontramos previsto tanto en el Ordenamiento citado y en el Reglamento, situación que provoca confusión pues ésta última normativa va más allá de

lo que señala la norma superior; pero además, se confieren atribuciones a la Directiva para que proponga al Pleno comisiones cuando esa no es su función; y aunado a que una de las disposiciones regula un tipo de estos órganos y el otro otras, circunstancia que hace imprecisas estas reglas.

Otro aspecto que se busca enmendar mediante esta iniciativa, es uniformar algunas normas, pues algunos dispositivos refieren solamente a las comisiones cuando en realidad también se está reglando a los comités; por tanto, se plantea realizar este ajuste.

De la misma manera, se pretende fijar en el segundo párrafo del artículo 92, el plazo que tendrán las comisiones para elaborar el dictamen cuando se hayan agotado los estadios de tiempo que se fijan para resolver una iniciativa de ley, dándole certeza y seguridad al proceso legislativo en este trámite.

A fin de darle certidumbre y continuidad al trabajo legislativo, se sugiere fijar en la norma la denominación que recibirán los dictámenes, informes o acuerdos que una Legislatura deje pendientes de presentar al Pleno, así como la mecánica que seguirá la entrante Asamblea.

Se incluye en el artículo 119 de la Ley Orgánica, al comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios, ya que el citado dispositivo establece los cuerpos colegiados legislativos de esta naturaleza, sin que se prevea el referido.

En el artículo 82 del Reglamento se integra la palabra ley, ya que el ejercicio del veto que norma tal precepto es procedente contra tales ordenamientos y no sólo contra los decretos, pues dichos cuerpos normativos son diferentes. Debido a que los primeros, contienen disposiciones generales y abstractas, que se aplican a situaciones generales; y los segundos, se refieren a normas de carácter particular y su vigencia está limitada en espacio, tiempo, lugares, corporaciones, establecimientos y/o personas. A consecuencia de esta modificación fue necesario realizar algunos ajustes gramaticales a esta norma para darle coherencia a su contenido.

Se sugiere derogar los artículos 130 y 131 del Reglamento, ya su contenido estará previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de una manera más clara, precisa y completa, lo que hace que ya no amerite su ampliación y su concreción en la norma reglamentaria.

Se agrega a los artículos 132, 134, 135, 136, 146 en su fracción X, 153 en sus párrafos primero, tercero y cuarto, 155 párrafos primero y segundo, 157 en párrafo primero, 159, 160 párrafos primero y segundo, 188 en sus fracciones de la I a la V, 189 en sus fracciones I y IV, y en sus párrafos segundo y tercero y 190 en su párrafo primero y en sus fracciones de la III a la VII, del Reglamento la palabra comités o comité, por las razones expuestas con antelación. "

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de presentación de la iniciativa, el promovente lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la normativa relativa a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vigentes, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

a) Por lo que hace a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 85. ~~Las comisiones permanentes serán constituidas durante la primera semana del primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura, y funcionarán durante el ejercicio constitucional de la misma.~~	ARTICULO 85. **En la primera semana del ejercicio constitucional de la Legislatura, la Junta propondrá al Pleno, la integración de las comisiones y comités permanentes, así como la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral, votándose para tal efecto mediante cédula.** **Cuando fuera el caso, el órgano de gobierno legislativo mencionado en el párrafo anterior, planteará a la Asamblea la conformación de las comisiones temporales, especiales y cualquier otra o comité, cuya forma electiva será la misma que refiere este precepto.** **Las comisiones permanentes y comités funcionarán durante el ejercicio constitucional de la Legislatura en que se constituyan.**
ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente. Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.	ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión **o comité**. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente. Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva. Al término de estos plazos, la iniciativa deberá ser dictaminada aprobándola en sus términos, con modificaciones de las comisiones, o en su caso, desechándola por improcedente. **La**

	comisión correspondiente quedará obligada a elaborar el dictamen conforme a ello dentro de un plazo de quince días naturales posteriores al vencimiento ya señalado, debiendo remitirla al Pleno para su discusión y votación.
Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.	…
Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.	…
Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.	…
Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.	
	ARTICULO 92 Bis. Los dictámenes, informes o acuerdos que las comisiones o comités elaboren sobre los asuntos que les hayan sido

	turnados y que no se lleguen a presentar para aprobación, se dejarán a disposición de la siguiente legislatura con el carácter de proyectos. La legislatura entrante deberá remitir los proyectos recibidos a las comisiones o comités competentes para continuar con el trámite respectivo de cada uno de ellos.
ARTICULO 93. El Congreso del Estado integrará tantas comisiones como requiera para el cumplimiento de sus funciones, y puede incrementarlas, decrecerlas y subdividirlas de acuerdo con lo que exija el despacho de los asuntos de su competencia. Dos o más comisiones pueden realizar reuniones conjuntas cuando la materia de los asuntos a tratar así lo amerite, de acuerdo a sus atribuciones.	ARTICULO 93. El Congreso del Estado integrará tantas comisiones como requiera para el cumplimiento de sus funciones, y puede incrementarlas, decrecerlas y subdividirlas de acuerdo con lo que exija el despacho de los asuntos de su competencia. **De la misma forma lo realizará con los comités.** …
ARTICULO 94. Para que las resoluciones y dictámenes de las comisiones sean válidos se requiere: I a II…	ARTICULO 94. Para que las resoluciones y dictámenes de las comisiones **o comités** sean válidos se requiere: I a II…
ARTICULO 95. Si alguno de los integrantes de una comisión disiente de una resolución o dictamen, puede expresar su punto de vista por escrito como voto particular, y dirigirlo al Presidente de la comisión para que lo remita a la Directiva, y sea puesto a discusión y votación del Pleno anexo al dictamen que lo motivó.	ARTICULO 95. Si alguno de los integrantes de una comisión **o comité** disiente de una resolución o dictamen, puede expresar su punto de vista por escrito como voto particular, y dirigirlo al Presidente de la comisión o comité para que lo remita a la Directiva, y sea puesto a discusión y votación del Pleno anexo al dictamen que lo motivó.
ARTICULO 96. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de:	ARTICULO 96. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones **o comités,** previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de: I a II… …
ARTICULO 97. Dependiente directamente de la	ARTICULO 97. Dependiente directamente de la

Junta habrá una Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones. Los asesores serán asignados a las comisiones de acuerdo a su especialización; los secretarios técnicos dependerán directamente de las comisiones a las que se encuentren asignados, y administrativamente de la Coordinación, a la que reportarán la información necesaria para las estadísticas, así como las actas de las sesiones de las comisiones.	Junta habrá una Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones. Los asesores serán asignados a las comisiones **o comités** de acuerdo a su especialización; los secretarios técnicos dependerán directamente de las comisiones **o comités** a las que se encuentren asignados, y administrativamente de la Coordinación, a la que reportarán la información necesaria para las estadísticas, así como las actas de las sesiones de las comisiones **o comités.**
ARTICULO 119. El Congreso contará con los siguientes comités: I a IV… V. De Información~~, y~~ VI. Del Sistema de Gestión de Calidad.	ARTICULO 119… I a IV… V. De Información**;** VI. Del Sistema de Gestión de Calidad, **y** **VII. De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.**
ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes: I… II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control: a)… b) La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a asesoría le corresponde, a través de sus asesores adscritos, el apoyo a las comisiones de Congreso en materia exclusivamente de dictamen; y en la parte correspondiendo a secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones,	ARTICULO 126… I… II... a)… b) La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a asesoría le corresponde, a través de sus asesores adscritos, el apoyo a las comisiones **o comités** del Congreso en materia exclusivamente de dictamen; y en la parte correspondiendo a secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones **o comités**, la elaboración de las actas y órdenes

la elaboración de las actas y órdenes del día, enlaces, citatorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios. c) a e)…	del día, enlaces, citatorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios. c) a e)…

b) En cuanto al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

Texto vigente	**Iniciativa**
ARTICULO 82. Cuando una iniciativa haya sido aprobada por el Congreso, se sujetará al siguiente procedimiento; exceptuando del mismo a las iniciativas de acuerdo económico y las relacionadas con la Ley Orgánica: I. Será turnada al Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación; II. El Ejecutivo está facultado para devolver el decreto dentro de diez días hábiles, con las observaciones que considere conducentes; III. Al ~~ser~~ **devuelto** al Congreso, ~~éste~~ habrá de discutirlo nuevamente considerando las observaciones del Ejecutivo; IV… V. Para la aprobación de un decreto ~~devuelto al~~ Congreso por el Poder Ejecutivo con observaciones, se requiere la votación de las dos terceras partes del número de diputados presentes, y VI. De darse la aprobación que señala la fracción precedente, el decreto se remitirá de nueva cuenta al Ejecutivo para que lo publique.	ARTICULO 82… I… II. El Ejecutivo está facultado para devolver **la ley** o decreto dentro de diez días hábiles, con las observaciones que considere conducentes; III. Al **devolverse** al Congreso, habrá de discutirse nuevamente considerando las observaciones del Ejecutivo; IV… V. Para la aprobación de **una ley o** decreto **que se devuelva** al Congreso por el Poder Ejecutivo con observaciones, se requiere la votación de las dos terceras partes del número de diputados presentes, y VI. De darse la aprobación que señala la fracción precedente, **la ley o** decreto se remitirá de nueva cuenta al Ejecutivo para que se publique.
ARTICULO 130. ~~La Junta propondrá al Pleno, a quienes integrarían las comisiones permanentes de dictamen legislativo, y comités, así como, en su caso, a las comisiones temporales o especiales, y a la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral. Las demás comisiones serán~~	ARTICULO 130. **Derogado.**

~~propuestas al Pleno por el Presidente del Congreso.~~	
ARTICULO 131. ~~Las elecciones de las comisiones permanentes, de los comités, y la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral, se realizarán durante la primera semana, contada a partir de la protesta de la Legislatura entrante, en votación por cédula.~~	ARTICULO 131. **Derogado.**
ARTICULO 132. Los expedientes para su estudio, revisión y fines conducentes, serán turnados a las comisiones por el Presidente del Congreso, para que se emita y entregue el dictamen en los plazos establecidos por la ley.	ARTICULO 132. Los expedientes para su estudio, revisión y fines conducentes, serán turnados a las comisiones **y comités** por el Presidente del Congreso, para que se emitan y entreguen el dictamen en los plazos establecidos por la ley.
ARTICULO 134. El trabajo de las comisiones deberá continuar durante los recesos del Congreso.	ARTICULO 134. El trabajo de las comisiones **y comités** deberá continuar durante los recesos del Congreso.
ARTICULO 135. Las comisiones, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.	ARTICULO 135. Las comisiones **y comités**, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.
ARTICULO 136. Los miembros de las comisiones podrán ser sustituidos por acuerdo del Pleno, a petición del interesado, o a solicitud de la Junta de Coordinación Política, cuando exista causa justificada, debidamente fundada y motivada.	ARTICULO 136. Los miembros de las comisiones **y comités** podrán ser sustituidos por acuerdo del Pleno, a petición del interesado, o a solicitud de la Junta de Coordinación Política, cuando exista causa justificada, debidamente fundada y motivada.
ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: I a la IX… X. Firmar los requerimientos de información y documentación, así como la correspondencia de la comisión; XI a XII…	ARTICULO 146… I a la IX… X. Firmar los requerimientos de información y documentación, así como la correspondencia de la comisión **o comité**; XI a XII…

ARTICULO 153. De cada reunión se levantará un acta en la que deberá asentarse: el lugar, la fecha y la hora en que se realiza; el nombre de la comisión; los concurrentes; los puntos a tratar; y una síntesis de los acuerdos que sobre los mismos recaigan. Los diputados deberán solicitar en forma expresa cuando lo consideren trascendente, se consignen en el acta: aclaraciones, votos particulares, solicitudes o alegatos sobre los asuntos que se traten. Esta acta deberá ser leída como primer punto del orden del día de la reunión inmediata siguiente, y una vez aprobada por los diputados presentes, deberán firmar en ella para su validez, el presidente y el secretario de la comisión. No será necesario levantar acta de las reuniones de enlace o acercamiento que las comisiones realicen, con invitados o con representantes de sectores o grupos de la sociedad, que se celebren para tratar cualquier asunto en particular, a menos que así lo determine el presidente; en todo caso, la reunión podrá grabarse en audio o video, a fin de mantener una memoria que pueda ser consultada.	ARTICULO 153. De cada reunión se levantará un acta en la que deberá asentarse: el lugar, la fecha y la hora en que se realiza; el nombre de la comisión **o comité;** los concurrentes; los puntos a tratar; y una síntesis de los acuerdos que sobre los mismos recaigan. … Esta acta deberá ser leída como primer punto del orden del día de la reunión inmediata siguiente, y una vez aprobada por los diputados presentes, deberán firmar en ella para su validez, el presidente y el secretario de la comisión **o comité.** No será necesario levantar acta de las reuniones de enlace o acercamiento que las comisiones **o comités** realicen, con invitados o con representantes de sectores o grupos de la sociedad, que se celebren para tratar cualquier asunto en particular, a menos que así lo determine el presidente; en todo caso, la reunión podrá grabarse en audio o video, a fin de mantener una memoria que pueda ser consultada.
ARTICULO 155. Para el trámite de los asuntos e iniciativas turnados a las comisiones y comités, éstas, a través de su presidente y secretario, respectivamente, instruirán a los secretarios técnicos que correspondan, elaboren un listado de asuntos en el que se detalle en orden cronológico, fecha de turno del asunto, descripción del documento turnado, efectos posibles del turno, en su caso, las comisiones o comités con las que se encuentre ligado, materia del asunto y, con la opinión del asesor respectivo, su viabilidad jurídica. En estos casos, las comisiones deberán en un término que no exceda de quince días hábiles, elaborar un programa de trabajo que incluya un cronograma para resolver cada uno de los asuntos turnados. Cuando un asunto por su naturaleza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, la comisión, previo acuerdo y, a través de su presidente, mediante	ARTICULO 155. Para el trámite de los asuntos e iniciativas turnados a las comisiones y comités, éstas, a través de su presidente y secretario, respectivamente, instruirán a los secretarios técnicos que correspondan, elaboren un listado de asuntos en el que se detalle en orden cronológico, fecha de turno del asunto, descripción del documento turnado, efectos posibles del turno, en su caso, las comisiones o comités con las que se encuentre ligado, materia del asunto y, con la opinión del asesor respectivo, su viabilidad jurídica. En estos casos, las comisiones **o comités** deberán en un término que no exceda de quince días hábiles, elaborar un programa de trabajo que incluya un cronograma para resolver cada uno de los asuntos turnados. Cuando un asunto por su naturaleza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, la comisión **o comité** previo acuerdo y a través de su presidente, mediante escrito lo hará del conocimiento de la

escrito lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso, con atención a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de asuntos pendientes de la comisión o comité de que se trate.	Secretaría de la Directiva del Congreso, con atención a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de asuntos pendientes de la comisión o comité de que se trate.
ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes ~~de la misma~~, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión ~~de la comisión~~, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias fotostáticas de los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los ~~integrantes de la misma,~~ determinará: I a la III… …	ARTICULO 157. El Presidente de cada comisión **o comité** dará cuenta a los integrantes **de estos órganos** de los asuntos que se les hayan turnados a partir de la última reunión **que tuvieron** proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias fotostáticas de los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los **miembros de dichos cuerpos colegiados**, determinará: I a la III… …
ARTICULO 159. La Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso podrá solicitar a las comisiones, la información que requiera para la rendición de informes previos y justificados, en asuntos en los que el Congreso sea autoridad responsable o parte, a fin de que los mismos puedan ser rendidos en forma y tiempo adecuados.	ARTICULO 159. La Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso podrá solicitar a las **comisiones o comités,** la información que requiera para la rendición de informes previos y justificados, en asuntos en los que el Congreso sea autoridad responsable o parte, a fin de que los mismos puedan ser rendidos en forma y tiempo adecuados.
ARTICULO 160. Las comisiones contarán con un secretario técnico que les será asignado por la Junta, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones. Asimismo, para la elaboración de los dictámenes que corresponda, las comisiones contarán con el apoyo de un asesor que con base en su perfil profesional y experiencia, les asignará la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.	ARTICULO 160. Las comisiones **o comités** contarán con un secretario técnico que les será asignado por la Junta, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones. Asimismo, para la elaboración de los dictámenes que corresponda, las comisiones **o comités** contarán con el apoyo de un asesor que con base en su perfil profesional y experiencia, les asignará la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.
ARTICULO 188. La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, es el órgano encargado de prestar, a través de sus asesores, el apoyo operativo y técnico para el desarrollo de las funciones de las comisiones y comités del Congreso, en materia de dictamen; así como la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su competencia. Al efecto corresponde a la	ARTICULO 188…

Coordinación: I.- Llevar el registro y expediente de las actas de las reuniones de las comisiones, con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos; II.- Asignar con base en su perfil profesional, a los asesores que en cada caso apoyarán a las comisiones, en la elaboración de los dictámenes correspondientes; III. Llevar el calendario de reuniones de las comisiones, procurando que no interfieran entre sí, las fechas y los horarios de las mismas; IV. Apoyar a las comisiones en la organización de foros, eventos, y demás actividades que requieran, en coordinación con los asesores y secretarios técnicos respectivos; V. Llevar el registro de las iniciativas y asuntos de trámite turnados, y cuidar que se resuelvan y dictaminen por las comisiones dentro de los plazos que establece la ley, haciendo saber a los presidentes, con por lo menos quince días de anticipación, ~~la preclusión~~ de los términos correspondientes en cada caso; VI a VII…	I. Llevar el registro y expediente de las actas de las reuniones de las comisiones **o comités**, con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos; II. Asignar con base en su perfil profesional, a los asesores que en cada caso apoyarán a las comisiones **o comités**, en la elaboración de los dictámenes correspondientes; III. Llevar el calendario de reuniones de las comisiones **o comités**, procurando que no interfieran entre sí, las fechas y los horarios de las mismas; IV. Apoyar a las comisiones **o comités** en la organización de foros, eventos, y demás actividades que requieran, en coordinación con los asesores y secretarios técnicos respectivos; **así como promover la capacitación y actualización para el personal, asesores o funcionarios del Congreso;** V. Llevar el registro de las iniciativas y asuntos de trámite turnados, y cuidar que se resuelvan y dictaminen por las comisiones **o comités** dentro de los plazos que establece la ley, haciendo saber a los presidentes con por lo menos quince días de anticipación, **el fenecimiento** de los términos respectivos en cada caso, y VI a VII…
ARTICULO 189. A los asesores corresponde: I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión ~~respectiva~~; II a III… IV. Las demás que le asignen los presidentes de las comisiones, o le encomiende la coordinación, en relación con los dictámenes a su cargo. Para ser asesor de comisiones se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos;	ARTICULO 189… I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión **o comité correspondiente**; II a III… IV. Las demás que le asignen los presidentes de las comisiones ~~o comités~~, o le encomiende la coordinación, en relación con los dictámenes a su cargo. Para ser asesor de comisiones **o de comités** se requiere contar con título y cédula profesional

acreditar conocimientos en la materia que trate la comisión a la que se le asigne; y contar, preferentemente, con estudios de posgrado que solventen su especialidad. En los criterios de selección de los asesores de comisiones, se observarán los principios de convocatoria pública y examen de oposición; procesos que deberán ser reglamentados por la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, y en los que la resolución final será pronunciada por la comisión a la que se asignará el asesor.	legalmente expedidos; acreditar conocimientos en la materia que trate la comisión **o comité** a la que se le asigne; y contar, preferentemente, con estudios de posgrado que solventen su especialidad. En los criterios de selección de los asesores de comisiones **o comités**, se observarán los principios de convocatoria pública y examen de oposición procesos que deberán ser reglamentados por la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, y en los que la resolución final será pronunciada por la comisión **o comité** que se le asignará el asesor.
ARTICULO 190. A los secretarios técnicos corresponde, conforme a las instrucciones del presidente de la comisión respectiva: I a II… III. Dar cuenta al presidente y a la comisión, de los asuntos de trámite turnados, y desahogar los mismos, así como la correspondencia turnada conforme a sus instrucciones; IV. Llevar el registro de asuntos turnados a la comisión; el estado que guardan; los que se encuentren pendientes de resolver y los resueltos; V. Apoyar a la comisión en la planeación, organización y realización de reuniones de trabajo, mesas de discusión, foros y demás actividades tendientes al cumplimiento de sus funciones; VI. Elaborar y presentar para su aprobación a la comisión, los informes que ésta deba rendir a la Directiva, y VII. Las demás que le asigne la comisión en relación con el trabajo de la misma.	ARTICULO 190. A los secretarios técnicos corresponde, conforme a las instrucciones del presidente de la comisión **o comité** respectivo: I a II… III. Dar cuenta al presidente y a la comisión **o comité**, de los asuntos de trámite turnados, y desahogar los mismos, así como la correspondencia turnada conforme a sus instrucciones; IV. Llevar el registro de asuntos turnados a la comisión **o comité**; el estado que guardan; los que se encuentren pendientes de resolver y los resueltos; V. Apoyar a la comisión **o comité** en la planeación, organización y realización de reuniones de trabajo, mesas de discusión, foros y demás actividades tendientes al cumplimiento de sus funciones; VI. Elaborar y presentar para su aprobación a la comisión **o comité**, los informes que ésta deba rendir a la Directiva, y VII. Las demás que le asigne la comisión **o comité** en relación con el trabajo de la misma.
	TRANSITORIOS **PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.** **SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.**

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta *"establecer con mayor claridad el procedimiento para la integración de las comisiones y comités legislativos, estableciendo éste en la Ley Orgánica, el cual dará certidumbre sobre cuando, quien y como se conforman los cuerpos colegiados referidos",* así como los procedimientos y atribuciones.

Como se puede desprender de la propuesta el estudio, el legislador insta diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y a su Reglamento, motivo por el cual las dictaminadoras proceden a resolver la iniciativa por segmentos, a saber:

En cuanto hace al tratamiento similiar que propone el iniciante, deben tener las comisiones permanentes, y los comités, en principio, debe decirse que como se desprende de la normativa local vigente, las comisiones y los comités existentes al interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, tienen naturaleza y alcances diferentes, según su conformación, objetivos, atribuciones y competencias. En efecto, con base en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las comisiones del Congreso del Estado, podrán ser:

"I. Permanentes: las de dictamen legislativo;

II. Temporales: las de investigación y las jurisdiccionales;

III. Protocolo: las designadas por el Presidente del Congreso para fungir en las sesiones solemnes, y

IV. Especiales: las que por acuerdo del Congreso se constituyan con carácter transitorio, para conocer exclusivamente del asunto para el que fueron creadas."

Según el artículo 92 de la Ley en comento, el turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la Ley para cada comisión, de conformidad con los artículos, del 98 al 118 de la de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 119 del mismo texto legal, el Congreso del Estado cuenta con los siguientes comités:

"I. De Administración;

II. Del Instituto de Investigaciones Legislativas;

III. De Orientación, Gestoría y Quejas;

IV. De Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;

V. De Información, y
VI. Del Sistema de Gestión de Calidad."

En esa tesitura, de los artículos, 120 al 124 QUINQUE, de la ley en trato, los comités antes señalados cuentan con atribuciones, formas de integración, competencias y términos legales diametralmente distintas a las atribuciones y actividades que han de llevar a cabo las comisiones permanentes, temporales, de protocolo y especiales, pues su propia naturaleza obliga a que sea de tal manera.

Son diversos matices que ejemplifica la diferencia entre los comités y las comisiones, como en el caso de los primeros, que estarán integrados pluralmente por un mínimo de cinco y un máximo de ocho diputados; sin embargo, las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados; las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política. Esto es así porque las comisiones termporales llevan a cabo un trabajo legislativo, jurídico y político, que por su naturaleza es distinto a los trabajos que se llevan a cabo en los comités, al estar dedicados a la administración, investigación legislativa, orientación, quejas, información, gestoría y al Sistema de Gestión de Calidad; atribuciones que cuentan cada una con sus tiempos, términos de gestión y acciones a implementar que no son compatibles con las comisiones ariiba indicadas.

Esto no quiere decir que no cuenten con procedimientos formales, al grado que los comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario, y vocales, electos por el Pleno. Así mismo, cuentan con Manuales Organizacionales que les indican los procedimientos a seguir en sus activiades. En relación a lo antes dicho, de acuerdo al artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Pleno podrá crear por acuerdo, cuando las necesidades así lo requieran, y conforme a las posibilidades del presupuesto, los comités temporales que estime convenientes para la realización de las actividades del mismo. En dicho acuerdo se especificarán los propósitos de su creación y el tiempo para realizar las tareas que se les encomienden, de tal suerte que los comités cuentan con procedimientos y términos y objetivos que no se asemejan a las condiciones normativas en las que funcionan las comisiones del Congreso del Estado.

En conclusión, y en añadidura a lo plasmado a supra líneas: a) las comisiones y los comités cuentan con competencias, atribuciones, integración y términos distintos, motivo por el cual es improcedente que se les pretenda colocar en una misma situación jurídica; b) según se desprende del proyecto de decreto de la iniciativa, el promovente propone adicionar dos párrafos al artículo 85 de la Ley Ogánica del Poder Legislativo del Estado, empero, el contenido de los mismos está inserto en los artículo 130 y 131 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, motivo por el cual es innecesario su modificación; c) por cuanto hace a las modificaciones puntuales que el promovente realiza al artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, no resultan idóneas ni procedentes en virtud de que el turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la Ley para cada comisión, y en caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente, circunstancia que es distinta en el tratamiento de los asuntos de los comités, pues estos son parte del acuerdo y los objetivos de creación, y por el otro lado, no es dable que los legisladores puedan disentir de la obervancia de aquellos que le son propios; d) por cuanto hace a los términos para resolver o dictaminar, mismos que propone el iniciante sean parte de las atribuciones de los comités, es notoriamente improcedente la modificación que plantea, ya que los comités no cuentan con una naturaleza del tipo, aunado a que su actividad no tiene un término fijo, al ser permanente, como lo es el caso de la investigación, la gestoría, las quejas, la información y la administación; e) por lo que toca a la adición de una fracción al artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta resula innecesaria toda vez que conforme al artíuclo 124 de la Ley en comento, el Congreso del Estado deberá contar con un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

conforme a la ley de la materia, para valorar y autorizar la compra y contratación de los bienes y servicios que requiera el Congreso del Estado. Por todo lo anterior, las comisiones dictaminadoras consideran desechar por improcedente la iniciativa de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos 85, 92 en sus párrafos primero y segundo, 93 en su párrafo primero, 94 en su párrafo primero, 95, 96 en su párrafo primero, 97, 126 en fracción II inciso b); y adicionar los artículos, 92 BIS y al 119 la fracción VII, de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; reformar los artículos, 82 en sus fracciones II, III, V y VI, 132, 134, 135, 136, 146 en su fracción X, 153 en párrafos primero, tercero y cuarto, 155 párrafos primero y segundo, 157 en su párrafo primero, 159, 160 párrafos primero y segundo, 188 en sus fracciones I, II, III, IV y V, 189 en su fracciones I y IV, y párrafos segundo y tercero, y 190 párrafo primero y en sus fracciones III, IV, V, VI y VII; y derogar los artículos, 130 y 131, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Limón Montelongo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		

Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIPUTADO OSCAR BAUTISTA VILLEGAS _____
PRESIDENTE
DIPUTADO OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT _____
VICEPRESIDENTE

DIPUTADA ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS _____
SECRETARIA

DIPUTADO ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ _____
VOCAL

DIPUTADA MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA _____
VOCAL

DIPUTADA XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
VOCAL

DIPUTADO JESÚS CARDONA MIRELES _____
VOCAL

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar diversos ordenamientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Limón Montelongo.

Puntos de Acuerdo

San Luis Potosí, S.L.P., a 9 de febrero de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
P R E S E N T E S.

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, propongo a esta Asamblea Legislativa, **Punto de Acuerdo**, para solicitar al Ejecutivo del Estado el apoyo para la gestión de recursos para la construcción de planteles del CECYTE en los municipios Huehuetlán, en la Delegación de Villa de Pozos del Municipio de San Luis Potosí y en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

ANTECEDENTES

1. En el Municipio de Huehuetlán, S.L.P., se cuenta con un predio ubicado en la calle de Solidaridad, Zona Centro, el cual tiene una superficie de 10,000 metros cuadrados, mismo que por el momento no tiene la Constancia de Aceptación en base a la Norma Oficial Mexicana NMX-R-003-SCFI-2011 "escuelas-selección del terreno para construcción" que deberá emitir el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa (IEIFE). Al respecto, la Presidencia Municipal de Huehuetlán realiza una serie de acciones para solventar las observaciones por el IEIFE.

2. La persona moral denominada "Casa Don Bosco", A.C., mediante Convenio de Donación Gratuita y Condicional pacta con el Colegio, la enajenación en la modalidad de donación gratuita y condicional predio con una superficie de 15,266.04 metros cuadrados, ubicado en el Fracc. Santa Bárbara en la Delegación de Pozos del Municipio de San Luis Potosí, mismo que tiene Constancia de Aceptación en base a la Norma Oficial Mexicana NMX-R-003-SCFI-2011 escuelas-selección del terreno para construcción emitida por el instituto Estatal de

Infraestructura Física Educativa, y cuyo valor del terreno es $ 16, 675,858.79 según avalúo realizado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAAABIN).

3. El H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en sesión de cabildo ordinaria número 75, celebrada el 30 de junio de 2015, autoriza la donación a favor del Colegio, el predio ubicado en el fraccionamiento Valle de San Isidro del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el cual tiene una superficie de 9,743 metros cuadrados, mismo que cuenta con la Constancia de Aceptación en base a la Norma Oficial Mexicana NMX-R-003-SCFI-2011 escuelas-selección del terreno para construcción emitida por el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa , y cuyo valor del terreno es $ 11,253,370.83 según avalúo realizado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

JUSTIFICACIÓN

1. El plantel ubicado en Huehuetlán, S.L.P., inició operaciones en el ciclo escolar 2016-2017 con una matrícula de 87 alumnos, distribuidos en 2 grupos. Para el ciclo escolar 2017-2018 se tiene proyectada una demanda por atender de 120 jóvenes; sin embargo, no se cuenta con la infraestructura física para su atención. Por lo anterior, únicamente se contempla recibir a 100 nuevos alumnos, para tener una matrícula total de 187 alumnos. Al respecto, la Dirección General del Colegio realiza gestiones con la Presidencia Municipal de Huehuetlán a efecto de conseguir instalaciones provisionales para ofrecer el servicio educativo.

El servicio educativo al inicio del semestre escolar 2016-2017 se prestó en las instalaciones que alberga la Preparatoria por Cooperación No. 8 de la Secc. 26 del SNTE. A partir del semestre enero-julio 2017 se trabajara en instalaciones provisionales otorgadas en comodato por un particular, a las cuales se les realizaran adaptaciones para contar con dos aulas, dos módulos de sanitarios y un espacio para oficinas administrativas.

2. El referido en la Delegación de Villa de Pozos del Municipio de San Luis Potosí, inició operaciones en el ciclo escolar 2015-2016 con una matrícula de 95 alumnos, distribuidos en 2 grupos. El ciclo escolar 2016-2017 inició con una matrícula de 180 alumnos (4 grupos), de los cuales 111 son de nuevo ingreso. Cabe hacer notar que se tuvieron que rechazar a jóvenes, en razón a la capacidad instala existente. Para el ciclo escolar 2017-2018 se tiene proyectada una demanda por atender de 150 jóvenes; sin embargo, no se cuenta con la infraestructura física para su atención. Por lo anterior, únicamente se contempla recibir a 100 nuevos alumnos, para tener una matrícula total de 280 alumnos. Al respecto, la Dirección General del Colegio efectúa gestiones con Casa Don Bosco, A.C., para conseguir espacios físicos adicionales.

Se trabaja en instalaciones provisionales otorgadas en comodato por “Casa Don Bosco” A.C., contando con cuatro aulas, tres módulos de sanitarios, oficinas administrativas y área de recreación, un laboratorio de cómputo y un taller de refrigeración y climatización.

3. El plantel ubicado en Soledad de Graciano Sánchez inició operaciones en el ciclo escolar 2016-2017 con una matrícula de 99 alumnos, distribuidos en 2 grupos. Para el ciclo escolar 2017-2018 se tiene proyectada una demanda por atender de 180 jóvenes; no obstante, no se tiene la infraestructura física para su atención. Por lo anterior, únicamente se contempla recibir a 100 nuevos alumnos, para contar con una matrícula total de 199 alumnos. Al respecto, la Dirección General del Colegio realiza gestiones con la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez a efecto de conseguir instalaciones provisionales para ofrecer el servicio educativo.

En instalaciones provisionales otorgadas en comodato por un particular, se realizaron adaptaciones para contar con las aulas, dos módulos de sanitarios, un espacio para oficinas administrativas y área de recreación, en las que actualmente se trabaja.

CONCLUSIÓN

En dichas instancias educativas se ofrecen las carreteras de Técnico de Producción Industrial de Alimentos, Técnico en Mantenimiento Industrial, Técnico en Mantenimiento Automotriz, Técnico en Refrigeración y Climatización, Técnico en Puericultura y Técnico en Procesos de Gestión Administrativa, teniendo un impacto muy significativo en el segmento poblacional joven, donde como es evidente en los datos que se exponen el incremento de personas interesadas en la citada oferta educativa se va aumentando de ciclo a ciclo escolar; no obstante como se plantea se cuenta con terrenos que se han venido gestionando ante las áreas pertinentes para la construcción de aulas apropiadas para impartir dichas carreras, pero no se tienen los recursos para construir la infraestructura física adecuada; en ese sentido indispensable que el Ejecutivo del Estado y las dependencias correspondiente apoyen en la gestión ante los entes gubernamentales respectivos para obtener el recurso.

PUNTOS ESPECÍFICOS

Primero. Se solicita al Ejecutivo del Estado, que apoye al CECYTE en la gestión ante las instancias gubernamentales pertinentes, el fin de obtener los recursos y apoyos indispensables que se requieran en la construcción de la infraestructura física necesaria y apropiada para la impartición de las carreras educativas que se describen con antelación.

Segundo. Por la importancia y celeridad que requiere para solución de la problemática que se plantea, se pide que este Punto de Acuerdo se trámite de URGENTE, PRONTA Y OBVIA RESOLUCIÓN.

A T E N T A M E N T E

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. –

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo** que **exhorta al Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, Lic. Alejandro Manuel Cambeses Ballina y al Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil, Ing. Jorge Roberto Farfán González, a realizar acciones coordinadas con la finalidad de evitar o disminuir el riesgo de incendios forestales ante la temporada de quemas agrícolas.** Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Cada año, durante los meses de febrero y marzo se realizan en distintas zonas del Estado las denominadas quemas agrícolas, que representan una actividad importante para los productores de la entidad que dan tratamientos a sus tierras con la finalidad de prepararlas para la temporada de siembra.

La Comisión nacional forestal establece dos temporadas de incendios forestales y nuestro Estado por su vasta diversidad es proclive a padecer ambas, la primera durante los meses de Enero a Mayo, y la segunda durante los meses Mayo a Septiembre, por lo que las autoridades vinculadas de manera cercana a estas actividades deben poner especial atención en evitar estos fenómenos.

Es necesaria la suma de esfuerzos para coordinar acciones que ayuden a informar a los agricultores que realizaran estas quemas de hacerlo con las medidas de seguridad necesarias para evitar se conviertan en un peligro tanto para la sociedad como para la naturaleza.

JUSTIFICACION

Los incendios forestales representan un grave peligro para las personas pero también para la vida silvestre de la entidad, San Luis Potosí, posee una vasta diversidad climática por lo que puede padecerlos durante las dos temporadas de incendios señaladas por la CONAFOR.

Resulta sumamente importante evitar los incendios, debido a que dañan al medio ambiente y la propia economía de los agricultores, además de poner en riesgo el patrimonio y la vida de quienes realizan esta actividad, asimismo representa un enorme reto para las corporaciones de auxilio encargadas de combatir este tipo de incidentes.

Durante los primeros meses del año se realizan en algunas zonas las denominadas quemas agrícolas, que en ocasiones pueden salirse de control y ser causa de un incendio. Por lo que es necesario establecer acciones que concienticen a la población y brinden la asesoría necesaria para la realización de esta práctica.

CONCLUSION

Es indispensable que se realicen campañas conjuntas en las que se informe y capacite a los agricultores que realizaran las quemas agrícolas de hacerlo con las medidas de seguridad adecuadas, con la finalidad de disminuir el riesgo de que se generen incendios forestales.

Al realizar este tipo de acciones se contribuirá de una manera preventiva a evitar estas situaciones de peligro.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta al Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, Lic. Alejandro Manuel Cambeses Ballina y al Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil, Ing. Jorge Roberto Farfán González, a realizar acciones coordinadas con la finalidad de evitar o disminuir el riesgo de incendios forestales ante la temporada de quemas agrícolas*

A T E N T A M E N T E

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. –

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo que exhorta al Titular de la Auditoría Superior del Estado, C.P. José de Jesús Martinez Loredo, a llevar a cabo una auditoría especial a la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno del Estado, con la finalidad de conocer a detalle el destino de los recursos que le fueron asignados durante el ejercicio 2016**. Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Desde hace algunos meses se ha solicitado al Gobierno del Estado, por parte de compañeros legisladores, realizar cambios en la coordinación de comunicación social, debido a los constantes conflictos generados por el Titular de esa dependencia.

Cabe señalar que desde esa oficina se han orquestado ataques mediáticos contra integrantes de esta legislatura, con la finalidad de desviar la atención de otros temas de importancia en el Estado.

Es necesario conocer a fondo cual ha sido el destino de los recursos ejercidos durante el año 2016 por parte de esa coordinación, pues hasta ahora, no ha cumplido con sus atribuciones, sino que, se ha dedicado a atacar a otros poderes o incluso a contratar publicidad para hablar mal de unos y bien de otros.

JUSTIFICACION

La Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado tiene como objetivo primordial el informar sobre las obras y acciones que realicen las distintas áreas de la administración Estatal, así como establecer un vínculo directo entre estas y los ciudadanos, a través de los diversos medios de difusión.
Es importante destacar que durante el 2016 dicha coordinación ejerció un presupuesto de más de 74 millones de pesos, recurso que supera al ejercido por secretarías y otras dependencias con funciones más amplias.

Es importante conocer a detalle el destino de esos recursos y vigilar que se utilicen para cumplir con las funciones que tiene encargadas.

CONCLUSION

Es necesario que las distintas dependencias del Gobierno del Estado cumplan de manera

adecuada con las funciones para las que fueron creadas, en el caso de la Coordinación de Comunicación Social, su función primordial es el de informar sobre lo realizado por el Gobierno del Estado y generar un vínculo vía medios de difusión con la ciudadanía.

En el transcurso del año 2016, fueron varios los señalamientos emitidos por compañeras y compañeros legisladores respecto a la labor del titular de esa dependencia, pues pareciera que se dedica a generar conflictos entre poderes y no a cumplir con su labor.

Es importante conocer a detalle en que se ejerció el presupuesto del año 2016 y asegurarse que ha sido utilizado para las funciones que le competen.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente exhorta al Titular de la Auditoría Superior del Estado, C.P. José de Jesús Martinez Loredo, a llevar a cabo una auditoría especial a la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno del Estado, con la finalidad de conocer a detalle el destino de los recursos que le fueron asignados durante el ejercicio 2016.*

A T E N T A M E N T E

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. –

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo que exhorta a la Titular del Instituto de Infraestructura Física Educativa (IEIFE) Ing. Georgina Silva Barragán, a solucionar de manera inmediata el problema del Estadio de Béisbol "20 de Noviembre" ubicado en Matehuala S.L.P.,** Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Desde hace algunos años las ligas municipales de béisbol de Matehuala se han enfrentado a un serio conflicto con el Instituto de Infraestructura Física Educativa, el problema radica en que dicho instituto asegura ser propietario del Terreno en el que fue construido el estadio de béisbol "20 de Noviembre" e incluso ha cercado una parte del mismo terreno, impidiendo la entrada a las personas que ahí practican este deporte, entre los que se encuentran cientos de niños de la cabecera municipal y localidades cercanas.

Este inmueble es de suma importancia para todos los que practican este deporte, es un sitio destinado al sano esparcimiento y lo correcto es que sea utilizado para lo que fue construido.

Desde hace ya varios años, la comunidad beisbolera de Matehuala y el altiplano han exigido a varios Presidentes Municipales y Diputados que les den solución a este conflicto, sin haber obtenido ninguna respuesta favorable y con la incertidumbre de ser desalojados o que ya no se les permita el ingreso al inmueble.

JUSTIFICACION

Es importante para la sociedad que existan lugares destinados al sano esparcimiento y la práctica de deportes, en Matehuala uno de los sitios más importantes y con un fuerte arraigo es el denominado estadio "20 de noviembre" donde día a día concurren cientos de niños, jóvenes y adultos de todas las edades para practicar este deporte y para entrenarse con la finalidad de destacar en las distintas ligas que se practican.

Es una tradición el béisbol en el altiplano potosino y es necesario que las autoridades brinden el apoyo para la construcción, mejora o conservación de este tipo de espacios. Dicho estadio ha sido sede de encuentros nacionales y estatales y cada fin de semana alberga juegos a los que concurren cientos de habitantes de las localidades del altiplano.

Debemos apoyar el deporte potosino y una manera de hacerlo es garantizando el uso adecuado de los espacios destinados a ello, por eso es importante dar solución pronta y eficaz a esta problemática y se garantice el uso del inmueble a todos los matehualenses.

CONCLUSION

Se debe dar certeza a los deportistas del altiplano potosino que padecen el problema de la posesión del Estadio “20 de noviembre” y garantizar el libre acceso y uso del inmueble que ha servido durante décadas a los matehualenses como un sitio de esparcimiento y práctica de deportes.

El estadio debe ser usado para el fin que se construyó y por las personas que día a día asisten a practicar esta actividad deportiva.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Titular del Instituto de Infraestructura Física Educativa (IEIFE) Ing. Georgina Silva Barragán, a solucionar de manera inmediata el problema del Estadio de Béisbol “20 de noviembre” ubicado en Matehuala S.L.P.*

A T E N T A M E N T E

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. –

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo que exhorta al Presidente Municipal de Villa de Guadalupe, C. Raúl Castillo Mendoza, a resolver con carácter de urgente la problemática generada en el mencionado municipio con motivo del supuesto programa de entrega de tractores que se ha venido promocionando por parte de autoridades municipales,** Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Desde hace algunos meses, habitantes del Municipio de Villa de Guadalupe han manifestado su inconformidad debido a una problemática ocurrida entre algunas personas allegadas a la Presidencia Municipal y un grupo de personas que han sido víctimas de un supuesto programa que otorgaría tractores a costo menor al de mercado.

Aseguran haber otorgado diversas cantidades de dinero a cambio de la promesa de recibir un vehículo para las labores del campo, un tractor, sin que hasta la fecha les hayan dado respuesta o entregado el vehículo.

Algunas dependencias Estatales se han desmarcado del asunto, argumentando que no existe ningún programa similar destinado al municipio de Villa de Guadalupe, por lo que la problemática se encuentra en el Gobierno Municipal.
Resulta sumamente serio que personas vinculadas al Gobierno Municipal se aprovechen de su posición para estafar a las personas que ciegamente creen en ellos y entregan recurso con la esperanza de recibir un apoyo que es indispensable para su trabajo.

JUSTIFICACION

Es necesario que los Diputados escuchamos a las personas a las que representamos y seamos también un medio para atender las diversas problemáticas que enfrentan, en este caso no han encontrado a quien recurrir y les ayude a resolver esta situación.

Ellos entregaron dinero para recibir un beneficio que ayudaría de manera importante a cumplir eficazmente con su modo de vida y han sido estafados pues nadie les ha entregado el vehículo ni les han regresado lo que entregaron.

El Presidente Municipal de Villa de Guadalupe debe pronunciarse al respecto e intentar dar solución urgente a este problema que aqueja a los habitantes de su Municipio.

CONCLUSION

Es urgente se le dé respuesta a este reclamo social y se llegue hasta las últimas instancias para reparar el daño que se les ha ocasionado a los afectados, asimismo buscar programas con las dependencias estatales que ayuden a los productores agrícolas de la región altiplano que se encuentran en una situación realmente alarmante, pues aunado a las inclemencias del tiempo son también victimas de personas sin escrúpulos que abusan de su confianza y les roban el poco dinero con el que subsisten.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Presidente Municipal de Villa de Guadalupe, C. Raúl Castillo Mendoza, a resolver con carácter de urgente la problemática generada en el mencionado municipio con motivo del supuesto programa de entrega de tractores que se ha venido promocionando por parte de autoridades municipales*

A T E N T A M E N T E

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

Actualmente nos enfrentamos a una situación sin precedentes en materia de migración, el gobierno estadounidense poco a dado evidencia de diversas acciones en contra de los migrantes indocumentados de todas las nacionalidades, razón por la que debemos hoy más que nunca ser vigilantes cercanos de las acciones gubernamentales en este sentido.

Por ello, debemos como representantes de la ciudadanía ser sensibles ante dicha situación y sobretodo velar por el respeto y vigencia de los derechos humanos de nuestros migrantes.

JUSTIFICACIÓN

Es en este orden de ideas que es necesaria la intervención por parte de las autoridades vinculadas a este tema no solamente para establecer medidas que mitiguen la afectación que pudiesen llegar a sufrir nuestros migrantes en el vecino país pero además establecer y plantear las políticas o programas a implementar en favor de los connacionales que sean deportados.

Lo anterior, en virtud de que no debemos limitarnos a observar y dejar pasar, es necesario responder con acciones afirmativas que garanticen a los potosinos que se vean afectados por las políticas vigentes en el vecino país en materia migratoria, así como el establecimiento de posturas especificas o programas que brinden apoyo a quienes vuelvan a nuestro país.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, es preciso trabajar en conjunto a efecto de garantizar a los potosinos que sean repatriados, que a su regreso en nuestro Estado cuenten con el apoyo suficiente, ya que al menos la semana pasada se tiene el dato que van 371

potosinos deportados y ésta cifra probablemente irá en aumento debido a las nuevas políticas migratorias aplicadas en los Estados Unidos, razón por la que nuestros connacionales merecen el respeto, apoyo y reconocimiento, pues lo han dado todo alejándose de sus raíces, su tierra, sus familias, por lo que resulta coherente establecer posturas y lineamientos en favor de todos ellos en concordancia con lo expuesto por nuestro Presidente en ese sentido, porque, nuestro Estado también es tierra de oportunidades.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorte al Instituto Nacional de Migración para que en conjunto con el Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado a efecto de pronunciarse y establecer planteamientos que serán aplicados en favor de los potosinos que sean objetos de deportación del vecino país en razón de la nueva política migratoria, misma que se espera genere la deportación masiva de mexicanos hacia nuestro país.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de febrero de 2017

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de febrero de 2017

C.C. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LUCILA NAVA PIÑA, Diputada integrante de la LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea:

PUNTO DE ACUERDO para que este Congreso exhorte al Gobernador Constitucional del Estado, para que no se lleve a cabo la verificación vehicular por ser una medida eminentemente recaudatoria.

ANTECEDENTES

Nuestra Constitución determina como un derecho de todos los mexicanos contar con un medio ambiente sano, y además establece que es el Estado quien debe ser garante de ese derecho.

En el caso de San Luis Potosí, corresponde a su Gobernador formular y conducir la política ambiental, así como dar solución a la movilidad sustentable.

En ese sentido, es el Estado quien tiene la facultad pero también la obligación de establecer los denominados centros de verificación vehicular. Como también tiene la obligación del monitoreo de emisiones contaminantes, ello de acuerdo con el criterio sustentando en sentencia por un tribunal federal.

Sin embargo, la titular de la dependencia ha expresado que la verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores, será concesionada a particulares.

De acuerdo con la Ley de Hacienda para el Estado, el cobro por verificación sería de 3.3 UMA por semestre, lo que equivale a cobrar a los potosinos, solo en la zona metropolitana en la que circulan aproximadamente 550 mil vehículos, 137 millones de pesos, lo que hace a la medida una acción eminentemente recaudatoria.

Ya los potosinos pagamos al Estado derechos de control vehicular, recursos que deben ser utilizados en temas relacionados con los vehículos que son la causa del mismo, dentro de los que se encuentra la verificación de emisiones contaminantes de los propios automotores.

Es el caso de que al poner en marcha el programa de verificación vehicular y concesionarlo, significará que unos cuantos particulares estarán haciendo negocio, es decir, lucrando a costa de los potosinos.

JUSTIFICACION

Los tiempos difíciles que vive la economía de los mexicanos y de los potosinos con precios elevados a consecuencia del incremento en el precio de los combustibles, merece una respuesta de solidaridad de su Gobierno.

Que el Gobierno atienda su obligación de monitorear la calidad del aire y de verificar que las emisiones de los vehículos automotores se ajusten a la normatividad establecida para ello, pero que lo haga sin imponer cargas a la población que serán negocio de unos cuantos.

En la ciudad de México y su área conurbada se ha llevado a cabo la verificación vehicular por más de dos décadas sin que ello haya contribuido a disminuir la contaminación. Es claro que sin una política integral en materia de medio ambiente, un programa de verificación vehicular no sirve por sí sola, solo representa negocio para unos cuantos.

En el caso de San Luis Potosí, no existen acciones reales que estén encaminadas a eliminar la polución, claro ejemplo de ello lo son la operación de las ladrilleras en plena mancha urbana y la contaminación de la zona industrial que no tiene remedio real.

PUNTO DE ACUERDO

PUNTO DE ACUERDO para que este Congreso exhorte al Gobernador Constitucional del Estado, para que no se lleve a cabo la verificación vehicular por ser una medida eminentemente recaudatoria.

¡**NO** a la verificación – **NO** A MAS IMPUESTOS!

ATENTAMENTE

Diputada Lucila Nava Piña